**Apuntes sobre Expediente digital o electrónico**

Material de apoyo para las clases del 20 de agosto de 2021

por Carlos A. Parellada

de contenido

[I. Granero, Horacio R. – El expediente digital en Camps, Carlos E. “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, Bs.As., Abeledo Perrot, 2019, 2ª. Ed., To. I p. 485 3](#_Toc80365234)

[II. Corvalán, Juan G. “Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial. Decreto de "Tramitación digital completa"” 3](#_Toc80365235)

[III. Correa, María Angélica – Parellada, Carlos A. -  “El derecho procesal electrónico en la Provincia de Mendoza” en Camps, Carlos (Dir.) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, Bs.As., Abeledo Perrot, 2019, 2ª. Ed., To. III, p. 503. 4](#_Toc80365236)

[IV. Garavano, Germán C. - Chayer, Héctor Mario “La ley de Expediente Electrónico y una experiencia exitosa de gestión digital en la justicia de CABA” 75](#_Toc80365237)

[V. Mosmann, María Victoria “El expediente electrónico en el proceso civil. Reforma procesal necesaria para su plena implementación” 85](#_Toc80365238)

[VI. López Del Carril, Gonzalo “Interpretación del documento electrónico” 101](#_Toc80365239)

[VII. Grillo Ciocchini, Pablo A. “Hacia el expediente digital. A paso firme y, más bien, rápido” 113](#_Toc80365240)

[VIII. Arbizu, Alejo M. “Procesos digitalizados” 121](#_Toc80365241)

[IX. Aberasturi, Martín Francisco “Proyecto de instrumentación del expediente electrónico” 141](#_Toc80365242)

[X. Ramírez Carbajo, Julieta “La notificación electrónica en el marco del Expediente Digital: ¿avance o retroceso?” 147](#_Toc80365243)

[XI. Galocha Lozano, Eduardo “Expediente electrónico en España” 159](#_Toc80365244)

[XII. SOSA,Toribio E. “Lugar de presentación de la expresión de agravios” 175](#_Toc80365245)

[XIII. Manterola, Nicolás Ignacio “El expediente electrónico como materialización del debido proceso” 189](#_Toc80365246)

[XIV. S.C.J.Mza., sala I, 1-06-2007 “LEONCIO ARIZU S.A. EN J° 9.834/76.626 LEONCIO ARIZU S.A. S.A.A.I.C. C/ ODERZO BEINAT S.A. P/ ORD. S/ INC". 201](#_Toc80365247)

[XV. C.2ª.Civ. y Com.Mza., setiembre 7-2009 autos No. 34.884 «Rodríguez, Genaro Camilo p/Conc.Prev.» 213](#_Toc80365248)

[XVI. S.C.J.Mza., sala II, 13-03-2008 ““C.G.T. y OTROS c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” 217](#_Toc80365249)

[XVII. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II, 09/05/2017 “Herederos de Burgos, Raúl O. c. Gallardo, Omar s/ daños y perjuicios” 261](#_Toc80365250)

[XVIII. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala III, 14-07-2016, “Crosatto, Hugo A. y Otro c/Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/Daños y Perjuicios” 277](#_Toc80365251)

[XIX. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV, 16-11-2016, “Camuzzi Gas Sur SA c/ Energas s/Ley Nº 24.076 281](#_Toc80365252)

[XX. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V, 10/02/2011 “C.S.D.G. c. CPACF-(Expte. 24233/09)” 283](#_Toc80365253)

[XXI. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II • 18/07/2019 • Cazas, Daniel Omar c. Grupo Concesionario del Oeste SA s/ daños y perjuicios • LA LEY 27/08/2019 , 5 con nota de Francisco Feced Abal LA LEY 2019-D , 510 con nota de Francisco Feced Abal RCyS 2019-X , 243 SJA 23/10/2019 , 80 JA 2019-IV •AR/JUR/25541/2019 292](#_Toc80365254)

[XXII. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 14/11/2018 “B., M. M. y otro c. O., A. s/ desalojo: otras causales” LA LEY2018-F, 234 - RCyS2019-II, 204 y AR/JUR/60327/2018 305](#_Toc80365255)

# Granero, Horacio R. – El expediente digital en Camps, Carlos E. “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, Bs.As., Abeledo Perrot, 2019, 2ª. Ed., To. I p. 485

La obra puede ser obtenida en como eBook en Thomson-Reuters

# Corvalán, Juan G. “Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial. Decreto de "Tramitación digital completa"”

Publicado en: LA LEY 2018-D , 917  •

Cita Online AR/DOC/1683/201

I. Introducción. El gran desafío: superar el modelo burocrático clásico (1.0 y 2.0).— II. Hacia un nuevo paradigma de Administración pública.— III. Dec. 733/2018. Sector Público Nacional: la era de la inteligencia artificial.— IV. inteligencia artificial al servicio de la Administración pública.— V. Gobernanza de datos. Flujos decisionales y árboles de decisión. Agentes conversacionales y matices de automatización.— VI. Automatización que humaniza.— VII. Riesgos y desafíos en la aplicación de inteligencia artificial por parte de la Administración pública.

# Correa, María Angélica – Parellada, Carlos A. -  “El derecho procesal electrónico en la Provincia de Mendoza” en Camps, Carlos (Dir.) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, Bs.As., Abeledo Perrot, 2019, 2ª. Ed., To. III, p. 503.

PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. [[1]](#footnote-1)

El Poder Judicial de la Provincia de Mendoza ha continuado con el proceso de modernización que se planteara a comienzos de este siglo, con el objetivo ya señalado en nuestra edición anterior, éste es: promover la reforma de las instituciones judiciales, con el propósito de lograr una mayor transparencia y fomentar la confianza de los ciudadanos en la justicia.

En esta nueva etapa se han logrado los siguientes aspectos:

- se ha continuado con la implementación del sistema de gestión y con la reingeniería de los procesos;

- la notificación electrónica se ha extendido a prácticamente todos los involucrados se trate de profesionales o entidades; - se han dictado nuevos códigos procesales Civil, Comercial y Tributario; de Familia; y Laboral, con la consecuente vigencia de normativas que han implicado avances en lo que a nuestra problemática interesa;

- el expediente electrónico ha comenzado a ser realidad;

- se ha avanzado hacia la oficina sin papeles;

- existe la legislación necesaria para la implementación de las subastas electrónicas, y

- se han dictado pronunciamientos –a nivel nacional y local- que insinúan líneas para la resolución problemas que la implementación de las nuevas tecnologías traen aparejados.

SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL.

El sistema de Gestión Judicial ya se encuentra implementado en la totalidad de los organismos elegidos como piloto, con inclusión de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia, que se encontraba pendiente al momento de la publicación de la edición anterior.

Asimismo, se ha puesto en funcionamiento en los Tribunales de Gestión Judicial Asociada (Primero, Segundo y Tercero, todos en la Primera Circunscripción Judicial). Como su nombre lo indica, en estos Tribunales funcionan de manera asociada cinco Juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y Minas. Recientemente, se ha creado el Cuarto, en el que se han reunido siete Juzgados, con muchos inconvenientes, posiblemente previsibles, en razón de la cantidad elevada de tribunales convocados a funcionar en forma asociada.

El sistema de Gestión Judicial también se ha implementado en el Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Paz de la Primera Circunscripción Judicial. En esta primera experiencia en la Justica de Paz, se han reunido seis Juzgados.

La Gestión Judicial Asociada está próxima a implementarse en las cinco Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, de la Primera Circunscripción Judicial.

En el fuero concursal se creó el Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada que se conformó por los Juzgados Concursales de la Primera Circunscripción Judicial.

El Proyecto de Gestión Judicial Asociada, al que nos venimos refiriendo, fue aprobado por Acordada 20.867 [[2]](#footnote-2). En sus considerandos se mencionan los problemas detectados en las estructuras de los actuales Juzgados Civiles, que “*ha sido deformada por la dinámica del sistema actual que no ha permitido dar respuesta eficiente a un alto grado de litigiosidad continua y creciente, que provoca una distorsión en las funciones y roles desde el Juez hasta el auxiliar de Mesa de Entradas. Que también se han detectado retardos significativos en los tiempos de los peritos y el fracaso de audiencias por falta o por problemas de notificación, entre otros diagnósticos aportados*”. Por ello, es que el Modelo propuesto se sustenta sobre la base de los siguientes lineamientos generales:

1. Revisión y reingeniería de procesos,
2. Etapa de Audiencias Preliminares de Conciliación y Mediación,
3. Paulatina incorporación de la oralidad,
4. Concentración y simplificación de actos procesales,
5. División de la tarea jurisdiccional procedimental,
6. Seguimiento, evaluación y mejora continua de las actividades realizadas,
7. Desarrollo de un sistema de gestión administrativa consecuente con los lineamientos anteriores.

Finalmente, se recalca que el proyecto establece Unidades de Atención al Público, de procesos y audiencia y de Servicios, para una cantidad flexible de Magistrados que se pueden ir incorporando en forma paulatina.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Recordamos que la ley 26.685, entre otros aspectos, autorizó la utilización de las comunicaciones electrónicas y los domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, la ley provincial 7855 –publicada en el Boletín Oficial del 20 de junio de 2008- incorporó al art. 21 del C.P.C. de Podetti, a continuación de la regulación de la carga de denunciar el domicilio real y constituir uno procesal dentro de las 50 cuadras del asiento del Tribunal, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de “sustituir el domicilio constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico, donde se practicarán todas las notificaciones que deban realizarse por cédula en este tipo de domicilio”.

El art. 21, ap. I., del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, ha mejorado su redacción [[3]](#footnote-3) y, ahora dispone que: “*Los litigantes y quienes los representen y patrocinen tienen el deber de denunciar el domicilio real y la dirección electrónica de los primeros y constituir domicilio procesal electrónico, todos en su primera presentación*”. Cabe destacar que ante la difusión del uso de la direcciones electrónicas, se ha impuesto la carga de la denuncia de una dirección perteneciente a los litigantes. Sin embargo, no se trata de una norma imperativa que contenga una sanción específica si se declara que el litigante no posee un correo electrónico.

Para la implementación de la facultad conferida por el párrafo agregado al referido art. 21 del C.P.C., la Suprema Corte provincial proveyó un sistema de casillas electrónicas para los abogados y procuradores matriculados al cual dirigir las notificaciones por medios electrónicos, casillas consideradas “oficiales” y que residen en un servidor del Poder Judicial destinado exclusivamente a ese efecto. El sistema para los profesionales se implementó inicialmente en el fuero laboral como experiencia piloto y, con posterioridad, se extendió al resto de los fueros e instancias, con la sola excepción del Penal.

La referida excepción dejó de ser tal con el dictado de la Acordada 28.212. En efecto, el dispositivo V estableció que a partir del primero de septiembre del año 2017, el medio de notificación legal para todo el fuero penal de la provincia, es el de la notificación electrónica.

De manera complementaria, el Acuerdo 28.352 resolvió que todas la notificaciones que emanen del Fuero Penal del Poder Judicial de Mendoza y que estén dirigidas a los Directores de los Distintos Establecimiento penitenciarios, quienes disponen de manera inmediata de los legajos respectivos y de la posibilidad de hacer comparecer al interno ante la autoridad judicial solicitante, deberán cursarse electrónicamente a la Unidad de Seguridad y Traslado (PENTRASLADO). Asimismo, establece que todas las notificaciones judiciales que se refieran a una persona privada de libertad, incluyendo el traslado de la misma a cualquier otra repartición que no sea jurisdiccional, deberán cursarse al lugar de alojamiento de la misma para lo cual el órgano judicial deberá constatar, en el sistema habilitado por el Servicio Penitenciario, el lugar de alojamiento de la persona privada de libertad. A tal fin, se utilizan las casillas de correo electrónico dispuestas previamente por la Suprema Corte de Justicia según corresponda, sin excepción. Prevé también que toda comunicación o notificación judicial que deba hacerse en materia de política penitenciaria, deberá ser notificada a la casilla de la Dirección General del Servicio Penitenciario (SERPEN), siempre que esté relacionada con personal que cumple funciones en el Servicio o a la notificación prevista para citar a las víctimas a las audiencias por beneficios. Finalmente, dispone que todas las medidas judiciales ordenadas sobre tutelados y/o liberados deben ser cursadas a la Dirección de promoción del Liberado en su casilla (DPL) y las medidas ordenadas al Organismo Técnicos Criminológico en su casilla (OTC).

Por su parte la Acordada 28.843 dispuso que a partir del 15 de Junio de 2018, la Sala II de la Suprema Corte de Justicia debe notificar a Procuración General las resoluciones y vistas del Fuero Penal, cuando así corresponda, conforme al Código procesal Penal, “a través del Sistema de Notificación Electrónica”, aclarando que esas notificaciones serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para Procuración General, denominada “procuración penal”. [[4]](#footnote-4)

Con relación a lo administrativo, la Acordada 28.770 autorizó que las notificaciones previstas en el art. 149 de la Ley 9.003 de procedimiento administrativo que deban practicarse en los trámites o procedimientos administrativos, puedan realizarse electrónicamente a:

1. “Persona física o jurídica: al correo electrónico cuando lo hubiera denunciado como domicilio. La notificación deberá contar con firma digital.
2. Organismos públicos: al correo electrónico cuando lo hubiera denunciado como domicilio. La notificación deberá contar con firma digital. En caso de notificaciones frecuentes podrá solicitarse la apertura de un usuario en el Sistema de Notificación Electrónica.
3. Profesionales: a la casilla habilitada en el Sistema de Notificación Electrónica, con las pautas establecidas en Acordada 21.149.
4. Oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia: a la casilla habilitada en el Sistema de Notificación Electrónica, con las pautas establecidas en Acordada 21.149”.

A la finalidad precedente, se tuvo en consideración que la Ley de Procedimiento Administrativo establece en su art. 125 que toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito un domicilio, pudiendo el mismo ser electrónico cuando las condiciones técnicas así lo permitan, de tal manera que se garantice el derecho pertinente. También se valoró que la mayoría de las personas y organismos cuentan con correos electrónicos que pueden ser constituidos como domicilio electrónico y que los profesionales que intervienen en estos procesos, tiene habilitadas las casillas electrónicas en donde reciben las notificaciones jurisdiccionales. Por último, se enfatizó que debe propenderse “*al abandono del soporte papel por el trabajo y costo que implica y contemplar como política la registración y comunicación electrónica en cualquier soporte digital*”.

A su vez, en concordancia con lo dispuesto por el art. 19 ap. III del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario[[5]](#footnote-5), la Acordada 28.978 estableció como “domicilio procesal electrónico” de Peritos, Expertos y Auxiliares Externos la casilla creada a tal efecto en el Sistema de Notificación Electrónica Jurisdiccional del Poder Judicial de Mendoza a partir de la vigencia de la nueva lista de inscriptos a confeccionarse en el año 2019. A ese fin, se proveyó a cada uno de los auxiliares de la justicia, de una casilla electrónica en un servidor del Poder Judicial para que ingrese con su número de documento y acceda a las comunicaciones que le han sido remitidas.[[6]](#footnote-6)

Con el objeto de comunicar las decisiones judiciales a las entidades públicas que son parte en los procesos, el Acuerdo 28.841 ordena que los Tribunales notifiquen electrónicamente a la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) todas aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal de conformidad con lo establecido en las Acordadas 20.112 y 21.249. A su vez señala que “Estas notificaciones electrónicas serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para OSEP “osep” y a las casillas de los profesionales que intervienen en representación de la misma, identificados por su número de matrícula profesional”.[[7]](#footnote-7)

Por su parte, el acuerdo 27.141 ordenó que los Tribunales notifiquen electrónicamente a la Municipalidad de Las Heras, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 20.112 y 21.149, y que dichas notificaciones serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para ese organismo, denominada “MUNILH”.[[8]](#footnote-8)

En el fuero de familia, la Acordada 26.409 ordenó a los Juzgados de Familia notifiquen electrónicamente a la Defensoría General de Derechos de la DINAF, las sentencias que declaren el estado de desamparo moral y material de los niños, niñas y adolescentes (estado de adoptabilidad), de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8524 y su Decreto Reglamentario N° 1459/14. A ese fin, aclaro que esas notificaciones “serán remitidas en su totalidad a la casilla “pedinafdefensoria”.[[9]](#footnote-9)

El acuerdo 26.205 implementó en los Juzgados de Paz de Villa Atuel y Villa Nueva y en los Juzgados Legos transformado a Letrados por Ley 8279/11, la utilización de la notificación electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deben practicarse en el domicilio legal previstas en el art. 68 del Código Procesal Civil, según lo establecido en la Ley 7855 y Acordada 21.149. Exceptuó de lo dispuesto precedentemente al Juzgado de Paz Letrado de Uspallata, en razón de no contar con las condiciones técnicas necesarias para tal fin, dispuso un cronograma para la puesta en vigencia en los otros Tribunales e invitó a los Colegios de Abogados de la Provincia a difundir entre los letrados y procuradores la utilización del sistema de notificación electrónica implementado.[[10]](#footnote-10)

Finalmente, la Acordada 28.771[[11]](#footnote-11) estableció que a partir del 1 de junio de 2018 resulta obligatorio el uso del sistema de notificación electrónica para la remisión de oficios que se efectúan entre Tribunales de la provincia, dispuesto por acuerdo 24.646. Se prevé especialmente que en los casos de oficios electrónicos en los que se solicitan notificaciones o medidas judiciales que requieran del pago de movilidad, y atento a que no es el profesional el que entrega el oficio, se reglamenten los plazos máximos para su tramitación. También se amplía el alcance de la Acordada 24.646 a las Oficinas Administrativas de Apoyo Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia y se establece el uso del Sistema de Notificación Electrónica *“exclusivamente para aquellos oficios que forman parte de los procesos judiciales*”.

LOS NUEVOS CÓDIGOS PROCESALES CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO, DE FAMILIA Y LABORAL DE LA PROVINCIA.

Durante el año 2018 entraron en vigencia los tres Códigos Procesales: Civil, Comercial y Tributario; de Familia; y Laboral. En ellos se han previsto normas que prevén la evolución del proceso a través de los nuevos instrumentos que aporta la informática y las adaptaciones necesarias para el recorrido del camino hacia el expediente digital. Hemos considerado que la transcripción textual de las normas de los Código pueden resultar un aporte de interés, por lo que así lo hacemos en adelante.

1. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario:

La Ley Provincial 9001 -nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza como la mayoría de los procedimientos en la actualidad se orienta hacia la oralidad de los procesos. El precedente más remoto se encuentra en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, seguido por el Código General del Proceso de Uruguay.

Numerosos artículos del nuevo cuerpo legal contienen disposiciones referidas al proceso por audiencias orales (una inicial y otra final); a los actos constitutivos de la controversia producidos en soporte papel o electrónico; al domicilio procesal; a la firma digital o electrónica; a la notificación electrónica, al expediente electrónico, entre otros aspectos. Como imponen las circunstancias actuales, la implementación de tal normativa se encuentra sujeta a la reglamentación que vaya dictando la Suprema Corte. Entendemos que dicha reglamentación, será paulatina, debiendo tenerse en cuenta las disponibilidades tecnológicas y económicas, como así también el transcurso del tiempo que resulte necesario para que los involucrados puedan acostumbrarse a los cambios que se producirán, en especial, a que la posibilidad de existencia del expediente electrónico comienza a ser realidad.

Así, el art. 50 en el apartado III del inc. A, al referirse a la forma de los escritos, establece:

“… Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las formas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el juez, las partes, auxiliares u otros internivientes que se establezcan por resolución del Tribunal”.

La misma norma prevé –en el inc. B, destinado a reglar la participación en las actuaciones electrónicas-, que:

 “Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

I.- Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores esta habilitación podrá delegarse o ser compartida en los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

II.- Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite”.

El art. 51 apartados III, IV y V prevé la forma de las actas, en los siguiente términos:

“III. Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.”

“IV. Las audiencias serán documentadas y quedarán registrados por medio de soporte papel o tecnológico disponibles según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos”.

“V. Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, video conferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad”.

 El art. 52 en su segunda parte establece

“El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída”.

El art. 53 que establece la necesidad de acompañar copia digital de todo escrito en soporte de papel del cual debe darse traslado o vista, y así dispone:

“Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte”.

El art. 54 que prevé las consecuencias de la falta de observancia de los recaudos establecidos en los arts. 49 y 50, dispone que:

“El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido o según se el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado”.

En el art. 55, apartados primero, segundo y tercero, capítulo III “Expedientes” del Título “De los actos procesales”, se establece programáticamente que:

“I. Una vez obtenido, probado y generalizado, el procedimiento o el proceso electrónico, sólo por excepción para casos puntualmente autorizados por el Juez, se dispondrá efectuar copia papel de una, varias o de la totalidad de actuaciones o de su documentación”.

“II. En caso de actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letras y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de las resolución que así lo ordena”.

“III. Los documentos en soporte papel deberán ser incorporados en soporte digital y serán devueltos al interesado. Sólo se guardarán en caja de seguridad los documentos en soporte papel que solicite el Juez o Tribunal cuando así lo requieran y en el plazo que fije, ya sea por existir contracción entre las partes o incidente de impugnación de los mismos o deba realizarse pericial caligráfica u otras pruebas. El incumplimiento de dicha presentación implicará tener como válidos los documentos electrónicos siempre que sea posible. Caso contrario se tendrá a la documentación requerida en soporte papel como no presentada”.

El at. 56, contiene algunas reglas especiales para adaptar la normativa procesal al expediente electrónico, regulando su carácter público –en general-, las particularidades del ‘préstamo’ –en verdad, acceso limitado- del expediente electrónico, y las sanciones para quienes intenten cualquier atentado a la integridad del mismo. En orden a la primera cuestión, el apartado segundo establece que:

“I. LEGITIMADOS Y AUXILIARES. Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije. La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte el Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrá acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código”.

El apartado III del art. 56 establece un mecanismo sustitutivo del préstamos de expediente papel para el digital previendo el otorgamiento de una autorización de acceso por tiempo determinado a quienes no tengan una intervención permanente en los autos. Y así, establece:

“III. En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por medio técnico pertinente y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora”.

Finalmente el apartado VI del art. 56 prevé las sanciones aplicables a quienes intenten la adulteración -alteración, supresión o agregación- las constancias de un expediente digital, en los siguientes término:

 “Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere”.

El art. 58 al referirse a la reconstrucción de expedientes y documentos en soporte electrónico o digital, establece que:

“La Suprema Corte de Justicia reglamentará según el medio tecnológico que corresponda, la forma en la que podrá recuperarse, asegurarse u obtenerse los expediente electrónicos o digitales, en caso de falibilidad del sistema principal instaurado, debiendo preverse que se mantengan en el tiempo de forma segura, recuperable y actualizada según la tecnología del momento. Mientras tanto las partes mantendrán las constancias de sus presentaciones en soporte papel como alternativo y deberán presentarlos cuando sea requerido”

El art. 59, último apartado, prevé el archivo del expediente digital y señala que:

“Por acordada se reglamentará el archivo de expedientes electrónicos o digitales o en cualquier otro soporte tecnológicamente apto para ese fin, de forma tal que se asegure en el tiempo la posibilidad de recobrar los datos contenidos en el mismo. Se preverá el período de tiempo de guarda el que no será inferior a diez años, salvo en el caso de procesos sucesorios los que deberán guardarse por tiempo indeterminado”.

La posibilidad de presentar escritos en el llamado ‘plazo de gracia’, o sea, dentro de las dos primeras horas hábiles del día posterior al vencimiento del plazo, subsiste únicamente para el expediente papel. En cambio, se prevé su inaplicabilidad para el expediente electrónico en cuanto éste tenga posibilidad de acceso durante las veinticuatro horas del día. En efecto, el apartado III del art. 61 prevé:

 “III-… No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas”.

Con respecto al cargo de recepción de los escritos, se establece la previsión de adoptar un sistema electrónico y sus recaudos para resguardar el acceso y su intangibilidad, y así, los apartados IV y V del art. 61, disponen:

“IV- Podrá autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medio mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos”.

V- “El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinienes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente”

En cuanto a la notificación simple el art. 66 establece que

, “I- Que con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace”.

 El apartado III prevé la posibilidad de la imposibilidad de acceso por fuerza mayor, y establece:

“III- Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.”

La remisión de la norma ha suscitado alguna observación [[12]](#footnote-12). La posible objeción encuentra su orígen en la regulación conjunta para el expediente papel y el digital. Respecto del expediente papel era razonable que si el expediente no se encontraba a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas el día que estaba en lista la notificación no se produjera el día de nota, en tanto se dejara una constancia en el libro dispuesto al efecto. [[13]](#footnote-13)

En el nuevo Código, se han eliminado los días de notificación ficta. O sea, la notificación ficta se produce al día siguiente al de su salida de despacho. No está suprimida la lista aunque en la actualidad es sólo electrónica –habiendo desaparecido la lista papel-. Tampoco se obliga al Tribunal a que el expediente papel esté a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas. Consecuentemente, la notificación ficta se produce porque la actuación judicial está a disposición de los interesados en el sitio web.

Por lo tanto, en principio, es adecuado tenerlo por noticado el día siguiente hábil al que se dictó la resolución.

Lo que la norma contempla es el supuesto en que no exista posibilidad de acceder al sitio web o a la actuación judicial determinada, por una falla del sistema. En el caso de fuerza mayor constituido por falla general del sistema de publicación en las listas de la web, no se justifica el desplazamiento de la carga de la prueba de la fuerza mayor al público; en ese supuesto es pública y notoria, por lo tanto la exigencia de esa prueba es supérflua. La interpretación razonable de que se considere notificado el día siguiente hábil supone que ese día ‘siguiente’ se tenga acceso a la resolución dictada con anterioridad cualquiera sea la antigüedad de la actuación [[14]](#footnote-14).

Si el inconveniente para el acceso es únicamente al texto de una resolución determinada –la omisión de la publicacion en el expediente digital- es razonable que sea el interesado quien deba probar la falta de acceso.

La confusión que se sindica a la norma se disipará cuando sólo exista el expediente digital, pues en ese momento lo que esté en el expediente digital será accesible en tanto el sistema general funcione y la actuacón esté efectivamente en dicho expediente, y por tanto, los interesados tendrán acceso a la actuación en tanto esté integrada (publicada) en el expediente digital.

La disposición en cuanto dispone que se considerará notificada el día siguiente a la fecha de la providencia no es aplicable en el supuesto que no se haya sido publicado que se dictó una resolución –por omisión del tribunal o falla del sistema- en la lista web o no está integranda al expediente digital.

El art. 68 regla la notificación a domicilio y por cédula, señalando que se notificarán al litigante en el domicilio electrónico constituido:

“a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos. b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final. c) La sentencia. d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad”.

La notificación electrónica se encuentra prevista en el inc. B dek art. 70. Allí se establece que:

“B) NOTIFICACION ELECTRÓNICA. Las notificaciones por cédula previstas en el art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el art. 70 para las cédulas especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar, del número y carátula del expediente en que se dictó el acto, del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

Realización de la notificación a través de servicios informáticos previsto a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

El sistema debe ser auditable.

Al regular el proceso de conocimiento, el art. 156 establece:

“La demanda será deducida por escrito en soporte papel o electrónico…”.

Por su parte al referirse a la contestación de la demanda, el art. 161 ofrece la misma alternativa, al disponer:

“Será formulada por escrito y en el soporte papel o en el indiquen las acordadas que lo reglamenten”.

El nuevo código prevé un proceso de conocimiento general –en Título I del Libro Segundo- y procesos de conocimiento especiales, que regula en el Título II que se ocupa –a lo largo de siete capítulos-de los procesos –de consumo de mayor cuantía, prescripción adquisitiva, acciones posesoria y de tenencia, reposición de títulos, división de bienes comunes, rendición de cuentas y el de instancia única ante la Suprema Corte de Jusiticia. Se han eliminando las subclases de proceso de conocimiento sumario y sumarísimo, que eran clásicas del código anterior. La regulación de los procesos de conocimiento especiales y los de instancia única ante la Suprema Corte se estructuran sobre la base del proceso de conocimiento general estableciendo las particularidades de cada uno de ellos.

El articulado regulador de los procesos especiales no contienen normas especiales que nos interesen particularmente en orden al expediente electrónico.

En cambio, sí existen algunas reglas de interés a nuestros fines analíticos en el proceso de conocimiento general que se estructura –como ya hemos señalado- a través de dos audiencias (la inicial [[15]](#footnote-15) y la final).

Así, al tratarse la prueba instrumental, en el art. 179 se dispone:

“De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital devolviéndose el original al presentante quien deberá consérvalo y exhibirlo en caso de serle requerido. En caso de que el Tribunal careciera de los medios técnicos para ello, el oferente deberá acompañar con el original copia en soporte digital en formato que garantice su inalterabilidad”

 La audiencia final es –en principio- pública, salvo disposiciòn del tribunal que ordene su reserva practicándose a puertas cerradas-, según el art. 201, apartado primero. En cualquiera de las hipótesis, riege el art. 203, según el cual:

“La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos del que pueda obtener copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa”.

 El registro electrónico de las audiencias (inicial y final) posibilita que se satisfaga el principio de inmediatez (relativa) del Tribunal de Alzada, ya que conforme el art. 135, la remisión del expediente al Superior debe hacerse con las videoconferencias de las audiencias inicial y final.

 Cabe finalmente destacar que en la regulación del procedimiento de apremio, conforme el art. 250, el emplazamiento al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda, “*puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado*”.

1. Código Procesal de Familia y Violencia Familiar:

Este código –Ley provincial No. 9120, vigente a partir del 20 de diciembre de 2018- pone el acento en la oralidad, la inmediación y la celeridad; los procesos se encuentran basados en audiencias, similares a las de los juicios civiles. También en este ámbito se ha recurrido al auxilio tecnológico para lograr esos objetivos.

En ese orden de ideas, el art. 26 del C.P.F. establece:

“Excepto disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes: a) …; b…; c) La notificación se efectuará siempre por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente; d)…; f) …; g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o sistema audiovisual, utilizando cualquier medio electrónico, debiendo digitalizarse el archivo en el sistema informático; h)…”.

Se regulan tres tipos de proceso: el ordinario por audiencias (Título I del Libro II), el abreviado (Título II del Libro II) y el urgente (Título III) y diversos procesos especiales (Libro III)

El art. 55, referido al proceso ordinario por audiencias, prevé:

“La audiencia inicial será registrada mediante audio o videograbación…”.

El art. 57 ordena:

 “El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos y audiovisuales, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático.”

El art. 60 establece que la sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos.

En el proceso abreviado se dispone que “El trámite se concentrará en una sola audiencia” (art. 63).

El art. 75, al reglar el proceso urgente, establece que:

“Bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia funcionará un registro informático denominado “Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género”, en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima. A este Registro Único tendrán acceso los Juzgados de Familia y Violencia Familiar, las Unidades Fiscales con competencia en la materia, los Jueces Penales, el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.), el Equipo de Profesionales Interdisciplinario (E.P.I.), el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (EdeAAS) y el Cuerpo Médico Forense (C.M.F.)”.

Según el art. 82 si la denuncia es verbal,

“… se registrará mediante audio y video o se labrará un acta de modo tal que pueda surgir en forma clara el hecho de violencia denuncia, tipo de violencia, existencia de armas, los datos personales de la víctima y del victimario, de los demás miembros que conforman el grupo familia conviviente, los medios de prueba con que puedan acreditarse los hechos y la medida de protección que se peticiona…”.

El art. 102 al reglar el proceso de control de legalidad de las medidas de proteccion excepcionales de derechos, dispone que:

“Los Órganos Administrativos o los organismos que en el futuro lo reemplacen remitirán en forma inmediata a la adopción de la medida de protección excepcional de derechos, mediante mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o mediante el uso de telefonía celular; la solicitud de control de legalidad al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en torno, acompañando copia digital de la documentación que respalde la adopción de la medida. Podrán valerse de la utilización de mensajería telefónica digital instantánea (WhatsApp) o medio equivalente para el cumplimiento de la medida”.

Al concluir la audiencia privada de control de legalidad, el art. 106 establece que

“el/la Juez/a resolverá en el acto en forma oral, pudiendo expresar sus fundamentos en igual forma, quedando registrado en soporte digital, sin necesidad de labrar acta escrita en soporte papel…”

En los procesos relativos a la capacidad de las personas, el art. 119 reitera que las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documento firmados digitalmente, estableciendo como excepción la persona en cuyo interés se realiza el proceso, supuesto en el que se prevé que la notificación será personal. Con relación a la sentencia, se señala que deberá notificarse “*de oficio, por medios electrónicos o informáticos entro de los veinticuatro (24) horas hábiles de su dictados, debiendo transcribirse la parte dispositiva*”.

La realización de audiencias está prevista en los siguientes procesos: de capacidad de las personas (art. 123); de autorización supletoria para salir del país (at. 139); de autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes (art. 143); de alimentos (art. 160 y sgtes.); de divorcio (art. 174); de declaración de adoptabilidad (art. 189); de guarda con fines de adopción (art. 195); de adopción (art. 204); y de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional primado en las relaciones de familia (arts. 217 y 218).

1. Código Procesal Laboral:

En lo que a nuestra problemática interesa, el código procesal laboral ha sido modificado por la ley provincial 9109 –Boletín Oficial del 25 de octubre de 2018, y vigente a partir del 1 de noviembre de 2018-, para incorporar la audiencia inicial y aumentar la oralidad en el proceso, complementando mediante herramientas electrónicas de registro y notificación.

De tal modo, el art. 34 apartado III establece las resoluciones que deben ser notificadas por cédula electrónica, y dispone que se realizará en todo de acuerdo con la reglamentación efectuada por la Suprema Corte de Justicia, en especial la Acordada 22.944. La norma agrega que:

“En estos casos la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la misma en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario”. También prevé que la notificación electrónica se ajustará a las siguientes disposiciones:

Se individualizará de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, naturaleza que le corresponde, el expediente y el Tribunal en que se libra la notificación;

Deberán preverse los modos de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan la totalidad del acto procesal que debe ser transmitido;

En los casos en que las notificaciones deban completarse con copias para traslado o vista, se dispondrán los requerimientos que deberán cumplimentar quienes estén obligados a acompañarlas;

Se precisarán los mecanismos que asegure las constancias fehacientes de los procedimientos seguidos para cumplimentar la confección y transmisión del documento informático del acto procesal notificado;

Se preverá la realización de auditoría sobre los sistemas informáticos utilizados.

El art. 51 –en su nuevo texto- contiene una previsión para los casos en que existan hechos controvertidos, y así, dispone:

 “II… el Tribunal fijará en plazo no mayor de veinte (20) días, una audiencia inicial. Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real y al procesal electrónico de los litigantes y a domicilio legal electrónico a los asesores letrados de los mismos”.

El art. 69 regla la audiencia de vista de causa que se lleva a cabo una vez producida toda la prueba que no pueda recibirse oralmente, y el art. 75 establece que

“Todo lo actuado deberá ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control”.

Finalmente, la norma prevé que:

“Los medios de reproducción utilizados deberán reservarse en Secretaría del Tribunal durante seis (6) meses posteriores a la Audiencia de vista de la causa, siendo posible su consulta y escucha por parte de los Jueces de Cámara y las partes a su solicitud. En caso de plantearse alguno de los recursos extraordinarios autorizados por este Código, tales medios deberán ser remitidos con el expediente original inmediatamente a fin de evitar su inutilización o nueva utilización”.

La audiencia se encuentra también establecida en los casos en que se cuestionen modificación de las condiciones del trabajo (art. 94) y para el amparo sindical (arts. 107 y 107 bis).

HACIA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

En primer término debemos señalar que la ley 8959 autoriza “la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digital, comunicaciones electrónicas….en todos los procedimientos administrativos o judiciales que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.

Asimismo, y tal como lo expresamos en el punto IV- A., el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia, en la regulación del proceso de conocimiento, establece que los escritos postulatorios de las pretensiones –demanda y contestación- pueden presentarse en papel o electrónicamente, así como la prueba instrumental. Se contempla –sin embargo- los casos en que existieran dificultades técnicas para su reproducción.

La Acordada 28.944 reglamenta los aspectos vinculados “a la presentación de escritos y documentación digital en los juzgados con competencia en lo Civil, Paz, Laboral, Concursal y Familia de la Provincia de Mendoza, y su paulatina implementación, dentro de la Primera Circunscripción y restantes Circunscripciones Judiciales”.[[16]](#footnote-16)

 En los considerandos del acuerdo se destaca que “las presentes disposiciones se adoptan dado los beneficios que brindan las técnicas de digitalización; para el mejor aprovechamiento de los recursos físicos y humanos del Estado, evitar la duplicidad de tareas en los tribunales durante la convivencia del expediente papel y el expediente electrónico, profundizar una política de despapelización y de gobierno electrónico, todo ello en base a los Principios de Celeridad, Concentración y Buena Fe de las Partes, Igualdad y Cooperación e Impulso Procesal Compartido (Arts. 2, 22, 46, 56 inc. 6 y concordantes del C.P.C.C. y T.)”.

 También se señala que se han realizado reuniones con el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial, “*con el objeto de consensuar y coordinar la implementación de los cambios que el nuevo método impone*”.

 El Acuerdo especifica el proceso paulatino de implementación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales; el modo en que la demanda y la documentación acompañada, como así también la contestación de la demanda, su documentación y el responde, serán recibidos por las distintas Mesas de Entradas, “*en archivo que se considera copia fiel de los originales y a modo de declaración jurada por la parte o el profesional patrocinantes en los términos del artículo 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T*.”. Se agrega que dicho archivo será recepcionado conforme el cargo firmado por parte del personal de la Mesa de Entradas o Tribunal, y servirá de constancia para la parte presentante.

 Se aclara que “una vez que se hayan incorporado en soporte digital las presentaciones a la causa en trámite, los Tribunales de cualquier fuero o instancia (superior o inferior), no podrán exigir la presentación o su remisión en soporte papel salvo que sea esencial su cotejo en original para la valoración de la misma en lo relativo a sus formas o requisitos extrínsecos, y que en todos caso deberá requerir a la parte pertinente (art. 178 C.P.C.C. y T.)”.

 La Acordada analizada prevé que en caso de documentos de difícil o imposible escaneo, no será aplicable el contenido de la presente, y el juez arbitrará las medidas necesarias para que las partes interesados puedan consultarlos. Deja a salvo igualmente los casos de algunas zonas rurales y/o en las que pudieran existir inconvenientes tecnológicos para el abogado o ciudadano, supuestos en los cuales “*deberán permanecer ambos sistemas de presentación de escritos*”.

 Se autoriza a los tribunales a recibir los documentos digitalizados que le presentaran las partes, peritos, síndicos y demás auxiliares de Justicia; y digitalizar los que ya existen en el mismo, cualquiera sea el estado procesal de la causa, devolviendo inmediatamente el original en su caso y emplazando para el retiro cuando la prueba ya se encuentre en los Tribunales.

 Finalmente, se establece que deberá instruirse a los Tribunales para que “en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente realicen el archivo, devolución o digitalización de la documentación existente en los Tribunales conforme el estado procesal de las causas”. A ese fin, la Dirección de Informática realizará las adecuaciones técnicas necesarias para la guarda de la documentación digital, su manejo, visualización y cotejo, y conjuntamente con el Centro de Capacitación, procederá a realizar la capacitación necesaria, que tendrá el carácter de obligatoria, a los Secretarios, Receptores y Jefes de Mesa de Entradas, de los fueros involucrados de todas las circunscripciones judiciales.”

HACIA LA OFICINA SIN PAPELES.

 A) Juzgados Tributarios de la Primera Circunscripción Judicial:

 El desafío de un Juzgado sin papeles que adelantamos en nuestro trabajo anterior, se ha hecho realidad. En efecto, en el ámbito de la Justicia Tributaria, se implementó la Mesa de Entradas Central en lo Tributario y del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario para la Primera Circunscripción Judicial. Es muy pronto para determinar su eficacia, pero lo cierto es que hasta el momento no han existido quejas respecto de su funcionamiento, por lo que se espera que los resultados sean exitosos.

B) Audiencias orales en materias penal y civil:

En la edición anterior, hicimos referencia a la Acordada 26.120 referida a las “Audiencias orales para resolver la procedencia de medidas de coerción en el proceso penal” y la “Oralización de procesos y concentración de actos procesales en el marco de la Gestión Judicial Asociada en materia civil, comercial y minas y del proyecto de modernización del Poder Judicial.

Con relación a las primeras, la Acordada 28.005, en su dispositivo II, constituyó la Comisión para la implementación, seguimiento y mejora del Sistema de Agenda de Audiencias, coordina por uno de los Ministros de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia y conformada por la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional, la Dirección de Informática, el ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y pupilar y el Servicio Penitenciario. Con posterioridad se consideró necesaria la incorporación del Ministerio de Seguridad, la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, el Colegio de Abogados, la Secretaría de Información Pública del Poder Judicial y la Dirección de Recursos Humanos.

El Acuerdo 28.212 analiza el informe presentado por la referida Comisión y considera que se ha avanzado en la ampliación del programa de agenda de audiencias permitiendo incorporar al mismo la totalidad de las audiencias fijadas, cualquiera sea el tipo de ellas, que realizan las Cámaras del Crimen, sin existencia de superposiciones de horarios y de recursos. También se considera que el Sistema de Agenda de Audiencias debe ser extendido a las demás Circunscripciones Judiciales.[[17]](#footnote-17)

También se ha previsto que, por aplicación de la Ley 8971, resulta obligatorio para “los Jueces de Ejecución Penal de la Provincia, tramitar los incidentes en audiencias orales y públicas conforme la modificación del art. 509 de la ley 6730; por lo que son incorporados al Sistema de Audiencias ambos Juzgados de Ejecución Penal”.

Asimismo, y en razón que la Suprema Corte viene trabajando en profundizar una política de transparencia y de acceso a la información al ciudadano, se hace necesaria la publicación de la Agenda de Audiencias Penales en la página web Institucional del Poder Judicial.

En otro orden, se recalcó que la implementación de la oralidad hace que las nuevas prácticas despierten –a su vez- nuevas necesidades y ofrezcan nuevas oportunidades para facilitar la tarea de magistrados y funcionarios, como se advierte en el uso de video grabación y la correspondiente adecuación de formas de trabajo de antaño originadas en la cultura papel. Por ello, se requiere avanzar en el uso de las tecnologías en las audiencias a fin de ampliar el campo de interacción de las personas que intervienen en las mismas o en los procesos, diluyendo los límites de significación de términos como “ausencia y presencia”. Es por tal motivo, se especificó, que “*resulta conveniente avanzar en la videoconferencia de audiencias penales para aquellos casos que por la distancia, por razones de seguridad pública, o la complejidad del traslado del detenido lo justifique*”, debiendo ser parte necesaria el registro audiovisual y grabación; “*para ello deberá garantizarse la presencia del imputado con su abogado defensor, a fin de que lo asista en todo momento. Las audiencias deberán estar igualmente registradas en el registro electrónico de audiencias*”.

Finalmente, se establece que deberá instruirse a los Sres. Magistrado y Funcionarios, para que en todas las actas documentales correspondientes a audiencias que fuesen realizadas con soporte de audio y video, contengan sólo la información esencial sobre las partes intervinientes, los motivos de la audiencia y su resultado; todo lo relativo a la audiencia en sí misma, se acompañará en la grabación; siendo este el único medio veraz de lo acontecido en la audiencia.

Recientemente, se ha colocado una pantalla a la entrada del sector en el que se llevan a cabo las audiencias penales, a los fines de informar a través de la misma, los datos de los expedientes, la sala en la que se llevará a cabo la audiencia, el horario, como así también si, por algún motivo, alguna ha sido suspendida.

Respecto de las audiencias civiles, al analizar la normativa de nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, recordamos que los arts. 172 y 173 regulan la audiencia inicial y qie el art. 203 prevé que la audiencia final “*deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa*”.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Gestión Judicial Asociada en lo Civil y los Juzgados de Paz, llevan a cabo las audiencias finales de conformidad a lo dispuesto por la referida norma, mediante un sistema de turnos, a los fines de evitar superposiciones.

Recientemente, por Resolución de Presidencia N° 18/2019[[18]](#footnote-18), se dispuso que “la Oficina de Estadísticas y Planeamiento conjuntamente con la Secretaría de Gestión y Control elaboren un informe sobre los resultados de la oralidad general y por cada magistrado del fuero civil y de paz; y la Dirección de Informática lo publique en forma mensual en la página Web del Poder Judicial”, desde la vigencia del nuevo Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de la Provincia. También especifica que deberá publicarse la agenda de las audiencias iniciales y finales de los magistrados del fuero civil y de paz en la página Web del Poder Judicial y “en el plazo de ciento veinte días a partir de la presente para la publicación en la plataforma IURIX online”.

Para la concreción de las audiencias orales, tanto de materia penal como civil, la Suprema Corte ha dispuesto de salas de audiencias, que cuentan con sistemas de video grabación, con conexión a un servidor destinado a ese fin, al que pueden acceder todos los tribunales interesados a través del sistema de gestión (IURIX). Un sistema de turnos permite el uso de dichas salas por diversos tribunales sin superposición de audiencias.

C) Audiencia orales en otros procesos:

Como ya lo hemos señalado anteriormente, en la regulación del proceso de pequeñas causas, el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario prevé que interpuesta la demanda, “el Juez fijará audiencia dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días ordenando el traslado de la demanda y se emplazará para que esté a derecho, constituya domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia” (art. 218 apartado IV). Esta audiencia es pública e informal, y en su mayor parte oral, ya que se establece expresamente que “de lo actuado en la audiencia sólo se consignará por escrito el acuerdo conciliatorio y la sentencia, salvo que situaciones excepcionales ameriten que en el acta se consignen otras circunstancias”.

 Con relación a la acción de amparo, el art. 222 apartado V dice que:

“Si de la contestación del informe o de la demanda, surgiere la necesidad de producir prueba, a los efectos de su recepción se fijará audiencia dentro del tercer día de evacuado el informe o contestada la demanda. La producción de la prueba se regirá por las normas generales de este Código, con las siguientes limitaciones”.

 En los procesos en instancia única ante la Suprema Corte de Justicia, el art. 225, segunda parte, establece que: “las audiencias inicial y final deberán realizarse con la presencia de todos los miembros de la Sala que hayan de pronunciar la sentencia”.

“En los procesos de estructura monitoria, el art. 236, apartado segundo señala que: “Pronunciado el Tribunal sobre la admisión de las pruebas, fijará una audiencia para su sustanciación en la que deberán agregarse y producirse todas las pruebas admitidas”.”

Por su parte, el Código Procesal de Familia prevé la realización de audiencias en los siguientes procesos: de capacidad de las personas (art. 123); de autorización supletoria para salir del país (at. 139); de autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes (art. 143); de alimentos (art. 160 y sgtes.); de divorcio (art. 174); de declaración de adoptabilidad (art. 189); de guarda con fines de adopción (art. 195); de adopción (art. 204); y de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional primado en las relaciones de familia (arts. 217 y 218).

 En este fuero, como consecuencia de la sanción de la Ley 9.120, Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, y en el marco de la Acordada 29.005, que autoriza el dictado de las resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la referida ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución N° 1 de 2019[[19]](#footnote-19). En la misma resuelve establecer como único medio de registración y con carácter obligatorio, a partir del 01 de marzo de ese año, el “sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores” en materia de familia para cargar y programar todo tipo de audiencias y su resultado del Cuerpo de Mediadores en todas la circunscripciones judiciales de la provincia. Asimismo, establece que en la programación de dicho sistema “deberán realizarse cuatro audiencias diarias, alcanzando como mínimo dieciséis audiencias semanales de mediación, sin perjuicio de la distribución de las demás tareas asignadas conforme el criterio de prioridades que establezca el funcionario responsable. También prevé que las audiencias deberán ser fijadas dentro de los 15 días hábiles posteriores a su solicitud y que se deja sin efecto el libro papel del registro de audiencias y los informes estadísticos trimestrales referidos a ellas. Finalmente, establece que el secretario o funcionario responsable que incumpla con la obligatoriedad de la registración establecida, incurre en falta grave administrativa; como así también que los mediadores se encuentran obligados a consultar diariamente el sistema a fin de notificarse de las audiencias programadas.

Por último, el Código Procesal Laboral fija también audiencias en los casos de modificación de las condiciones del trabajo (art. 94); y de amparo sindical (arts. 107 y 107 bis).

D) Eliminación de la lista diaria en soporte papel.

 La Acordada 28.624[[20]](#footnote-20) dispuso que, a partir del 01 de marzo de 2018, la eliminación de la confección en soporte papel de la lista diaria a los fines de la notificación prevista en el art. 66 inc. 1) de la Ley 9001, en todas las circunscripciones judiciales de la provincia, como así también que “la notificación simple prevista en el artículo anterior se realiza a través de la publicación en la página web del Poder Judicial”. A ese fin, tuvo en consideración la vigencia del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, la Ley 8959 y la política de la Suprema Corte de Agilización de los procesos judiciales y la implementación paulatina de medios electrónicos y gobierno digital. Por ello, señaló, la Acordada 19.874 estableció *“….la obligatoriedad para todos los tribunales de los Fueros Civil, Comercial y Minas, Concursal, Laboral y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de publicar en la página institucional de internet del Poder Judicial y en las listas de expedientes salidos de despacho todos los decretos, dictámenes, autos y sentencias emitidos con indicación de nombre, apellido y cargo de quien las suscribe, con excepción de los casos en los que el juez, por razones fundadas resuelva omitir la publicación”;* y, por su parte, la Acordada 22.864 modifica la operatoria informática *“…de modo que la condición para imprimir en soporte papel la lista de expedientes, sea el haberla transferido previamente al servidor del Poder Judicial para su publicación en Internet, garantizándose de ese modo la posible omisión de la publicación virtual…”*; con el fin de garantizar que los profesionales cuenten con la totalidad de las resoluciones de toda la provincia desde las 0 horas del día de su publicación.

Se consideró igualmente que la Ley 9001 en su art. 66 inciso I dispone que “… las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos a quienes intervengan en el proceso al día siguiente hábil posterior a aquel en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo reemplace”.

Se destacó que el avance de los medios y las formas de comunicación hacen obsoleto el sistema de confección, impresión y colocación de listas en el ingreso de cada tribunal o en el hall de cada edificio, debido a que las partes intervinientes o los profesionales litigantes, pueden realizar dichas consultas de los movimientos y proveídos de los expedientes sin tener que desplazarse hasta la sede del tribunal o alguna dependencia en particular, sin perjuicio de las consultas que puedan realizarse en cada dependencia, como una forma de garantizar el acceso a la justicia. Asimismo, existen los instrumentos de consulta del Colegio de Abogados de las distintas circunscripciones que facilitan el acceso a la lista diaria publicada en la página web del Poder Judicial.

En consecuencia, la duplicidad de trabajo y el costo que implica el papel y otros insumos necesarios al Poder Judicial, resulta injustificado, estimándose conveniente la eliminación de la lista diaria en soporte papel y su reemplazo por la publicación en la página web del Poder Judicial, como forma de publicación simple prevista en el art. 66 de la Ley 9001.

Por último, se establece que en caso de fuerza mayor, se podrá imprimir la lista diaria y colocarla a publicidad de quien lo requiera, en calidad de excepción y mientras duren los inconvenientes acaecidos. Sin perjuicio de ello, a fin de asegurar el acceso a la justicia, en algunas zonas rurales y/o en las que pudieran existir inconvenientes tecnológicos para el abogado o ciudadano, deberán permanecer ambos sistemas (publicación en soporte papel y electrónica) por un tiempo prudencial; a cuyo efecto se fija un cronograma que comprende las distintas etapas y tribunales en los cuales se aplica.

E) Eliminación de la confección en soporte papel de todas las comunicaciones y notificaciones. Dependencias administrativas, Unidad Organizativa, Suprema Corte de Justicia.

 La Acordada 28.772[[21]](#footnote-21) dispuso que a partir del 01 de julio de 2018 “se procederá a la eliminación de la confección en soporte papel de todas las comunicaciones y notificaciones que tengan lugar como consecuencia de tramitaciones emanadas de dependencia administrativas de la Unidad Organizativa de la Excma. Suprema Corte de Justicia, motivadas en el giro de su actuación y que tengan como destinatarios Magistrados, Funcionarios o Agentes de la misma”. Seguidamente, se ordena que las mismas tengan lugar mediante la utilización de documentos electrónicos firmados digitalmente. A ese fin, se dispone que “la Dirección de Informática de la Unidad Organizativa deberá proveer una casilla en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, a cada uno de los Magistrados, Funcionarios y Agentes que integran la misma, a la ingresará asignando un nombre de usuario conformado por la letra áfä seguida por el número de foja de servicio y una clave personal, permitiéndosele acceder a las comunicaciones y notificaciones que se les curse”. “El emisor de la comunicación o notificación, la signará con su firma digital y enviará la notificación a la casilla electrónica correspondiente. La emisión quedará registrada en el sistema con fecha y hora de transmisión. Por otra parte, la fecha de recepción de la comunicación o notificación que conste en el sistema, precisará el momento a partir del cual el destinatario tiene visible las mismas, salvo prueba en contrario”.

Asimismo, se establece que “las comunicaciones y notificaciones se presumirán cumplidas iuris tantum, al días siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema indique como recibido y que se encuentre, en consecuencia, visible y consultable para el destinatario”.

Se prevé también que “los encargados o responsables de cada una de la Áreas Administrativas del poder Judicial, deberán solicitar del Área de Firma Digital el otorgamiento de certificado de firma digital al personal que se encontrará encargado de realizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas. Estas peticiones deberán circunscribirse a un número razonable de personal, adecuado al volumen de las notificaciones que habitualmente se realizan e indicar el carácter con el que figurará el autorizado”. Se aclara que la firma digital “será de uso exclusivo del titular a quien se le otorga y su clave será secreta, gozando de la presunción de autoría e integridad que prevén los art. 7 y 8 de la Ley Nacional 25.506”, y que la inobservancia de esta carga, será considerada falta grave en el ejercicio de las funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la inconducta pueda generar.

Por último, se prevé que es “carga de los señores Magistrados, Funcionarios y Agentes de la Unidad Organizativa de la Suprema Corte de Justicia, la consulta diaria de su Casilla Electrónica”, y que “el incumplimiento de esta obligación provocará que el destinatario no tome conocimiento de la comunicación cursada o el consecuente decaimiento de los derechos que la notificación pueda generar, por causal imputable al titular de la casilla, pudiendo en su caso provocar la determinación de responsabilidades con la consecuencia aplicación de sanciones disciplinarias en el caso de corresponder".

SUBASTAS ELECTRÓNICAS:

El nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario contiene en Libro Tercero, Capítulo X, una interesante regulación del sistema de subastas electrónicas. En efecto, el art. 278 establece:

 “Las subastas judiciales de bienes, de cualquier naturaleza, podrán realizarse a través de un portal digital de subastas judiciales electrónicas habilitado al efecto por la Suprema Corte de Justicia, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Tribunal interviniente, justifique su venta por otros medios. Dicho portal digital cumplirá con todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad permanente al mismo”.

 A los efectos de participar en estas subastas, cualquier persona humna o jurídica debe incribirse para participar como oferente en ellas, en el Registro de Postores en el ámbito de la Oficina de Subastas. La inscripción tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido.

El mecanismo para dicha inscripción y las sanciones para el supuesto que el adjudicatario resulte remiso, se establecen en los apartados II a IV del art. 279, en los siguientes términos:

“II.- Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos al efecto por la Oficina de Subastas, lo que revestirán carácter de declaración jurada. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciará. III.- En los casos que el usuario resulte adjudicatario remiso en los términos previstos en ese Código, será inhabilitado por el plazo de seis (6) meses y en el supuesto de reincidencia, durante la vigencia del mismo período de inscripción, la inhabilitación será por el lapso de dos (2) años. IV.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al Encargado responsable de la Oficina de Subastas a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos (2) años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere”.

El art. 280, apartado primero, señala que:

“Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en un único portal digital, donde se ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados en el caso concreto, podrán pujar válidamente a través de la modalidad electrónica que aquí se regula. II.- A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video –siempre que su carácter lo permita-; y demás datos exigidos por los edictos. III.- Los Tribunales deberán fijar fecha de subasta con una antelación no menor a veinte (20) días de su inicio –salvo que se trate de bienes perecederos-. A efectos de una adecuada publicidad del remate en el Portal”.

 El art. 281 prevé que:

“Los usuarios registrados en el Portal, podrán acceder a todas las subastas judiciales electrónicas en las que pretendan participar como postores. II.- El acto de subasta tendrá un duración de diez (10) días hábiles judiciales durante los cuales los ususrios registrado podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal dispusiere suspender o cancelar la subasta deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la Oficina respectiva, para conocimiento de los interesados”.

 Finalmente, el art. 282 establece que:

“El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas. Concluido el acto de subasta y determinado el adjudicatario, éste será notificado a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción, así como en su Panel de Usuario del Portal. Asimismo, automáticamente se comunicará al Tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo mejor postor. II.- El Tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia –como acta provisoria de subasta, del resultado del remate. III.- El adjudicatario deberá efectivizar el pago dentro del plazo de tres (3) días a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago en su panel de Control por el Tribunal, se procederá a la confección del acta definitiva de remate, que será suscripta por el funcionario judicial y Martillero interviniente, a quien se lo habilitará para la entrega de los bienes subastados a los respectivos compradores. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo indicado, se deberá dar aviso al segundo postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta”.

 Se ha sostenido con razón que la sanción del C.P.C.C. y T. al introducir la modalidad de la Subasta Electrónica Judicial, “suma a la Provincia de Mendoza a las ya líderes en utilizar las tecnologías de la información a una acto tan importantes dentro del proceso judicial como es el acto de Subasta”. Se considera que la gran pionera en el tema ha sido la Provincia de Córdoba, a la cual siguió la Provincia de Buenos Aires, otorgándoles además mayor seguidad al acto del remate en sí, con grandes beneficios económicos y celeridad para las partes integrantes del proceso y terceros.[[22]](#footnote-22)

PAGINA WEB DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

 La nueva página WEB - <http://www.jus.mendoza.gov.ar/inicio-> ya ha sido implementada y su objetivo principal es el de lograr un mejor acceso a la información del Poder Judicial –en pos de la transparencia-, y puede considerarse que ha sido altamente cumplido.

 En este nuevo portal se pueden visualizar los siguientes aspectos:

 -Organización: subdividido en Estructura funcional, Galería, Ley Orgánica de Tribunales y miembros de la Suprema Corte de Justicia.

 -Expedientes: en donde se encuentran: las listas diarias de expedientes salidos del despacho de cada uno de los tribunales, el Iurix Online, las notificaciones electrónicas, los movimientos, las estadísticas de publicaciones, los instructivos y las notificaciones por edictos.

 -Registros: de Deudores Alimentarios, de Detenidos y de Juicio Universales.

 -Información sobre: agenda de audiencias penales, cálculos de pena, doctrina y jurisprudencia, digesto administrativo, publicaciones de la Dirección de Fallos Judiciales, novedades del fuero penal, feria judicial, guías de calles y barrios, llamados a concursos, lista de secuestros, móvil judicial, lista de peritos y sorteos, depósito de los recursos extraordinarios, Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia, oficios ley, registro de aspirantes, y Juicio por Jurados (padrón 2019).

 -Dependencias: Biblioteca, Centro de Capacitación, Consejo de la Magistratura, Cuerpo de Mediadores, Aula Virtual, Dirección de Informática, Dirección de Derechos Humanos, Jury de Enjuiciamiento, Oficina de Profesionales, Registro Único de Adopción, Secretaría de Asuntos Internacionales, Dirección de la Mujer, Género y Diversidad, Dirección de Contabilidad, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Registro Público y Archivo Judicial, Oficina de Pequeñas Causas y Consumo, Junta Electoral Provincial y Administración General.

 -Guía de Trámites: Asesorías, Defensorías, formularios, dirección y teléfonos, Registros Públicos, Certificaciones, Legalizaciones, Minoridad y Familia y Registro Único de Adopción.

 -Enlaces: Banco de la Nación Argentina (depósitos judiciales), Boletín Oficial, Colegio de Abogados y Procuradores, Convenios Laborales, Asociación de Magistrados, Dirección de Compras y Suministros, Legislación Provincial, Poderes Judiciales Provinciales, Reglamentación acceso a internet y Tribunet.

 -Ministerio Público Fiscal.

 -Otras novedades e informaciones de interés.

 Dentro del sitio de Aplicaciones se pueden consultar los bonos de sueldo del personal del Poder Judicial, días de licencias, etc.

ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

A lo largo de estos últimos tiempos los tribunales han debido intervenir en algunos conflictos a los que da lugar la aplicación de la tecnología en el proceso, exhibiéndose una tendencia flexible a incentivar la confianza en la aplicación de ellas y al resguardo del derecho de defensa.

 **A.-** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala II, de Morón [[23]](#footnote-23), resolvió que el escrito de expresión de agravios ingresado por vía electrónica en tiempo propio, pero en un juzgado distinto al que correspondía, debe tenerse por presentado, pues si bien existió un error, este se presenta como excusable teniendo en cuenta que se trata de un sistema novedoso, lo que genera potenciales yerros en los primeros tiempos de su implementación, sumado a que es la solución que otorga plena vigencia al derecho de defensa y que desconocer su presentación sería un evidente exceso ritual.

 En el caso, el Tribunal convocó a expresar agravios a la parte actora por resolución que fue notificada electrónicamente. Transcurrido el plazo legal sin que se presentara el escrito respectivo, se declaró desierto el recurso. La parte afectada interpuso recurso de reposición, argumentando que la expresión de agravios se presentó vía electrónica, pero erróneamente fue enviada al Juzgado de primera instancia. Es decir, se aclaró, que la parte actora ingresó la presentación al Sistema en tiempo propio, pero existió un yerro en el organismo destinatario.

 Frente a la situación planteada, la Cámara entendió que las opciones eran dos. “La primera: asimilar el presente al supuesto de los escritos presentados en otra Secretaría (como si hubiera sido una presentación clásica en formato papel) y, entonces, concluir que —según la doctrina imperante— dicha impetración resultaría ineficaz. La segunda: considerar que, por tratarse de un sistema novedoso (que, incluso desde nuestro punto de vista, debería contar –en principio- con alguna restricción que impidiera, como regla, que se efectuaran presentaciones en Secretarías donde no se encuentra el expediente) se incurrió en un error excusable y, entonces, tener por válida la presentación”.

 El Tribunal optó por la segunda opción, por entender que se debe “aventar cualquier exceso ritual, especialmente porque la parte podría perder su recurso”, por lo que no cabe incurrir en temperamentos rigurosos o ritualistas. A ese fin recordó que “la más autorizada doctrina en materia de derecho procesal informático, reparando en las contingencias derivadas de la implementación de nuevos sistemas, ha resaltado el temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que brinda una clara orientación acerca de cómo actuar frente a cuestiones procesales que puedan derivarse de la implementación de las formas electrónicas del proceso, remarcando la conveniencia de adoptar soluciones que, luego de constatar con rapidez las circunstancias acaecidas así como los derechos involucrados, brinden una salida flexible y reparadora a un episodio desafortunado que, con un mayor tiempo en la práctica de las nuevas modalidades de trabajo, tendrá muchas menos chances de repetirse [[24]](#footnote-24). En otro artículo del mismo autor, se acuña un interesante concepto: el de “exceso de rito en un especial contexto”. Se trataría de algo así como de un “exceso ritual manifiesto temporal o contextual”: dado un sistema procesal electrónico que se encuentra en sus inicios y para que no queden situaciones gravemente sancionadas en el marco de la normativa que todavía no resulta suficientemente conocida o, lo que es igual, normas aún poco aplicadas y respecto de las cuales tampoco existe una asentada doctrina que permite pisar con firmeza en el terreno del proceso digital, es que cuando se constata una consecuencia grave y disvaliosa, proceda dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial. Remarcando que ello será diferente una vez que haya transcurrido un tiempo prudencial en el que la praxis tribunalicia se encuentre debidamente aceitada y las nuevas formas de actuación ante los estrados se encuentre generalizada e internalizada. Señalando que en la actual coyuntura, donde se encuentra en pleno cambio el antiguo paradigma del proceso en papel y se transita hacia el proceso electrónico, muchas son las inquietudes e incertezas que aún existen en el ámbito del ejercicio de la abogacía frente a este desafío, ante la existencia de acordadas que regulan la materia pero manteniéndose aún sin cambios el Cód. Proc. Civ. y Com.. La compatibilización de ambos planos de regulación normativa del proceso puede dar lugar —cierto es— a confusiones o conductas ambiguas. En tal transición, la aplicación severa de las sanciones previstas —como es aquí, nada menos que la deserción de un recurso de apelación contra la sentencia desfavorable— resulta contraria, es cierto, al derecho de defensa. Así, se participa de la necesidad de cambiar el paradigma. Pero también se resalta que la tarea no es simple y que requiere de un tiempo de internalización de normas, prácticas, de una nueva generación de hábitos. Concluyendo que el paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificados —a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso [[25]](#footnote-25).

 Asimismo, se señaló que “el Alto Tribunal local, en una cuestión que también involucraba temas informáticos, ha entendido que cuando un letrado efectúa una presentación electrónica sin ser apoderado, sin haber recibido la autorización (poder) para efectuar dichas presentaciones en nombre de la parte conforme lo indica la reglamentación y sin invocar tampoco el art. 48 del Cód. Proc. Civ. y Com., no cumple con el requisito esencial de contar con la firma de la parte; empero no obstante la falencia mencionada, dice la Corte que, “tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, corresponde intimar al letrado a subsanar tal deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico (art. 34 inc. 5, ap. “b”, Cód. Proc. Civ. y Com.)” (Sup. Corte Bs. As., 08/02/2017, “Carnevale, Cosme Omar c. Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”)”.

 De acuerdo a lo precedentemente referido, el Tribunal de alzada resaltó que, en el sublite, “es un hecho evidente que la presentación fue efectuada y está en el sistema. Ni siquiera podría acudirse, por analogía, a la doctrina construida en torno al art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com., relativa al escrito presentado en otra Secretaría, por una sencilla razón: aquí no hay Secretaría donde se efectúe la presentación, sino un sistema informático….Y, por sobre todo, lo más importante es que el escrito ha ingresado en tiempo propio y hoy está, efectivamente, en el sistema. Con lo cual, desconocer su presentación sería un evidente —y reprochable— exceso ritual. Esto, desde ya, no implica dejar de advertir que en dicha presentación existió un error. Pero, en el contexto ya descripto, podemos hablar de un error excusable; figura a la que, en algunas ocasiones, ha acudido la jurisprudencia ante la presentación de escritos en lugares equivocados. [[26]](#footnote-26)

 Por último, sostuvo que no puede dejar de advertirse que también ha existido alguna imprecisión en el órgano jurisdiccional de la instancia previa, dado que, al proveer la presentación, debió haberse advertido que se trataba de una expresión de agravios y que el expediente se encontraba en Cámara, con lo cual —en lugar de mantener reservadas las actuaciones para agregarlas cuando el expediente regresara— lo que debía hacerse era elevar dichas actuaciones, de modo inmediato, a la Cámara.

 Por las razones expuestas, admitió el recurso de reposición articulado y dejó sin efecto el auto cuestionado, teniendo a la parte actora por expresados sus agravios con la presentación ingresada en vía electrónica en el sistema.

 Sin perjuicio de lo decidido, para evitar que se presenten situaciones similares, se estimó pertinente oficiar :

 “1) A la totalidad de los Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial y de Familia Departamentales, poniendo en conocimiento de sus Sres. Titulares que para el caso de recepcionar expresiones de agravios o contestaciones (en formato digital o en soporte papel), cuando los expedientes ya estuvieran radicados ante esta sala II, se proceda a la elevación inmediata de las actuaciones a esta sala;

 2) A la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Tecnología Informática), a fin de que —si se lo estima pertinente— se considere la posibilidad de incorporar, en el Sistema de Presentaciones electrónicas, algún mecanismo que solicite una confirmación expresa del usuario para el supuesto de que esté enviando una presentación a un órgano jurisdiccional diverso de aquel en el cual —al momento de efectivizarse la misma— se encuentra radicado informáticamente el expediente; o, en su defecto, algún sistema de aviso que anoticie al órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado informáticamente el expediente el hecho de haberse efectuado presentaciones electrónicas relativas al mismo ante algún otro organismo; y

 3) Al Colegio de Abogados departamental, a fin de que —por donde corresponda— anoticie a sus matriculados de lo aquí decidido y de la necesidad de extremar los recaudos de atención al momento de definir a qué órgano jurisdiccional se remite la presentación electrónica que se está llevando a cabo”.

 **B.-** Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el decreto del Presidente del Tribunal que declaró desierto el recurso de apelación deducido[[27]](#footnote-27).

 A ese fin, consideró que “la compulsa del expediente digital revela que, efectivamente, el letrado apoderado del actor ingresó vía web el PDF correspondiente a la expresión de agravios presentada en la mesa de entradas de la Sala el pasado 14 de abril (ver fs. 439/443 y vta.). Dicha carga web se concretó el 13 de abril de 2016, a las 19:03, como se advierte de la copia certificada de la pestaña de actuaciones incorporada a fs. 444. Quiere decir, que la parte satisfizo adecuadamente la previsión del artículo 122 del Código Procesal, en la forma dispuesta en la referida Acordada 3/15”.

 A su vez, recordó que “el Alto Tribunal, quien en uso de las facultades reglamentarias conferidas por la ley 26.685 dictó, entre otras, la Acordada de cuyo cumplimiento se trata, decidió recientemente una cuestión que guarda puntos de contacto con este caso, dando primacía a la preservación del derecho de defensa en juicio por sobre el cumplimiento de ciertos aspectos formales (por ej., falta de carga de copia web), dado un determinado contexto (v. gr. presentación de copia en papel; notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, etc.) (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal al que la CSJN remitió in re “Bravo Ruiz Paulo Cesar c/ Martocq Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios” CIV 72179/2007/1/RH1, del 10/3/16)”.

**C.-** En el caso resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV[[28]](#footnote-28), el Tribunal declaró de oficio la caducidad de la instancia por considerar vencido el plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra esa decisión la parte actora dedujo recurso de revocatoria, haciendo notar que el trámite del expediente en el sistema informático -consultado vía internet- había registrado pases: al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 6, Secretaría Nº 22, el 9 de septiembre de 2016 y al el Sr. Representante del Fisco el 29 de septiembre de 2016; ninguno de los cuales tenía justificación. A su vez, como consecuencia de las supuestas remisiones, había dejado nota a través del sistema de gestión de causas el 20, 23 y 27 de septiembre de 2016, “toda vez que cuando intentó dejar a confronte el oficio ordenado a fs. 67 (punto IV.-) no pudo hacerlo, porque las actuaciones habían sido remitidas a dicho Juzgado, y, con posterioridad, al Sr. Representante del Fisco, circunstancia que motivó las notas del 30 de septiembre, 7 y 11 de octubre de 2016”.

Previo a resolver, la Cámara requirió por secretaría que se informase sobre ambos pases y giros, que figuraban en la línea de actuaciones del expediente digital —según las impresiones de pantalla agregadas a la causa—. El informe solicitado indicó que “….los pases que figuran en el sistema como realizados el 9/9/16 y el 29/9/2016, obedecen a errores informáticos, que se generaron involuntariamente en numerosas causas en trámite ante este tribunal, y no se corresponden con los movimientos que tuvo el expediente papel”.

El Tribunal entendió que lo informado otorgaba suficiente verosimilitud a los dichos y al planteo de la actora, por lo que “a fin de tutelar su derecho de defensa y hacer prevalecer el principio pro actione, para computar el plazo legal de seis meses a los fines de evaluar la configuración de la caducidad de instancia, corresponde no contabilizar el tiempo transcurrido entre el 9 y el 19 de septiembre 2016, por el pase al Juzgado de Ejecuciones Fiscales y Tributarias Nº 6 Sec. 22 y el transcurrido entre el 29 de septiembre de 2016 y el 12 de octubre de 2016, por el pase al Representante del Fisco -fechas en que se registraron los mencionados pases y cancelaciones de los giros informáticos (conf. copia de impresión de pantalla). Tales períodos deben ser considerados como plazos suspendidos”. Consecuentemente, hizo lugar al recurso de reposición interpuesto y dejó sin efecto la resolución que declaró la caducidad de la instancia.

 **D.-** La sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el recurso extraordinario provincial intentado contra la decisión que desestimó el pedido de nulidad del cargo de presentación de una demanda por extensión de quiebra, cuya hora de presentación figura como 13.01 hs.[[29]](#footnote-29)

 El agravio ante el Superior Tribunal Provincial no consistió en la hora inserta e el cargo colocado en el referido escrito, sino a la validez de la presentación en dicha hora y, pro ende, centrado en la interpretación de la norma contenida en el art. 60 del CPC, actual art. 60 del C.P.C.C. y T.

De manera coincidente con lo resuelto en la Alzada, la Corte entendió que la presentación ha sido realizada en horario hábil, por las razones que se expresan a continuación.

El originario artículo 8 del Código de Procedimientos de Mendoza, bajo el título “Días y Horas de actuación” establecía que las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. En el comentario al artículo, en la edición de 1936, el codificador señala que como los términos vencen a la media noche del día respectivo (art. 24 del Código Civil, actual art. 6 del CCC), hasta esa hora las partes podrán evacuar los traslados, contestar las vistas o interponer los recursos que la ley autoriza, presentando los escritos pertinentes al secretario de la causa en su domicilio particular, o en el de otro cualquier secretario a falta de aquel (art. 143 L.O.T.) quien deberá ponerles el cargo y entregarlos en la Secretaría actuaria a primera hora del primer día hábil posterior.

Por su parte el art. 9 (en su parte final) de aquella vieja norma, establecía que son horas hábiles las que median desde que sale hasta que se pone el sol. Al comentar esta disposición Podetti sostuvo que los términos sólo vencen a la media noche (art. 24 del CC) y que, en consecuencia, pueden presentarse escritos que de ellos dependan hasta esa hora.

En la normativa de rito posterior, para evitar las dudas sobre las horas hábiles determinadas por una vieja costumbre por la salida y la puesta del sol, en el art. 60 se reguló en forma precisa el comienzo y fin de dichas horas, conforme el reloj, estableciendo el periodo comprendido entre las 8.00 y las 20.00 hs.; período ampliado por la Ley 4149 a las horas que median entre las 7 y las 21 hs. de los días hábiles.

Posteriormente, debido a los numerosos inconvenientes que se derivaban por la entrega de los escritos en los domicilios de los secretarios, fuera de los horarios llamados de audiencia (de atención al público), la Ley 2637 dispuso, de conformidad con el modo de contar los intervalos de derecho en el Código Civil, que los escritos podían ser presentados hasta las veinticuatro horas de cada día en la oficina que debía existir a ese efecto, donde el funcionario designado a tal fin le pondría el cargo bajo su firma, con las demás especificaciones establecidas en la Sección I del art. 1°. El funcionario debía distribuir en las Mesas de Entradas de los tribunales correspondientes, los escritos que recibiese, bajo su responsabilidad y a primera hora del día siguiente.

En esta línea, la creación de la Secretaría nocturna (antigua secretaria especial que recibía escritos hasta las 24 hs.) significó un avance legislativo respecto de la redacción originaria del Código, pero seguía siendo un instituto de corte ritualista, hasta que finalmente, con la sanción del Decreto Ley 592/75 se incorporó el llamado plazo de gracia; es decir, se admitió la presentación de escritos en el juzgado actuante dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo procesal de que se trate.

El espíritu del codificador, se concluyó, mantenido en el tiempo, revela la intención de compatibilizar las normas de fondo y de forma, respetando la forma de computar los intervalos temporales en la ley sustancial, con la facultad de disposición del plazo íntegro a favor del interesado y la regulación del horario de atención al público de las unidades jurisdiccionales, por lo que la presentación ocurrida después de las 13.00, no acarrea *per se* la invalidez de un escrito presentado antes de las 21.00 hs.; máxime si se tiene en cuenta que el horario de trabajo de los empleados del poder judicial inicia a las 7.30 y finaliza a las 13.30, motivo por el cual, puede considerarse horario de despacho. Baste como ejemplo que muchas veces las audiencias celebradas en los juzgados se extienden más allá del horario de atención al público o despacho, y ello no acarrea, de ninguna manera, su invalidez.

 **E.-** Por su parte, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza[[30]](#footnote-30), hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el Síndico interviniente, contra el decreto que tuvo por extemporánea la presentación por la que se funda el recurso de apelación deducido. El referido decreto tuvo en cuenta la notificación electrónica del 31-07-2009, que hasta el 03-08-2009, no se encontraba en el sistema. En esa fecha se realizó una segunda notificación

 El Tribunal de Alzada consideró que el recurrente, a través de la primera notificación efectuada del decreto que ordenaba fundar recurso, “cobró cabal y formal conocimiento del acto”, y en “su recurso ningún cuestionamiento ha efectuado respecto de la validez y perfección de la notificación recibida –o cuanto menos puesta en condiciones de ser conocida- el 30 de julio ppdo. a las 11,30hs., fecha en la que la comunicación electrónica llegó al domicilio de tal tipo”.

 Por ello, es que se entiende que, en principio, no hay razón alguna para no contar el plazo desde aquélla primera notificación, toda vez que en la fecha allí consignada se produjo el conocimiento y ninguna razón ha invocado el recurrente que haya impedido fundar su recurso dentro del término que, conforme a la ley, se le confiriera.

 No obstante, se aclaró, “la segunda notificación tiene su fuente en un error emanado del propio Tribunal, circunstancia que pudo haber llevado al recurrente al convencimiento de que la primera notificación contenía, a su vez, algún error o, en general, que por algún motivo la propia Cámara le restó todo valor, pues de otro modo no se comprendería la razón de un segundo acto de comunicación del decreto que ordenaba fundar recurso.

 De tal modo, hubo razón suficiente para que la apelante se atuviera al plazo dado por la última notificación, y, en todo caso, las dudas que genera la cuestión a decidir, llevan a pronunciarse por la salvaguarda del derecho de defensa y la evitación de la generación de una trampa procesal, producida por un simple error. De decidirse el tópico en contra de expuesto implicaría dejar sin recurso de apelación a Sindicatura.

 Conforme lo expuesto, acogió el recurso de reposición, revocó el decreto impugnado y, en su lugar, dispuso la incorporación de la fundamentación del recurso del recurso de apelación interpuesto por el Síndico.

A MODO DE CONCLUSIÓN.

 El apoyo que los nuevos códigos procesales han brindado a nuestra problemática, constituye sin lugar a dudas, la herramienta base necesaria e indispensable para realización de los objetivos propuestos en el Proyecto de Modernización del Poder Judicial de Mendoza. En especial, las disposiciones referidas al expediente electrónico, llevan a que los involucrados comiencen a dejar de tener contacto físico con el registro papel. A su vez, la extensión de la notificación electrónica a prácticamente todos los ámbitos y la información disponible en la web, los releva de traslados desgastadores. Por su parte, la implementación de las audiencias orales, conllevará el aceleramiento de los tiempos del proceso, principal preocupación de los poderes judicial de nuestro país.

 Tal como ya lo expresamos, el expediente electrónico comienza a ser realidad, aunque todavía quede mucho por recorrer para su concreción total y definitiva en todos los fueros, instancias y circunscripciones judiciales.

 En efecto, como bien se ha sostenido, “los registros en papel llevan la etiqueta de ser obsoletos, dando paso a su virtualización en lo que se está denominando registros digitales o electrónicos” [[31]](#footnote-31), evitando su pase de unos a otros, y permitiendo el trabajo simultáneo y a distancia, sin riesgos de extravíos y sin problemas de ocupación de espacios.

 También hemos visto como, con respaldo legislativo, la oralidad se impone y, con ella despapelización terminará por constituirse en la regla, sin prácticamente excepciones. Es que los grandes beneficios de la despapelización resultan incuestionables, desde que ella nos permite: superar de la burocracia, el desorden y el espacio físico saturado; disminuir los costos de papel, de impresión, de fotocopiado, de almacenamiento y traslado de documentos, como así también de las horas de las personas afectadas a tales aspectos; acceder a la información de manera rápida y simultánea; y llegar a la total sistematización y automatización de los procesos con la consecuente reducción de los tiempos de respuesta para los usuarios tanto internos como externos.

 Por último, es indispensable destacar que ya no existe la posibilidad de marcha atrás, el camino hacia adelante se impone, y seguramente se verá postergado indefinidamente, desde que los avances tecnológicos que seguirán produciéndose, traerán aparejados nuevos desafíos que deberán ser superados.

# Garavano, Germán C. - Chayer, Héctor Mario “La ley de Expediente Electrónico y una experiencia exitosa de gestión digital en la justicia de CABA”

Publicado en: LLCABA2014 (febrero), 1

Cita Online: AR/DOC/210/2014

Sumario: I. Las leyes de Expediente Electrónico Judicial. — II. La firma electrónica de documentos digitales en el Ministerio Público Fiscal de la CABA. — III. Conclusión.

La reciente sanción de la ley 4736 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al igual que la ley nacional 26.685 ha vuelto a poner en discusión la necesidad de avanzar en la gestión digital y la despapelización de los procesos judiciales. Sin embargo, debe llamarse la atención sobre algunos inconvenientes en la técnica legislativa de ambas normas, para que puedan ser utilizadas de la mejor manera en aras a la consecución de los objetivos planteados. En esta línea, procuraremos mostrar, a través de la experiencia del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia, que es posible gestionar digitalmente los procesos judiciales y reducir sensiblemente el uso del papel.

I. Las leyes de Expediente Electrónico Judicial

En julio de 2011, con el afán de ratificar e impulsar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la justicia federal, la Ley No 26.685 estableció lo siguiente:

 Art. 1º: Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Art. 2º: La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.

La Ley No 4736 de la CABA, publicada el 16 de diciembre de 2013, continúa en la misma línea, al igual que han hecho muchas provincias argentinas antes y dice:

 Artículo 1°.- Eficacia jurídica. La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 2º.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación a todas las dependencias del sector público de la Ciudad de Buenos Aires incluidas en las previsiones del artículo 4º de la Ley 70.

Art. 3º.- Infraestructura de Firma digital. El Poder Ejecutivo, en su carácter de licenciante, implementa la infraestructura de firma digital del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe ser utilizada por la totalidad de las dependencias alcanzadas por esta Ley, conforme se establece en el artículo 2º, coordinando con los Poderes Legislativo y Judicial su operatividad y puesta en funcionamiento.

Como surge con claridad, la Ley No 4736 de la CABA copia casi a la letra el art. 1º de la Ley Nacional No 26.685, con algunos agregados. Cabe entonces su análisis conjunto.

Lamentablemente, debe iniciarse tal análisis señalando que ambas incurren en una falencia de técnica legislativa. Esta dificultad deriva del hecho de haber tomado casi a la letra la ley 18.237 de Uruguay (1). Ante la ausencia de una ley de firma digital en Uruguay, y la presencia de algunos conceptos dispersos en su plexo normativo, se propuso adoptar el criterio de equivalencia funcional de UNCITRAL, criterio que fue aceptado por la Corte Suprema de Uruguay. Haciendo uso de su facultad de iniciativa legislativa, la Corte envió el proyecto al Congreso uruguayo, y éste la sancionó el 20 de diciembre de 2007. En su artículo único, dice:

 "Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación".

Como notará el lector con una breve mirada, la estructura y casi todos los conceptos de la ley argentina (excepto el de clave informática simple) han sido inspirados en la ley uruguaya. Esto ha significado una distorsión de la legislación Argentina, motivada en que, a diferencia del Uruguay, nuestro país ya contaba con una Ley de Firma Digital que define los conceptos centrales de documento digital, firma digital y firma electrónica, y su valor jurídico.

Las leyes 26.685 y 4736 transcriben desde la ley uruguaya los conceptos de "expediente electrónico" y "documento electrónico" seguramente en búsqueda de plantear frente a los abogados en general, integrantes de los poderes judiciales y funcionarios públicos un paralelismo directo entre los actuales expedientes papel y sus reemplazantes digitales. Pero ninguno de ellos está definido en la ley 25.506, que en su lugar habla, en el artículo sexto, de "documento digital". Esto puede resultar un inconveniente pues nos sigue aferrando al pasado y si bien expertos en la materia señalan que la mejor forma de llevar adelante esta transición es mantener determinados formatos asimilables al papel (como lo están haciendo las editoriales con los libros electrónicos) en relación a los procesos judiciales y a diferencia de los libros, es necesario transformar los procesos de raíz. En esta línea no puede pasarse por alto que los procesos tienden a su oralización y desformalización, con lo cual procurar replicar esta estrategia podría ser contraproducente en aras a una justicia más accesible, ágil, y de que respuestas de calidad al vecino.

Así, hablar de "expediente electrónico", nos remitiría al pasado ya que un "expediente" es solo una colección de documentos, y su naturaleza o soporte dependerá, por tanto, de la de aquellos. Y la mención de "documento electrónico" sería imprecisa, ya que la interpretación armónica es entender que se refiere al documento digital definido por la Ley de Firma Digital —en cuyo caso no tiene ningún sentido cambiarle el nombre y debería denominarse "documento digital".

Sin embargo, el mayor de los problemas aparece cuando estas normas les otorgan a los expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas (2) y domicilios electrónicos constituidos, "idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales" en el caso de la ley nacional; e "idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice" en el caso de la ley local.

Esta afirmación contradice de manera flagrante a la ley 25.506 en el ámbito nacional, que en su art. 1º "reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley", y, a continuación, otorga en los arts. 7º y 8º presunciones de autoría e integridad al documento digital firmado digitalmente. Estas presunciones van claramente más allá de la eficacia jurídica de la firma ológrafa (que es el "equivalente convencional" de la firma digital y la firma electrónica). Y en el art. 5º limita la eficacia jurídica de la firma electrónica, ya que establece que "en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Como vemos, las leyes de Expediente Electrónico han creado un galimatías. ¿Acaso han querido los legisladores que la firma digital tenga, en el marco de los procesos judiciales federales y de la CABA, la misma eficacia jurídica y valor probatorio que la firma ológrafa, destituyéndola del privilegiado valor que le otorgó la ley 25.506? Esto indudablemente podría traer problemas interpretativos a futuro.

Finalmente, introducir los conceptos de "comunicaciones electrónicas" y "domicilio electrónico constituido" sin mayores referencias ni definiciones (a diferencia de la técnica legislativa con la cual se redactó la Ley 25.506, que define los términos que utiliza), abre también las puertas a futuros problemas de interpretación.

Para finalizar el análisis, debe señalarse que la ley nacional se circunscribe a los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, mientras que la ley local extiende su ámbito de aplicación a todo el sector público de la CABA. Y establece, exclusivamente para la firma digital (es decir, esta previsión no alcanza a los demás conceptos regulados), que el Poder Ejecutivo de la CABA implementará la infraestructura de firma digital como entidad licenciante u otorgante de certificados digitales para todo el sector público, en coordinación con los otros dos poderes.

Los problemas señalados, sin embargo, no deben ocultar el hecho que la sanción de estas leyes es una expresión de la voluntad pública de avanzar firmemente en la adopción de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la gestión judicial, y, en el caso de la CABA, en todo el sector público donde el Poder Ejecutivo viene siendo pionero en el uso de documentos digitales.

A modo de síntesis, entonces, puede afirmarse que

\* ambas leyes tienen defectos de técnica legislativa que podrían dificultar su aplicación;

\* que el alcance de la ley de la CABA es mayor, ya que

o es de aplicación para todo el sector público local;

o establece al Poder Ejecutivo como ente licenciante para todo el sector público para el otorgamiento de los certificados digitales necesarios a fin de utilizar la firma digital;

\* y que ambas normas son una expresión de la voluntad del legislador de avanzar en un uso efectivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la justicia.

II. La firma electrónica de documentos digitales en el Ministerio Público Fiscal de la CABA

Desde varios años antes de la sanción de la ley de la CABA ya analizada, el Ministerio Público Fiscal local ha regulado la utilización de documentos digitales para el registro de información, como constancia escrita de actos administrativos y procesales, y ha instalado el uso de documentos digitales firmados electrónicamente en otros casos. Todas las experiencias se implementaron con gran éxito y sin ningún incidente que comprometiera la seguridad del sistema. Se describen a continuación y de modo sintético los casos más relevantes.

El "Sistema Electrónico de Gestión Administrativa" fue implementado sobre la plataforma OMBÚ desarrollada por el área informática del MPF. Su sustento normativo se encuentra en las resoluciones FG N° 291/10, 61/11, 118/12 y 533/12. Desde 2010, permite gestionar de manera exclusivamente digital gran parte de los trámites y procedimientos administrativos, con una notable reducción en el uso del papel y eliminando traslados de expedientes. Lo cual ha redundado en una disminución de costos y tiempos de tramitación, a la vez que facilitado el archivo y recuperación de la información.

A continuación se abordó la despapelización de la actividad judicial. El 1° de abril de 2013 se puso en marcha una experiencia piloto por el término de un año, consistente en el registro en el sistema informático KIWI (también desarrollado por el área informática del MPF con el apoyo de la Universidad Tecnológica Nacional) como único soporte documental de ciertos actos procesales vinculados a los casos penales y contravencionales (3). Simultáneamente, se dispuso en forma definitiva el uso de la comunicación digital como único modo de gestionar y documentar las comunicaciones, derivaciones o requerimientos que se realicen entre las unidades fiscales y las oficinas de servicios comunes del Ministerio Público Fiscal. La base normativa de este audaz paso es la Resolución FG N° 76/13.

Esta Resolución estableció que la aprobación de los documentos digitales utilizando el nombre de usuario y la contraseña de acceso a los sistemas, propia de cada funcionario, otorgan a dicho documento el carácter de firmado electrónicamente en los términos del art. 5 de la ley 25.506, es decir, mediante un conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos que utiliza el signatario como su medio de identificación. (4)

Es importante ir a los hechos, y constatar el resultado empírico de esta iniciativa. No sería la primera vez que la normativa es repelida por las prácticas de gestión judicial instaladas en la organización, o que una deficiente implementación impide la efectiva utilización de las herramientas promovidas en la norma.

Resulta notable entonces que, mediante la aplicación de este procedimiento para documentar actos procesales, desde el 1° de abril hasta el 17 de noviembre de 2013 se generaron digitalmente y se firmaron electrónicamente 7.401 disposiciones de archivo en primera instancia, y 2315 revisiones de archivo efectuadas por los fiscales de cámara. Y no se registró ninguna (sic) dificultad u objeción respecto de la legalidad del uso de los documentos digitales firmados electrónicamente, ni se ha sufrido la pérdida de ninguno de los referidos documentos.

Finalmente, esta evolución ha culminado recientemente con la implementación de un novedoso sistema de firma electrónica con huella dactilar a través de la Resolución 481/13. Este sistema introduce dos pasos de seguridad adicionales para la suscripción de actos procesales que se registran en soporte digital en el sistema KIWI y para las decisiones o dictámenes efectuados utilizando el "Sistema Electrónico de Gestión Administrativa" implementado sobre la plataforma OMBÚ. Estos dos pasos adicionales son (i) una contraseña de su exclusivo conocimiento y (ii) el uso de la huella dactilar del firmante.

No obstante considerar suficiente el empleo del usuario y contraseña registrados en el sistema informático para suscribir documentos en soporte digital con carácter de firma electrónica en los términos del art. 5 de la ley 25.506, estos dos pasos adicionales están llamados a proveer niveles superiores de seguridad y garantizar la erradicación de la delegación de tareas jurisdiccionales, ya que la huella dactilar es única e irrepetible en cada individuo.

En el caso de los actos procesales, se firman con este mecanismo aquellos que sólo requieren firmas de funcionarios y magistrados pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, de acuerdo al siguiente procedimiento: Una vez aprobado el documento en el sistema Kiwi, para completar el proceso de firma, el signatario debe identificarse mediante un equipo que reconoce una de sus huellas dactilares y a continuación introducir una contraseña de su exclusivo conocimiento, distinta a la que emplea para el acceso al KIWI. Con estos dos requisitos cumplidos, el documento queda firmado electrónicamente e incorporado al sistema de gestión digital con incuestionable validez legal.

Así, desde el 1 de enero de 2014 todas las resoluciones de Fiscalía General, que regulan el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, se han firmado mediante el procedimiento descripto, terminando de eliminar el papel en todo el proceso interno de trabajo. Las primeras 15 resoluciones suscriptas electrónicamente y comunicadas a todos los fiscales que integran esta rama del Ministerio Público, han abordado temáticas tan disimiles como la registración del certificado de calidad de la Secretaria General de Acceso a justicia y DDHH expedido por el IRAM, licencias, procedimientos de compra, homologación de convenios, designaciones, reemplazos de magistrados, entre otras cuestiones que marcan la simplicidad y eficacia del sistema implementado.

III. Conclusión

La experiencia del Ministerio Público Fiscal descripta es un caso de exitosa ampliación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la justicia. Es, sin lugar a dudas, un claro avance tecnológico y organizacional prácticamente sin antecedentes en el ámbito judicial argentino, que instala mejores prácticas y señala rumbos.

Por su parte, las leyes de Expediente Electrónico analizadas previamente, con las restricciones aquí señaladas, no solo no generan ningún tipo de incompatibilidad con este sistema en pleno uso, sino que por el contrario se convierten en claras señales de que el camino escogido es el correcto. Estas leyes permitirán que el resto del Poder Judicial avance en esta dirección y que el día de mañana toda la gestión de procesos (administrativa y judicial) pueda ser realizada mediante documentos digitales firmados digitalmente integrados en la infraestructura de certificados organizada por el Poder Ejecutivo de la CABA.

Mientras tanto, y a tenor del art. 1 de la ley 4736 de la CABA, al menos ya no queda ninguna duda que la firma electrónica, en sus diversos tipos en uso en el Ministerio Público Fiscal tiene (al menos...) "idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente en soporte papel".

 (1) Su anteproyecto fue preparado por uno de los autores de este artículo, Héctor Mario Chayer, y presentado a la Corte Suprema de Justicia del país vecino en 2007, en el marco de un ambicioso programa de informatización de la Justicia uruguaya.

 (2) La ley de la CABA agrega, de modo innecesario, el concepto de "notificaciones electrónicas", que es una especie de las comunicaciones ya mencionadas.

 (3) Se aplica a los actos procesales de archivo en los supuestos contemplados por el art. 199 incs. a), d), e), f), g), h) e i) del Código Procesal Penal y del art. 39 de la ley de procedimiento contravencional; en el procedimiento relativo a las conformidades de archivo previstas en el art. 199 incs. f), g) e i) del Código Procesal Penal; y a las revisiones de archivo que correspondan en virtud de los arts. 200, 201 y 202 del Código Procesal Penal o a partir de lo dispuesto en las resoluciones FG N° 178/08, 1/10, 16/10 y 147/11.

 (4) Concordantemente, se dispuso que ese modo electrónico de suscripción resulta suficiente a los efectos de cumplir con el recaudo de firma que exige el art. 1.8 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la C.A.B.A., establecido por Resolución CM N° 152/1999 y sus modificatorias

# Mosmann, María Victoria “El expediente electrónico en el proceso civil. Reforma procesal necesaria para su plena implementación”

Publicado en: LLNOA2016 (mayo), 285

Cita Online: AR/DOC/1509/2016

Sumario: 1. El debate entre escritura y oralidad: ¿es un tertium genus el expediente electrónico?.— 2. La crisis del proceso escriturario. — 3. Los avances realizados y las necesidades actuales para lograr el arribo del expediente electrónico.— 4. Un modelo local: el caso de la provincia de Salta. — 5. A modo de Conclusión.

1. El debate entre escritura y oralidad: ¿es un tertium genus el expediente electrónico?

Durante mucho tiempo nos hemos debatido en ámbitos de análisis de reforma al proceso civil, sobre los méritos y deméritos de los modelos del proceso escrito u oral.

La oralidad fue puesta en debate en gran medida por el impulso que significó el Código Modelo del Proceso Civil para Ibero América, dado en el marco del proceso de recuperación institucional latinoamericana, circunstancia que en nuestro país no traspaso los límites del debate sin lograr efectivizar ese gran cambio en la realidad, en tanto la mayoría de las provincias continúan con un proceso escrito.

Pero en paralelo y desde la década de los 90, las provincias argentinas comenzaron un proceso de informatización que fue imponiéndose en los hechos. Así desde una férrea oposición de los actores del sistema a la incorporación de la computadora, hemos pasado a una nueva era de un grado casi total de informatización del servicio de justicia.

Así mientras aquel debate continuaba, la vida del sistema de justicia había superado cualquier previsión —incluso la normativa- y se había impuesto con diversos grados de alcance, el proceso electrónico.

En el año 2010 en una conferencia dada en la ciudad de Cartagena, Colombia, el profesor Petronio Calmon (1)se preguntaba si el proceso electrónico es oral o escrito?, o ¿si se trata de un tertium genus?. El planteo se centraba en analizar si en el proceso electrónico prevalece el modelo escrito u oral, se realiza de una forma mixta, o se trata verdaderamente de un nuevo medio de concretar los actos procesales y comunicarlos. Se dice que hoy es posible potenciar las virtudes de la escritura y la oralidad, prescindir de sus defectos y así superarlos a través de una nueva modalidad informática del lenguaje, para tomar lo bueno y desechar lo malo de la escritura y de la oralidad e incluso para superar los mejores rendimientos posibles aislados de cada una, ha venido en auxilio nuevamente la tecnología, ahora a través de la computadora como punto físico de ingreso y salida de información (2)

Sin tratar de agotar el tema que aparece como un gran interrogante que ha sembrado la realidad en el ámbito de la academia, podemos decir que la informatización del servicio de justicia surgió como una forma de emplear las ventajas que aportan los adelantos tecnológicos a la gestión del mismo, cuando sufría serias críticas respecto a su rigidez y morosidad, dando más de lo esperado, y ahora — tal como analizaremos- esperando más de lo que el legislador le ha dado.

2. La crisis del proceso escriturario

El número excesivo de causas, la morosidad judicial, su costo, la inaccesibilidad para muchos litigantes y respecto de muchos conflictos, así como la inequidad de los resultados y sus efectos psicológicos son problemas que el proceso escriturario enfrenta en la actualidad, pero que son puestos de resalto desde hace ya mucho tiempo.

Entre dichos males, la morosidad judicial es uno de los puntos más críticos que debe analizarse a la hora de pensar en la mejora del sistema en tanto la solución del conflicto en un plazo razonable hace al restablecimiento mismo del derecho mostrando la utilidad del sistema de justicia, e integrando el derecho humano de acceso a la justicia.

El dogmático apego al soporte papel encuentra en su dilatado trámite la necesidad de su cambio y para ello debemos reflexionar que el sistema escriturario es una forma de dar orden de los actos procesales, es una forma de racionalización del expediente y el trámite del proceso, más no implica un principio de verdad intrínseco, por lo cual puede ser cambiado siempre que no se afecten -claro está- principios constitucionales o garantías respecto de ellos, y en tanto y en cuanto se abone a la agilidad de la resolución de los litigios.

3. Los avances logrados y las necesidades actuales para el arribo del expediente electrónico

El proceso civil se empantano en el debate respecto a la oralidad, enredado en el principio dispositivo y sus abusos. Este enredo permitió que el proceso se convierta en un juego de expertos, a quienes se faculta en la práctica a manejar las pretensiones como si el derecho procesal no fuese una rama del derecho público, que debe estar destinada a resolver los conflictos con decisiones justas. El proceso se convirtió en un fin en sí mismo, y como ejemplifica el profesor Santiago Pereira Campos citando a Borges, así se vuelve un invento similar a un laberinto, esto es una creación realizada al sólo efecto de lograr que las personas se pierdan en él.

Tal como hemos sostenido (3), el derecho procesal no tiene un fin en sí mismo, y como consecuencia de ello se sostiene que sus reglas no tienen valor absoluto que las sobreponga a las del derecho sustancial y a las exigencias sociales de pasificación de conflictos (4). El sistema pierde legitimidad a través de la aplicación abstracta y descontextuada de las formas, y atenta contra sí mismo al abandonar el sentido de su existencia. Es necesario esclarecer el fin o fines que se pretenden obtener a través del empleo del medio para justificar su desarrollo.

La celeridad y la eficiencia esperada respecto al proceso civil en nuestro país, han sido motivo de numerosos diagnósticos, y su carencia fue puesta en evidencia por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso "Furlan"(5).

El retraso legislativo en atender dichos males de la garantía del derecho de acción y su sucedáneo el acceso a la justicia, han encontrado un paliativo en el uso de las nuevas tecnologías. Se lograron avances centrados en mejoras referidas a los tiempos del proceso, acceso a la información y transparencia de los actos judiciales, fidelizar el registro de las audiencias a través de grabaciones de imagen y sonido permitiendo la revisión en instancia recursiva de los actos ocurridos en audiencias.

Pero estos adelantos logrados, han sido el fruto de estas mejoras de hecho que no dejan de ser un paliativo, ya que como dice Granero (6) seguimos pensando el proceso electrónico con cabeza de papel, sin que así podamos extraer todo su potencial por verse inmersas las nuevas tecnologías en un proceso que fue legislado para "ser de papel".

Si bien la reforma procesal civil requiere muchos cambios, y la implementación del proceso electrónico es nada más que una parte de la solución, sí creemos en su potencialidad para aportar más debido proceso, más garantías, más efectividad, y menos tiempo de gestión del trámite del proceso.

Pero para lograr el despliegue de todas las posibilidades que estimamos tiene el uso de la nuevas tecnologías, ya no alcanza con el hecho de su mero uso, sino que necesitamos de una urgente reforma procesal que regule los actos procesales, las nulidades, los incidentes, las pruebas, los recursos incluyendo esta modalidad de producción de los actos procesales, permitiendo así el pleno arribo del expediente electrónico con las particularidades que lo caracterizan y que superan la reglamentación actual destinada al expediente en soporte papel.

4. Un modelo local: el caso de la provincia de Salta

Los antecedentes locales muestran que el Poder Judicial de Salta cuenta con una extensa trayectoria en materia de informatización ya que en el año 1992 creó la Secretaría de Informática dependiente orgánicamente de la Corte de Justicia. La Acordada N° 7263 fue la que dio inicio a este camino, y en su Anexo I enumeró las funciones asignadas a dicha secretaría, entre las que se encuentran la planificación, organización, funcionamiento y control de la informatización del Poder Judicial. La estructura de esta Secretaría fue modificándose y creciendo conforme al desarrollo de la informatización y las necesidades que el sistema fue mostrando (Acordada N° 6557, N° 8962, y N° 10.045). Las misiones y funciones se encuentran detalladas en la Resolución N° 186 del 28 de mayo de 2008.

Ya en el año 2008 se aprobaron las "Reglas para el uso de los servicios de la red Internet en el Poder Judicial de Salta", por el que se autorizó la ampliación del servicio de navegación en Internet para los Magistrados y Funcionarios de los Tribunales Colegiados y Unipersonales, y a profesionales del Poder Judicial, limitando dicho acceso a páginas de interés jurídico o acorde a las funciones que desempeñan de acuerdo a un lista de sitios que enumera la Acordada N° 9678.

La Acordada N° 8473 del año 2000 diagramó el primer plan estratégico para el Poder Judicial de Salta. Este instrumento fijo como línea rectora que "...se concibe a la administración de justicia como un servicio que se presta en forma ágil, eficiente y de fácil acceso; en donde se asegure una atención adecuada, calidad de servicio, celeridad, eficiencia, exactitud, información confiable y oportuna, infraestructura adecuada, simplicidad en los trámites y seguridad jurídica...", y fue la Acordada N° 9701 del 2006 la que aprobó el documento llamado "Plan Estratégico II" con vigencia entre los años 2007 a 2011. En este plan se proyecta el restablecimiento del equilibrio entre la demanda de la sociedad y los recursos asignados al sistema de justicia, y fija como objetivo general alcanzar y mantener una relación adecuada entre la demanda del servicio de justicia y los recursos del Poder Judicial para su atención. Para ello se propone mejorar la planificación anual operativa del Poder Judicial, y como objetivos específicos y beneficios esperados enumera los siguientes: 1.-Desarrollar un sistema de planificación de la gestión operativa del Poder Judicial sobre la base de una "perspectiva de la demanda" respecto al servicio de justicia. 2. Formular el Plan Operativo Anual sobre la base de niveles de atención de la demanda del servicio acordes con el desarrollo socioeconómico alcanzado por la Provincia de Salta, expresado a través de sus indicadores relevantes. 3. Integrar el proceso de formulación del Presupuesto Anual como continuidad del proceso de elaboración del Plan Operativo Anual.

El proyecto de modernización de la organización judicial busca optimizar el funcionamiento de las dependencias judiciales, y diseña como actividad la implementación de nuevos proyectos para la incorporación de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se proponen objetivos específicos tales como implementar portales de servicios vía página web para ciudadanos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empleados y auxiliares de la justicia, mejorar los servicios a abogados y partes externas intervinientes en los procesos judiciales, incluyéndose servicios de notificaciones electrónicas, acceso ágil a jurisprudencia, guía de trámites judiciales y normativa en general. Ampliar los canales de comunicación con los auxiliares de justicia, para lograr un ágil acceso a la información disponible. Culminar la implementación del "Plan de tecnología de Firma Digital en el Poder Judicial de Salta". Planificar la aplicación del proyecto de notificación electrónica con Firma Digital. Avanzar en la implementación del proyecto de informatización en curso, tendiente a la conformación gradual del expediente digital. Capacitar e informar adecuadamente a magistrados, funcionarios y profesionales a través de la ampliación de los servicios de información y comunicación, para asistirlos en la toma de decisiones. Mantener la infraestructura informática al menor costo, con una calidad de servicio óptima. Proteger la infraestructura tecnológica con medidas de seguridad física e informática óptimas

Se ha buscado conseguir flujos de trabajo interno simplificado, procesos de gestión rediseñados mediante el apoyo de tecnologías informáticas, tareas redistribuidas en orden a los estudios realizados, a la carga de trabajo existente y a las características de la actividad procesal pertinente, como también nuevas estadísticas de fácil obtención para ayudar en la mejora de gestión y ayuda en toma de decisiones.

Es evidente que esta segunda fase de planificación estratégica del Poder Judicial de Salta se ha visto fuertemente marcada por la informatización en todos los ámbitos de trabajo que comprende el sistema judicial.

La Corte de Justicia de Salta en el año 2003 firmó un convenio con el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta que permitía el acceso por parte de los letrados colegiados a la consulta por medios electrónicos de expedientes judiciales en trámite. Este convenio autorizó dicha consulta con las limitaciones que imponía la ley 25.326 de protección de datos personales. Esta habilitación generó dos formas de publicidad de los expedientes. La primera referida a la publicidad que el Colegio de Abogados daría en su página web institucional respecto de los fallos, siempre que no afectasen datos sensibles, permitiendo el acceso y amplia difusión de la jurisprudencia local, y la segunda es la que permitía el acceso de los abogados a la información de los expedientes en los cuales tienen intervención profesional (Acordada N° 9070), a través del sistema informático IURIX.

 4.1. La mejora producida en el sistema judicial civil en la Provincia de Salta.La necesaria reforma procesal para lograr la implementación del expediente electrónico.

La mejora producida en el sistema de judicial civil ha sido de singular trascendencia, la consulta remota de los expedientes a través del sistema IURIX, ha significado una importante descongestión de las mesas de entradas de los juzgados, pero aún así, dado que el sistema se ha implementado sin una correlativa reforma procesal, nos encontramos con que los letrados deban mantener la defensa de su cliente en el fuero civil a través del expediente papel, en razón que las diligencias realizadas sobre el expediente digital no encuentran correlato en el sistema procesal vigente y en consecuencia no producen efectos procesales.

Así las cosas, los tiempos procesales no se han visto disminuidos, y por el contrario se han producido —aunque en un grado no significativo- incidencias en razón de la publicación o no de algunas actuaciones judiciales en el sistema informático. A modo de ejemplo podemos decir que en efecto, la publicación en internet de los expedientes en la "lista diaria" que reúne los expedientes que en el día de la fecha han salido a la mesa de entradas del tribunal con la providencia dictada, ha generado que los abogados litigantes depositen su confianza en ella realizando sólo un control remoto de tales decretos de mero trámite, abandonado la legislada carga de comparecer a controlar la nota que consta en el expediente papel a través de la cual opera la notificación ministerio legis. Esta circunstancia dio lugar a planteos de aquellos litigantes que habiendo consultado de modo mediato aquella "lista diaria" no encontraron publicado el expediente en cuestión y luego encontraron que la providencia dictada se encontraba notificada por nota y no agregada al sistema de aquella lista. Tales planteos no prosperaron en razón que el sistema implementado no cuenta con respaldo legislativo, siendo el sistema legal de notificaciones el obligatorio y válido en estos supuestos (7).

La dilatada práctica del expediente digital implementada en la provincia y el ya aludido estado actual de familiaridad con las herramientas tecnológicas ha generado que en breves se logre la concreción del uso de la firma digital con el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta como entidad certificante, quien además se hará cargo del otorgamiento de una cuenta de correo electrónico oficial a cada uno de los matriculados a fin de que allí se practiquen las notificaciones electrónicas ordenadas en los expedientes, y la actual vigencia de la notificación electrónica de las actuaciones que tramiten ante la Corte de Justicia local. Todos estos avances siguen abonando la idea que sostenemos respecto a la necesidad de regulación legal de una práctica que cuenta con un alto grado de aceptación.

 4.2. Notificación electrónica en la Provincia de Salta:

Desde el año 2009, con la reforma introducida por la ley 7.566 al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta (8), se encuentra incorporada en el artículo 144, la notificación por medios electrónicos, informáticos y similares. El texto de dicha norma dice "cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y en su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, las notificaciones podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección". Esta habilitación del uso de la notificación electrónica no fue implementada en la Provincia sino hasta la actualidad.

Por Acordada N° 12.063 de la Corte de Justicia de Salta se aprobó la implementación de la notificación electrónica con firma digital en la Secretaria de Actuación de la Corte de Justicia, a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2016, y de modo obligatorio.

Dicha disposición es acompañada por dos anexos que reglamentan su uso. El Anexo I fija el ámbito de aplicación delimitado a los procesos judiciales que se encuentren en trámite actualmente o que tramiten en el futuro por ante la Corte de Justicia, garantizando su normal y correcto funcionamiento. En particular se notificarán por vía electrónica aquellos actos procesales que deban ser notificadas por cédula al domicilio constituido, y una vez remitidas al domicilio electrónico surtirán los efectos de la notificación.

Manda a los letrados a constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificar las resoluciones que allí deban serlo por notificación por nota conforme lo disponen los articulo 41 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial (9). La constitución de domicilio procesal declarando su dirección postal y su dirección electrónica deberá realizarse en su primera presentación

El domicilio electrónico será otorgado a pedido de parte por el Poder Judicial, con un código de usuario que le permitirá usar la cuenta del servidor oficial. El beneficiario es responsable de su uso, y el uso indebido podrá ocasionar la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta. Para garantizar la identidad de cada comunicación y la integridad de su contenido los usuarios del sistema deben contar con un certificado de firma digital otorgado por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI). Los funcionarios de la Corte de Justicia habilitados para firmar notificaciones electrónicas cuentan también con un certificado de firma digital.

En cuanto a la naturaleza de la notificación electrónica, la califica como instrumento público por constituir un documento digital en los términos de la ley 25.506 y artículo 2 de la Ley Provincial 7850. Esta calificación genera interrogantes respecto a la forma en que habrá de ser eventualmente cuestionada su validez, ya que la calidad de instrumento público implicaría el necesario planteo de una redargución de falsedad, lo que parece en extremo complejo cuando de lo que se trata es de agilizar el sistema y no de complejizarlo. Esta previsión se muestra así —en principio- de dudosa utilidad y pertinencia para lograr los fines buscados.

El contenido de la cédula de notificación electrónica es remitido a las disposiciones vigentes de los Códigos Procesales respectivos (10). Dicho contenido sólo podrá ser visto, copiado o impreso, pero no podrá ser modificado por el destinatario. En caso de tener que acompañar documentación a la notificación, si estuviesen disponibles en formato digital se adjuntarán a la cédula, la que contendrá un detalle preciso de lo que se adjunta. Si la documentación sólo se encontrara contenida en soporte material, las copias quedarán a disposición del notificado en la Secretaría de Corte de Actuación lo que constara en la cédula, teniéndose por cumplida la notificación en ambos casos en el momento en que se recepcione la comunicación y quede visible y consultable por el destinatario.

El acuse de recibo es la constancia que emite el sistema informático a la Secretaría de Actuación de la Corte indicando fecha y hora de recepción del mensaje.

5. A modo de Conclusión

Tal como dijimos, hemos incorporado ya las ventajas del uso de las nuevas tecnologías en el trámite del proceso civil, desarrollo que se fue dando en los hechos y ganando, a través del tiempo, aceptación en los usuarios. Pero dicho avance no ha sido acompañado de una reforma procesal que habilite el despliegue de todo el potencial que el expediente electrónico puede aportar a la tramitación de los litigios. Este derrotero muestra que se ha utilizado nuevas tecnologías para un proceso legislado para "ser de papel", en tanto el marco normativo no ha variado sustancialmente.

Estos adelantos requieren una pronta recepción legislativa para lograr abonar la buscada eficiencia en el proceso civil. Para ello debemos considerar que la reforma que reclamamos -como ya dijimos- se enmarca en un escenario favorable generado por el alongado uso de los sistemas informáticos, siendo este punto un aspecto de singular trascendencia, ya que la resistencia a los cambios en el proceso es uno de los puntos de mayor incidencia al momento de su implementación.

Las experiencias locales, entre ellas la que enunciamos en este trabajo, también cimientan este cambio en la legislación procesal, que debe darse con la finalidad de alcanzar un vuelco definitivo al proceso de construcción de facto del expediente electrónico, para llegar a su uso pleno y con el despliegue de todo su potencial, al ser incorporado con sus particularidades en las normas procesales.

 (1) Petronio Calmon, publicación del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2010.

 (2) SOSA, Toribio Enrique, La sentencia multimedia y las particularidades del trámite recursivo, Tratado de Derecho Procesal Electrónico, Carlos Enrique Camps Director, Editorial AbeledoPerrot, T. II, pag. 292.

 (3) Civil Procedure Review, v.5, n.1: 59-70, jan-apr., 2014 ISSN 2191-1339 — www.civilprocedurereview.com

 (4) DINAMARCO, Candido, A Instrumentalidade do Processo, 14 Edición, Malheiros Editores, San Pablo, 2009, pág. 180

 (5) En dicho precedente el Estado Argentino fue declarado responsable por la Corte Interamericana de haber excedido el plazo razonable en el proceso civil por daños, vulnerar el derecho a la protección judicial, y el incumplimiento de la obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia, consideró la especial situación de vulnerabilidad del actor y el control de convencionalidad ex officio de la legislación procesal interna. En el fallo se dijo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo resultará necesario que el proceso avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Para determinar la razonabilidad del plazo empleado en el proceso analizó cuatro elementos: a) complejidad del asunto, a cuyo fin utilizó diversos criterios: la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso considerando para ello la materia objeto de controversia. Respecto a la legislación interna de nuestro país, si bien no prosperó el pedido de las partes referido a las reformas legales al procedimiento civil y a la ejecución de sentencias cuando ellas involucren a menores de edad y personas con discapacidad, la Corte recordó que el art. 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Los Estados deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. Reafirmó que siendo la Argentina un Estado parte de la Convención, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Esta condena de la comunidad internacional por la actividad desplegada por la justicia civil en la Argentina, se suma a las anteriores respecto de la mora judicial en el fuero penal, imponiéndose así la imperiosa necesidad de poner a disposición de los justiciables los medios necesarios para hacer que la justicia llegue a tiempo.

 (6) GRANERO, Horacio R., El expediente Digital, Tratado de Derecho Procesal Electrónico, Carlos Enrique Camps Director, Ed. AbeledoPerrot, t. II.

 (7) "la publicación del expediente en la lista diaria de despacho (dispuesta como consecuencia de la incorporación del sistema informático a la función judicial y por una razón de orden en la relación de los encargados de Mesa y los letrados) no tiene efectos notificatorios legales ni reemplaza al sistema de la notificación por nota. Que es necesario advertir en este punto que la exigencia al letrado que ha introducido alguna petición concreta, señalada inveteradamente por la jurisprudencia, de concurrir al tribunal para conocer el resultado de su petición en función de los principios del impulso procesal y el interés, se hace ineludible los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado, en virtud de las consecuencias que podrían derivarse de lo normado en el art. 133 del mismo Código y que el único sistema que garantiza plenamente la defensa de los derechos, es el de la notificación por nota (CApelCC Salta Sala III, t. año 2011 fº 424/426, Expte. Nº 326.078/10)

 (8) Ley 7.566, publicada en el Boletín Oficial del 1 de agosto de 2009.

 (9) Art. 41. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta- Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133°, salvo la citación a la audiencia para absolver posiciones y la notificación de la sentencia. Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido el procesal y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.Art. 133. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta - Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, salvo el caso que el apoderado o letrado se encontrare en uso de licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50°. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma del registro respectivo, que deberá llevarse a ese efecto, en el que se hará constar la nómina de expedientes salidos a Mesa de Entradas. Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes y profesionales el registro aludido.

 (10) Art. 136. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta - Contenido de la cédula. La cédula de notificación contendrá: 1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste; 2º) Juicio en que se practica; 3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio; 4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución; 5º) El objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta; 6º) Fecha de presentación y firma. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllos.

# López Del Carril, Gonzalo “Interpretación del documento electrónico”

Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (julio), 07/07/2011, 17

Cita Online: AR/DOC/2023/2011

Sumario: I. Introducción.- II. El caso.- III. El documento electrónico como hecho fundante de actividad disciplinaria.- IV. El documento electrónico como objeto de prueba y como elemento de prueba.- V. La reafirmación de la libre convicción.- VI. ¿Jueces que saben de informática o informáticos jueces? De la toga al chip.- VII. Conclusiones

I. Introducción

El fallo que comentamos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, refiere a varios aspectos interesantes: a) el documento electrónico como hecho fundante de actividad disciplinaria, b) la apreciación judicial del documento electrónico, y c) la libre convicción en la valoración de cuestiones técnicas.

Haremos una breve reseña al "casus" para luego abordar los puntos propuestos, y volcaremos una opinión en relación a la necesidad y peso de las pericias informáticas.

II. El caso

A la Sala V de la Cámara de Apelaciones en cuestión, llega en grado de apelación decisorio del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Conforme el procedimiento previsto en la ley 23.187, corresponde al primer órgano mencionado operar como tribunal de Alzada (art. 47).

Se agravia un colega (de aquí adelante "el letrado C.S.") por la sanción impuesta por dicho Tribunal de Disciplina. La sanción se funda en el incumplimiento por parte del letrado a lo dispuesto por el art. 6° inciso e) de la ley 23.187 ("comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional"). También en la resolución sancionatoria se hace expresa referencia al artículo 14 del Código de Etica, el que reza: "Dignidad y Ecuanimidad: Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí".

El hecho que dio origen a la denuncia son los supuestos comentarios del letrado C.S. hacia otro colega, aparentemente volcados en un correo electrónico, y por los que habría incurrido en la violación a las normas descriptas.

C.S. habría enviado un correo electrónico al cliente de un colega criticando a éste último por su incomparecencia a una audiencia de mediación, en términos que afectaban al segundo.

El abogado sancionado se agravia frente a la resolución del Tribunal de Disciplina por haberse tenido por probado el mentado correo electrónico, haciendo consideraciones sobre su valor probatorio, cuestión que aparece como uno de los "thema decidendum" de la sentencia de Cámara.

III. El documento electrónico como hecho fundante de actividad disciplinaria

Creemos que no quedan excluidas las comunicaciones mediante correo electrónico del ámbito del control ético de la matrícula profesional. Tales comunicaciones, si bien distintas a las clásicas, no tienen por qué quedar fuera de observación y reproche cuando cualquiera de nosotros excede el límite del decoro, respeto y consideración hacia otros.

Ello tiene particular importancia si se trata de colegas. No porque no debamos ese decoro, respeto y consideración también a nuestros clientes, a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino porque los abogados somos "interfases" (ya que hablamos de informática) necesarias, únicas e imprescindibles en la solución de conflictos humanos. En la medida que personalizamos los conflictos y traspasamos el límite del diálogo respetuoso generamos un problema adicional al que tenemos el deber de solucionar.

Actualmente gran parte de nuestras comunicaciones diarias se dan por correo electrónico. Se estima que la cantidad mundial de usuarios de correo electrónico superará, durante este año, los 2.000 millones de personas.

Evaluar qué escribimos en los correos es una obligación ineluctable. Así como no escribimos en los escritos lo primero que se nos viene a la cabeza, ni decimos impulsivamente lo que tenemos en la punta de la lengua. Recuérdese que desde antiguo se tiene dicho que la agresión escrita tiene mayor razón de ser censurada que la verbal, porque ha podido ser meditada, aunque más no sea algún instante (1).

Aún cuando es más habitual que sean los clientes, o ex clientes, quienes realicen comentarios descomedidos por correos electrónicos o en redes sociales, intentando atacar la reputación de los abogados, lo cierto es que los enfrentamientos "electrónicos" existen en todo el mundo (2). La potencialidad de Internet, al hacer la información disponible con menor control por parte del emisor y del agraviado, permite que millones de personas puedan acceder a tales opiniones. Si bien en el caso que se comenta la situación se dio a través de un correo electrónico, no debe perderse de vista esta real amenaza.

IV. El documento electrónico como objeto de prueba y como elemento de prueba

Consideramos la prueba como método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes, sin perjuicio de tener en claro que el vocablo se utiliza para designar los medios de prueba, y la actividad que desarrollan las partes y el juez al ofrecerla, producirla o recibirla (3).

Referimos a los medios de prueba como los que refieren los Códigos Procesales, siendo ellos pues los caminos que el ordenamiento procesal nos permite recorrer para incorporar distintos elementos de prueba.

Por tanto, la denominada "prueba informática" nos da la chance de usar cualquier medio de prueba designado por el ordenamiento adjetivo.

No tenemos limitantes legales, sino —tal vez— limitantes estratégicos. Es decir, si nos conviene o no impulsar algún medio de prueba que termine siendo estéril para acreditar la existencia de un hecho o acto con relevancia jurídica volcado en un documento digital.

Nuevamente decimos que debe distinguirse qué se prueba (comentarios supuestamente incorrectos hacia un colega), de cómo se prueba (declaraciones testimoniales, elementos documentales, periciales). Y diferenciar el "continente" (documento electrónico) del "contenido" (declaración agraviante).

Si bien falta regulación en ciertos campos que facilitarían la prueba de la existencia de un documento electrónico (4), no hay descartar las restantes herramientas probatorias ni el valor que se les pueda dar por el juzgador en su contexto.

Evidentemente la defensa del letrado sancionado buscó desconocer la validez del documento electrónico (correo electrónico), sobre la base de poner en duda su integridad y autoría documental (5). Así, se buscó desautorizar el decisorio del Tribunal de Disciplina en función de considerar al "documento electrónico" como "única" prueba de la supuesta inconducta del colega, y como único elemento acreditativo de las mentadas integridad y autoría. También se quejó por la imposibilidad de producir prueba pericial informática.

Por el contrario, la Cámara adecuadamente involucró el documento en un plexo de elementos convictivos que no se agotan en el "documento" (correo electrónico) en sí. El documento electrónico "per se" es medio de prueba, pero no el único. El contenido del documento o el hecho no sólo se prueba por el propio documento. El documento no necesariamente se prueba por peritos en informática.

El documento electrónico, que existe aún antes de la definición un tanto tautológica de la ley de firma digital 25.506 (LFD), es toda representación en forma electrónica de un hecho jurídicamente relevante susceptible de ser recuperado en una forma humanamente comprensible (6). Y en virtud del principio de amplitud de medios probatorios (378 CPCCN), se puede llegar al mismo por diversas vías.

Nótese que no estamos hablando por ahora de la valoración dada por la Cámara a los elementos arrimados a autos, sino la posibilidad de incorporación al proceso. Una vez "obtenido" procesalmente el documento electrónico (sea por reconocimiento de parte, por prueba informativa, por prueba documental, por prueba pericial, etc.), quedará evaluar su valor probatorio.

La "firma digital" o la "firma electrónica" son formas de verificar en un documento la autoría e integridad documental (cfr.arg. arts. 2, 5, 6 y 7 ley 25.506), más no quitan posibilidad de atribuir el mismo o los hechos que en él se relatan a través de otros medios procesales. Las presunciones contenidas en la LFD son "iuris tantum", y la invocación de la carga de la prueba no invalida otras disposiciones legales que afectan el "onus probandi" (vgr. la responsabilidad por el hecho del dependiente, o la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, art. 1113 Código Civil, o las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, etc.) (7).

Se deduce de la resolución de Cámara que la defensa aludió a la ausencia de firma digital. Pero olvidó considerar integralmente la LFD, omitiendo los conceptos basales de dicho plexo. Recordemos que tal norma define al documento digital (art. 6°): "Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura".

Aún antes del dictado de la LFD se reconocía en la doctrina y jurisprudencia argentina la existencia y validez de los documentos electrónicos, con una interpretación lo suficientemente amplia del "documento"(8). La ley vino a satisfacer ciertas falencias de la ausencia de una legislación propia, falencia que en el derecho comparado también se verificó y enmendó (9).

Y dicha norma no sólo brinda peso al documento digital con firma digital (arg. art.2° LFD), referido por la sentencia como fundamento del agravio, sino también al documento digital con firma electrónica (cfr. arg. art. 5° LFD). Establece tal disposición: "Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Puede entenderse, conforme surge del considerando V.3, segundo párrafo del fallo en cuestión, que el Juzgador consideró de autoría del letrado C.S. el correo en función del epígrafe ("firma") y la dirección de correo, cuya existencia no fue negada. Ello es perfectamente coherente con el artículo citado, siendo que corresponde al magistrado evaluar esa suficiencia.

Así, cuando un correo electrónico no tenga firma digital igualmente puede contener una "firma electrónica". Y si aún no tuviere (o no se invocare) la existencia de una firma electrónica, de todas formas el correo electrónico puede ser elemento de prueba (10).

En síntesis, no era condición de incorporación a la causa que el mentado documento tuviera firma digital. Ni siquiera que tuviera firma electrónica.

Hay que señalar que la sentencia comete —a nuestro humilde— un pequeño sofisma argumental, cuando dice que en realidad la base de la imputación al letrado C.S. lo constituyeron una nota y un anexo instrumental (correo electrónico impreso sobre papel), y que por tanto no debería haberse referido a la autenticidad del mensaje electrónico sino a la nota y si ésta era o no apócrifa.

Coincidimos con que la denuncia se integró con una nota en papel del cliente del abogado denunciante, en la que se le acompañaba copia impresa del correo. Coincidimos en que la nota constituye ya por sí un elemento de prueba.

Pero entendemos que hay un error conceptual. El género documental electrónico puede generar instrumentos. De hecho, la enorme mayoría de los papeles que existen hoy provienen de un antecedente documental electrónico.

Por ejemplo, no cabe duda que un informe del Registro de la Propiedad Inmueble es un papel firmado por funcionario calificado que nos permite acreditar si una persona está inhibida ante tal repartición. Pero el origen de esa información "impresa" proviene de una base de datos informática, con lo que el documento "originario" es un documento electrónico. Y el problema en el "casus" era si el colega había enviado descomedidos comentarios por correo electrónico, no si se había impreso. El daño al prestigio y nombre del otro colega se había verificado antes de la impresión.

En el procedimiento escrito que aún tienen en gran medida nuestros tribunales es casi imposible descartar la "conversión" del documento electrónico genuino (como un correo electrónico) al papel (11). Pero esa "conversión" que permite su rápido conocimiento por las partes, no cambia el hecho que la declaración primaria está en el documento electrónico y no en el instrumento.

Sólo hubiera sido motivo de disputa el tema instrumental si el letrado C.S. hubiera argumentado (y probado) que su correo no era ese sino otro, y que se había adulterado para su impresión, extremo aparentemente no sucedido.

Creemos que es un argumento que no aporta nada y que podría considerarse como una forma de no valorar la prueba documental electrónica colectada. Ello no sucede en esta causa porque la Sala no evita ir al corazón del agravio y con sólidos argumentos desestimarlo.

V. La reafirmación de la libre convicción

Nuestro sistema probatorio se enmarca, en términos genéricos, en el principio de la libre convicción. Huye de los sistemas de prueba tasada, solución que la doctrina mayoritaria abraza sin discusiones.

El error de ponderar la prueba documental electrónica a la usanza de una prueba tasada no puede sostenerse más por los letrados litigantes. Variada jurisprudencia reconoce el valor probatorio del documento electrónico en su debido contexto. Esto es, dependiendo de qué se quiere probar, y cómo se lo incorpora al proceso.

El documento como tal puede tener un valor casi de instrumento público (art. 30 ley 24.624), o tener sólidas presunciones legales en su favor (firma digital, art. 2 LFD), o tener un régimen particular (vgr. art. 61 ley 19550 —contabilidad por medios electrónicos—; Resolución General AFIP Nº 1415/2003 y modif. conjuntamente con el régimen de la ley 11.863 modif. por ley 26.044; res.7/05 IGJ y cc., etc.), o brindar la posibilidad de usar todos los medios de prueba para acreditarlo (firma electrónica, art. 5 LFD), o ser simple prueba. También puede servir como "principio de prueba por escrito"(12), y su valoración puede surgir no de sí mismo sino de las "presunciones no establecidas por ley" y que surgen de la causa (art. 163 inc. 5to. 2do. párrafo CPCCN).

En el caso el Tribunal de Alzada conjuga varios aspectos. Pero en nuestro modo de ver hay una especial valoración de la autoría complementada claramente con un número de indicios precisos, graves y concordantes (existencia de un mensaje injuriante, conflicto entre letrados por sus conductas en mediación, participación de escasas personas en la mediación, uso del correo electrónico casi exclusivamente por el letrado C.S., etc.), que son claramente medidos en función de las reglas de la sana crítica, escapando a trampas de rigorismos formales y evitando hacer largas, costosas e innecesarias pericias informáticas (13).

VI. ¿Jueces que saben de informática o informáticos jueces? De la toga al chip

Uno de los problemas en cuestiones en que se debate acerca del documento electrónico, es la dependencia del saber tecnológico de un experto por parte del Juzgador. Muchas personas se ven seducidas hoy por la idea de un juez "tecnológico", con sólidos conocimientos informáticos, que no cometa imprecisiones. Otros se asustan frente a la complejidad técnica, y prefieren descansar en largas pericias.

Para el letrado C.S. era necesaria una pericia informática. Para la decisión no era necesaria. Creemos que este caso es un buen ejemplo de que el criterio del Juez no va a depender exclusivamente de tener un perito informático al lado.

No desdeñamos el valor auxiliar de los expertos (sean peritos o no), máxime cuando distintas normas lo prevén (vgr. art. 81 ley 11723). Pero así como no creemos en peritos médicos convertidos en jueces en cuestiones vinculadas a la salud, no creemos en expertos informáticos como "dueños" de las resoluciones. Cuando rechazamos pseudo-jueces "de toga blanca" acompañados por meros "notarios" que certifiquen ello en una sentencia, también rechazamos la delegación de la función decisoria y convictiva en un mero auxiliar.

Preguntémonos qué podría pasar con los derechos y garantías contenidos en nuestros códigos y constituciones si ellos dependieran de meros tecnócratas, especialmente cuando las nuevas tecnologías nos plantean más interrogantes jurídicos que técnicos.

No basta una realidad "formal", aún verificada de acuerdo a los principios informantes de la denominada "prueba pericial informática", sino que es clave la apreciación del Juzgador en el contexto de los hechos (14).

VII. Conclusiones

Celebramos el fallo. El desarrollo de la argumentación es de una solidez notable, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el agravio. Y no omite la tarea más importante de un Tribunal: juzgar.

 (1) LA LEY, 8-484.

 (2) En E.E.U.U. ver un reciente artículo de Barbara Rose en la Revista de la American Bar Association: "Web Attacks Can Diminish Your Good Name, But Something Can Be Done", http://www.abajournal.com/magazine/article/web\_attacks\_can\_diminish\_your\_good\_name\_but\_something\_can\_be\_done?utm\_source=maestro&utm\_medium=email&utm\_campaign=tech\_monthly

 (3) Arazi, Roland, con cita al maestro Eduardo Couture, en "La prueba en el proceso civil", Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976, pág. 10. Nuestra visión aquí no será la de un enfoque teórico-procesalista, dado que excede el sentido de este comentario. Evitamos ex profeso la discusión acerca de medios, fuentes y elementos de prueba, remitiendo a los clásicos maestros del derecho procesal para su estudio.

 (4) Así por ejemplo las dificultades para contar con los "datos de tráfico" (los que dicen cuándo, dónde y por cuánto tiempo el usuario se ha conectado), todavía no se ha solucionado debidamente. Más allá de los reparos que mereciera la ley 25873 y su reglamentación bajo decreto PEN 1563/2004 (véase "Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986", CSJN, 24-2-09), cierto es que existe entonces una problemática que directamente afecta la posibilidad de acreditar la existencia de comunicaciones —no de su contenido— vinculadas a modernas tecnologías.

 (5) Por "autoría documental" se entiende la concordancia entre el autor aparente y el autor real de la declaración de voluntad o el hecho contenido en el documento. Por "integridad" se entiende la inalterabilidad de tal declaración o hecho.

 (6) Bergel, Salvador D., "El documento electrónico y la teoría de la prueba". Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba I, vol. 13, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, pág. 141 y ss., siguiendo la definición el proyecto de ley unificado del grupo normativo de Ediforum ("Il documento elettronico, trasmissione e conservazione", Pelliconi, Roma, 1996, pág. 45).

 (7) "Unión del Sur Calzados S.A. c/Salvarregui Nicolás J. Roberto y otro s/ordinario" - CNCom. - Sala E - 28/11/2008 elDial.com - AA52F5. Se dijo: "Al mentado correo electrónico cabe concederle plena eficacia probatoria entre la actora y el codemandado ... ya que éste si bien en su escrito de contestación de demanda negó su autenticidad, luego se sirvió de él para excepcionar su legitimación para ser demandado".

 (8) Sobre la evolución de la documentación electrónica y la prueba, ver: López Del Carril, Gonzalo, "Contratos Telemáticos" en Revista Lecciones y Ensayos, Tomo 58, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993; Anales del Congreso Internacional de Informática y Derecho - En los umbrales del Tercer Mundo. (Asociación de Abogados de Buenos Aires-Comisión de Derecho Informático, (Argentina) y Association pour developpement de l´informatique juridique (Francia), Buenos Aires, 1990; Anales del IV Congreso Iberoamericano de Derecho - Informática, Ponencias, Montevideo, 1998; Alegría, Héctor: "Valor probatorio de los documentos en el moderno derecho argentino", Revista Derecho Privado y Comunitario, Prueba I (Dir: Héctor Alegría- Jorge Mosset Iturraspe); Tomo 13, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 1997, pag. 237 y ss., entre muchísimas obras. En la jurisprudencia, ver CNCom., sala D, 21-9-90 "Lloyds Bank c/Almada, Eugenio"; CNCiv., Sala F, 10/1/97, "G., M. C. c/A. M., R. B.", Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28/03/2001, "Arbitra S.A. y otros c. G.C.B.A.", LA LEY 2001-E, 49 - DJ 2001-2, 1288, CNCom, sala C, 11/06/1997, "Trichester S.A. c. Promak S.A." LA LEY 1998-D, 424, CNCom, sala D, 30/12/1998, "Viacart S.A. c. Compañía de las Tiendas S.A., LA LEY 1999-C, 450, y muchos otros.

 (9) Cód. Civil Francés, art. 1316; Cód. Civil Belga, art. 1322; Ley Española 56/2003; artículo 15, segunda parte, de la ley italiana nro. 59 del 15 marzo 1997; Directiva 1999/93/CE del Parlamento europeo sobre el marco comunitario del uso de la firma electrónica; Ley uruguaya de documento electrónico y firma electrónica Nº 18.600; Ley Chilena sobre documento electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma N°19.799; Cód. Civil Brasilero, art. 225, etc.; en la evolución doctrinaria comparada ver Vergari, James V., Shue Virginia V., Fundamentals of computer- High Tecnology Law. Los Angeles, ALI-ABA, 1991; Memento- Bensoussan Guide Alain, Le Multimédia Et le Droit, París, Hermes, 1998; Reed, Chris; Digital Information Law - Electronic Documents and Requerements of Form-. London, Centre of Commercial Law Studies - Queen Mary and Westfield College. University of London-, 1996; Giannantonio, Ettore, "El valor jurídico del documento electrónico". Colección "Informática y Derecho. Aportes de doctrina internacional", Vol. I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, Pág. 93 y sigtes.

 (10) " CNCom, Sala D, Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A., 02/03/2010, La Ley 03/06/2010, 7

 (11) "PEREZ ELIZALDE RAFAEL FRANCISCO c/ A.S.I.S.M.E.D. S.A. s/P/COBRO PESOS" - Fallo: 4190114 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2004/12/09, elDial.com - MC362C

 (12) CNCom, Sala D, Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A., 02/03/2010, La Ley 03/06/2010, 7

 (13) El tema pericial informático debe ser evaluado con cautela. La pregunta es si la pericia realmente puede arrojar luz sobre el hecho, o si sólo servirá para repetir algo sabido: la labilidad material del documento electrónico.

 (14) Viene a nuestra memoria aquella ocasión en que se dispuso por vía cautelar que la AFIP no podía usar el resultado de las propias declaraciones juradas de impuesto a las ganancias de una empresa para ejecutarla por saldos impagos, dado que se habían efectuado 51 declaraciones rectificativas por Internet en 37 minutos. Se interpretó liminarmente que había otra cosa; alguien con la clara intención de perjudicar a la compañía. Frente al hecho descripto, analizado exclusivamente con un criterio restringido, la consecuencia hubiera sido una ejecución fiscal por saldos no adeudados y la muy probable quiebra. "Fiestas y Eventos SA c/EN-AFIP s/ordinario s/cautelar", exp. 79781/2008, Juzg. Federal 2 de San Martín.

# Grillo Ciocchini, Pablo A. “Hacia el expediente digital. A paso firme y, más bien, rápido”

Publicado en: LA LEY 23/03/2018, 23/03/2018, 1

Cita Online: AR/DOC/565/2018

I. Hacia el expediente digital

El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires avanza, a ritmo sostenido, hacia el expediente digital.

Por supuesto, el expediente totalmente digital no podrá implementarse hasta tanto se reforme el Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Buenos Aires de 1968, faena que también está en curso.

Mientras tanto, el 1 de junio de 2018 comenzará a regir el reciente acuerdo 3886 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que aprueba el nuevo "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos" (el "Reglamento").

El objetivo es lograr un expediente judicial digital, que pueda verse íntegramente a través de la Mesa de Entradas Virtual (la "MEV"). Así, se exhibirían en la MEV todos los escritos de ambas partes, toda la documentación y las respectivas providencias o resoluciones judiciales. Por supuesto, esto resultará en un ahorro de tiempo y gastos, especialmente para los abogados que trabajan más lejos de los tribunales. Y, quizás también, un incentivo para trabajar —justamente— más lejos de los tribunales y más cerca de los clientes.

El desafío que enfrenta el Reglamento es el de armonizar ese expediente digital con el texto del Cód. Proc. Civ. y Com. vigente. Este código que este año cumple medio siglo, y que se encuentra en proceso de revisión, no pudo tener en cuenta las nuevas tecnologías, ni su impacto sobre el ejercicio profesional.

En efecto, el art. 332 del Cód. Proc. Civ. y Com. vigente, que exige que la documentación sea presentada en original en toda clase de juicios. Por lo tanto, la prueba documental todavía debe ser adjuntada en formato físico al juzgado, aunque ahora podrá hacerse hasta un día hábil después del vencimiento del plazo.

Además, el nuevo régimen debe adecuarse también al actual art. 118 inc. 3º del Cód. Proc. Civ. y Com. en cuanto exige la firma de la parte que actúa personalmente con patrocinio letrado (y que, ordinariamente, no cuenta con una firma digital). Estos escritos, también seguirán presentándose en papel hasta que no se modifique el ordenamiento procesal.

Por todo lo anterior —y porque el juez seguirá firmando sus providencias en papel— el expediente digital tendrá todavía, como anexo, un legajo de documentación en papel.

Pero, a partir del nuevo Reglamento establecido por el Acuerdo 3886, podremos consultar íntegramente el expediente sin necesidad de asistir al juzgado.

II. La regla

Los escritos se presentan en forma electrónica, con la documentación adjunta también en formato digital.

Siempre que el escrito se encuentre firmado por un letrado apoderado, o que invoque el art. 48 del Cód. Proc. Civ. y Com., o que se trate de un escrito de mero trámite (en los términos del Acuerdo 3842), basta con la presentación electrónica del escrito firmado digitalmente.

En estos casos no hace falta ninguna presentación complementaria en papel.

Si la documentación puede válidamente adjuntarse en copia (por ejemplo, el poder), tampoco es necesario agregar otra copia en papel.

III. Las excepciones a los escritos electrónicos

Si la regla son los escritos electrónicos, los escritos que pueden presentarse en papel son la excepción.

Así, únicamente pueden presentarse en papel los siguientes escritos:

1) La demanda y otros escritos que den inicio al proceso (medidas cautelares, prueba anticipada, medidas preliminares, escritos de inicio en procesos voluntarios);

2) Los escritos que presente quien actúa por su propio derecho, con patrocinio, siempre que sea uno de los siguientes escritos: (i) demanda, reconvención y sus contestaciones, (ii) primera presentación en juicio, (iii) oposición y contestación de excepciones, (iv) planteo y contestación de incidentes, (v) desistimiento, transacción y allanamiento, (vi) interposición, fundamentación y contestación de recursos, y (vii) solicitud de medidas cautelares, levantamiento, modificación y sus contestaciones. Según el Acuerdo 3842, los demás escritos son de mero trámite y deben presentarse como electrónicos con la sola firma del letrado patrocinante;

3) Las presentaciones de personas extrañas al proceso (contestaciones de informes, etc.);

4) La queja por recurso denegado (porque, en ese caso, en la Cámara no existe aún un expediente digital en el cual efectuar la presentación);

5) Los muy raros y esporádicos casos de los escritos que puede presentar directamente la parte sin patrocinio (art. 93 de la Ley 5177);

IV. Ingreso de copias digitales

Siempre que se presente un escrito y/o documentación en papel, debe ingresarse también la copia digital dentro del siguiente día hábil.

De este modo, la presentación en papel no impide que el expediente digital se mantenga íntegro, pues la copia digitalizada debe igualmente ingresarse y se verá siempre en la MEV.

V. Documentación original

Dijimos más arriba que el "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos" pretende un expediente digital, pero que el Cód. Proc. Civ. y Com. exige que los documentos se presenten en papel.

Para lidiar con esta dicotomía, y aunque la documentación debe agregarse en formato digital con el escrito electrónico (para el expediente digital), dentro del siguiente día hábil debe acompañarse la documentación original en formato papel (para cumplir con el Cód. Proc. Civ. y Com.).

VI. Copias para traslado

Durante el año 2017 se dictó el Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos (Acuerdo 3845).

Según ese Reglamento, la notificación electrónica procede en todos los casos, excepto para dar traslado de la demanda, para citar a personas extrañas al proceso, o para la notificación de "las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba".

Por supuesto, continuarán vigentes las cédulas en papel, porque las personas extrañas al proceso no cuentan con un domicilio electrónico constituido.

Esas cédulas que deben diligenciarse en "formato papel", pero sin copias (por ejemplo, citaciones de testigos), deben remitirse al juzgado para su confronte en forma electrónica y serán impresas directamente por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones respectiva.

En cambio las deben diligenciarse en papel y sí llevan copias (traslado de la demanda o documentos, etc.) seguirán según el trámite del modo tradicional.

Sólo en este último caso, es decir, siempre que se formule una presentación de la que debe darse traslado por cédula en papel con copias —y sólo en ese caso— deben acompañarse copias para traslado también en papel dentro del siguiente día hábil de formulada la presentación.

La idea, nuevamente, es la de disminuir al mínimo indispensable las presentaciones o documentos que se agreguen en papel.

VII. Fecha y hora de la presentación

Como hasta ahora, la presentación electrónica puede efectuarse durante las 24 horas de cualquier día (hábiles o inhábiles).

Los escritos quedan presentados desde el mismo momento en que el firmante presiona "Firmar y Enviar" en el portal https://notificaciones.scba.gov.ar. Ello es independiente de cualquier actividad que realice el tribunal.

Es decir que, aun cuando el tribunal no vea el escrito al día siguiente o no lo tenga por recibido, el escrito igualmente estará presentado en la fecha en que fue firmado y enviado por el presentante.

Si la presentación se realiza en tiempo inhábil, los plazos comenzarán a computarse a partir del día y hora hábil siguiente.

VIII. Impresión de los escritos

El juzgado no imprimirá los escritos electrónicos. Es otra novedad a favor de la despapelización.

Por lo tanto, el expediente se consultará en formato digital y no físico. Porque en el "expediente físico" sólo encontraremos algunos documentos originales, y las resoluciones firmadas por el juez, pero que no podrán correlacionarse con los respectivos escritos, que no serán impresos.

Por supuesto, esto representa un cambio extraordinario respecto del modo actual de seguir el curso de un expediente judicial. No sólo no será necesario concurrir al juzgado a compulsar los autos; ni siquiera será útil.

El modo de constatar el trámite de las actuaciones será la consulta en la MEV, porque sólo allí se encontrarán todos los escritos, todos los documentos y todas las providencias judiciales.

Esto permite ver un expediente durante las 24 horas de todos los días del año. Independientemente del horario de atención de los tribunales, de la feria judicial y de los paros del personal.

IX. Síntesis

En resumen, el Reglamento busca un expediente íntegramente digital, pero tiene también en cuenta la necesaria presentación en papel de los documentos que el Cód. Proc. Civ. y Com. ordena acompañar al expediente.

¿Cómo se resuelve este dilema?

Todos los escritos deben nacer digitales o digitalizarse luego. Y toda la documentación original debe presentarse en papel y digitalizarse después.

Entonces:

 IX.a. Escritos

Si la presentación es electrónica, basta con esa presentación.

Si la presentación es en papel, debe incorporarse copia digital del escrito, dentro del día hábil siguiente.

 IX.b. Documentación

Si se presenta documentación con un escrito electrónico, debe adjuntarse en formato digital, y agregarse los originales en papel dentro del día hábil siguiente.

Si se presenta documentación con un escrito en papel, debe ingresarse la copia digital dentro del día hábil siguiente.

 IX.c. Incumplimientos

Cualquier incumplimiento a las reglas anteriores implica la necesaria intimación por cédula por parte del juzgado.

Así, el régimen es más benévolo que el del actual 120 del Cód. Proc. Civ. y Com. ("sin que se requiera intimación previa").

Además, se prevé que el juzgado igualmente dará trámite a los escritos presentados en papel, aun cuando no encuadren en las reglas precedentes, si la cuestión no admite demora.

Por lo tanto, no hay pérdida de derechos ni supuestos de sorpresa procesal. El incumplimiento de la carga de acompañar la versión papel de los documentos digitalizados, o la copia digital de los escritos en papel, no causa la pérdida inmediata de derechos e requiere una intimación previa.

Además se otorga una extensión del plazo (al siguiente día hábil) para efectuar esa presentación.

X. Conclusión

En definitiva, y más allá de algunos reparos que la redacción del Reglamento puede despertar, parece un paso adecuado hacia la mayor publicidad de los actos judiciales, la transparencia del proceso y la agilidad del trámite judicial.

Un paso útil, pero todavía insuficiente hasta que no se produzca la reforma del Cód. Proc. Civ. y Com., en cuyo marco el expediente digital debe encontrarse incluido como una novedad necesaria (aunque, quizás, no la más relevante).

# Arbizu, Alejo M. “Procesos digitalizados”

Publicado en: LLBA2017 (abril), 6

Cita Online: AR/DOC/255/2017

Sumario: I. Introducción.- II. Objeto.- III. El inicio de un proceso: diferencia entre las causas en soporte papel y las digitalizadas.- IV. Recepción de la "causa" en juzgado.- V. El proveimiento de la demanda.- VI. Particularidad en el proveimiento de las presentaciones.- VII. Cuestiones que se dan en la mesa de entrada.- VIII. Recepción de escritos en el módulo de firma digital.- IX. El confronte.- X. Particularidades con los folios de seguridad ante la res. SCBA 2449/1016.- XI. La lista de despacho.- XII. Conclusiones.

I. Introducción

Lo que alguna vez se creyó imposible hoy en día es una realidad: la implementación de procesos judiciales totalmente digitalizados.

Y la Suprema Corte de Justicia provincial encontró un mecanismo mediante el cual casi todos los actos procesales pueden llevarse a cabo digitalmente, es decir por intermedio de presentaciones electrónicas y la firma digital de las resoluciones. Ello porque la cuestión era encontrar un litigio que desde su inicio —aun con el título ejecutivo— esté digitalizado, pero con las medidas de seguridad necesarias.

De esa manera, se consideró la pertinencia de que los apremios (procesos en los cuales se ejecutan tributos provinciales y que —hasta que se implemente la ley 13.435— se sustancian ante los juzgados en lo contencioso administrativo), tramiten en forma totalmente digital.

En fecha 15/4/2008 se suscribió un Convenio entre la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires ("ARBA") y el Fiscal de Estado de la provincia de Buenos, que tenía como objeto el intercambio de información, la complementación de recursos y la instrumentación de comunicaciones por medios electrónicos con firma digital, a fin de contribuir a la modernización y actualización de la Administración de Justicia y de la Administración Tributaria.

En ese marco, se persiguieron los siguientes objetivos:

a) La interrelación de los sistemas de la ARBA, la Fiscalía y la Suprema Corte para que la totalidad de los datos que contiene la demanda pueda ser recibida y utilizada por los Juzgados que resultaren competentes de modo electrónico y seguro.

b) La generación de procedimientos para el ingreso de la demanda y sucesivos escritos judiciales en una ruta segura de Internet.

c) El acceso "online" de todos los organismos a la información del proceso (mesa virtual).

d) La traba y levantamiento de medidas cautelares de conformidad con las facultades que a cada uno competen por medios electrónicos y el registro "online" de dichas medidas en la causa.

e) El ingreso al expediente judicial de información "online" correspondiente al pago de moratorias de deudas en juicio, depósitos judiciales, tasa de justicia, aportes previsionales y honorarios.

f) La progresiva utilización del correo electrónico y la firma digital para las comunicaciones y notificaciones entre los organismos y/o las partes.

g) El ingreso voluntario de escritos digitalizados para las partes.

h) La mejora continua del proceso de ejecución judicial de créditos fiscales.

Dicho Convenio, suscripto en virtud de las res. 753/2008 y 2/2008 (ratif. res. 912/2008), fue posteriormente aprobado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires mediante res. 662/2009 dictada en fecha 25/3/2009 por el cual se aprobó el "Acuerdo de Implementación Específico nro. 1" con la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con el fin de que ésta cree la versión digitalizada de los títulos ejecutivos y, por intermedio de la Fiscalía de Estado, se inicien los procesos totalmente electrónicos.

A la par, comenzó a regularse el sistema de firma digital con el de presentaciones y notificaciones electrónicas, estableciéndose cuatro juzgados civiles y comerciales de la provincia como prueba piloto (ac. 3540/2011 y res. 1827/2012 y 3415/2012 SCBA, entre otras).

Como consecuencia de ello es que nace la ac. 3733/14 de la SCBA mediante la cual se dispone que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo entre los órganos de la administración de justicia, los letrados, auxiliares de la justicia, entes públicos, provinciales y municipales y del Estado nacional se realizarían sólo de manera electrónica. Ella ha sido prorrogada en sendas oportunidades (res. 707/2016) y "suspendida" su obligatoriedad hasta nuevo aviso (res. 1647/2016).

Implementación de los apremios digitales en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro.1 de Mar del Plata:

Luego la res. 33/2014 extiende la prueba piloto, entre otros, a los juzgados del departamento judicial de Mar del Plata, en donde tramitan los apremios provinciales. En el caso que se describe, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Como consecuencia de ello es que los jueces (primera —dos juzgados— y segunda instancia), funcionarios y miembros de la Receptoría General de Expedientes tuvimos una reunión con la delegación de informática de la Suprema Corte de Justicia con el fin de abordar el tema.

Se dio la opción a cada titular de la dependencia de una vez iniciado el apremio imprimirlo y continuarlo en formato papel, o llevarlo en forma electrónica.

En el caso, se decidió continuar con el proceso en formato digital.

II. Objeto

Este trabajo tiene como fin relatar la experiencia de un juzgado frente a la necesidad de llevar a cabo procesos totalmente digitalizados.

Para ello se debió cambiar la mentalidad tradicional de los expedientes en soporte papel, aprender el mecanismo de las presentaciones electrónicas y acostumbrar a los letrados, como a todos los operadores judiciales, al nuevo sistema.

Es el relato de una aventura que comenzó como algo totalmente novedoso, y que en la actualidad se desarrolla casi con normalidad.

Éste es un aporte eminentemente pragmático: se contarán las experiencias y contratiempos sufridos y cómo se fueron solucionando.

No resulta menor destacar que a la fecha —septiembre de 2016— se encuentran tramitando alrededor de 2.000 procesos de apremios electrónicos.

III. El inicio de un proceso: diferencia entre las causas en soporte papel y las digitalizada

Para el inicio de un proceso en formato papel, a la Receptoría General de Expedientes se debe llevar, por un lado, la demanda impresa y firmada, con las constancias de pago del bono ley 8480 y del anticipo previsional —art. 13 ley 6716—, formulario del sistema INFOREC completo, copia del documento de identidad del actor o inscripción en persona jurídica, poder en su caso y, por otro, sobre con documentación expresamente detallada en el exterior.

Presentada en dicha oficina se realiza un examen minucioso de que todo esté en debida forma. Si hay algún error en la planilla se debe subsanar y salvar. Luego se debe cerrar el sobre y firmar en su pliegue con sello del letrado.

Así es ingresada al sistema de la Receptoría, se cargan los datos de las partes y se sortea el juzgado (civil y comercial, familia, contencioso administrativo, secretaría de apremios o laboral).

El letrado concurre al otro día para saber la radicación, y el sobre con la demanda y su carátula se remite al juzgado sorteado.

Ahora bien, la cuestión era que —en los apremios electrónicos— al juzgado llegaba sólo la carátula de Receptoría y, una vez radicada, se aceptaba la demanda desde el módulo de firma digital.

A esta altura debemos recordar que existen varios "módulos" en donde se pueden ver presentaciones electrónicas.

En el de firma digital se firman resoluciones judiciales, se notifican cédulas con destinatario con domicilio electrónico u oficios —al Banco de la Provincia de Buenos Aires o dependencia de la Administración de Justicia, al Registro de Juicios Universales, entre otros—, se aceptan o rechazan las presentaciones de las partes y se realiza el confronte de oficios, mandamientos y cédulas.

Y en la en la página de la SCBA (www.notificaciones.scba.gov.ar), mediante la cual se reciben comunicaciones de cualquier dependencia de la Administración de Justicia provincial (v.gr., sea otro juzgado u oficina de informática, entre otros). Éste —por lo general— se utiliza cuando el organismo remitente no sabe con precisión la carátula o número del proceso o no es por un proceso en particular, por el cual solicita o informa algo, por ejemplo, en caso de aviso de aperturas de concursos, quiebras o decretos de venta.

Entonces, ante algunos inconvenientes (como no coincidir la carátula de la receptoría con los datos del demandado en título ejecutivo y demanda) hubo que concurrir a la Receptoría General de Expedientes y ver, así, el cambio radical que produjo este sistema.

Dicho organismo recibe una planilla digital que viene completada por el profesional, prácticamente no la pueden modificar, ya que no tienen a la vista la demanda, el título ejecutivo ni nada más. Entonces sólo le asignan un número, sortean el juzgado al que será adjudicado el proceso e imprimen la carátula.

La cuestión era saber el motivo por el cual desde la Receptoría no puede constatar la veracidad de los datos aportados por el letrado al llenar la planilla y sólo podían aceptarla y asignarle un juzgado. La solución tenía que provenir de los profesionales, en el caso los apoderados fiscales.

Ellos describieron que por intermedio de una página web oficial de Fiscalía de Estado —a la que entran con su clave personal— visualizan los títulos ejecutivos digitalizados y asignados para reclamar judicialmente. Presionan la opción de iniciar demanda y se abre otra página (www.notificaciones.scba.gov.ar), en donde ya está adjuntado automáticamente el título ejecutivo, pegan la demanda previamente realizada, adjuntan los documentos escaneados en sistema pdf (poder y demás) y la envían a la Receptoría General de Expedientes.

Como se dijo antes, la Receptoría sólo ve los datos de la planilla que llenaron y adjuntaron.

Es así que llega al juzgado una carátula en formato papel y nada más.

He aquí una cuestión crucial y novedosa. Ahora los letrados desde su casa, su estudio, en un café o desde la playa (con acceso a wi-fi) cualquier día del año y a cualquier hora pueden iniciar una demanda de apremio electrónica, siendo ésta sorteada el siguiente día hábil posterior, conservando su cargo original.

Éste no es un tema menor, ya que desde el inicio de los procesos se descongestiona la Receptoría General de Expedientes al evitarse la concurrencia del personal al presentar las demandas, lo que a su vez importa una comodidad para los letrados.

IV. Recepción de la "causa" en juzgado

El juzgado sorteado acepta la radicación de la causa en el módulo de receptoría. Es ahí que el sistema automáticamente envía al módulo de firma digital de ese juzgado la demanda, conjuntamente con el formulario INFOREC, conservando la fecha original.

Esto sucede ya que al ser las presentaciones de manera electrónicas permite —como se dijo anteriormente- a la parte actora remitir e iniciar la demanda en cualquier día y horario.

Esto determina que en caso de ser inhábil —en su día u horario—, la Receptoría haga el sorteo al siguiente día hábil posterior. Es decir, podemos tener una demanda con fecha anterior al sorteo, radicación y fecha de inicio en carátula.

Ahora bien, por cuestiones lógicas de organización laboral dentro del juzgado el juez autoriza, por intermedio de la delegación de informática, a determinadas personas para que se les permita acceder al módulo de firma digital y así recibir o rechazar las presentaciones electrónicas. Para ello no necesitan del tocken ni poseer firma digital.

De esta manera, la persona afectada a tal tarea, teniendo a la vista las carátulas, busca las demandas en el módulo para aceptarlas e incorporarlas al sistema informático.

He aquí una de las primeras cuestiones. Podemos encontrarnos con que la carátula recibida no tenga demanda, o se enviaron más de una o la recibida no se puede visualizar.

Si no existe demanda, hemos esperado unos días para ver si la recibimos (por lo general, avisamos al profesional), caso contrario se realiza un acta dejando constancia de esta situación y se firma digitalmente, para que el juez dicte un proveído haciendo saber esta circunstancia.

Esto sucede, ya que si bien el sistema para enviar la planilla de receptoría con el título ejecutivo obliga a insertar un texto —de demanda en este caso—, éste se puede "burlar" no escribiendo nada y apretando algunas veces la tecla del espaciador.

Si se reciben varios escritos de inicio, aceptamos todos al constatar que son iguales.

Si no se puede visualizar, llegamos a la misma solución del acta y proveído posterior.

Vale recordar que cuando se acepta una presentación electrónica, queda con carácter privado, ya que se pasa a estado público en el sistema, recién una vez despachada y firmada.

Como ya se dijo, sólo se recibe en el Juzgado una carátula en papel, la cual se utiliza para la visualización del proceso y para asignarle el tratamiento que corresponda frente al acto procesal requerido, salvo un pase es imposible, porque no existe. Asignado el número, ingresa a despacho.

V. El proveimiento de la demanda

Al principio, la cuestión se da en poder determinar qué se solicitó en una pila de carátulas que ingresaron a despacho, para ver quién va a asumir su tratamiento. Se debe ingresar una por una al sistema informático y abrir el texto del escrito.

Quien se aboque a la tarea de proveer los primeros despachos tiene toda una aventura. Ello ya que para verificar el cumplimiento de los requisitos fiscales, previsionales, de personería y existencia de título ejecutivo tiene su particularidad.

Una de las primeras cuestiones era determinar en qué lugar están los títulos ejecutivos digitalizados y enviados electrónicamente con la demanda. Para acceder a ellos se debe ingresar dentro del sistema informático Augusta, apartado "Datos de la causa"; pero no termina ahí. Sino que desde allí hay un acceso directo a una página de Internet de la Fiscalía de Estado provincial (www.fepba.gov.ar).

Con la demanda se envía escaneada y en formato "pdf" la documental, la cual suele ser: poder, bono ley 8480, anticipo previsional, convenio con caja de previsión y de cesión de honorarios.

Esta documentación se puede ver en el mismo sistema "Augusta", posicionándose en el escrito de demanda —abajo en la parte inferior donde están las referencias—. Pero depende de cómo se envió está la cuestión, por cuanto el letrado puede haber mandado todo en un solo escaneo o tantos como documentos o páginas que posea.

Parece un tema menor, pero no lo es, ya que si no acumulan los documentos —suelen venir hasta ocho adjuntos—, su visualización se torna más tediosa.

Luego hay que abrir la demanda desde el sistema informático del juzgado, "Augusta". Ahí depende de cada uno cómo quiere cotejar todo, respecto de la concordancia entre los datos de la demanda, título ejecutivo y pago de los arts. 13 de la ley 6716 y bono ley 8480.

Luego se procede a proveer el escrito de inicio.

Si alguno de los documentos adjuntos no se abre, se toma como inexistente. No hay forma ni método para entender lo contrario.

Uno de los inconvenientes se da con el pago del anticipo previsional y bono ley 8480. A veces sucede que viene con el ticket, pero éste tapa el nombre del letrado o la carátula del proceso para el cual fue abonado o el número de la boleta. También puede suceder que no se logre visualizar qué abogado lo pagó, para qué causa y/o vincular el ticket con la boleta acompañada.

En ambos casos, los temores que uno podía tener acerca de que realmente se encuentren pagos se sortearon cuando uno puede ver que tanto los anticipos previsionales como el bono ley 8480 tienen numeración o código de identificación que se relacionan en el ticket de pago.

El estado ideal sería cuando tanto el Colegio de Abogados provincial como la Caja de Previsión Social para Abogados generen boletas digitalizadas con las medidas de seguridad al efecto. Pero en el mientras tanto, como se relató, se puede vincular el ticket de pago con la boleta.

VI. Particularidad en el proveimiento de las presentaciones

Hay algunas cuestiones que se suceden en el día a día, que son totalmente diferentes frente a los procesos en soporte papel. A saber:

Ya no se mandan a agregar documentos, sino que se tienen por acompañados.

Se ordena el levantamiento de cautelares, archivos de expedientes teniendo a la vista la documentación original escaneada y enviada digitalmente. Toda la documentación en soporte papel queda en poder de los letrados.

Para hacer referencia a una presentación, resolución judicial o documento se debe indicar su fecha de recepción o envío, no existen las fojas.

Por ejemplo, para hacer el informe actuarial del cumplimiento del art. 21 de la ley 6716 o del 337 del Código Fiscal —t.o. 2011— se debe buscar la fecha de la presentación en donde se acompañaron las boletas de pago, en el primer caso la del anticipo —con la demanda— y la otrora con el pago de su diferencia —cuando se denunció la percepción de honorarios—.

Como todavía no hay obligatoriedad de que las presentaciones sean de forma electrónica, excepto la parte actora en procesos digitalizados (res. 1647/2016), tenemos procesos digitalizados en los que la parte demandada se puede presentar en formato papel. Entonces, a la carátula se le agrega ese escrito y documentación pero sin foliar, sólo ordenado en forma cronológica.

Cuando el Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires anota una cautelar en forma provisoria por cuanto se requiere una aclaración, al ordenarse la nota aclaratoria se le solicita al peticionario que lo presente a la mesa de entradas para dichos fines en formato papel.

Sin perjuicio de que la firma digital otorga a la resolución la certeza de quién la firmó, el día y la hora, se debe seguir consignando en el texto del proveído esos datos en tanto no ha sido modificado el ordenamiento procesal.

Un inconveniente se dio a la hora de confeccionar las sentencias interlocutorias: ¿Se deben registrar?

¿Qué necesidad hay de imprimir una resolución digital, firmarla en soporte papel y registrarla? Parece incoherente, pero la Ac. SCBA 2514/92 sigue vigente. La solución que se dio es ordenar en cada sentencia firmada digitalmente que se extraiga una copia del sistema informático para que el Actuario la certifique y luego se registra.

VII. Cuestiones que se dan en la mesa de entradas

La intención de la digitalización de los procesos es —entre otras— descomprimir las Mesas de Entradas de los juzgados al disminuir la concurrencia de los letrados.

Ello en tanto, por un lado, los escritos se envían en forma electrónica y, por otro, la consulta de los procesos se realiza —ahora— en su totalidad en la Mesa de Entradas Virtual, pudiendo visualizar tanto los proveídos como las presentaciones electrónicas con su documentación acompañada; excepto los títulos ejecutivos.

De esta manera, la labor del personal de mesa de entradas cambió totalmente, cuestión que se describe a continuación de acuerdo a la tarea específica.

VIII. Recepción de escritos en el módulo de firma digital

En él se puede visualizar la fecha, carátula y la breve reseña que le indique el profesional al enviar la presentación. Esta tarea no debe tomarse a la ligera ni confiarse sólo en el título dado, ello por cuanto muchas veces difiere de su contenido.

Cuando se abre la presentación, el módulo permite dos opciones, aceptarla o rechazarla.

Si la presentación se visualiza pintada de amarillo es porque el remitente no la vinculó con ninguna causa del juzgado. De querer aceptarla, obliga a que haya que vincularla en forma manual, es decir, indicando el número de proceso. El problema se da cuando hay muchos demandados con distintos procesos, entonces resulta imposible saber a cuál se corresponde.

Se ingresa diariamente —y en varias oportunidades— en el módulo de firma digital a la solapa de presentaciones electrónicas y se acepta una a una. Luego se imprimen desde la solapa de "presentaciones electrónicas aceptadas".

La situación varía si se corresponde a un proceso en soporte papel o digital.

Si es en formato papel se imprime, se busca el proceso y se agrega o, en su caso, queda retenido.

Si es digital el proceso se busca solamente la carátula, pero la cuestión es si no se puede pasar a despacho por no estar en letra.

Debe destacarse que los procesos digitales permitirían que en forma simultánea se puedan despachar, realizar el confronte y demás.

IX. El confronte

Aquí la cuestión cambia. Las piezas a confronte (cédulas, oficios, etc.) —que se visualizan desde la solapa de presentaciones electrónicas del módulo de firma digital— se aceptan o rechazan directamente cuando se controlan. Hasta ese momento no se pueden imprimir.

Entonces se ubican las carátulas y/o las causas en soporte papel respecto de las cuales se han enviado piezas a confronte para luego poder realizar dicha tarea.

Esto hace que quien controla tenga una pila de expedientes y carátulas de procesos digitales con el confronte en soporte papel o sin nada, respectivamente.

Vale mencionar que en los procesos tradicionales si el expediente está a despacho, una pieza a confronte sólo se puede dejar con un escrito, pero acá eso no sucede.

Si al momento en que se envía el confronte la carátula no está "en letra", hay que esperar hasta que sí se le pueda dar curso al trámite. Entonces la cuestión es cómo recordar que hay un control pendiente, ello por cuanto el módulo de firma digital permite visualizar de manera rápida hasta las últimas 50 presentaciones —entre escritos y confronte—, salvo buscando días en particular.

El tema es que quien realiza el control no va a saber con exactitud la fecha en la cual está la presentación ni cuántas piezas a control hay. Ya que se puede haber demorado por diferentes cuestiones en pasar a ese trámite, entonces debe buscarlo en todo el módulo.

Para el confronte se deben visualizar en forma simultánea varios actos procesales. El despacho que lo ordena —ver también si no hay un "previo a su libramiento", y su cumplimiento posterior—, la demanda y/o el título ejecutivo.

De haberse corroborado que la pieza a confronte es correcta, se acepta en privado, se imprime y se pasa a la firma.

Puede suceder que posteriormente se encuentre un error en el control. Entonces, el oficio —por ejemplo— que para el presentante le figura aceptado, en realidad está observado, no pudiendo ser modificado ni eliminado del sistema informático.

Entonces baja a la mesa de entradas impreso y observado, quedando para la consulta de los profesionales en soporte papel su rechazo. Asimismo en el sistema "Augusta" se coloca una referencia de que fue observado, ya que cuando envían otro puede generar confusión de que ya haya sido librado.

Respecto de los mandamientos, se los recibe en soporte papel para los apremios electrónicos. El modelo recibido electrónicamente se deforma en sus márgenes e interlineado. Asimismo, los adjuntos —copias para traslado—, si bien se pueden imprimir no están firmados por el profesional.

En la mesa de entradas la tarea no terminó. Todo se debe pasar a estado público, salvo los observados.

El dilema fue como identificar en el sistema informático cada uno de los oficios o mandamientos para evitar doble libramiento. Tampoco hay dónde dejar constancia.

En los mandamientos en papel se crea un trámite indicándose el libramiento, destinatario y que fue retirado por el profesional y su fecha.

Ocurre lo mismo con los oficios, salvo que en "observaciones" se crea un campo nuevo para indicar los datos del retiro y número de folio de seguridad en su caso.

X. Particularidades con los folios de seguridad ante la res. SCBA 2449/1016

El 2/11/2016 se dictó la res. 2449/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, mediante la cual dispuso para los procesos de apremios digitalizados que tramitan ante el fuero contencioso administrativo que "deberán conservarse en Secretaría los oficios diligenciados al Registro de la Propiedad Inmueble con su correspondiente folio de seguridad, procediéndose a su oportuna destrucción, conforme lo que surge de los considerandos, con métodos que aseguren su completa ilegibilidad" (sic).

Frente a la existencia de procesos ausentes del soporte papel, se acepta que todos los actos procesales —con su respectiva documentación— se envíen en forma electrónica, a pesar de que no tienen las medidas de seguridad necesarias para su autenticación.

Como, por ejemplo, con las constancias de pago del bono ley 8480 y el anticipo previsional, este último con gran injerencia posterior en oportunidad de tener que certificar electrónicamente el cumplimiento del art. 21 de la ley 6716.

Es decir, se hace el acta respectiva sin tener las boletas en formato papel —sin medida de seguridad— y luego se archiva el proceso, quedando ellas en poder del profesional.

No hay que dejar de mencionar que frente a la multiplicidad de procesos con idéntico demandado esta circunstancia podría traer confusiones.

La situación descripta se traslada a los oficios con o sin folio de seguridad.

Las resoluciones que ordenan reinscripciones o levantamientos de medidas cautelares se expiden de acuerdo a las constancias de efectivización que se envían en forma electrónica —tal cual lo dice la resolución citada—, sin necesidad de tener a la vista sus originales.

El art. 8º del Ac. SCBA 2505 dispone que los folios de seguridad deben quedar bajo la guarda y responsabilidad del titular del órgano jurisdiccional; es decir, los folios que no se han utilizado.

Por otro lado, la res. SCBA 2476/2007 se refiere a la conservación de los talones probatorios correspondientes a los folios de seguridad usados para efectivizar una cautelar —o su reinscripción/levantamiento—.

Es decir, dichas disposiciones no prevén que los órganos jurisdiccionales deban conservar los folios de seguridad utilizados para cada uno de los procesos, con excepción de su talón probatorio de libramiento.

Muestra cabal de ello es que se puede ordenar una reinscripción o levantamiento cautelar en cualquier expediente —papel o digital— sin tener el oficio con folio con la constancia de diligenciamiento, por cuanto se sortea dicho obstáculo con un informe de dominio o anotaciones personales.

La intención que tienen los Acs. SCBA 2505/1992, 3608/2012 y concordantes es denunciar —al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires y a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia provincial— el extravío o sustracción de los folios de seguridad que no se hayan diligenciado, para así evitar su utilización posterior.

Pero eso no sucede con los que ya fueron diligenciados porque se constata con el informe del registro correspondiente, siendo innecesario el procedimiento establecido en los acuerdos citados.

Entonces, ¿qué necesidad hay de incorporar los folios de seguridad librados en proceso escindido del soporte papel?

La cuestión se da en qué oportunidad procesal es que el órgano jurisdiccional debería exigir el folio en soporte papel: ¿Para ordenar una reinscripción/levantamiento o en otra oportunidad?

Considero que los folios de seguridad diligenciados deberían quedar en poder de las partes, pero en caso de no ser factible deberían llevarlos al proceso en oportunidad de su conclusión, ya sea previo al levantamiento cautelar o al archivo, y así asegurarse su resguardo.

Igualmente, esta situación quedará —casi— superada en oportunidad de que en toda la provincia se efectivicen las cautelares ante el Registro de la Propiedad de la Provincia por medios informáticos (res. SCBA 2757/2012 y 1799/2016, y DTR 12/2012 y 14/2016), con excepción del Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hasta que ello suceda, en un proceso que se ha llevado a cabo electrónicamente exigirle que se agregue en formato papel los folios de seguridad que se han librado oportunamente atenta contra su naturaleza.

XI. La lista de despacho

Para ésta bajan a la mesa de entradas procesos en soporte papel con escritos tradicionales y/o electrónicos y los procesos digitalizados.

La tarea cambió radicalmente por cuanto aparte de las resoluciones judiciales —ahora— se deben pasar a "público" las presentaciones electrónicas que dieron origen a ellas a los fines de su visualización en la Mesa de Entradas Virtual. La situación varía notablemente si el escrito está en soporte papel o sigue digitalizado.

Respecto de los escritos impresos —procesos en soporte papel— la tarea se puede realizar masivamente. Se hace de la misma forma que para hacer la lista de despacho, pero eligiendo la opción de pasar a "público", pasando el lápiz óptico por el código de barras que posee al final de cada uno.

Pero ello no se puede hacer con los escritos electrónicos en procesos digitalizados. Se debe ingresar en causa por causa en forma manual y ahí se pasa a público.

A ello se le debe agregar que se debe leer el despacho para saber si se ordena algo en particular, como por ejemplo recaratularlo. Para esto último se solucionó enviando un oficio en papel requiriendo a la Receptoría de Expedientes dicho trámite.

XII. Conclusiones

La idea de los procesos electrónicos es muy buena e innovadora, pero aún se deben cambiar algunas cosas.

Del lado de los profesionales es "amigarse" con el cambio, acostumbrarse a la digitalización y a que los actos procesales que generen se adapten para facilitar la tarea del juzgado.

A los que estamos detrás de la mesa de entradas es quitarse la pretensa inseguridad de los actos procesales digitalizados.

Se ha escuchado la reticencia a aceptar constancias de pago —anticipo previsional, tasa de justicia— en forma electrónica o los escritos de ratifica gestión en archivos adjuntos.

El sistema está hecho para mejorar el servicio de administración de justicia, depende de los operadores demostrar que el procedimiento es confiable y acompañar a los justiciables para que se adapten y lo acepten como única forma de llevar adelante un proceso.

Asimismo, y con ese fin, también debe ayudar y evolucionar tanto el sistema informático del Poder Judicial como las reparticiones públicas.

Resultaría más práctico que existiera una única plataforma digital en donde se reciban todas las presentaciones y notificaciones electrónicas.

El sistema mejoraría mucho si para los futuros cambios que se deban realizar para actualizar el sistema informático se efectúa previamente un mapeo de experiencias en los juzgados.

Desde el punto de vista del ordenamiento procesal, se debería replantear la innecesariedad de registrar sentencias, el cargo vencido y la inserción de lugar y fecha en las resoluciones y demás.

En fin, estamos en el buen camino, aunque todavía se tiene que mejorar para que ese esfuerzo se transforme en el mismo trabajo que en los expedientes tradicionales, pero en menor tiempo y mejor calidad en la administración de justicia.

#  Aberasturi, Martín Francisco “Proyecto de instrumentación del expediente electrónico”

Publicado en: Sup. Act. 14/08/2012, 14/08/2012, 1

Cita Online: AR/DOC/4424/2012

Con la sanción de la ley 26.685 y la incipiente adopción de soluciones tecnológicas variadas deviene necesario instrumentar una solución integral que maximice desde lo tecnológico y funcional el desenvolvimiento judicial. La siempre creciente demanda de papel y el colapso que éste genera una vez utilizado, con su peso y volumen, hacen necesario adoptar soluciones sustentables desde lo económico, funcional, ambiental y edilicio.

La puesta en funcionamiento del sistema registral con soporte digital, provisto por la Dirección General de Tecnología del Honorable Consejo de la Magistratura (a partir de ahora "sistema soporte"), supone a nuestro entender, una valiosa oportunidad para amalgamar y multiplicar exponencialmente sus funciones y cualidades, juntamente con las herramientas periféricamente ya instrumentadas, a saber: oficio digital y notificaciones electrónicas (CSJN); Sistema UER (Ministerio de Justicia-Registro de Reincidencia), Web Mail (CSJN) y la inédita implementación de la audiencia en enlace de videoconferencia con internos alojados en dependencias penitenciarias (experiencia piloto del J.E.P. 2, con intervención de la Dirección General de Tecnología del H.C. de la Magistratura).

Por el momento el sistema soporte provisto al fuero cumple funciones principalmente desde su característica de registro de movimientos; empero, motivados en la necesidad única del fuero de paliar el duro déficit comunicacional entre las unidades penitenciarias, los internos y los distintos tribunales (principalmente federales) que interactúan permanentemente con los JEP y, a raíz de determinados logros obtenidos hasta la fecha, hemos concebido la idea de nuclear todos los avances tecnológicos en la materia, en el "sistema soporte".

Desde una concepción lineal, podemos imaginar el tránsito administrativo del expediente judicial desde su último trayecto ante el Tribunal Oral Criminal, con la consecuente comunicación, sorteo y atribución de competencia ante un JEP, siguiendo por el inicio de la ejecución de la pena ante esta instancia, la intervención de la Autoridad Penitenciaria, la Fiscalía y la Defensoría Oficial ante estos Juzgados y culminando con el cese de la causa misma con el vencimiento de la pena o medida de seguridad de que se trate.

También deben representarse diversos estratos entre los que interactuarían diferentes organismos que comprenden la instancia mixta (administrativa-judicial), entre ellos podemos citar al Servicio Penitenciario Federal, el Patronato de Liberados y otros también que resultan accesorios a la labor tribunalicia pero igualmente necesarios, como la Procuración Penitenciaria, Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, el Registro Nacional de Reincidencia, etc.

El sistema se encontraría diseñado a partir de nomenclaturas predefinidas de providencias realizadas dentro del mismo sistema, adjuntando los documentos o labrándolos en él y alertas por bandeja de entrada por cada usuario; y culminaría con la firma digitalizada por lector dactilar de Juez y Secretario, o clave personal (preferentemente la primera). Justó allí, con el perfeccionamiento del documento digital, prosigue su notificación y comunicación; éstas, a las partes y organismos que se encuentren ya preestablecidos en la nomenclatura previamente dada por el usuario y autor del documento.

Bajo este esquema se puede prever la comunicación formal del testimonio de sentencia, por parte del Tribunal de condena, enteramente digitalizado, es decir, con la incorporación del texto de la sentencia, del cómputo y del certificado de antecedentes, juntamente con la planilla de remisión, bajo el nombre predefinido con: a) número de legajo de condenado + b) apellido y nombre del justiciable + c) identificación de la naturaleza jurídica de las actuaciones (condena de prisión efectiva o condicional, suspensión del juicio a prueba, inhabilitación, inimputabilidad, etc.) + d) cualquier otro dato urgente o importante que se considere propicio, podrán ser comunicados los pronunciamientos juridiccionales a la Justicia de Ejecución Penal, con la sola determinación de carga de la información útil dentro del sistema soporte.

A partir de allí, con la instantánea transmisión del legajo virtual al JEP que fuera sorteado, con más la comunicación a la Unidad de Detención, Patronato, Institución Sanitaria, etc., queda formalizada la asignación de competencia del Juez de Ejecución. Resta comenzar con la tramitación tribunalicia en esta instancia, con el decreto de ingreso y notificación instantánea a las partes y organismos intervinientes (Fiscalía y Defensoría Oficial, Dependencia Penitenciaria, etc.). Posterior y sucesivamente proseguirá la incorporación de los decretos y resolutorios que correspondan a derecho, conservando igual procedimiento de labrado, nomenclatura preestablecida, firma digital del Juez y Secretario, comunicaciones y notificaciones correspondientes.

La firma digital se corresponderá con un proceso de convalidación del proyecto puesto a la firma mediante un alerta en la "bandeja de entradas de documentos de firma diaria" del Juez y sólo con su aprobación, en la del Secretario para su refrenda.

Tal proyecto tendrá la misma forma de origen, consistente en un acceso directo del registro del legajo correspondiente, que con la apertura se acceda en la pantalla al legajo virtual del Sistema Soporte. Una vez allí, como última intervención, se podrá obtener el texto del proyecto, quizás con aclaraciones marginales. Con la conformidad del funcionario, sobreviene la firma mediante la identificación dactilar del lector digital provisto para el Juez y el Secretario. Este último, previa firma del proyecto por el Juez, recibirá similar alerta en su bandeja de entradas, refrendando la firma de su juez, con idéntico procedimiento de identificación dactilar.

En caso de corrección del proyecto original, de idéntica manera, el juez enviará tal alerta de corrección al empleado o funcionario que lo proyectara, a fin de obtener su perfeccionamiento. Una vez ello alcanzado, se repetirá con el proceso de firma ya descripto. Ello conlleva la necesidad de que cada empleado del Juzgado obtenga su usuario registrado dentro del Sistema Soporte y con él su bandeja de entrada y salida de documentos. Llegados a este punto y con la firma digital de cada funcionario, sobreviene la inmediata e instantánea comunicación y notificación de la providencia recaída.

En el mismo sentido, se recibirán en la bandeja de entrada del personal de mesa de entradas, las comunicaciones que labren las dependencias ligadas al expediente digital (Cámara de Casación Penal, Fiscalía, Defensoría, Unidades Penitenciarias, Patronatos, otros Juzgados y Tribunales, etc.). De tal modo se prescindirá del movimiento de remisión de cada uno de los documentos labrados por tales dependencias, a saber: pedidos de traslados, vistas y traslados de las partes, informes penitenciarios labrados por la autoridad de aplicación de derechos y deberes, informes de supervisión de los patronatos, pedidos de remisión de expedientes, etc. Con ello se obtendrán tiempos de comunicación exiguos, fehaciente determinación de horarios de recepción de actuaciones, innumerables mejoras en la administración de los recursos humanos de las dependencias, baja significativa de los costos de insumos de papel e impresoras, mejoras en el estado edilicio de las dependencias y por sobre todas las cosas, actuación judicial en tiempo real.

Desde su óptica externa, deberá preverse que tales instrumentos tecnológicos sean provistos en cada funcionario que labre y signe documentos digitalmente dentro del legajo (Cámara de Casación Penal, Fiscal, Defensor Oficial, Secretario del Consejo Correccional, Jefes de Áreas, Director de la unidad, Director de Patronato, Director del Registro de Reincidencia, Director Nacional de Migraciones, etc.).

Podrá a tales fines, brindarse la posibilidad a los Sres. Letrados Defensores matriculados en la jurisdicción, de obtener una casilla de mensajes oficial del Colegio de Abogados correspondiente, donde puedan obtener las notificaciones y alertas de providencias en los legajos donde intervengan. Con la actuación dentro del Sistema Soporte de tales operadores y organismos auxiliares a la justicia, deberá preverse un grado de seguridad que restrinja su acceso a partes vitales del expediente digital.

Del mismo modo se ha concebido la posibilidad de nuclear en este Sistema Soporte, los alcances tecnológicos ya obtenidos en forma satelital. Pudiendo el usuario, desde el mismo sistema soporte, acceder en tiempo real a una videoconferencia con el interesado, requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia (Sistema UER) y a otras dependencias bajo el mismo sistema. A todos ellos llegará un alerta de requerimiento del Juzgado y una descripción formal de él.

Recientemente se obtuvo la autorización para que, previa carga del documento digital, pueda ser compulsado por las Defensorías Oficiales, encontrándose en etapa de instrumentación. Ello no es otra cosa que el germen del sistema aquí propuesto, empero, aún no alcanza para tales fines, ya que tal consulta se limita a determinados documentos, constando sólo en tinta y papel, otros documentos que resultan de necesaria consulta previa notificación del interesado. Es sólo con la incorporación completa de los documentos (al menos los que causan estado en el legajo) cuando se podrá acceder a una interacción completa y en tiempo real de los diferentes operadores, o sea, desde el propio Tribunal Oral de condena.

# Ramírez Carbajo, Julieta “La notificación electrónica en el marco del Expediente Digital: ¿avance o retroceso?”

Publicado en: LLGran Cuyo2014 (septiembre), 813

Cita Online: AR/DOC/2917/2014

Sumario: I. Introducción. II. Algo de historia sobre la migración al Expediente Digital. III. Marco Legislativo de dicha migración: ¿Acompañando o imponiendo un nuevo paradigma? IV. ¿Celeridad vs. Seguridad Jurídica? V. Prueba y error: aprendiendo en pos de una mayor versatilidad del sistema. VI. ¿Qué pasa con los Expedientes en los cuales ya se había constituido domicilio y estaba en trámite al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa sobre notificaciones electrónicas? VII. Conclusión.

La notificación electrónica en el marco del Expediente Digital: ¿avance o retroceso?

I. Introducción

La temática en torno a la notificación electrónica en el marco del Expediente Digital, resulta ardua, sobre todo, porque más allá de su implementación, con aciertos y desaciertos, la transición se transforma en una especie de "zona gris" en donde los operadores del sistema, tanto abogados como empleados del Poder Judicial muestran sus más variadas resistencias.

Es verdad que todo cambio genera diferentes niveles de oposiciones, y que la sociedad reclama mayor celeridad y transparencia en la actividad de los poderes públicos, en donde el Poder Judicial no es la excepción.

Pero también es cierto que muchas veces, desde las dependencias de los respectivos Poderes Judiciales, en las diferentes Provincias, surgen explicación que buscan "minimizar" los argumentos que se oponen al avance y al cambio inexorable, sin privarlos por ello de razón.

Me refiero a que se ve cualquier posibilidad de reflexión sobre la materia como un ataque a los avances tecnológicos, en pos de los cuales todos debemos bregar.

Este artículo pretende ser justamente eso: la posibilidad de generar un espacio de pensamiento, en donde analicemos el recorrido que la implementación de las notificaciones electrónicas ha tenido y tiene, específicamente en la Provincia de San Luis, pero no de un modo dogmático sino generando y a la vez procure ser realista en cuanto a sus defectos y deficiencias, para hacer un aporte y superarlos.

II. Algo de historia sobre la migración al Expediente Digital

Desde el año 2008 el Poder Judicial de la Provincia de San Luis está implementando, como señaláramos antes, con muchos aciertos y otros tantos desaciertos, un sistema de Gestión Informático de Administración de Justicia (GIAJ-TRAMIX) en la totalidad de las dependencias judiciales, es decir, en todos los fueros, instancias y circunscripciones territoriales.

La herramienta tecnológica, en un primer momento, fue el Sistema de Gestión Informático denominado: IURIX, que demostró ser deficiente, y que hubo que cambiar por el TRAMIX y luego, finalmente por el que hoy se encuentra en uso, que se denomina: GIAJ-TRAMIX.

Claramente una versión más versátil y mejorada que el anterior sistema de gestión informático originario.

Esa herramienta tecnológica, en todas sus versiones, fue adquirida por medio de una Licitación Pública, convocada por la Universidad de La Punta, la cual es una entidad autárquica, que se caracteriza en muchos ámbitos y actividades por ser el brazo ejecutor de políticas del gobierno provincial, sobre todo en materia de desarrollo tecnológico dentro de la provincia.

Ahora, si hacemos un repaso cronológicamente de los hechos, el primer paso concreto y firma hacia la construcción del Gobierno Electrónico, fue la construcción en el año 2001 de un anillo informático que enlaza con fibra óptica y radio enlace (según las características de la geografía de nuestra provincia) a todas las localidades con más de veinte habitantes. Esta plataforma de servicios públicos electrónicos se conoce popularmente con el nombre de "Autopista de la Información" (AUI).

A dicha plataforma de servicios públicos electrónicos se han sumado numerosas antenas wi-fi, que facilitan el acceso gratuito a internet desde todas las localidades, o casi todas, de la provincia.

Confluye ese anillo en un Data Center que administra los servicios y guarda la información de todo el espectro público provincial, en el cual se ha construido una Sola Cofre de PKI, que reúne los más altos estándares internacionales para garantizar los procesos de Firma Digital.

En palabras de la Dra. Ana María Boiero, responsable del área de la Secretaría de Informática Judicial: "Esa infraestructura tecnológica está disponible para poder pensar y ejecutar las más ambiciosas políticas de Justicia Electrónica, constituyéndose en una ventaja de altísimo valor en comparación con otras jurisdicciones del país. Cabe destacar que la AUI (Autopista de la Información) como ha dado en llamarse a esta plataforma tecnológica, no solo le permite a la justicia puntana estar integradas en su misma sino que también la enlaza con todo el resto del aspecto publico provincial, lo que abre las puertas para que la comunicación con los Registros públicos, Policía Penitenciaria, Rentas y todos los organismo con los que interactúa habitualmente, se concrete a través de una Intranet Provincial, sin necesidad de recurrir a Internet". (1)

Es decir, que resulta claro que se está apuntando a realizar en poco tiempo un Gobierno Digital, en donde el control de la información y las bases de datos serán manejadas por una única entidad (ya actualmente es así, aun con todas las imperfecciones del sistema) que es una entidad autárquica, es decir con autonomía política y económica, que no depende en absoluto del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

El Colegio de Abogados, en su momento presidido por el Dr. Guillermo Belgrano Rawson, presentó en los años 2008 y 2009 numerosos reclamos, por diversas vías, para que dicho sistema, y su corazón, la base de datos (expedientes judiciales, sumarios administrativos, etc., etc.) no quedara con una sola Adjudicación en manos de una entidad que no se encuentra sometida a ningún control institucional o judicial.

Dichos reclamos y planteos fundados fueron desoídos. Más tarde, posteriores gestiones del Colegio de Abogados, se limitaron a refrendar lo que ya estaba hecho: y hoy el Colegio otorga la Firma Digital, por una cifra alta e importante, a los profesionales que se la requieran, no siendo en la actualidad un requisito cumplido ni siquiera por la mitad de los profesionales del foro.

III. Marco Legislativo de dicha migración: ¿Acompañando o imponiendo un nuevo paradigma?

Desde el Poder Legislativo se hizo un obediente acompañamiento a dicho proceso de cambio: parecería que se trataba de la imposición de un nuevo paradigma más que de su escucha legislativa.

En un primer momento se sanciona la Ley Provincial V-0591-2007 que dispone la adhesión a la Ley Nacional 25.506 de Firma Digital y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

De este modo, con esta norma se crea la infraestructura de Firma Digital de la provincia respetando los lineamientos de la ley nacional y organizando localmente los procesos de generación de certificados de firma digital por entender que dicha facultad instrumental no ha sido delegada constitucionalmente.

En ese momento el Superior Tribunal de Justicia se constituyó en Autoridad de Registro de Firma Digital de todos sus agentes interno, de los integrantes del Jurado de Enjuiciamientos, de Magistrados y de los miembros del Consejo de la Magistratura, como también de las autoridades de la Justicia electoral provincial y de los Peritos inscriptos.

Luego se procedió a avanzar con la reforma procesal, dictando cuatro normas provinciales que han sido fundamentales: Ley provincial N° V-699-2009, Ley N°VI-688-2009, Ley N° VI-689-2009 y Ley N° VI-0711-2010.

Ley provincial N° V-699-2009 tiene la particularidad de ser la Ley Marco, que legitima todo el proceso de informatización, al reconocer plena validez jurídica al expediente digital o electrónico. El proyecto que le dio origen fue presentado por el Superior Tribunal de Justicia en el año 2009, tomando como antecedente legislativo la Ley Uruguaya N° 18.237 del año 2007, norma ésta que tiene también la virtud de haber inspirado legislaciones similares en la Provincia de Tucumán, y luego inspiró también el proyecto de Ley de Expediente electrónico que se aprobara recientemente en el Congreso de la Nación, como Ley N° 26.685 cuyo Decreto Reglamentario es el N° 919/2011- (Promulgado el 30 de Junio de ese mismo año).

El breve texto legal afirma en su único artículo de fondo: "Autorizase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalente convencionales. Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación mediante Acordadas, debiendo las mismas publicar en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio Web del Poder Judicial con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca".

También queda establecido que dicho plexo normativo deberá ser enriquecido posteriormente, de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo, mediante Acordadas (cuando la vía requerida revista carácter reglamentario) o por nuevas leyes (cuando la legislación vigente requiera correcciones).

En ejercicio de esa facultad reglamentaria, el Superior Tribunal de Justicia dispuso, mediante la Acordada N° 121/2011 y modificatorias, la notificación por Secretaría de todos los proveídos que deban notificarse al domicilio legal, sin importar los fueros o instancias, mediante la confección de cedulas electrónicas firmadas digitalmente, la obligación de los abogados y demás auxiliares de la justicia de obtener en un plazo perentorio su dirección de correo electrónico ante la Secretaria de Informática Judicial y constituirlo en los expedientes en que intervengan y la instrumentación del sistema de notificación de los internos del Servicio Penitenciario.

Éstos cuentan además con un servicio de videoconferencias que le permite entrevistarse con los jueces sin necesidad de ser trasladados a tribunales, lo que otorga mayor inmediatez en el ejercicio de sus derechos.

Por medio de la Ley N° VI-688-2009 se incorporó al Código Procesal Civil y Comercial, el Artículo 135 Bis, y se dispone que las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente confirme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia. También dispone que se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado agregándose además el correspondiente reporte técnico.

Esta Ley modifica también el Artículo 40 del Código de Procedimiento agregando como "carga procesal" la obligación de constituir un domicilio electrónico junto al domicilio legal. Similar prescripción se incorporó en el Artículo 39 del Código Procesal Laboral, sancionado por Ley VI.0711-2010.

La Ley N° VI-689-2009 hace lo propio, reformando y actualizando el procedimiento de notificaciones en el Código Procesal Criminal.

El proceso de Notificación Electrónica en San Luis presenta algunas particularidades respecto a los implementados en otras provincias.

La funcionalidad del sistema se instrumentó mediante la generación de la cédula desde el expediente electrónico, a partir del proveído que la ordena, en forma automática y eligiendo la opción correspondiente es firmada digitalmente por el Secretario y el proceso culmina con el envío del archivo (cedula electrónica) a una bandeja de salida de la casilla de correo de la dependencia notificante, y desde allí al domicilio electrónico constituido por el letrado. Este último será también una casilla de correo que el Poder Judicial le ha creado en servidores propios al profesional, por lo que, en principio, todo el circuito se completa con mayor seguridad y en mínimo tiempo.

IV. ¿Celeridad vs. Seguridad Jurídica?

Dice una Revista Jurídica en uno de sus artículo que refieren a la temática, a la cual citaré expresamente: "... Demostrar, en fin, que el acoso tecnológico ha venido en son de paz y que sumarse al progreso no es claudicar, sino crecer" (Dra. Ana María Boiero, Revista Judicial, Ano VI, N° 16, San Luis, Marzo de 2006, Artículo "El Acoso tecnológico y los beneficios de la claudicación").

De su lectura me surge reflexionar sobre la expresión "acoso en son de paz", ¿no se trata de un verdadero oxímoron?

No resulta menos cierto que la realidad nos dice que el avance tecnológico es irreversible, y no solo eso, sino que llegó para quedarse.

Muchos, sobre todos aquellos que disfrutamos de viajar por el mundo, celebraremos la posibilidad (cuando dicha posibilidad exista en realidad) de poder revisar los Expedientes "completos" desde cualquier lugar del globo. Especialmente si puede ser desde playas paradisíacas.

¿Quién se resistiría a las mieles de la ubicuidad que genera el uso de internet?

¿Quién sería tan asincrónico en su planteo, de oponerse a este tipo de "beneficios de la claudicación"?

Ahora si a aquello que claudicamos no es a nuestras resistencias y a nuestra "antigua forma de hacer las cosas", sino a la seguridad jurídica en nombre de la celeridad en la tramitación de expedientes, créanme que no creo que tenga visos de equidad dicho trueque.

Se suele argumentar que "despapelizar" el expediente es un pos de un comportamiento más ecológico: este tipo de afirmación se estrella con las prácticas cotidianas, al menos en nuestra Provincia de San Luis, en donde en este momento nos obligan a los abogados a presentar tres o cuatro copias (según la entidad que sea destinataria) en soporte papel, de oficios o pedidos de informes, más el requisito nuevo de notificar electrónicamente.

Las copias en soporte material tienen un destino incierto, la mayoría de las veces, y entonces la tan mentada "celeridad" que proclaman los defensores acérrimos de la digitalización cae por su propio peso.

No es que mandar un mail más o un mail menos cambie nuestro ritmo de trabajo como operadores jurídicos.

Pero queda claro que no se está pudiendo prescindir del todo del papel y que ello genera una doble tramitación para el abogado: ahora también en soporte digital, gravando la carga procesal de algún modo.

Podrán decirme que estamos en una etapa transicional, y que mis colegas en el futuro, los que se reciban a partir del 2014, ya ingresaran al sistema teniendo Firma Digital.

Hoy por hoy, si bien la letra de la ley la exige, como requisito ineludible, son contados, en proporción al número total que integra el fuero, los profesionales que han gestionado su firma digital.

En favor podría decir que es verdad que el Poder Judicial se ha "agiornado" y ha creado sendas Secretarías Informáticas y puestos "ad hoc" para cubrir dichos desafíos y para poder llevar adelante la migración hacia el Expediente digital.

V. Prueba y error: aprendiendo en pos de una mayor versatilidad del sistema

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis dispuso modificaciones sobre el plan de implementación en materia de notificaciones electrónicas.

Desde fines de 2009, cuando se sancionó la convalidación del expediente papel con el expediente digital tras incorporar la firma digital, que la provincia de San Luis se encuentra en pleno proceso de implementación de nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales.

En este marco el Superior Tribunal de Justicia de San Luis dispuso reformas al plan de aplicación de la notificación electrónica teniendo en cuenta "la experiencia recogida en esta fase de implementación". Los cambios impulsados surgen a reís de respetar procedimientos que hacen al debido proceso.

VI. ¿Qué pasa con los Expedientes en los cuales ya se había constituido domicilio y estaba en trámite al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa sobre notificaciones electrónicas?

Entre los cambios realizados por el Acuerdo 203/2011 se dispuso que "el escrito judicial de constitución de domicilio que se agregue en los expedientes en trámite en los que exista una constitución anterior, deberá ser proveído en el término de tres días y notificado a la contraparte para surtir efecto legal".

Con respecto a la inscripción como peritos, los interesados "deberán constituid domicilio electrónico" donde "le serán dirigidas todas las notificaciones que se originen en el trámite de inscripción.

Para constituir tal trámite la Secretaría de Informática Judicial de Superior Tribunal de Justicia podrá generar casillas de correo electrónico para los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que tengan competencia en las tres circunscripciones judiciales. Correos a donde se dirigirán todos los oficios y notificaciones.

El proceso del expediente digital data de 2008, cuando la Justicia de San Luis compró un Sistema de Gestión Integral de Administración de Justicia (GIAJ Tramix) que contempla el expediente electrónico con uso de firma digital en los documentos emanados del Poder Judicial Provincial.

A fines del año 2009 se concretó legislativamente con la sanción de una ley que convalidó el expediente papel con el expediente digital o electrónico. El proceso actualmente se encuentra en plena implementación.

VII. Conclusión

Es cierto que la migración a un sistema íntegramente digitalizado, y prescindente del papel se dificulta por el momento.

Habrá que seguir por el camino iniciado, dictando Acuerdos y sancionando normas específicas en pos del perfeccionamiento el Sistema de Gestión informática.

Muchas de las normas más importantes se encuentran en vigencia y a los profesionales nos quedará una adaptación consciente a un nuevo paradigma: la notificación vía mail en una manifestación más del mismo.

Ahora bien, si con ese tiempo que ganemos, producimos mejores escritos judiciales y nutrimos a nuestro ejercicio profesional, leyendo sobre diversas temáticas, habrá valido la pena tanta celeridad.

Se tratará entonces de plantearnos, ya no a nivel sistema, sino a nivel profesional y personal, en qué decidimos usar los 53 minutos que ganamos con cada píldora virtual contra la sed.

 (1) Dra. Ana María Boiero, responsable de la Secretaría de Informática Judicial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, artículo titulado "Expediente Electrónico con firma digital: el caso San Luis- Objetivo Despapelización: una tarea ardua y compleja" publicado en la Revista Jurídica de la provincia.

# Galocha Lozano, Eduardo “Expediente electrónico en España”

http://realsec.com/blogs/jesus-rodriguez/justicia-electronica-espana-situacion-actual-desafios-futuro/?doing\_wp\_cron=1522451423.5820438861846923828125

Hoy volvemos a publicar, dentro de nuestra campaña de prescriptores de ciberseguridad, un interesante artículo sobre la Justicia Electrónica en España elaborado por el experto en la materia, Eduardo Galocha Lozano

Eduardo Galocha Lozano es un reconocido experto del sector jurídico. Quien, entre otras actividades, ha ejercido como abogado especialista en derecho civil-mercantil y administrativo además de asesorar en materia legal a diferentes instituciones tanto públicas como privadas y haber desempeñado en la Administración de Justicia el cargo de Secretario Judicial responsable de la Oficina Judicial, donde ha desarrollado labores de derecho procesal y de gestión de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la administración de justicia

Actualmente, a través de Delogica, desempeña el puesto de asesor jurídico en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías para la Justicia, donde participa en proyectos relacionados con la implantación de la administración judicial electrónica.

A continuación puede leer este interesante y completo artículo sobre el estado actual de la Justicia Electrónica en España y sus perspectivas:

En este artículo vamos a tratar de explicar que supone y cuáles son las ventajas del empleo de las tecnologías del conocimiento e información en la Administración de Justicia. Asimismo, dejaremos esbozados los problemas cuya solución habrá que abordar a corto plazo si se quiere que la Administración Judicial electrónica en España acabe siendo un éxito.

Como hemos dicho, la Justicia electrónica o e-Justicia no es más que el uso de las TIC en la Administración de Justicia para dar soporte a la actividad jurisdiccional mediante la combinación de medidas normativas, organizativas y tecnológicas.

La aplicación de dichas tecnologías permite aumentar el número de servicios prestados, mejorar la calidad y eficacia, racionalizar esfuerzos y recursos, así como abrir nuevos canales de actuación, comunicación e información accesibles para todos los operadores jurídicos y los ciudadanos. Es decir, que las TIC pueden posibilitar una justicia de calidad, abierta, transparente y próxima al ciudadano.

En el contexto legislativo actual, con las competencias en materia de Justicia transferidas a determinadas Comunidades Autónomas (CC.AA.) y la coexistencia de una multiplicidad de planes de modernización, nos encontramos ante una situación dispar entre las distintas administraciones públicas competentes y su modernización tecnológica. Así, es habitual que existan diferencias entre dichas administraciones (Ministerio de Justicia y CC.AA.) en relación a los medios de los que disponen para prestar servicios de Administración Judicial electrónica: realizar comunicaciones con profesionales por vías telemáticas, integración de los distintos sistemas de información, tramitación del procedimiento en formato electrónico, servicios al ciudadano, interoperabilidad, etc.

En definitiva, la introducción de las TIC en la Administración de Justicia es un proceso bastante reciente y todavía no cerrado si se compara con el resto del sector público, especialmente con otros ámbitos de la Administración Pública mucho más avanzados en la incorporación de los medios tecnológicos como es, por ejemplo, el tributario.

Principales hitos legislativos en la Justicia Electrónica

En la paulatina implantación de la Justicia electrónica tenemos que destacar, fundamentalmente, la importancia de las siguientes disposiciones legales:

-La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que introdujo la posibilidad del uso de medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales.

– La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (Ley 11/2007) que estableció el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las administraciones públicas, así como la obligación de éstas a garantizar ese derecho.

– La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información en la Administración de Justicia (Ley 18/2011) que crea el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), integrado por una representación del Ministerio de Justicia, de cada una de las CC.AA. con competencias en la materia, del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de la Fiscalía General del Estado (FGE).

Las principales funciones de este comité son las relativas al establecimiento de los criterios para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales resultantes de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), asegurar la cooperación entre las diferentes administraciones con competencias en materia de Justicia, así como la definición del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) cuyo objetivo es permitir, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, el funcionamiento integrado de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia. Igualmente, se encarga de elaborar y difundir las Guías de Interoperabilidad y Seguridad de las tecnologías de información y las comunicaciones.

– La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (Ley 19/2015) y la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Ley 42/2015), las cuales, en sus respectivos textos, contienen disposiciones que abordan aspectos relativos a las comunicaciones telemáticas y electrónicas.

– Y por último, a nivel europeo, el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones electrónicas en el mercado interior [Reglamento (UE) 910/2014]. Este Reglamento define las condiciones para que los sistemas de notificaciones electrónicas sean legalmente válidos en los países de la Unión Europea. Entre sus objetivos está reforzar la confianza en las transacciones electrónicas, proporcionando las herramientas jurídicas necesarias para crear un clima de seguridad entre ciudadanos, empresas y la Administración Pública, regulando el artículo 25 los efectos jurídicos de las firmas electrónicas, el artículo 35 los del sello electrónico y los artículos 43 y 44 los efectos y requisitos de los servicios de entrega electrónica certificada.

No obstante, a pesar de estos avances legales significativos, todavía queda mucho camino por recorrer para definir y conseguir una verdadera e-Justicia.

Niveles de implantación en la Justicia Electrónica

El uso de las TIC en la Administración de Justicia viene desarrollándose de manera gradual a través de diversos niveles o etapas que una vez desplegados van subsumiendo a los que les preceden, aunque pueda darse el caso de que se implementen varios de ellos simultáneamente. Dichos niveles son cinco:

1º.- Comunicaciones telemáticas. En esta etapa la Administración de Justicia dispone y emplea los medios electrónicos necesarios para comunicarse con los profesionales que actúan ante los juzgados y tribunales, así como con otras Administraciones. Dichos medios deben cumplir con características tales como autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad, garantizadas todas ellas por una de las piedras angulares del sistema de la e-Justicia como es el uso de la firma electrónica.

2º.- Comunicaciones telemáticas integradas con los sistemas informáticos de los órganos judiciales. En este nivel la Administración judicial cuenta para el envío de notificaciones y recepción de escritos con flujos automatizados de entrada y salida de documentación en formato electrónico, aunque la que se genera en los juzgados derivada de la propia tramitación de los procedimientos se encuentra en formato papel. A este fenómeno se le conoce como el “expediente híbrido”, ya que la documentación de la que consta el propio expediente se puede encontrar parte en formato electrónico parte en formato papel.

En relación con estos dos primeros niveles hay que mencionar que desde el pasado 1 de enero de 2016 los profesionales de la Justicia y todos los órganos y oficinas judiciales y fiscales están obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes para la presentación de escritos y documentos y para la realización de actos de comunicación en la totalidad de los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, social y contencioso-administrativo) para los procedimientos que se hayan iniciado a partir de esa fecha. Y a partir del 1 de enero de 2017 la obligatoriedad se extenderá al resto de las administraciones y organismos públicos, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a las personas que, sin representación o asistencia por un profesional de la Justicia, estén obligadas a comunicarse a través de medios electrónicos con dicha administración [caso de las personas jurídicas según lo dispuesto por el artículo 273.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)]. Además, a partir de esta última fecha, también los ciudadanos podrán ejercer su derecho a relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia cuando no sea perceptiva la intervención de un profesional.

En las CC.AA. sin competencias en materia de Justicia o en aquellas que lo han solicitado, esta comunicación telemática se realiza a través del sistema LexNET, mientras que en el resto se utilizan los distintos sistemas implantados por cada Comunidad.

El sistema LexNET, en uso desde 2007, pero regulado de nuevo por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, es un medio de transmisión seguro de información, desarrollado por el Ministerio de Justicia, que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos.

Como hemos mencionado, la utilización obligatoria de este canal de comunicación también atañe a los órganos judiciales. Así, se estableció en el artículo 8 de la Ley 18/2011 y, recientemente, se ha reiterado en la LOPJ, reformada en este punto por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, cuyo artículo 230 recoge la obligación de los Juzgados y Tribunales y también de las Fiscalías de utilizar cualesquiera medios técnicos electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, siempre con las limitaciones legales que resulten de aplicación.

3º.- Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales. En esta etapa la documentación que se genera fruto de la tramitación de dichos procedimientos se encuentra en formato electrónico. Ello implica el uso, además de los sistemas de gestión procesal, de determinadas herramientas tecnológicas que, fundamentalmente, son las dos siguientes:

La plataforma de firma electrónica (firma digital) para la rúbrica de documentos judiciales por parte de los distintos actores evitando así su impresión en formato papel. Dicha plataforma permite la utilización del certificado del DNI-e, la compatibilidad con múltiples certificados, el sellado de tiempo y otras funcionalidades. El Real Decreto 1065/2015, regulador del sistema LexNET, indica la necesidad del uso de firma electrónica reconocida en el intercambio de mensajes, lo que no excluye la obligación de incluir en los documentos o en las comunicaciones electrónicas los datos de identificación del firmante.

La firma electrónica (firma digital), que como hemos dicho es una de las claves de bóveda del sistema de Justicia electrónica, viene regulada en la Ley 59/2003, de 13 de diciembre (Ley 59/2003), recientemente reformada en algunos aspectos importantes por la Disposición Final cuarta de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social para favorecer el uso de sistemas de firma centralizada; reforma en cierto modo insuficiente o innecesaria, según la opinión del experto en la materia Julián Inza, porque parece ignorar la existencia del anteriormente citado Reglamento (UE) 910/2014 que en su exposición de motivos ya da por sobreentendido que es admisible la firma electrónica mediante sistemas de firma en la nube o firma centralizada o firma SOA, y no menciona modificaciones tan importantes como la denominación de certificados y firmas electrónicas que deben denominarse “cualificados” en vez de “reconocidos“.

El visor de expedientes judiciales electrónicos ya que, al igual que en papel, se hace necesaria una herramienta que permita la indexación de documentos, realización de búsquedas, lectura de los documentos, etc.

En relación con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), heredero digital de los “autos”, el artículo 26.1 de la Ley 18/2011, reformado por la Ley 42/2015, lo define como “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”.

Así, desde un punto de vista técnico el EJE estará compuesto por:

– Documentos digitalizados o electrónicos ya desde su origen.

– Metadatos, entre los que destaca por su importancia el NIG, identificador único del asunto que da lugar al procedimiento, y la codificación del procedimiento compuesta por el código del mismo, número y año.

– Índice electrónico que relaciona todos los documentos, piezas y otros expedientes que formen parte de ese EJE.

– Firma digital del índice electrónico que garantiza la veracidad y autenticidad del expediente.

Por su parte, el documento judicial electrónico (DJE) viene definido en el artículo 27 de dicha Ley como “…las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente…”.

Es decir, no todo documento en formato electrónico puede considerarse documento electrónico de acuerdo con esta definición legal. A este respecto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 59/2003 al establecer que: “Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”. Igualmente, la Ley 11/2007, en su anexo en el apartado j), recoge la misma definición.

De las definiciones anteriormente expuestas se extraen dos importantes propiedades del documento electrónico: “tratamiento diferenciado” y “firmado electrónicamente”. En cuanto a la primera, se consigue con mecanismos como los formatos XML que a efectos de intercambio, en un contexto de interoperabilidad, permiten metadatar un documento con todos aquellos tipos de datos que se consideren necesarios para que los sistemas informáticos puedan gestionar de manera ágil y eficiente la información, siendo el documento, en sí mismo, un nodo más de información del documento electrónico. Y en cuanto a la segunda propiedad, hay que tener en cuenta que a partir de la puesta en marcha del EJE todos los documentos judiciales que formen parte del mismo deberán firmarse electrónicamente para dotar a los mismos de autenticidad e integridad, cualidades tan necesarias en las actuaciones judiciales.

Cualquier sistema de información que preste un servicio a la Administración de Justicia en su ámbito procesal debe tener la capacidad de generar y procesar el EJE y los DJE.

En relación con este tercer nivel, hay que mencionar que a partir del 7 de julio de 2016 todas las administraciones con competencias en materia de Justicia estarán obligadas a tramitar electrónicamente los procedimientos judiciales, tal y como establece la Ley 18/2011 que dispuso para ello un plazo de 5 años desde su entrada en vigor, aunque muy probablemente muchas de ellas no lleguen a tiempo por lo que dicho plazo habrá de prorrogarse.

4º.- Servicios Electrónicos para los Ciudadanos. La Ley 18/2011 contempla la creación de un sistema que permita a ciudadanos y profesionales de la Justicia acceder a los servicios prestados por la Administración de Justicia por medio de las nuevas tecnologías. Así, se prevé la creación de sedes y subsedes judiciales electrónicas, equivalentes a direcciones electrónicas o páginas webs a través de las cuales realizar cualesquiera actos procesales y acceder al contenido de los expedientes en los que se intervenga o se actúe como parte interesada.

El ciudadano deberá poder acceder a una sede electrónica que le ofrezca, al menos, las siguientes funcionalidades en tiempo real:

-Acceso o puesta a disposición del expediente, para que pueda consultar tanto los documentos autorizados por el órgano responsable como el estado de la tramitación del mismo.

-Presentación de documentación, tanto para el inicio de un asunto como para continuar con la tramitación del mismo.

-Comprobación de documentos mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que permita, para el caso de que el documento se imprima, cotejarlo a través de la Sede Judicial Electrónica, y así asegurar su autenticidad e integridad.

La Sede Electrónica del Ministerio de Justicia se creó mediante Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio.

5º.- Interoperabilidad Electrónica. Alcanzado este nivel podríamos hablar de una Administración Judicial electrónica plena. Para ello sería necesario cumplir con toda la normativa que emana del CTEAJE, como son las bases del EJIS, la Política de Firma, las Guías de Interoperabilidad y Seguridad, las Guías Técnicas de Aplicación, etc.; normas muchas de ellas todavía en fase de elaboración. La interoperabilidad permitirá a las distintas administraciones de Justicia interrelacionarse, pudiendo de esta forma itinerar (intercambiar o enviar de una a otra) asuntos, recursos y solicitudes de auxilio judicial de una manera mucho más ágil y eficiente.

Sin embargo, y a pesar de todo lo expuesto, al menos a corto plazo, el papel no desaparecerá del todo en los juzgados y tribunales, ya que hay que tener en cuenta que:

– El escrito iniciador y los documentos que lo acompañan, que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se presentan por vía electrónica, pero además debe presentarse en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes (artículo 273.4 LEC).

– Las personas que no estén representadas por Procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse con la misma a través de esta forma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento (artículo 273.2 LEC). Por tanto, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello (artículo 135.4 LEC).

– Y, por último, los órganos judiciales que no dispongan de un sistema de entrada de documentos por vía electrónica deberán seguir aceptando -claro está- su presentación en papel, hasta disponer del mismo.

Desafíos de futuro en la Justicia Electrónica

Es evidente que la tecnología es un potente aliado para reformar y mejorar la Administración de Justicia en España y que se plantea como un objetivo su introducción en todos los órganos relacionados con ésta. Sin embargo, existen ciertos retos que hay que superar si se quiere que la implantación de las TIC en este ámbito sea un éxito completo. Entre ellos hay que destacar los siguientes:

1º.- Liderazgo claro a la hora de implantar las soluciones. Como se ha mencionado anteriormente la organización del sistema de Justicia en España responde a una estructura fuertemente descentralizada, compleja y con gran -y quizás excesivo- reparto de competencias. Esta configuración conlleva la falta de un liderazgo definido a la hora de adoptar soluciones tecnológicas.

Tanto desde el Ministerio de Justicia como desde el CGPJ y las CC.AA. con competencias en la materia se están desarrollando actuaciones importantes, pero en muchos casos se echa en falta una figura que pueda obligar a utilizar cierta aplicación o a adoptar cierta solución tecnológica.

Por otro lado, se da la condición de que en Justicia la casuística es muy amplia, siendo la forma de trabajar de cada órgano judicial diferente, lo que conlleva que sea complejo encontrar unas aplicaciones informáticas que sirvan a todos.

2º.- Nueva oficina judicial como la oportunidad para introducir las TIC en la Justicia. En la actualidad la Justicia se encuentra en un período de profundos cambios. Con un modelo de nueva oficina judicial (NOJ) todavía no del todo desarrollado aunque sí definido, la Justicia tiene ante sí la oportunidad de incorporar la tecnología al mismo tiempo que aborda los procesos de cambios necesarios para su modernización.

Esta nueva oficina judicial se integra por unidades de apoyo jurisdiccional y por servicios comunes procesales y no procesales. Las unidades de apoyo y los servicios comunes procesales asumen la tramitación y ejecución de tareas reguladas por las leyes procesales. La gestión de los medios materiales y humanos deberá ser realizada por unidades administrativas, vinculadas orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia o a las CC.AA. con competencias en la materia.

El uso de la tecnología en esta nueva organización de la Administración judicial es esencial y supondría, sin duda, el salto cualitativo que necesita la Justicia en España.

3º.- Formación y cambio cultural entre los profesionales de la Justicia. Son numerosos los profesionales del ámbito de la Justicia que ya han adoptado, incluso anticipada y voluntariamente, las tecnologías como algo imprescindible para el desarrollo de su trabajo.

Sin embargo, también son muchos los que presentan cierta resistencia a la hora de adoptar nuevas herramientas y métodos de trabajo, aun sabiendo que son beneficiosos para el desarrollo de su actividad. Bien es cierto que en muchos casos existe un alto grado de desconocimiento de las TIC y que es preciso dedicar esfuerzo a la formación, pero también es cierto que la gran barrera está en la predisposición, por lo que se hace preciso fomentar un cambio de mentalidad y de cultura que haga que todos los actores implicados sean conscientes de la importancia de integrar las nuevas tecnologías en el día a día de la Administración de Justicia.

Por ello, siendo cierto que la tecnología debe estar al servicio de la organización judicial, no lo es menos que esta tecnología puede ayudar a transformar y mejorar la manera de hacer las cosas y hay que pensar de esta manera para poder asimilar el cambio. De lo contrario, será difícil que las TIC y las nuevas formas de gestión consigan transformar la organización judicial como ha ocurrido en otros ámbitos de la administración pública.

4º.- Necesidad de contar con todos los actores para proponer soluciones tecnológicas válidas. Finalmente, hay que tener en cuenta que el ámbito de la Justicia es complejo y que en él intervienen una gran cantidad de agentes que con su labor hacen posible el funcionamiento de un complicado engranaje. Pues bien, todos ellos han de ser tenidos en cuenta a la hora de proponer soluciones válidas, ya que del uso generalizado de las tecnologías derivarán los beneficios para la Administración de Justicia y, por ende, para el ciudadano, que es de lo que -en definitiva- se trata.

Eduardo Galocha Lozano

Consultor Procesal en Delógica Proyectos Informáticos (SGNTJ – Ministerio de Justicia)

Miembro de ENATIC (Asociación de Expertos Nacionales de la Abogacía TIC)

Fuentes consultadas:

Bueno Mata, Federico. ”E-justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia”. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (riedpa.com). Nº 1, 2010.

AA. “Las TIC en la Justicia del futuro”. Ariel y Colección Fundación Telefónica. 2009.

Sitio web: justiciaelectronica.es (Fecha de consulta: 20 de marzo de 2016]

Sitio web: inza.wordpress.com [Fecha de consulta: 1 de abril de 2016

# SOSA,Toribio E. “Lugar de presentación de la expresión de agravios”

Nota a fallo CCiv. y Com., Morón, sala II ~ 2017-05-09 ~ Herederos de Burgos Raúl Orlando c. Gallardo, Omar s/ daños y perjuicios (en estos mismos apuntes)

Publicado en: LA LEY 12/07/2017 , 4 • LA LEY 2017-D , 196

Sumario: I. El caso.— II. ¿Dónde deben ser realizados los actos procesales?— III. ¿Dónde debe ser presentada la fundamentación de una apelación?— IV. El juzgado o la cámara: opción y no error.— V. Visión electrónica del problema, desde el sistema Augusta.— VI. Conclusión.

Cita Online: AR/DOC/1471/2017

I. El caso

La Cámara declaró desierta una apelación concedida libremente, porque la parte apelante no había presentado en término el escrito de expresión de agravios. Pero, respondiendo a un recurso de reposición in extremis, dejó sin efecto esa declaración y dispuso sustanciar la expresión de agravios.

Resulta que la expresión de agravios sí había sido presentada tempestivamente, aunque no en la Cámara sino en el juzgado emisor de la sentencia apelada. En efecto, el juzgado recibió el escrito a las 9:47 hs. y, en vez de enviarlo inmediatamente a la Cámara —si corriente el plazo de gracia del art. 124 CPCC, disponía de 2 horas y 13 minutos para hacerlo—, lo reservó para cuando el expediente regresara luego de su tránsito por la segunda instancia, de modo que ese escrito fue "condenado" a no llegar a la Cámara de ninguna forma antes del vencimiento del plazo para expresar agravios.

Si el escrito fue presentado en el juzgado dentro del plazo para expresar agravios, ¿el problema era el tiempo o era el lugar de presentación?

Sin duda, el lugar.

II. ¿Dónde deben ser realizados los actos procesales?

Por su propia naturaleza, los actos procesales son numerosos y polifacéticos, por ejemplo algunos provienen del órgano jurisdiccional (jueces, secretarios, etc.) y otros de los justiciables (partes, terceros, etc.), otros de auxiliares (abogados, peritos, oficiales de justicia, oficiales notificadores, etc.).

Las leyes procesales apenas establecen reglas generales aplicables a todo el conjunto, como el idioma (art. 115, CPCC Bs. As.) o la forma escrita y la firma (arts. 118, 119, 160 a 163, etc., CPCC Bs. As.).

Pero, ¿dónde deben ser realizados los actos procesales?

No hay una regulación general y homogénea al respecto, y mal podría haberla, dado que los actos procesales, al ser multifacéticos, reclaman diferentes lugares de realización: un reconocimiento judicial, una notificación por cédula, una apelación, etc. se comprende que tengan que ser llevados a cabo en lugares totalmente disímiles. Por eso, para la determinación del lugar de realización de los distintos actos procesales es necesario acudir a las normas reguladoras de cada uno de ellos.

Por lo pronto, los actos procesales que contienen una petición dirigida a la jurisdicción son recepticios, esto es, para poder producir sus efectos propios deben ser presentados y recibidos. Enfatizo: deben ser recibidos (ver art. 3 bis del Ac. 2514 SCBA).

¿Qué efectos propios producen esos actos procesales de petición? Más allá de otros posibles, todos en común producen siempre el siguiente efecto propio: el nacimiento del deber de proveerlo en término (art. 34.3 CPCC Bs. As.). No importa que el acto procesal "sea" inexistente, inválido, inadmisible, infundado o como se lo quiera adjetivar: siempre hará falta una resolución judicial que le dé alguna clase de respuesta. ¿Y dónde deben ser proveídos esos actos procesales? Allí donde fueron presentados, aunque más no sea para declararlos inadmisibles porque hubieran tenido que ser presentados en otro órgano judicial. Ha resuelto la SCBA que el rechazo del escrito judicial presentado en un lugar equivocado debe ser decidido por el órgano judicial donde ha sido erróneamente presentado, sin acudir a su improcedente remisión al órgano judicial correcto (1).

III. ¿Dónde debe ser presentada la fundamentación de una apelación?

Entonces, concretamente, ¿dónde debe ser presentada la fundamentación de una apelación?, ¿cuál es la consecuencia jurídica de su presentación en otro lugar?

El CPCC no lo dice expresamente.

Sí nos "comunica" dónde está el expediente durante el lapso en que la fundamentación debe ser presentada, cuándo debe ser presentada y qué órgano jurisdiccional debe encargarse de declarar desierta la apelación si la fundamentación no es presentada dentro de ese lapso, pero no nos dice expresamente dónde hay que presentar la expresión de agravios y menos que menos nos dice cuál sería la consecuencia de la presentación de la expresión de agravios en otro lugar diferente (v.gr. su inadmisibilidad).

¿Dónde está el expediente durante el lapso en que la fundamentación debe ser presentada? Si la apelación ha sido concedida en relación —y sin efecto diferido—, está en el juzgado, dado que aún la causa no ha sido remitida a la cámara (art. 251, párr. 1°, parte, 2ª Cód. Proc.); si la apelación ha sido concedida libremente, está en Cámara, ya que la causa ha sido remitida allí y la Cámara a sus efectos ha notificado a las partes que le ha llegado (arts. 251, párr. 1°, parte 2ª, Cód. Proc., y 254, Cód. Proc.).

¿Cuándo debe ser presentada la fundamentación? El memorial, dentro del plazo de 5 días desde notificada ministerio legis la concesión de la apelación en relación y sin efecto diferido; la expresión de agravios, dentro del plazo de 5 o 10 días según sea proceso sumario u ordinario, desde notificada por cédula la providencia del presidente de la Cámara convocando a las partes a cumplir sus cargas y ejercer sus facultades en 2ª instancia (arts. 246 y 254, Cód. Proc.). A esos plazos debe ser sumado el plazo de gracia del art. 124, CPCC; dicho sea de paso, maguer el tenor literal del art. 124, último párrafo CPCC, la presentación tardía de un escrito no convierte en nulo al acto procesal, sino en inadmisible por extemporáneo; en todo caso podría ser nulo si realizado en tiempo inhábil (arts. 152 párrafo 1° y 169 párrafo 1° Cód. Proc.), pero no sería nulo sino inadmisible, si fuera llevado a cabo en tiempo hábil, aunque tardíamente.

¿Qué órgano jurisdiccional debe encargarse de declarar desierta la apelación si la fundamentación no es presentada en término? Si la apelación ha sido concedida en relación y sin efecto diferido, el juzgado (art. 246, párr. 2°, Cód. Proc.) (2): si la apelación ha sido concedida libremente, la Cámara (art. 261 Cód. Proc.).

Pero no hay una norma expresa en el CPCC Bs. As. que disponga que la expresión de agravios debe ser presentada en el juzgado o en la Cámara (3) y que v.gr. sea inadmisible la presentada incorrectamente en uno u otra aunque lo hubiera sido dentro del plazo. O sea, el CPCC Bs. As. prevé una inadmisibilidad sólo por el tiempo (que lleva a la declaración de deserción), pero no una inadmisibilidad sólo por el lugar.

A falta de norma expresa, bien podría ser que la fundamentación pudiera ser presentada tempestivamente en el juzgado o en la Cámara cumpliendo así la parte apelante con su carga procesal (o su sujeción procesal) (4), y pesando sobre el juzgado o la Cámara el deber de proveerla enviándola a donde debiera ser considerada dentro del trámite de la apelación. Vale decir: la parte apelante cumpliría con su carga (o sujeción) si presentara la fundamentación en el juzgado o en la Cámara, y éstos, luego de ese cumplimiento de la parte apelante, deberían a su vez cumplir con el deber de proveerla disponiendo llevarla a donde correspondiera, pero ya estaría presentada en término más allá de que llegare a su destino correcto dentro o fuera de término. En cambio, si una norma expresa estableciera dónde presentar la fundamentación y que la consecuencia jurídica de no presentarlo allí fuera v.gr. la inadmisibilidad, proveído esto por el órgano judicial receptor ya no pesaría sobre él el deber de hacerlo llegar a su destino correcto y menos a las corridas para hacerlo entrar dentro del plazo.

¿Por qué esa posibilidad de presentación promiscua de la fundamentación a falta de norma expresa que disponga lo contrario y menos aún v.gr. so pena de inadmisibilidad?

Porque según el CPCC Bs. As., hoy por hoy tanto el juzgado como la Cámara participan de la apelación a través de un entramado procedimental bastante complejo, que, a poco que lo empecemos a destramar tan siquiera superficialmente, veremos que permite explicar esa promiscuidad posible a falta de norma expresa que disponga lo contrario bajo expresa sanción v.gr. de inadmisibilidad:

a. ante el juzgado se interpone;

b. el juzgado la concede o deniega;

c. si la concede, la Cámara de oficio puede declararla mal concedida;

d. si la deniega, la Cámara vía queja puede declararla mal denegada;

e. una vez concedida en relación y sin efecto diferido, le incumbe al juzgado declarar su deserción si no fuera fundada en término; ante la declaración de deserción, cabe una queja ante la Cámara;

f. una vez concedida en relación y sin efecto diferido, presentada la fundamentación en término, el juzgado deber sustanciarla con la parte apelada; lo cual no obsta a que la Cámara de oficio considere extemporánea la fundamentación y la declare desierta;

g. una vez concedida en relación y con efecto diferido, oportunamente le corresponde a la Cámara declararla desierta ante la falta de presentación de la fundamentación en término;

h. una vez concedida libremente la apelación, el juzgado dispone la remisión de la causa a la Cámara; ante la no presentación de la fundamentación en pazo, le compete a la Cámara declararla desierta, etc.

De lege ferenda, para simplificar, una vez interpuesta y concedida la apelación, los escritos de fundamentación y resistencia a la fundamentación se deberían presentar siempre en la misma instancia, cualquiera sea la forma -libremente o en relación- de concesión de la apelación. Así prevé que suceda en 1ª instancia el CPCC La Pampa, para la remisión de la causa a la 2ª instancia recién después de la completa sustanciación del recurso (art. 249).

A falta de norma expresa en el CPCC Bs. As. que indique dónde debe ser presentada la expresión de agravios y que la consecuencia jurídica de la presentación en otro lugar sea v.gr. la inadmisibilidad, para dar más basamento a la posibilidad de presentación promiscua en el juzgado o en la Cámara puede traerse al ruedo, por analogía, lo reglado en el art. 2546 del Código Civil y Comercial: no sería muy coherente que la sola presentación de la demanda ante un órgano judicial incompetente interrumpa la prescripción y que, a falta de norma procesal expresa tal como lo señalamos, la sola presentación de la fundamentación de la apelación en el juzgado o en la Cámara no repercuta útilmente de alguna manera sobre el plazo para su presentación (arts. 2 y 3, CCyC).

Además, en la duda a falta de norma de procedimiento expresa, ha de estarse a favor del derecho de defensa, vale decir, a favor de la chance de sostener la apelación sea en la Cámara o sea en el juzgado: es una postura que favorece el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial (art. 25.2.b "Pacto San José Costa Rica"), salvaguardando eventualmente el derecho a una doble instancia (art. 8.2.h de ese pacto) (5).

IV. El juzgado o la Cámara: opción y no error

En función de lo expuesto en III, si un apelante presenta la expresión de agravios en el juzgado o el memorial en Cámara, no habría allí un error en cuanto al lugar de presentación, sino que habría un uso aceptable de cualquiera de los dos lugares posibles —juzgado o cámara— en tanto no indicado por la ley uno en vez del otro, en tanto no prohibido uno en desmedro del otro (6).

Por eso, no cabe extrapolar aquí lo reglado en el Código Civil y Comercial sobre el error como vicio de la voluntad (art. 265 y sgtes.): si no hay error sino ejercicio aceptable de una opción, no puede traerse al ruedo la reglamentación sustancial sobre el error. Pero, lo que es más importante, ese régimen sustancial no podría ser utilizado para "salvar" la presentación de un escrito en un lugar equivocado, precisamente porque, todo lo contrario, el error en el lugar de presentación del acto procesal recepticio, esencial y reconocible por el destinatario, debería llevar a su nulidad antes que a su "convalidación" (art. 265, CCyC).

V. Visión electrónica del problema, desde el sistema Augusta

Como se advierte, en ninguno de los párrafos anteriores se mencionó la modalidad de presentación electrónica del escrito de expresión de agravios. ¿Por qué? Simplemente por innecesario: para lo desarrollado supra, da lo mismo la presentación física de ese escrito en el juzgado que su presentación electrónica eligiendo al juzgado como destinatario con un "click" del "mouse".

Es que, si —como en el caso anotado— el escrito electrónico ingresó al juzgado y si el juzgado "lo proveyó" disponiendo erróneamente su reserva, el sistema bonaerense Augusta de todas formas permitía a la Cámara ver ese proveído del juzgado (7), de manera que he aquí el yerro de la Cámara: antes de declarar la deserción de la apelación —forzando complicaciones de procedimiento— (8) debió simplemente haber chequeado si el apelante había o no había presentado la expresión de agravios en el juzgado. Si hubiera hecho ese chequeo consultando los proveídos del juzgado posteriores a la concesión de la apelación, la Cámara habría advertido la efectiva presentación de la expresión de agravios en el juzgado, allende lo que éste bien o mal hubiera proveído ante esa presentación. Corroborada esa presentación en el juzgado, correspondía a la Cámara requerir su remisión para luego sustanciarla si la consideraba presentada en término.

VI. Conclusión

A falta de norma expresa en el CPCC Bs. As., bien podría ser que la expresión de agravios para sostener una apelación concedida libremente pudiera ser presentada tempestivamente en el juzgado, física o electrónicamente, cumpliendo bien, así, la parte apelante con su carga o sujeción procesal y pesando:

a. sobre el juzgado, el deber de proveerla enviándola a la Cámara;

b. sobre la Cámara, antes de declarar una deserción, el deber de consultar el sistema Augusta para chequear si fue presentada electrónicamente en el juzgado la expresión de agravios.

Vale decir: la parte apelante cumpliría con su carga o sujeción procesal si presentara la fundamentación en término sea en el juzgado o sea en la Cámara, física o electrónicamente.

Si no fuera presentada en la cámara de ninguna forma y sí en el juzgado, esos órganos deberían cumplir con sendos deberes (el juzgado, decidiendo su envío a la cámara; la cámara, consultando el sistema Augusta para chequear su presentación en el juzgado), pero ya estaría presentada en término más allá de que llegare efectivamente a la Cámara dentro o fuera de término.

En cambio, si una norma expresa del CPCC Bs. As. estableciera que la expresión de agravios debe ser presentada en la cámara y que la consecuencia jurídica de no presentarlo allí fuera v.gr. la inadmisibilidad, declarada esta inadmisibilidad por el juzgado receptor ya no pesaría:

a. sobre él, el deber de hacerlo llegar a la cámara y menos a las corridas para hacerlo entrar dentro del plazo;

b. sobre la Cámara, el deber de chequear el sistema Augusta, porque sólo debería limitarse a proveer lo admisiblemente presentado física o electrónicamente ante ella (9).

(1) "La queja por denegatoria de los recursos extraordinarios debe interponerse en término ante esta Suprema Corte (art. 292, CPCC) careciendo de eficacia la presentación de escritos fuera de la Secretaría que correspondiere, como es la concretada ante el a quo, que resulta inidónea y debió ser desestimada por el inferior, sin acudir a la improcedente remisión (art. 292, CPCC.; Acordada 1790)." (SCBA, Rc 114258 I 6/6/2011 Caratula: "Caprarelli de Quiroga, María y otros c/ Bonvini, María Alejandra s/ Ordinario. Recurso de queja MAG". votantes: Soria-Genoud-Hitters-Kogan ; cit. en JUBA online).

(2) Sin mengua de las atribuciones de la Cámara para, una vez recibidas las actuaciones y como "juez del recurso", reputar extemporáneo un memorial pese a que el juzgado no hubiera advertido la extemporaneidad.

(3) A diferencia, por ej., de la queja por apelación denegada, que debe ser presentada "directamente...ante la Cámara" (art. 275 Cód. Proc.).

(4) PEYRANO, Jorge W., "Carga de la prueba. Actualidad. Dos nuevos conceptos: el de imposición procesal y el de sujeción procesal", en JA 1992-IV-744; PEYRANO, Jorge W., "Otra propuesta para un nuevo vocabulario procesal: el concepto de potestad procesal", en LA LEY, 1994-E, 1111.

(5) SOSA, Toribio E., "Derecho al debido proceso, ¿qué incluye?, en ED del 13/6/2015; SOSA, Toribio E. "Doble instancia vs. Doble conforme", en ED del 11/5/2016.

(6) Es en alguna medida la postura minoritaria de la SCBA, en C 107502, 18/04/2012, "Rolón, Fabián David c/Coto C.I.C.S.A. s/Daños y perjuicios", cit. en JUBA online, con las voces escrito secretaría presentación.

(7) Así me fue explicado y demostrado por la secretaria de la CCiv. y Com. de Trenque Lauquen, Dra. María Fernanda Ripa.

(8) ¿Qué complicaciones? Una reposición in extremis, la poco breve resolución que se anota y, como ese recurso no fue sustanciado con la parte apelada, la chance de que también ella pueda alzarse de alguna manera contra la resolución que se anota (arg. art. 34.5.c Cód. Proc.).

(9) No se aborda aquí otra alternativa que existe para la presentación física de escritos: las mesas receptoras de escritos, a cargo de la receptoría general de expedientes y de la justicia de paz letrada (anexo I del Ac. 3397 SCBA y anexo I de la Resol, 1030/10 SCBA).

# Manterola, Nicolás Ignacio “El expediente electrónico como materialización del debido proceso”

29 de Septiembre de 2017

http://ar.microjuris.com/

Id SAIJ: DACF170422

I. Abstract.

Sabido es que para solucionar un conflicto corresponde el inicio de algún método de solución pacífico pues, caso contrario, la solución se daría en el plano de la ilegitimidad, a través de la búsqueda de Justicia por mano propia.

Así, una vez acaecido el conflicto se abre un abanico de posibles senderos para solucionar la problemática que padecen las personas y -de optarse por la vía judicial- se ejercitará la acción que pondrá en marcha la maquinaria judicial dando nacimiento a un expediente que concentrará todos y cada uno de los actos procesales que componen el pleito.

De esta manera, el expediente resulta ser el recipiente que agrupa el conjunto de actos procesales -plasmados en documentos (papel o digital)- que, ordenados de forma cronológica, otorgan validez y sirven de antecedente y fundamento de la sentencia definitiva, en tanto el expediente es prueba del debido proceso constitucional.

Ello es así ya que el expediente -cualquiera sea su soporte- es el reflejo irrestricto del sistema procesal que ha escogido el legislador para encauzar la controversia que aqueja, en el plano social, a los justiciables. Es decir, en nuestro caso, del sistema dispositivo.

El camino por el cual transitan las partes, el proceso, en honrado mantenimiento de la paz, debe desarrollarse de manera tal que ambas partes batallen en absoluta igualdad jurídica frente a un tercero imparcial, independiente e imparcial que garantice la plenitud del derecho de defensa. Actor y demandado poseen idénticas armas procesales y la posibilidad de enterarse de aquello que ha dicho su contraria y, por otro lado, pueden recurrir la decisión del juzgador. Todo ello en perfecta paridad ya que lo que puede hacer el actor puede hacerlo también el demandado.

El cumplimiento de estos recaudos salta a la vista de la lectura del expediente, en tanto éste es la materialización del proceso judicial. Por ello, el sistema dispositivo -que moldea el proceso- se cristaliza en el expediente.

II. Breves comentarios sobre el sistema dispositivo y el derecho de defensa.

El sistema dispositivo, como método que es, "confía a las partes la iniciación y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán el fundamento de las sentencias" (1).

Si seguimos los lineamientos de nuestra Constitución Nacional nos será fácil colegir que el acatamiento del sistema dispositivo nos permitirá considerar al proceso de "debido". Es que no puede hablarse de debido proceso cuando éste es iniciado por el juez, cuando una de las partes no se encuentra en pie de igualdad con su contraria ni posee a su alcance las mismas armas procesales y, tal vez, tampoco habrá debido proceso (en el sentido más garantista del concepto), como lo asegura parte de la doctrina, cuando el juez hace uso ex officio de medios probatorios.

Entendemos que las partes, al judicializar su controversia, no transitan por un mero juicio sino que lo hacen a través de un debido proceso, entendido como aquel proceso que persigue -de modo incansable- el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los principios, garantías y reglas procesales que velan por la defensa en juicio de las partes, por la neutralidad absoluta del juzgador y por la igualdad más exacta de los litigantes; en suma, por todos los recaudos que lleva ínsito el sistema procesal escogido por el legislador.

De lo expuesto cabe colegir que el transitar de la litis debe acontecer en un marco de total cumplimiento del derecho de defensa de las partes y del sistema dispositivo pues, de no ocurrir esto, el proceso se mancharía de tintes inquisitoriales.

Alvarado Velloso nos enseña que "Se entiende por proceso -concepto puramente lógico- el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido por la ley. En rigor de verdad, se trata de una serie de actos procedimentales consecutivos e invariables (...) El proceso es el procedimiento propio de la acción procesal, que se otorga para regular una relación dinámica entre tres personas: quien insta, quien recibe el instar y aquél respecto de quien se insta"(2).

Por su parte, Bernal Pulido afirma que "(...) el derecho de defensa se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso. Este derecho concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer facultades de presentar argumentaciones y pruebas"(3).

Así las cosas, el proceso se construye sobre la bilateralidad y la defensa en juicio. De esta manera se garantiza el contradictorio y se evita la indefensión (esa circunstancia que, por el motivo que fuera, impide a las partes desplegar sus derechos procesales en plenitud, anulándose, por ejemplo, el derecho a ser oído o/y a escuchar aquello que manifestó la contraria).

Las partes, que al embarcarse en el imprevisible navío del proceso dejan de lado la autotutela de sus derechos, gozan de la seguridad de que -durante la marejada procesal-tendrán perfecto control sobre lo que ocurre en la litis. De ello se trata el sistema dispositivo: el timón se encuentra en manos de las partes y el juez, lejos de ser un dictador o una mera marioneta, sostiene el mapa asegurando que el navío no se aleje de la legalidad.

Se trata, en suma, de respetar la defensa en juicio porque que la Justicia no ha de buscarse en la sentencia definitiva sino en el proceso. ¿Cómo podríamos calificar de Justa una sentencia dictada en un proceso en donde no se respetó la defensa de las partes? Las garantías y derechos de las partes -junto al mantenimiento de la paz y la efectividad del derecho sustancial- se encuentran en un nivel máximo de protección, aun por sobre el afán de conocer la verdad objetiva del caso civil.

III. La coexistencia de dos expedientes (no siempre idénticos) para un mismo proceso.

En la actualidad dos expedientes materializan el mismo proceso, pues nos encontramos en un periodo de transición en donde el expediente en soporte papel camina lentamente hacia la desaparición para renovarse en su versión online, a la que podrá accederse desde la comodidad de cualquier lugar con conexión a internet. Dada la coexistencia de ambos soportes no resulta dificultoso encontrar diferencias sustanciales en el contenido de los expedientes, lo que trae más dudas que certezas.

Basta dar algunos ejemplos para comprender la discordancia que suele producirse. Puede ocurrir que los escritos que las partes suben al Sistema Lex 100 sean cargados, por el juzgado, en el expediente electrónico con una fecha diferente a la que realmente fueron presentados; lo mismo ocurre con las resoluciones judiciales que son cargadas al expediente electrónico en una fecha distinta de aquella en la que fueron dictadas. Y algo mucho más común: el expediente que aparece "en letra" en la versión digital pero se encuentra "a despacho" en el juzgado, o viceversa.

Otro tanto ocurre con las respuestas de las entidades requeridas a dar respuesta a los oficios informativos. La contestación no suele estar disponible en el expediente digital y sólo una providencia que reza "agréguese" nos da la idea de que la oficiada ha respondido, suerte mediante, en tiempo hábil.

En cuanto a los dictámenes y escritos de los fiscales, que hasta ahora no aparecían en el expediente electrónico, la reciente acordada 23/17 de la CSJN dispuso la "(...) validación y registración automática de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que a la fecha de esta acordada no se encuentren registrados en el Sistema Único de Autenticación de Usuarios (SAU)"(4).

Consideramos la Acordada como un gran paso en la digitalización del expediente ya que a partir del 01/09/17 los dictámenes y escritos del Ministerio Público podrán visualizarse desde el Portal Web del PJN.

Por otra parte -en más de una ocasión- al correr traslado de un escrito, la misma cédula de notificación nos remitirá (expresa o tácitamente) al expediente electrónico en donde encontraremos, por ejemplo, el dictamen del perito; aunque puede ocurrir que al ingresar al Portal Web no hallemos el acto procesal que se nos pretende notificar.

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha confirmado una resolución recurrida en cuanto suspendió el plazo de una notificación electrónica que no estaba acompañada del acto procesal que pretendía notificar ni señalaba las fojas del expediente en el que obraba; aunque, cabe destacar, el acto procesal que se quería notificar sí estaba cargado en el expediente electrónico.

Para así decidir los jueces entendieron que "Si bien podría sostenerse que la falta de adjudicación de copias a la cédula electrónica no conforma una directa afectación al derecho de defensa cuando los documentos digitales se encuentran digitalizados y subidos a la web, por ser de libre acceso a las partes presentadas en el expediente y dado que la omisión podía ser subsanada recurriendo a la copia digital obrante en el expediente digital; deviene relevante en el caso concreto de autos que en las cédulas libradas al domicilio electrónico tampoco se precisaron las fojas de la presentación de la cual se estaba disponiendo su sustanciación. Las consecuencias que de esta inobservancia se derivan, justifican la necesidad de resguardar el derecho de defensa en juicio, objetivo que no se cumple si, como se adelantara, la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad, debiendo privilegiarse la solución que permita el más pleno y eficaz ejercicio de ese derecho y excluya la que desatienda la realidad objetiva "(5).

Por todo ello, estimamos de extrema necesidad realizar los máximos esfuerzos para que ambos expedientes sean idénticos. Ello otorgará certeza en el cómputo de los plazos, en la existencia de los actos procesales celebrados y evitará la petición de suspensión o interrupción de los plazos o, en el peor de los casos, de nulidad procesal. Por tal motivo entendemos que en caso de disimilitudes entre los expedientes debemos estar a una solución acorde al sistema dispositivo, velando por el derecho a tomar conocimiento de las actuaciones judiciales.

En autos "R. D. A. s/ sucesión ab intestato" (6) la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil aportó una interpretación que juzgamos correctísima: Ante diferencias entre el expediente digital y el papel ha de estarse por la solución más beneficiosa al litigante afectado.

Con excelente criterio la Cámara puntualizó que "(...) frente a la disimilitud de fechas existente entre el proveído de soporte papel y aquélla que se aprecia en el sistema informático, se impone una solución de equidad, que garantice los derechos de raigambre constitucional del debido proceso y de la legítima defensa, que deben ser apreciados con criterio amplio. De ahí, que habrá de estarse a la que resulte más benigna para los justiciables".

Igual resultado debemos arribar si, por ejemplo, la resolución no está ni siquiera cargada en el sistema Lex 100 o se encuentra cargada en una fecha distinta de aquella en la que fue dictada.

Es sabido que la disimilitud de fechas trae grandes problemas; basta pensar en una resolución dictada un día lunes, fecha en la que el expediente papel "sale a la letra", pero que es cargada en el expediente digital el día miércoles. Este supuesto nos lleva a preguntarnos cuándo se produce la notificación ministerio legis, ¿el martes o el viernes?.

Entendemos que -en pos de la defensa de las partes, del derecho a conocer el contenido de las actuaciones y por la necesidad de igualar ambos expedientes- la notificación se produce el día viernes pues es la conclusión más benévola para el litigante que sigue el curso del proceso a través del Portal Web del PJN.

De esta manera, a no dudarlo, el expediente digital debe ser el fiel reflejo del expediente papel; si ello no ocurre, debe estarse a la solución menos lesiva a los derechos y garantías de los justiciables.

IV. La equivalencia funcional y el escrito presentado en el juzgado equivocado.

Si confeccionáramos un listado con los grandes temores procesales que pueden ocurrir durante el curso de la instancia encontraríamos, entre la caducidad y el vencimiento del plazo legal, a la presentación del escrito papel en un juzgado (o secretaría) en el que no tramita la causa.

Si bien la jurisprudencia suele reputar este yerro como una negligencia o imprudencia que debe ser soportada por quien ha errado (por lo que se tiene por no presentado el escrito en cuestión), a nuestro entender estamos ante un error de hecho muchas veces excusable, más aun en estos tiempos.

Ante todo debemos recordar que un acto procesal es, en lo profundo de su ser, un acto jurídico y por ello resulta aplicable, en lo compatible, las disposiciones del [Código Civil y Comercial](http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-expediente-electronico-como-materializacion-debido-proceso-dacf170422-2017-09-29/123456789-0abc-defg2240-71fcanirtcod?&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/actos%20y%20diligencias%20procesales%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=138#CT001) (en adelante CCCN)(7). El error, como vicio de la voluntad que afecta la intención, importa el falso conocimiento sobre algo; creer algo como cierto cuando en realidad no lo es.

Es jurisprudencia de la CSJN que "(...) la presentación de un escrito ante un órgano inadecuado lo priva de efectos, toda vez que las consecuencias del error deben pesar sobre quien lo cometió". La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos "Premium Pilar SA c/Ford Argentina SCA s/ ordinario" falló con idéntico resultado y privó de efectos a la contestación de la demanda erróneamente presentada.

Ahora bien, por aquello de la coexistencia de dos expedientes y por imperio de la acordada 3/15 de la CSJN, los escritos son presentados por las partes dos veces, en papel y en digital. ¿Qué sucedería si el escrito papel es presentado en un juzgado distinto de aquel que lleva la causa pero el escrito digital es enviado al juzgado correcto a través del Sistema Lex 100?.

Deducimos que el presentar correctamente el escrito digital en debida forma, tiempo y lugar impide considerar al escrito papel como no presentado pues ha de existir una equivalencia funcional entre ambos soportes. En tal sentido la [Ley 26.685](http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-expediente-electronico-como-materializacion-debido-proceso-dacf170422-2017-09-29/123456789-0abc-defg2240-71fcanirtcod?&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/actos%20y%20diligencias%20procesales%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=138#CT002) otorga al expediente electrónico y al documento electrónico "(...) idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales".

Es por lo expuesto que las nuevas tecnologías nos permiten subsanar la errónea presentación del escrito papel con su correcta carga en el Sistema Lex 100, aun entre las 24 horas (8) de presentado erróneamente el escrito en papel.

V. Un nuevo expediente para un nuevo proceso.

Las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, presentadas en el marco del Programa Justicia 2020 proponen un cambio radical en el proceso: El pase de la escritura a la oralidad como regla de discusión del debate.

De esta manera el proceso estará centralizado en dos audiencias, una preliminar y otra de vista de causa, de las cuales quedarán registros fílmicos. Los actos de postulación (demanda, contestación, excepciones y reconvención) serán escritos, al igual que los actos recursivos (salvo aquellos que ataquen una resolución dictada en audiencia, que se impugnarán oralmente).

Si el proceso se transforma será necesario también modificar el expediente en tanto éste es, como dijimos, la materialización de aquél. En consecuencia, desde la máxima oralidad que proponen las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial el expediente papel carecerá de idoneidad para materializarlo.

Reglón aparte merecen las notificaciones ya que no podemos soslayar que las Bases postulan que "A partir del sistema de notificaciones electrónicas pierde sentido -salvo casos excepcionales- la notificación ministerio legis; todas las notificaciones pueden realizarse por cédula electrónica".

Nuevos caminos se avecinan y el expediente papel se encuentra, al igual que el actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el ocaso de su vida. Sólo una cosa es segura, la regla de la oralidad o escritura y el expediente en formato papel o digital no podrán nunca atentar contra el sistema dispositivo y el debido proceso que contempla, sin nombrarlos, nuestra [Constitución Nacional](http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-expediente-electronico-como-materializacion-debido-proceso-dacf170422-2017-09-29/123456789-0abc-defg2240-71fcanirtcod?&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal/actos%20y%20diligencias%20procesales%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=138#CT000).

VI. A modo de cierre.

En los tiempos que corren ha de nacer -en el contexto de las presentaciones y notificaciones electrónicas- un axioma que otorgue, en caso de duda, una solución favorable al derecho de defensa de las partes.

Las diferencias que se constatan entre el expediente papel y digital deben ser eliminadas a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al proceso, permitiendo a los litigantes acceder a las actuaciones con la certeza de que aquello que ven en el expediente electrónico es exactamente lo mismo que verían si se acercan al juzgado a consultar las actuaciones en papel.

Corresponde a las partes, a los auxiliares de la justicia y al tribunal extremar esfuerzos para mantener la equivalencia de contenido entre los expedientes; el deber de obrar con lealtad y probidad nos incita a ello.

Concluimos, pues, que el axioma propuesto no hace más que hacer efectivo el debido proceso: si las partes se ven afectadas por un expediente electrónico desactualizado no pueden cargar con perjuicio alguno.

Notas al pie:

1) Arazi Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, pág. 214, Ed. Rubinzal-Culzoni.

2) Velloso, Adolfo Alvarado, "Lecciones de Derecho procesal civil", pág. 30, edición 2009, ed. Juris.

3) Bernal Pulido, "El derecho de los derechos, 2005, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 368, citado por Gozaini, Osvaldo A., "Garantías, principios y reglas del proceso civil", 2015 ed. Eudeba, Buenos Aires, pág. 184.

4) De la Acordada 23/17 CSJN.

5) Autos: "Valverde Javier c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos"; Fecha: 8-may-2017; Cita: MJ-JU-M-105545-AR | MJJ105545 | MJJ105545.

6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. Cita: MJ-JU-M-105411-AR | MJJ105411 | MJJ105411; 16-may-2017; Fuente: MicroJuris.

7) Sobre el padecimiento de los vicios de la voluntad (o del consentimiento) en los actos jurídicos procesales nos hemos ya referido en "Reflexiones sobre la nulidad procesal a la luz de las bases para la reforma procesal civil y comercial: entre nulidades absolutas y actos inexistentes" SAIJ, Id SAIJ: DACF170286. Allí concluimos que "(...) los vicios que afectan al género pueden afectar también a la especie. El error, la ignorancia y el dolo (que inciden sobre la intención); o la violencia (que lo hace sobre la libertad); e incluso los vicios de los actos jurídicos (simulación, fraude y lesión) pueden acaecer en la imprevisible casuística del proceso".

8) El art. 5 de la Acordada 3/15 de la CSJN reza: "A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015 será obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de presentación del escrito en soporte papel. El ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece. Para el caso en que las partes soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta web de causas y en el sistema de notificación electrónica".

JURISPRUDENCIA

# S.C.J.Mza., sala I, 1-06-2007 “LEONCIO ARIZU S.A. EN J° 9.834/76.626 LEONCIO ARIZU S.A. S.A.A.I.C. C/ ODERZO BEINAT S.A. P/ ORD. S/ INC".

En Mendoza, a un día del mes de junio del año dos mil siete, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sen-tencia definitiva la causa n° 88.861, caratulada: “LEONCIO ARIZU S.A. EN J° 9.834/76.626 LEONCIO ARIZU S.A. S.A.A.I.C. C/ ODERZO BEINAT S.A. P/ ORD. S/ INC".

 Conforme lo decretado a fs. 28 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primera: DRA. AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI; segundo: DR. FERNANDO ROMANO; terce-ro: DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE.

 ANTECEDENTES:

 A fs. 5/9 el abogado José Luis Correa por Leoncio Arizu S.A., deduce recurso extraordinario de inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada por la Quinta Cámara Civil de Apelaciones a fs. 474/475 de los autos n° 76.626/9.834, caratulados: “Leoncio Arizu S.A. c/ Ordezo Beinat S.A. p/ Ord.”.

 A fs. 19 se admite, formalmente, el recurso de inconstitucionalidad y se ordena correr traslado a la parte contraria quien, a fs. 22/23 contesta y solicita su rechazo con costas.

 A fs. 25/26 obra el dictamen del Sr. Procurador General quien, por las razones que expone, aconseja el rechazo del recurso deducido.

 A fs. 27 vta. se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 28 se deja constancia del orden de estudio en la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal.

 De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provin-cia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

 PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

 SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

 TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. AÍDA KEMELMAJER DE CARLUC-CI, DIJO:

 I. PLATAFORMA FÁCTICA.

 Los hechos relevantes para la resolución de este recurso son, sintéticamente, los siguientes:

1. Leoncio Arizu S.A. demandó a Ordezo Beinat S.A. por ordinario en juicio n° 76.626 originarios del 16° Juzgado Civil, el 3/4/1998.

2. A fs. 369/371 se hizo lugar parcialmente a la demanda y se impuso las costas por lo que prospera a la demandada vencida y por lo que no prospera a la actora vencida.

3. Apeló la demandada y los abogados por sus honorarios.

4. A fs. 420/425 se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y se impusie-ron las costas en el mismo sentido.

5. Bajó el expediente a primera instancia. A fs. 444 y vta. el abogado Guillermo Iglesias solicitó regulación complementaria de sus honorarios a cargo de la actora ven-cida. Hizo una estimación. A fs. 452 el juez dejó sin efecto el llamamiento de fs. 451 por improcedente. Fundó su decisión en que la sentencia de la Quinta Cámara había deter-minado el monto de condena al momento de la misma (21/6/2005) por lo que no corres-pondía regulación complementaria a ninguno de los profesionales actuantes, desde que no hay actualización del monto de condena. Apeló el abogado. El recurso fue concedido a fs. 453.

6. A fs. 459 la Cámara llamó autos para resolver de conformidad con lo dispues-to por el art. 40. Alegó razones el apelante. A fs. 468/470 se agregó el memorial. A fs. 473, el 25/9/2006 el secretario dejó constancia del sorteo realizado.

7. A fs. 474 y 475 obra decisión fechada el 27/10/2006 que hace lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revoca el auto de fs. 452, quedando vigente el llamamiento de autos para resolver dictado en su oportunidad.

 II. LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO.

 El recurrente peticiona se declare inexistente la decisión recurrida y se deje firme la sentencia que oportunamente fuese publicada por Internet.

 1. Hechos denunciados

 El 31 de octubre de 2006 fue publicada en la lista de la Cámara una sentencia que disponía el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Iglesias. Esta sentencia se encuentra en la base de datos de la Cámara, del Colegio de Abogados y de la Suprema Corte. Imprevistamente, a fs. 474 del expediente se ha sustituido la primera sentencia y se ha hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Iglesias. O sea que por una misma decisión, se ha rechazado y se ha admitido el recurso.

 2. Inexistencia.

 Las resoluciones judiciales no pueden ser arbitrarias, contradictorias, ni pueden alterar los principios de la buena fe. La resolución de la Cámara agregada al expediente es inexistente. Su inexistencia es total, y así debe ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia en tanto se ha dado la circunstancia del art. 1044 del C.C. Se trata de una nulidad absoluta. La sentencia sustituida era el acto jurídico válido, que fue reemplazado por un acto jurídico inexistente, donde se ha procedido con simulación alteran-do las formas establecidas por la ley.

 3. Forma de notificación.

 En el Código procesal de Mendoza existe la notificación ficta o por lista, que por suerte para la buena fe de los litigantes, tiene base en el sistema informático de la SCJ y en el Colegio de Abogados. Una resolución dictada por cualquier magistrado de la pro-vincia debe incorporarse al sistema electrónico y quedar registrada en el banco de datos. No puede sustituirse, salvo que se hubiese invocado algún error trascendente. En el caso, la resolución notificada fue la primera que rechazó el recurso de apelación; la agregada al expediente es una absolutamente distinta. Este hecho constituye una irregularidad gravísima pues mientras la SCJ pretende la notificación de las resoluciones por vía de Internet, se ha puesto en duda la eficiencia del sistema, pues ha aparecido agregada al expediente una resolución absolutamente distinta de la que oportunamente publicitó Internet. No se habla de dolo por la jerarquía de los magistrados y por la amistad que une al recurrente con ellos, pero ha habido una sustitución o irregularidad grave.

 4. Arbitrariedad.

 La arbitrariedad afecta fundamentalmente la garantía de la defensa en juicio, porque bajo la apariencia de respeto de una garantía constitucional, el recurrente se en-cuentra privado de ella.

 5. Jurisprudencia.

 La CSJN en la causa “Micheloud de Irace c/ Obra Social de la Industria Alimen-ticia” del 6/2/2004 (JA 2004-III-666) sostuvo que “Corresponde dejar sin efecto el auto que declaró de oficio la caducidad de la instancia si el asiento erróneamente datado en el sistema informático motivó una información equivocada dada al recurrente cuando con-sultada a la Mesa de Entradas sobre el estado de las actuaciones se supo que era distin-to”. La Sala E de la Cám. de Apel. en lo Com., el 4/4/2006, (LL 31/8/2006 con nota de Eduardo Molina Quiroga) dijo que cabe revocar la resolución si el ejecutante tuvo acceso a Internet a un proyecto de sentencia distinto al efectivamente incorporado a las actuaciones que denegó el pedido de sentencia formulado por aquél en tanto la situación descripta no puede afectar los derechos de la parte quien pudo confiar en la información publicada por Internet.

 III. POSICIÓN DE LA PARTE RECURRIDA.

 1. A fs. 22/23 la recurrida afirma: Un caso tan simple, como es la regulación de honorarios complementarios por el capital rechazado en la sentencia, jamás podría haber dado lugar a las derivaciones y estadio en el que se encuentra este expediente. El objeto recurrido no se compadece con la materia propia de un recurso extraordinario porque la temática discutida es de naturaleza netamente procesal.

 2. La sustitución de las resoluciones que se alegan debió ser objeto de un planteo de nulidad procesal ante la misma instancia y jurisdicción en que se produjo (art. 94 del C.P.C.). En consecuencia, la resolución procesal que la recurrente considera no ajustada a derecho quedó consentida transcurridos los cinco días contados a partir de su notifica-ción mediante cédula en el domicilio legal constituido, y por ende, el planteamiento es extemporáneo.

 3. De haberse planteado la nulidad respectiva ante la autoridad jurisdiccional competente habría defendido la validez de la resolución incorporada al expediente porque se ajusta a los requisitos fijados por el C.P.C. en el art. 88 inc. 1°, entre ellos, la firma de los camaristas. El razonamiento realizado habría demostrado que la resolución atacada en este recurso extraordinario existe como tal y que sólo habría sido susceptible de ser atacada por vía de la nulidad procesal para el supuesto que la recurrente hubiese considerado que su emisión se apartaba de los principios impuestos por el ordenamiento procesal.

 4. El recurso deducido no aporta ningún argumento contra el contenido de la resolución atacada de inexistente; incumple así con los requisitos que tradicionalmente esta Corte impone, en el sentido que el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia. La falta de articulación de argumentos contra el decisorio demuestra la falta de interés jurídico.

 IV. POSICIÓN DEL SR. PROCURADOR.

 El Sr. Procurador aconseja declarar improcedente el recurso interpuesto. Recuerda que la obligatoriedad de publicación de listas por Internet para los tribunales de los fueros civil, comercial y minas, concursales y de familia de la primera circunscripción judicial ha sido establecida por acordada n° 19.874 a partir del 20/11/2006. Con anterioridad, esos tribunales habían sido únicamente invitados a efectuar la publicación de sus decisiones, con excepción de esta Corte, que tenía el deber de hacerlo. La resolución impugnada debía ser notificada por cédula y fue diligenciada el 2/11/2006; la obligatoriedad de la publicación de las resoluciones por Internet fue establecida en acordada del 20/11/2006, por lo que no puede determinarse en forma fehaciente que se hayan visto definitivamente afectados los derechos de defensa y el debido proceso del recurrente, en tanto éste ha tenido la oportunidad de cuestionar los fundamentos de la resolución que ha transcripto, pero que no desvirtuó. El recurrente se abroquela en sostener la nulidad de la resolución alegando su sustitución, pero no cuestiona los argumentos de la resolución impugnada. El hecho puede constituir una irregularidad administrativa que debe ser investigada por la Excma. Cámara, a fin de proceder conforme lo dispuesto por la acordada 16.784, pero en el caso concreto el agravio no resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución atacada, pues el recurrente ha tenido oportunidad de atacar los fundamentos del fallo.

 V. HECHOS PROBADOS.

 El hecho denunciado por el recurrente ha sido probado con la constancia de se-cretaría ordenada como medida de mejor proveer.

 En consecuencia, está acreditado que : (a) La Cámara dictó una resolución por la cual rechazó el recurso de apelación; (b) Esa resolución fue publicada por el sistema informático organizado por esta Corte; (c) En el expediente no está incorporada la decisión publicada sino otra, que acoge el recurso y que se encuentra firmada por los Sres. Camaristas.

 VI. LA PROGRESIVA INFORMATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

 La modalidad de consulta “a distancia” del contenido de los expedientes judiciales se ha ido extendiendo aceleradamente en todo el país. Eduardo Molina Quiroga afirma que esta modalidad ofrece grandes ventajas para todos: “Es una comodidad poder tomar conocimiento de esta información desde el estudio, o desde un locutorio, o la casa, sin tener que acudir a los edificios tribunalicios, soportar incómodas esperas en las célebres colas. También es valorado por los agentes judiciales que advierten cómo desciende el número de personas a las que deben atender”. El autor recuerda que por éstas y otras razones, en el orden federal y provincial existen diferentes sistemas que apuntan a permitir el conocimiento de los proveídos y novedades ocurridos en los expedientes judiciales desde un sitio web. En tal sentido, describe el método elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fuero civil de la Justicia Nacional, el fuero comercial, la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, la Justicia de la Ciudad de Bs. As., las provincias de Bs. As., Chubut, Río Negro, Chaco, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Santa Fe, San Luis, Neuquén, Misiones, La Pampa, Jujuy, Entre Ríos, Corrientes y Mendoza.

 Luego de esta descripción, el comentarista se pregunta qué efectos produce esta publicidad en relación a la exigencia de notificación de las resoluciones judiciales. Responde que si el operador se apega exclusivamente a la norma positiva, la respuesta es “ninguno”.

 VI. PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE LA MATERIA VINCULA-DOS AL CASO A RESOLVER.

 El 5/8/2003, la sala D de la Cámara Nacional de Comercio declaró que no configura prejuzgamiento la existencia de un proyecto de resolución del secretario del juzgado hecho público por Internet (JA 2004-I-416).

 El 29/6/2006, la sala B del mismo tribunal declaró bien denegado el recurso de apelación por haber sido presentado fuera de plazo, aunque la recurrente sostenía que ese decreto no había sido público en la web, único medio de consulta que había invocado; el tribunal sostuvo que el sistema de consultas informatizado no sustituye en materia de notificaciones las normas procesales y reglamentos vigentes por lo que el hecho que una providencia se publique tardíamente, o el sistema informático no se actualice, no es fundamento valedero para evitar que una notificación opere automáticamente (El-Dial.com, 29/8/2006).

 Por su parte, el 4/4/2006 la Sala E de esa Cámara rechazó la caducidad de instancia peticionada porque el ejecutante había tenido acceso vía Internet a un proyecto de sentencia de trance y remate distinto al efectivamente incorporado a las actuaciones que denegó el pedido de sentencia. El tribunal entendió que, ante esa situación, el actor ejecutante pudo razonablemente confirmar en la información publicada vía Internet por lo que la caducidad era improcedente (JA 2006-III-99, Doc. Jud. 2066-3-126 y LL 2006-F-131, con nota de Eduardo Molina Quiroga, “La consulta pública de expedientes judiciales por Internet”).

 Esta última decisión guarda gran similitud con la emanada de la Corte Federal, que “dejó sin efecto el auto que declaró de oficio la caducidad de la instancia en la queja porque el asiento erróneamente datado en el sistema informático motivó la información equivocada dada al recurrente cuando consultaba a la mesa de entradas sobre el estado de las actuaciones” (JA 2004-III-666).

 VIII. EL CASO A RESOLVER Y LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES Y SOCIOLÓGICAS ANTES RESEÑADAS.

 Propongo a mis colegas revocar la decisión recurrida y remitir el expediente a la Cámara subrogante para que decida nuevamente el recurso de apelación planteado. Explicaré por qué.

 1. Tengo claro que, como señala el autor antes mencionado, mientras no exista disposición reglamentaria que modifique la existente, los plazos para recurrir no comienzan a correr si no se ha notificado del modo previsto por el Código Procesal (cédula o lista) (precedente de la sala B, antes reseñado).

 2. Al mismo tiempo, tampoco tengo dudas que no es posible tolerar sin más la sustitución lisa y llana de resoluciones que ya han sido comunicadas por el sistema informático creado por el Poder Judicial. Convalidar tal sustitución implicaría tirar por la borda todo el esfuerzo (no sólo económico) realizado por esta Corte, y por todos los Superiores Tribunales en pro de la modernización de una estructura judicial que no responde a las exigencias de los tiempos.

 Evidentemente, este es el razonamiento subyacente en los casos resueltos por la sala E y por la Corte Federal, pues lo que está en juego es la confianza del litigante en la información recibida por Internet a través de un sistema instrumentado desde el propio Poder Judicial.

 3. En el caso, no se trata de un mero proyecto de secretaría (supuesto de la sala D, en el que, además, no se pudo dar ninguna explicación razonable de por qué se lo publicó en Internet), sino de una decisión judicial a cuyo contenido completo se ha tenido acceso.

 4. No obstante, no es posible, como pretende el recurrente, dar valor definitivo a esa primera decisión, pues no existe constancia que haya sido firmada por los magistrados intervinientes (art. 88 inc. III del CPC).

 5. La única solución razonable posible es, pues, declarar la nulidad de la resolución que sustituyó a la primera y mandar a dictar la resolución que corresponde por la Cámara subrogante.

 6. Las razones dadas por la parte recurrida y por el Sr. Procurador en su dictamen no impiden esta solución: en el caso no está en juego sólo un simple cálculo matemático, ni la interpretación de una decisión a los fines de saber si correspondían o no honorarios complementarios, ni la nunca acabada discusión sobre una cuestión instrumental cual es si la vía es el incidente de nulidad o el recurso extraordinario, sino la confianza misma en un sistema de publicidad judicial que comienza a afianzarse y es desde todo punto de vista necesario apuntalar. Por eso, es irrelevante que al momento de los hechos las cámaras de apelaciones no estuvieran aún obligadas formal o jurídicamente a la publicación, puesto que la mera aceptación a participar de lo nuevo obligaba al órgano judicial a consolidar y no a minar la confianza en el sistema que se procura instaurar.

 V. CONCLUSIONES DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

 Por todo lo expuesto, y si mi voto cuenta con la adhesión de mis distinguidos colegas de Sala, el recurso debe ser acogido y la decisión anulada. El expediente debe ser remitido a la Cámara de Apelaciones subrogante para que el recurso de apelación sea resuelto nuevamente.

 Dada el modo en que se resuelve, y la novedad de la cuestión planteada, las costas del recurso extraordinario deben imponerse en el orden causado.

 Así voto.-

 Sobre la misma cuestión los Dres. ROMANO y PEREZ HUALDE, adhieren al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, DIJO:

 Atento el modo como ha sido resuelta la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de Inconstitucionalidad deducido a fs. 5/9 por la actora LEONCIO ARIZU SAAIC contra la resolución de fs. 474/475 del expediente n° 76.626/9.834, “LEONCIO ARIZU SAAIC C/ ORDEZO BEINAT SA P/ ORD.” dicta-da por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tri-butario de la Primera Circunscripción la que se deja sin efecto. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la cámara de Apelación subrogante para que resuelva el recurso de apelación deducido a fs. 453 contra el auto dictado a fs. 452.-

 Así voto.-

 Sobre la misma cuestión los Dres. ROMANO y PEREZ HUALDE, adhieren al voto que antecede.-

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, DIJO:

 Atento el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 148 del C.P.C.).-

 Así voto.-

 Sobre la misma cuestión los Dres. ROMANO y PEREZ HUALDE, adhieren al voto que antecede.-

 Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continua-ción se inserta:

 S E N T E N C I A :

 Mendoza, 01 de junio de 2.007.-

 Y VISTOS:

 Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

 R E S U E L V E :

 I. Hacer lugar al recurso extraordinario de Inconstitucionalidad deducido a fs. 5/9 por la actora LEONCIO ARIZU S.A.A.I.C. contra la resolución de fs. 474/475 del expediente n° 76.626/9.834, caratulado: “LEONCIO ARIZU S.A.A.I.C. C/ ORDEZO BEINAT S.A. P/ ORD.”, dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, la que se deja sin efecto. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Cámara de Apelación subrogante para que resuelva el recurso de apelación deducido a fs. 453 contra el auto dictado a fs. 452.-

 II. Imponer las costas en el orden causado.-

 III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-

 IV. Líbrese cheque a la orden del recurrente por la suma de pesos CIENTO SETENTA ($ 170), con imputación a la boleta de depósito obrante a fs. 10.-

 Notifíquese.

# C.2ª.Civ. y Com.Mza., setiembre 7-2009 autos No. 34.884 «Rodríguez, Genaro Camilo p/Conc.Prev.»

Fojas: 674

MENDOZA, 7 de setiembre de 2009.

 VISTOS: los autos arriba intitulados, en estado de resolver a fs. 673 y

 CONSIDERANDO:

 1. A fs. 671 el sr. Síndico designado en autos interpone recurso de reposición en contra del decreto que luce a fs. 670 que tuvo por extemporánea la presentación de fs. 667/668 v. conforme a la notificación electrónica cuya constancia obra a fs. 665 bis. Señala que el 31.07.09 se efectuó notificación electrónica que hasta el 3 de agosto no estaba en el sistema y de la compulsa del expediente surge con claridad la notificación de fecha 3 de agosto de 2009.

 Agregó que debe hacerse hincapié en la doctrina de los actos propios, puesto que si este Tribunal luego de una primera notificación -del mismo decreto- efectúa una se-gunda, no puede posteriormente tener a la presentación por extemporánea, pues ello es contrariar la primera conducta y no hay norma alguna que autorice esa actuación.

 Cita jurisprudencia de la Corte provincial en la que aplica la doctrina de los ac-tos propios.

 2. La Excma. Cámara Cuarta en lo Civil de Mendoza, ha enseñado que la noti-ficación .... Es un acto mediante el cual se trata de poner en conocimiento de las partes o terceros, el contenido de una resolución judicial, siendo en consecuencia la notificación el medio o acto procesal de transmisión por el cual se persigue como fin que su destina-tario conozca el decisorio de que se trate, a los efectos que pueda ejercer su debido dere-cho de defensa en juicio .... (Expediente 22181 - MATTIELLO, VICTO-RIO ROSANA MAINO Y OT. ORDINARIO -, 21-06-1997, LA 138 – 19).

 El recurrente a través de la primera notificación efectuada del decreto que orde-naba fundar recurso (v. fs.665bis.) cobró cabal y formal conocimiento del acto.

 Por otra parte, en su recurso ningún cuestionamiento ha efectuado respecto de la validez y perfección de la notificación recibida –o cuanto menos puesta en condiciones de ser conocida- el 30 de julio ppdo. a las 11,30hs., fecha en la que la comunicación electrónica llegó al domicilio de tal tipo.

 Luego, en principio, no hay razón alguna para no contar el plazo desde aquélla primera notificación, toda vez que en la fecha allí consignada se produjo el conoci-miento y ninguna razón ha invocado el recurrente que haya impedido fundar su recurso dentro del término que, conforme a la ley, se le confiriera.

 No obstante, la segunda notificación tiene su fuente en un error emanado del propio Tribunal, circunstancia que pudo haber llevado al recurrente al convencimiento de que la primera notificación contenía, a su vez, algún error o, en general, que por al-gún motivo la propia Cámara le restó todo valor, pues de otro modo no se compren-dería la razón de un segundo acto de comunicación del decreto que ordenaba fundar recurso.

 De tal modo, hubo razón suficiente para que la apelante se atuviera al plazo da-do por la última notificación, y, en todo caso, las dudas que genera la cuestión a decidir, llevan a pronunciarse por la salvaguarda del derecho de defensa y la evitación de la ge-neración de una trampa procesal, producida por un simple error.. De decidirse el tó-pico en contra de expuesto implicaría dejar sin recurso de apelación a Sindicatura.

 Por ello, y sin perjuicio de que entiendo que la doctrina de los actos propios en que pretende fundar su pretensión el recurrente, no es de aplicación al caso, por los mo-tivos antes explicados, debe acogerse el recurso de reposición y, en consecuencia, revo-carse el decreto de fs. 670 y en su lugar disponer la incorporación en tiempo y forma de la fundamentación del recurso obrante a fs.667/68v.

 Por lo que

 RESUELVO:

 1. Acoger el recurso de reposición interpuesto a fs. 671 y, en consecuencia, revocar por contrario imperio el decreto obrante a fs. 670 y en su lugar disponer.

 “Por fundado el recurso en tiempo y forma. De la fundamentación traslado a la contraria por el término de ley”.

 NOTIFÍQUESE.

# S.C.J.Mza., sala II, 13-03-2008 ““C.G.T. y OTROS c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Fojas: 274

 En Mendoza, a trece días del mes de marzo del año dos mil ocho reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 81.227, caratulada: “C.G.T. y OTROS c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD".

 De conformidad con lo establecido en los arts. 140 y 141 del C.P.C. y Acordada n° 5845 quedó determinado el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Sres. Ministros del Tribunal: primero: Dr. Herman A. Salvini; segundo: Dr. Pedro J. Llorente; tercero: Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

 ANTECEDENTES:

 A fs. 76/86 comparecen la Confederación General del Trabajado (C.G.T.), la Unión Obreros de la Construcción República Argentina (U.O.C.R.A.), el Consejo Direc-tivo Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado de Men-doza (A.T.E.), el Sindicato Unido Obreros de Estaciones de Servicios, Playas de Estacionamiento, Garaje y Gomerías de Cuyo, El Sindicato de Trabajadores del Personal de las Industrias Quími-cas de Palmira, el Sindicato de Obreros de Taxi de Mendoza, la Unión Obrera Metalúr-gica de la República Argentina (U.O.M.R.A.), la Asociación de Supervisores de la In-dustria Metalúrgica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.), la Asociación Obrera Minera Argentina (A.O.M.A.), el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Mendoza (S.I.V.E.N.D.I.A.), el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuyo y afines de Mendoza y el Sindicato de Trabajadores de la Industrias de la Alimentación de Mendoza (S.T.I.A.), e interponen acción de inconstitucionalidad respecto del art. 1 de la Ley 7195, en cuan-to modifica el Código Procesal Laboral en su artículo 34, incs. 3 y 4.

 Las Asociaciones Gremiales que intervienen actúan en representación de los trabajadores en su calidad de titulares de los intereses de sus asociados (art. 31, inc. a) de la Ley 23551) y afirman que se encuentran plenamente legitimadas para iniciar el proce-so de marras.

 Denuncian que la modificación introducida por la cuestionada ley afecta los derechos colectivos de interés público de los trabajadores que representan y mediante la interposición de esta acción buscan resguardar el derecho elemental de los trabajadores a contar con la debida asistencia técnica en el proceso judicial por ellos iniciado (art. 22 del C.P.L.); a no ser discriminado por analfabetismo o incapacidad, como así también a resguardar el derecho de los mismos a tenerlos por notificados cuando reciban la reso-lución en un ámbito fehaciente de control.

 También como ciudadanos y organizaciones naturales de nuestra sociedad y en virtud de revestir gran parte de sus afiliados la calidad de justiciables, se proponen res-guardar el proceso de formación de las leyes que ponen en cabeza del Poder Legislativo la obligación de dictar todas aquellas que se conciernan al procedimiento judicial (art. 99 inc. 12 de la Constitución Provincial). Consecuentemente, buscan proteger la indepen-dencia del Poder Judicial y muy especialmente, en lo atinente al control constitucional de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos (art. 144, inc. 3 de la Constitución Pro-vincial).

 Su pretensión es la declaración de inconstitucionalidad de los incs. 3) y 4) del art.34 del C.P.L. modificado por la ley 7195 en cuanto disponen la notificación en el expediente del litigante que intervenga en el proceso de las resoluciones enumeradas en el art. 35 del mismo cuerpo legal (inc. 3) y la sustitución de la notificación por cédula al domicilio legal por la notificación electrónica (inc.4).

 Afirman que las disposiciones cuestionadas en su validez constitucional trans-greden los arts. 16, 18, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 36 de la Carta Inter-nacional Americana de Derechos Sociales; art. 2, incs. d) y e) del Pacto de San José de Costa Rica; art. 22 del C.P.L.; arts. 1, 99 inc. 12 y 148 de la Constitución Provincial y art. 13, inc. 3 de la Ley Orgánica de Tribunales.

 Genéricamente señalan que los incisos cuestionados violan no sólo derechos elementales reconocidos a los trabajadores y a todo ser humano, sino también violentan la normativa constitucional que contempla el mecanismo de formación de leyes y que incide lógicamente, en la independencia del Poder Judicial en su rol de Control de Cons-titucionalidad.

 En cuanto la notificación directa en el expediente al litigante que interviene en el proceso establecida en el inc. 3 del art. 34 del C.P.L., consideran que viola la obligato-riedad del patrocinio letrado establecido en el art.22 del mismo código adjetivo; así co-mo al art. 2, incs. d) y e) del Pacto de San José de Costa Rica en cuanto establece el derecho del inculpado de defenderse siendo asistido por un defensor de su elección y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; y los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto establecen el derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso legal.

 Alegan que el legislador provincial en su afán de modificar leyes con el objeto de eficientizar y acelerar la justicia laboral, dicta una norma por la cual impide que el trabajador cuente con la asistencia técnica de su defensor y más aún, en un acto de rele-vancia como lo es el de la notificación de alguno de los actos y/o resoluciones que re-fiere el art. 35 del C.P.L., tales como el traslado de la demanda, de sus contestaciones, de las excepciones , la citación para absolver posiciones y para el reconocimiento de documentos, las audiencia de conciliación y de vista de causa, las sentencias que no han sido dictadas en audiencia, etc.

 Destacan que la gravedad de la situación creada por la norma se verifica cuando a quien se pretende notificar es un trabajador analfabeto o incapacitado, porque la norma alude a aquellos que “... no supieren o no pudieren firmar....”

 De forma tal que no sólo se restringe la protección del trabajador, violando la finalidad tuitiva de la ley laboral sino que también se desconoce la condición humana del individuo al no ser tratado sobre bases igualitarias.

 En cuanto a la notificación electrónica establecida en el inc. 4) del art. 34 del C.P.L., destacan que se debe tener en cuenta que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, una resolución judicial, y que en nuestro derecho procesal, en principio, las notificaciones se regulan por la teoría de la recepción y no del conocimiento que de las mismas puedan tener los litigantes, adoptan-do el criterio chiovendano según el cual este sistema tiene ventajas que resultan inne-gables en cuanto a la seguridad y certeza absolutas que deben primar en juicio.

 A su entender la norma puesta en crisis importa el abandono liso y llano de las normas constitucionales que resguardan los principios de contradicción y bilateralidad del proceso judicial y, por lógica razón, del derecho a la jurisdicción de los litigantes (art. 18 de la C.N.).

 Y ello es así porque el justiciable, y aún más en el caso del trabajador que goza-ba de la garantía del efectivo conocimiento del acto procesal producido en el expediente mediante la recepción de la notificación en el domicilio previsto por la ley de fondo, hoy ve cercenado su derecho al verse sometido compulsivamente a un sistema incierto y por demás inseguro de notificación, como lo es el envió de un correo electrónico a un domi-cilio virtual no previsto en la legislación pertinente (código civil).

 Sostienen que la remisión de un correo electrónico (e-mail) no da certeza que el justiciable lo reciba y por en-de, corre el riesgo cierto de no poder ejercer plenamente los derechos de impugnación que la ley adjetiva le asegura.

 Además se hace necesaria la intervención de un proveedor de servicios de inter-net el cual no reviste la calidad de oficial público que requiere cualquier notificación; muy por el contrario, nos encontramos con una persona jurídica del derecho privado que no está sujeto a compromiso alguno y menos aún a garantizar la recepción el correo electrónico porque tampoco es dueño de la provisión de internet.

 Manifiestan que no resulta desatinado afirmar que la notificación comentada lejos de perfeccionar al proceso laboral lo precariza y debilita en los términos propuestos y todo ello en detrimento no sólo del principio protectorio sino también de los derechos de defensa e igualdad del trabajador garantizados por los arts. 16 y 18 de la C.N.

 Por último, argumentan que la norma en cuestión viola el principio de división de poderes porque faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a implementar cualquier otro método de notificación en el futuro para los casos que ella determine. De forma tal que se alude a hipótesis procesales que tan sólo pueden ser determinadas en un código de procedimientos y obviamente, mediante el mecanismo de formación de leyes constitucionalmente admitido, en un todo conforme lo dispuesto por el art. 99 de la C.P..

Concluyen que aceptar que la Suprema Corte, mediante acordadas (norma inferior) dis-ponga típicas normas de procedimiento atinentes a la determinación de las resoluciones y/o actos y/o diligencias que deban ser notificadas por correo electrónico, fax y otro método, significa violentar la Carta Magna Provincial ya que importa una indebida de-legación de las funciones que el Pueblo Soberano ha atribuido a los legisladores en for-ma exclusiva y excluyente.

 Además, trasgrede el rol que específicamente le fue otorgado a la Suprema Corte mediante el art. 148 de la C.P., transformándola en juez y parte interesada pues se le autoriza a modificar, mediante acordada, el Código Procesal Laboral.

 A fs. 115/16 comparece el Poder Ejecutivo de la Provincia y manifiesta que no se opone a la pretensión de los actores advirtiendo que no debe interpretarse su presenta-ción como un allanamiento. Denuncia que ejerció su derecho de veto a la sancionada ley a través del Decreto 570/04. Destaca que, en sustancia, no discrepa de los argumen-tos expuestos por los demandantes y que acatará los términos de la sentencia para lo cual sólo solicita se le exima de la imposición de costas.

 A fs. 121/22 comparece Fiscalía de Estado y manifiesta que la materia de la ac-ción promovida no compromete el interés fiscal, no afecta el patrimonio del Fisco Pro-vincial y por ello, teniendo en cuenta la contestación efectuada por la Provincia de Men-doza, limitará su intervención al contralor de la legalidad del proceso y estará a lo que resuelva el Tribunal en la sentencia que se dicte.

 A fs. 123 se unifica la personería de los accionantes en la Confederación General de Trabajadores (CGT).

 A fs. 148 luce la resolución que dispone separar de la causa al Dr. Carlos Böhm e integrar la Sala con la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

 A fs 158 se admiten las pruebas ofrecidas por las partes.

 A fs. 245 y 246/55 obran los alegatos presentados por la Provincia de Mendoza y la parte actora, respectivamente.

 A fs. 263/66 se expide en dictamen el Sr. Procurador General de esta Suprema Corte quien, por las razones que expone, aconseja hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida

 De conformidad con lo establecido en el Art. 160 de la Constitución de la Pro-vincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

 PRIMERA CUESTIÓN: Es procedente la acción interpuesta?.

 SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, qué solución corresponde?.

 TERCERA CUESTIÓN: Pronunciamiento sobre costas.

 SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. HERMAN A. SALVINI, dijo:

 Atento los términos en los que ha quedado planteada la causa, a mi entender, se impone el análisis de los siguientes temas: 1- legitimación de la parte actora y 2- validez constitucionalidad de las normas atacadas.

 Pero en forma previa considero conveniente, a los fines de la adecuada solución del planteo constitucional efectuado, realizar algunas precisiones en relación al tema objeto de debate, consistente en las notificaciones en el proceso y la vía procesal utiliza-da, consistente en la acción de inconstitucionalidad.

 A- CONSIDERACIONES PREVIAS:

 1- La notificación en el proceso judicial:

 De la lectura de la demanda interpuesta surge que los actores cuestionan el sis-tema de notificación implementado por la ley 7195, con especial referencia a los incs. 3 y 4 del art. 34 del C.P.L. que modifica.

 En la causa se reedita el debate generado entre los que sostienen que las razones de celeridad y economía no pueden imponerse sobre el valor seguridad y justicia, cuyo rango superior priorizan.

 Esta discusión ha llevado a erigir como contrapuestas a la notificación formal y expresa (personal, por cédula, por oficio) donde hay un acto real de transmisión, de la notificación tácita (automáticas o implícitas o fictas e incluso las edictales), donde no existe un acto formal y directo de transmisión al interesado. Así se ha llegado a afirmar que: "…. La seguridad jurídica exige notificaciones expresas; la celeridad y buena fe, exigen que las notificaciones sean automáticas…." (Conf. Podetti, Ramiro j. "Tratado de los actos procesales", pg. 264.)

 Entiendo que este supuesto conflicto es aparente y ambos valores, considerados como antagónicos, en realidad se pueden complementar y articular armoniosamente. En tal sentido, la doctrina procesal moderna sostiene que: "…es usual establecer como ex-tremos opuestos de una cuerda tensa en la organización de los procesos, la polaridad entre garantía y eficacia" y si bien "la máxima expresión del debido proceso está consti-tuida por la efectividad del contradictorio, la pauta señera en materia de eficacia es la que puede expresarse así: la justicia tardía no es justicia". Ejemplifican luego: la crea-ción de un adecuado sistema de notificaciones constituye un eje esencial para plasmar el valor del contradictorio; pero desde el punto de vista de la duración de los procesos y de la función que el juicio debe cumplir en el sistema de protección de los derechos, el mo-do de regular las notificaciones puede constituir, so pretexto del respeto al derecho de defensa, un verdadero salvavidas de plomo, absolutamente disfuncional para el valor eficacia. Por eso, sin propiciar el sistema draconiano del nuevo Código de Venezuela, que ha reducido la notificación por cédula sólo a la resolución que dispone el traslado de la demanda, propician todo un sistema de reducción de tiempos y, fundamentalmente, limitan la facultad judicial de notificar por cédula a aquellas resoluciones que no se en-cuentran expresamente previstas por la ley procesal, pues si lo estuviesen, el juez, dicen, no podría disponer que se notifique a domicilio lo que el código ordena se notifique por lista (conf. Morello, Augusto y Kaminker, Mario E., "Las notificaciones y la duración de los procesos (Replanteos y modernización en la política procesal), ED. 158-1075 158-1075 ).

 Evidentemente el instituto procesal de la notificación adquiere fundamental im-portancia en la armonización de los valores "seguridad#celeridad" a fin de lograr el ob-jetivo de la administración de justicia que lleva a la "seguridad de una justicia eficiente" y que haga operativo la máxima constitucional de "afianzar la justicia".

 En materia de notificaciones procesales la seguridad jurídica está destinada a evitar sorpresas y descuidos, a preservar el principio de bilateralidad de la audiencia, a garantizar el derecho de defensa (LL 1993-A-128; LL 1993-A-961). En esencia, el ba-samento de las notificaciones procesales es la fórmula audiatur et altera parts (óigase a la otra parte) lo que nos conduce a la regla de oro del derecho procesal: "nadie puede ser condenado sin ser oído". Y, para oír a las partes, es necesario notificarlas. ( Jofré, To-más: "Manual de Procedimientos (Civil y Penal)", 5° Ed. , T. I, LL 1941-269 1941-269 ). Por ello, se potencia en este tópico la vigencia de la seguridad jurídica, la certeza de saber a qué atenerse ante un acto procesal, un llamamiento del tribunal o una intimación o requeri-miento.

 Frente a ello resta preguntarse si en materia de notificaciones procesales el valor seguridad jurídica es absoluto o funciona combinado con otros principios como el de celeridad, buena fe y lealtad en el debate judicial.

 La respuesta al interrogante depende del principio que informe el sistema de notificación que determine el legislador en la materia, es decir, si se rige por la teoría de la recepción, del conocimiento o si se adopta una postura ecléctica.

 Los sistema procesales que adoptan la teoría de la recepción determinan que las notificaciones en el proceso se rigen por ese principio, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, prescindiendo del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

 Así lo entiende Chiovenda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien resulta irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado. (Conf. Chiovenda, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Pro-cesal Civil", por E. Gomez Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, T. III, 1940, pg. 148).

 Este sistema se funda en la seguridad jurídica, o valor "seguridad", al que lo eri-ge en un valor absoluto.

 Los sistemas procesales que se enrolan en la teoría del conocimiento consideran que la carencia de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fija-dos por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notificatoria al conocimiento del acto logrado por otros medios (ej. notificación tácita o ficta).

 Este sistema se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judi-cial, a los que les da un valor superior (L.L. 1981-D-948).

 Los sistemas procesales que adoptan la teoría ecléctica entienden que las teorías enunciadas no son antitéticas y pueden funcionar amalgamadas, sin inconvenientes, en un marco de complementación (L.L. 1989-C-144).

 De forma tal que una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales, "y otra -ya inaceptable- deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal" (Conf. Colombo, Carlos J.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. T. I, 1969, Ed. Abeledo Perrot, pg. 672).

 Según esta postura el principio de conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean el caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él.

 La armonía de estas posiciones contrapuestas debe surgir de una solución tran-saccional de manera tal que puede decirse: el valor seguridad jurídica rige en materia notificatoria, a través de su consustancial principio de bilateralidad de la audiencia. Pero esa vigencia no puede elevarse a la categoría de axioma o de principio absoluto. Debe actuar en un marco de complementación con los principios de celeridad y buena fe pro-cesal, con el fin de agilizar los procesos. (Conf. Maurino, Alberto L. "El valor seguri-dad en el régimen de las notificaciones", J.A. 2000-II-884)

 En definitiva "… en materia de notificaciones, el problema consiste en compati-bilizar la necesidad de certeza de que la noticia llegue al destinatario, con la de que el proceso avance sin retrocesos y con la mayor celeridad…" (LL 1989-C-144).

 El moderno derecho procesal, sin renegar del principio de seguridad, potencia o prefiere las formas notificatorias basadas en la celeridad procesal, con miras a la abre-viación del proceso. Por ello en los ordenamientos procesales se establece como princi-pio general la notificación automática, mientras que la notificación por cédula se regula como excepción de las primeras. Y este es el sistema en el que se enrola nuestro C.P.C. y C.P.L. (art. 66 del C.P.C. , art. 34 del C.P.L).

 La ley 7195, a mi entender, ha intentado profundizar y consolidar la armoniza-ción de los valores jurídicos en juego (seguridad-celeridad) enriqueciéndolos con el de economía procesal al imprimir en el sistema notificatorio la celeridad en su trámite con el menor costo posible, tanto desde el punto de vista administrativo (a través de la des-afectación de personal que cumplen la función de "receptor-diligenciador" a quien se le reasignan en otras tareas optimizando la gestión judicial), como profesional (se libera a los letrados de la tarea de ayudar en la confección de las cédulas) y económico (se redu-cen los costos y se permite la optimización de las partidas presupuestarias en aras tam-bién de una mejor gestión judicial).

 Esta ley dispuso la modificación del art. 34 del C.P.L. introduciendo un sistema notificatorio amplio que comprende desde la notificación por el retiro del expediente hasta la notificación electrónica.

 Cabe destacar que este medio de notificación (electrónica) ya había sido introdu-cido en el proyecto de modificación del C.P.L. elaborado en el año 2001 por la Comi-sión de Reforma de la Justicia, constituida en acuerdo entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Poder Ejecutivo Provincial e integrada por Asociación de Magistra-dos, la Federación de Colegios de Abogados, las Cátedras de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, la Facultad de Derecho de la UNC y la Universidad Marcelina Champagnat, y la Asociación de Abogados Laboralistas. Es decir que contó con el consenso de todos los actores jurídicos involucrados en la espe-cialidad.

 En materia de notificaciones la Comisión destacó que se trataba de uno de los trámites más burocrático y engorroso. Razón por la cual se consideró que toda idea que tendiera a automatizar esa diligencia procesal redundaría en directos beneficios de acor-tamientos de los procesos laborales. Además se puso de relieve que la meta ideal, a tra-vés del avance de la informatización, sería la supresión de la notificación como acto procesal de conocimiento (Informe sobre las conclusiones del debate sobre ponencias de reforma del Código Procesal Laboral).

 En ese orden de ideas se propuso la modificación del C.P.L. incorporando el art. 35 ter, a través del cual se introdujo la notificación por medios electrónicos incorpo-rando la tecnología de la comunicación para el conocimiento de los actos judiciales por las partes y en especial los abogados y demás auxiliares de la justicia, mediante el uso de la informática judicial, electrónica, internet o cualquier otro instrumento tecnológico de comunicación.

 A tal efecto se facultaba a la Suprema Corte de Justicia a implementar el sistema idóneo y más económico y práctico posible sin incurrir en excesos reglamentarios ni adoptar un sistema determinado con la inflexibilidad que otorgan las disposiciones lega-les.

 Se enunció así una serie de pautas y principios que la Corte debía tener presente en el momento de diseñar el sistema de comunicación electrónica que resultara más idó-neo para la finalidad prevista.

 Es decir que en el ámbito laboral mendocino ha existido consenso en cuanto a la necesidad y conveniencia de adoptar y/o utilizar este medio de notificación.

 La ley 7195 receptó esta inquietud e incorporó esta modalidad de notificación en los siguientes términos: Inc. 4) Notificación a domicilio legal electrónico o informático: Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante Acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la noti-ficación, realizada por el Tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal. Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las partes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su domicilio electrónico.»

 La norma en cuestión activó el dictado de una seria de Acordadas y Resolucio-nes de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia (N° 19851 bis, 20112; 21038 bis, 21056), a través de las que se fue estableciendo la forma en que quedó diseñada la noti-ficación electrónica. Previo a lo cual se recabó asesoramiento de especialistas en seguri-dad informática; se sometió el sistema a la evaluación de la Oficina Nacional de Tecno-logía Informáticas (ONTI) y Ar-Cert; se tramitó la certificación de firmas de los recepto-res intervinientes; se realizó una experiencia piloto con un grupo de abogados que ad-hirieron voluntariamente al sistema; se capacitó y entrenó especialmente al personal asignado; se afectó dos servidores dotados de un fire wall en forma exclusiva para el proyecto, todo entre otras medidas, y con el claro y específico fin de asegurar que las notificaciones cumplidas por ese medio fueran íntegras, inviolables y garantizaran la identidad del firmante y su contenido.

 De forma tal que la notificación electrónica quedó regulada, en cuanto a su modo de ejecución y efectos, en los siguientes términos:

 "…a) - La Dirección de Informática del Poder Judicial proveerá una casilla elec-trónica, en un servidor del Poder Judicial, a cada uno de los abogados matriculados en la Provincia de Mendoza, a la que los profesionales ingresarán con su apellido y número de matrícula y acceder a las cédulas que les han sido remitidas, “notificacio-nes.jus.mendoza.gov.ar.”

 b) - El Receptor del Tribunal o quien lo reemplace confeccionará la cédula, la signará con firma electrónica y enviará la notificación a la base de datos creada al efecto en el servidor del Poder Judicial. Imprimirá el documento y lo agregará al expediente. El sistema registrará la fecha y hora en que el documento en ingrese a la base de datos y quede disponible para el destinatario de la notificación. La fecha del documento, en con-secuencia, coincidirá con la fecha de recepción de la notificación. La fecha que el sis-tema coloque en el documento será prueba suficiente de la efectiva notificación. Las personas que firmen la notificación estarán debidamente identificadas para conocimien-to de los destinatarios.

 c) - La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cé-dula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

 d) – La base de datos de las notificaciones podrá ser auditada, por orden judicial dictada de oficio o a pedido de parte.

 e) - La totalidad de las casillas electrónicas involucradas en la descripción del proceso residirán en un servidor del Poder Judicial, destinado exclusivamente a ese efec-to y serán consideradas “oficiales”. Las mismas estarán destinadas exclusivamente para esta tarea y serán administradas por personal de este Poder. Todas las cédulas deberán ser firmadas electrónicamente por el Receptor o quien lo reemplace en el futuro.

 f) - El Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales, “Manuel A. Saez”, reforzará la capacitación a los agente judiciales involucrados, sobre la nueva herramienta a utilizar para comunicar los actos procesales que deban notificarse por cédula al domi-cilio legal dentro de la Justicia Laboral de toda la Provincia…." (Acordada n° 20112).

 Si bien la ley 7195 (B.O. : 09/08/2004) disponía en su art. 2 que "… La presente ley comenzará a regir a partir de los quince días de su publicación oficial y será aplica-ble a todos los procesos, inclusive los que se encuentran en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos de notificación que se encuentren en curso….", la vigencia efectiva de la notificación electrónica se produjo a partir del 01-06-07 según lo dispuso por la Resolución de Presidencia n° 21056, modificatoria de la Resolución n° 21038 bis.

 Esa Resolución estableció que : "….. 1)….. a partir del 01 de junio de 2007, las notificaciones del fuero laboral que deban realizarse en el domicilio legal se practiquen exclusivamente por vía electrónica, conforme lo prescripto por Acordada N° 20.112 2) Exclúyase de lo dispuesto en el artículo anterior a las notificaciones que dispongan co-rrer traslados o vistas y que, en consecuencia, deban ser acompañadas de copias, las que se continuarán notificando mediante cédula en soporte papel…."

 Definitivamente así quedó conformada la forma y alcance de la notificación electrónica instituida por la ley 7195, la que es cuestionada en su valor constitucional por los accionantes.

 En cuanto a la notificación en el expediente dispuesta por la ley 7195 en el art. 34, inc. 3 del C.P.L., no constituye un modo inédito de notificación ya que reconoce como antecedente el art. 67 del C.P.C. cuya aplicación resultaba supletoria en función del art. 108 del C.P.L.

 2- La acción de inconstitucionalidad

 Respecto a la vía procesal intentada este Tribunal tiene dicho que “…el ejercicio del control de constitucionalidad de la normativa cuestionada (en el caso la Ley 7195), constituye sin dudas la tarea más delicada pero la más propia del Poder Judicial, por cuanto al mismo se le ha encomendado la función de la efectiva declaración y aplicación del derecho en el caso concreto. Esto nos lleva a recordar el principio reiteradamente declarado por este Tribunal según el cual una ley en sí misma no es inconstitucional, pero puede ser inconstitucional en su aplicación al caso (LS. 214-461)...”

 “...Lo expuesto pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la “última ratio” a la que debe recurrir el juzgador...” (L.S. 359-152).

 También en forma reiterada ha manifestado que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, lo que no impide al interesado hacer valer el dere-cho ha obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en la medida en que se acredite la efectiva lesión de los derechos o garantías constitucionales que le asisten. La declaración de inconstitucionalidad no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte Suprema (Fallos 256-602;258-255)

 En suma, conforme jurisprudencia constante de la Corte Federal, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el prejuicio que le origina la aplicación de la disposición pues la invocación de agravios meramente conje-turales resultan inhábiles para obtener la declaración de inconstitucionalidad demanda-da.(Fallos 297-108; 299-368;: 300-1010 300-1010 ; 301-866; 302-1013 302-1013 , entre otros).

 Los criterios jurisprudenciales transcriptos son los que informan y determinan las pautas de análisis de las acciones como la tramitada en autos y a los que me remitiré para la solución del caso.

 B- LA SOLUCIÓN DEL CASO:

 En el marco referencial desarrollado en el punto anterior abordaré el análisis constitucional traído a debate, a fin de dar solución a los temas distinguidos al comienzo del tratamiento de la cuestión que nos ocupa, consistentes en 1- la legitimación de la parte actora y 2- la validez constitucional de las normas atacadas.

 1- Legitimación de la parte actora:

 La legitimidad invocada por la parte actora no ha sido cuestionada por la deman-dada, no obstante lo cual considero de interés analizar el cumplimiento de los recaudos de procedibilidad de la acción porque ese tema está estrechamente ligado a la posibili-dad de acceso a la jurisdicción y la válida interposición de la demanda; además la verifi-cación de la legitimación involucra la determinación de la representatividad que debe prever cualquier legislación procesal (De los Santos, Mabel “Falta de acción. Falta ma-nifiesta de legitimación para obrar”, en “Excepciones procesales”, obra colectiva dirigi-da por J. W. Peyrano. T. 1, 2000, pg. 63 y ss).

 Para ello debe tenerse presente que el proceso constituye un medio de satisfacer intereses jurídicamente protegidos y de postular un ideal de justicia que, como elemento axiológico, influye en la sociedad precisada de parámetros que, trascendiendo la esfera material, insuflen un sentido positivo.

 De lo contrario la cuestión sobre si la Ley 7195 es o no constitucional, queda reducida a una contienda meramente teórica que no corresponde a los jueces resolver porque éstos no están llamados a pronunciarse sobre casos abstractos y, además, porque cualquiera fuese la decisión a ese propósito, la situación de las partes no variaría.

 En el ámbito de reflexión descripto concluyo que los actores detentan la legiti-mación procesal para la interposición de la acción intentada.

 Para ello tengo en cuenta que, sin perjuicio del debate que genera el art. 43 de la C.N. en relación a este tipo de demandas y que ha dado lugar a algunas precisiones por parte de la Corte Nacional en el reciente fallo “Defensor del Pueblo de la Nación c. Es-tado Nacional” (26-06-07); la legitimación que reconozco a los actores surge de los arts. 14 bis de la C.N., 1, 2, 3, 23, 31 y ss de la Ley 23551 y 10 del Convenio n° 87 de la OIT, los que en forma inequívoca establecen a favor de las Asociaciones Gremiales la capa-cidad legal y procesal de defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores que los actores invocan.

 En el supuesto de autos las organizaciones sindicales intervinientes no hacen más que actuar en la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores incluidos en el ámbito personal de actuación que les incumbe, respondiendo tanto a las facultades que legalmente le han sido otorgadas como al fenómeno de masificación al que asisti-mos, masificación en la producción, en la comercialización, en el consumo, en las co-municaciones. Todo ello impone una participación creciente colectiva y una democrati-zación del acceso a la justicia donde obreros, usuarios de servicios públicos, grupos de personas que se sienten marginados por cualquier razón, claman por su “day in court”. (Conf. Chaumet, Mario E. “Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial compleja: el caso de los intereses supraindividuales”. Lexis Nexis. Doctrina S.J.A. 31-3-04, J.A. 2004-I-1076).

 Es decir que nuestro ordenamiento jurídico le da a las organizaciones sindicales la facultad de actuar haciendo valer los derechos e intereses de los trabajadores que las integran, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los “intereses de los trabajadores”.

 En los términos en que ha sido planteada la controversia no cabe duda que las entidades sindicales actuantes ejercen la defensa de los intereses colectivos de los traba-jadores porque los agravios constitucionales que alegan hacen referencia al derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el acceso a la justicia en igualdad de con-diciones. Estos agravios inequívocamente involucran a un sin número de personas que exceden a los sujetos interesados que, así los titularizan indivisiblemente. No se trata de posiciones subjetivas exclusivas que corresponderían a los casos concretos de trabajado-res que actualmente poseen pleitos instaurados y alcanzados por la normativa cuestiona-da sino que también se la cuestiona respeto de aquellos futuros, en los que aún no se ha acreditado la aplicación del procedimiento de notificación establecido por la Ley 7195, donde existe en la práctica una verdadera "chance". Esta chance constituye también un verdadero interés legítimo que les permite, en su calidad de parte afectada o posible-mente afectada, demandar el control de legalidad y de constitucionalidad del sistema de notificación puesto en crisis, en aras o con el objetivo de mejorar sus chances en el pro-ceso judicial en los que se pretenda el reconocimiento de un derecho laboral vulnerado.

 En definitiva tanto en los procesos actuales en los que intervienen los trabajado-res como en los futuros, nos encontramos ante situaciones compartidas que los abarcan en la medida en que se trata de situaciones jurídicas análogas, cualitativamente iguales, referidas a diversos sujetos unidos por el mismo fin.

 No se trata de un simple interés en el ataque de la ley.

 El reconocimiento de la legitimación y representación invocada por los actores permite ingresar en el tratamiento del segundo tema propuesto.

 2- Validez constitucional de la norma cuestionada.

 La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la ley 7195, sólo en cuanto modifica el inc. 3 y 4 del art. 34 del C.P.L., a través de los cuales se regula la notifica-ción personal en el expediente y la notificación electrónica.

 Para una más ordenada resolución de la causa analizaré por separado cada uno de esos incisos.

 a- Art. 34 inc. 3: Notificación en el expediente

 La norma procesal cuestionada textualmente prescribe: "…. Notificación en el expediente: En oportunidad de examinar el expediente; el litigante o el profesional que intervenga en el proceso como apoderado, tendrá la carga de notificarse expresamente de las resoluciones enumeradas en el Art. 35, la que se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia junto al jefe de Mesa de Entradas. Si no lo hicie-ran, previo requerimiento que les formulará el jefe de Mesa de Entradas, o si el intere-sado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias con la firma de dicho empleado. …"

 La parte actora impugna la validez de la norma en cuanto: 1- viola el art. 22 del C.P.L., art. 2, incs. d) y e) del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 16 y 18 de la C.N., porque desconoce el derecho del trabajador a ser asistido por un defensor y el consi-guiente derecho de defensa en juicio y debido proceso legal y 2- viola el principio cons-titucional de igualdad ante la ley porque no discrimina positivamente a los trabajadores analfabetos o discapacidatos.

 La demandada no discrepa de los argumentos expuestos por los accionantes y se remite a tal efecto al veto plasmado en el Decreto 570/2004 570/2004 , pero de la lectura del mis-mo no surge su disconformidad con este medio de notificación porque la critica consti-tucional a la reforma establecida en la ley 7195 se concretó sólo respecto de la notifica-ción electrónica receptada en el inc. 4 del art. 34 del C.P.L..

 Cabe aclarar que los actores cuestionan esta norma en la medida en que por “liti-gante” o "interesado" se entienda que hace referencia al trabajador, porque obviamente esos términos son omnicomprensivos de todos los sujetos que pueden actuar en un pro-ceso laboral (trabajador, empleador, Sindicato, ART, asociación de empleadores; los que pueden actuar indistintamente como actor o demandado. Vg. cuando el empleador de-manda por consignación o por exclusión de la tutela sindical, o cuando el sindicato de-manda por el cobro de la cuota sindical, etc).

 De forma tal que en relación al resto de los posibles litigantes o interesados que no sean trabajadores, los actores no esgrimen la existencia de ninguna lesión constitu-cional. Por ello analizaré la aplicación de la norma sólo respecto del trabajador en su calidad de actor o demandado en el proceso.

 La norma cuestionada en alguna medida transcribe el art. 67 del C.P.C. que regu-la este medio de notificación y cuya aplicación era supletoria en función de la disposi-ción contenida en el art. 108 del C.P.L.

 El art. 67 del C.P.C. prevé la notificación del interesado cuando "…comparezca personalmente a notificarse….". Media aquí un acto voluntario expreso por parte del liti-gante. Pero la redacción dada al inc. 3 del art. 34 del C.P.L. establece "la carga" de noti-ficarse y su incumplimiento genera “la sanción” de tenerlo por notificado, de lo que se deja constancia en el expediente mediante la atestación que a tal efecto realice el Jefe de Mesa de Entradas.

 Queda claro que el sistema de notificación implementado es absolutamente compulsivo y con un doble agravante:

 • El primer agravante consiste en que no asegura o garantiza la efectiva notificación, que en definitiva debe-ría ser el fin perseguido.

 Y es así porque la interpretación literal de la norma lleva a concluir que la notifi-cación se produce cuando simplemente se examine el expediente no cuando el trabaja-dor concurra expresamente a notificarse como lo dispone el art. 67 del C.P.C.. Es decir que el trabajador que concurre al Tribunal al sólo efecto de interiorizarse sobre el estado de su expediente y por el sólo hecho de examinarlo se lo tendría por notificado de todas las resoluciones establecidas en el art. 35 del C.P.L.

 Pero el examen del expediente no puede ser asimilado a la notificación de lo resuelto en la causa, cuando el que lo realiza es el trabajador. Obviamente la compleji-dad de un proceso determina la necesidad de contar con los conocimientos técnicos jurí-dicos para comprender cabalmente la trascendencia del contenido y consecuencias que derivan de las resoluciones judiciales, especialmente las consignadas en el art. 35 del C.P.L.

 Y digo que no garantiza la efectiva notificación porque si bien la norma determi-na que al examinar el expediente expresamente deberá notificarse de las resoluciones es-tablecidas en el art. 35 del C.P.L. dejando constancia de ello la que "…se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia junto al Jefe de Mesa de Entradas….", lo cual en principio garantizaría la existencia de un conocimiento, aunque más no sea somero, de la existencia y contenido de la resolución en cuestión; en la prác-tica este extremo no queda claramente establecido porque seguidamente la norma esta-blece que "…. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el Jefe de Mesa de Entradas, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias con la firma de dicho empleado. …"

 La expresión “...si no lo hicieran...” puede referirse a la negativa a notificarse o a la negativa a suscribir la diligencia. Es decir que el texto resulta equívoco porque puede dar lugar a interpretar que si el trabajador no quisiera darse por notificado, previo reque-rimiento, se lo tendrá por notificado con la sola atestación realizada por el Jefe de Mesa de Entradas de esa negativa, aún cuando no tomara conocimiento de la resolución co-rrespondiente. Como también podría interpretarse que si el trabajador no quiere firmar la diligencia junto al citado agente, no obstante haber tomado conocimiento efectivo de la resolución que se le intenta notificar, lo mismo se lo tendrá por cumplida la notificación con la atestación indicada.

 La poco feliz redacción de la norma violaría el principio de razonabilidad porque no hay una adecuación del medio utilizado con el fin perseguido de la notificación y genera más dudas que certeza sobre la correcta y adecuada notificación del trabajador. • El segundo agravante consiste en que la norma se refiere a la notificación de resoluciones de fundamental trascendencia en la defensa de los derechos de los traba-jadores como las consignadas en el art. 35 del C.P.L., donde a través de la notificación por cédula el legislador (procesal) ha querido asegurar el conocimiento más certero del interesado en aras de una mayor garantía de la defensa, excepcionándolo del principio general de la notificación ficta establecida en el antiguo art. 34 y hoy modificado inc. 1 del mismo artículo del C.P.L.

 Ello podría traducirse en la práctica en la pérdida de derechos esenciales y sobre todo de carácter procesal, como la interposición de las vías recursivas correspondientes.

 Pero no obstante que la norma ofrece algunas dudas respecto de la interpretación que opera en su aplicación, este hecho no resulta suficiente para declarar la inconsti-tucionalidad de la misma, porque como he precisado nos encontramos en presencia de un problema de "interpretación".

 No puede argumentarse razonablemente y en forma anticipada que el sistema de notificación en el expediente implementado en la reforma que se analiza sea inconstitu-cional sobre la base de argumentaciones meramente hipotéticas sin que exista la valora-ción y análisis en el caso concreto.

 Debo aclarar que “...una cosa son las leyes equivocadas y otras las inconstitucio-nales” (Kemelmajer de Carlucci, Aida Rosa: “Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Mendoza. 1991, pag. 21). Y que “.. a los Tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribu-ciones propias del Poder Legislativo...” (C.S.J.N. Fallos 249,51; 251-21).

 Es que la declaración de inconstitucionalidad no debe intervenir con las decisio-nes y las valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, sobre todo de orden procesal y a través de las cuales se intenta "…introducir cambios que la sociedad está reclamando…" (fs. 3677 Libro de sesiones de la H.C.S.), es decir que no se puede sustituir la voluntad del legislador ni incidir en la voluntad de los cambios legislativos introducidos.

 Ello así y en el sub litem no verifico la existencia de una trasgresión objetiva, clara e insalvable a las normas laborales de orden público que resulte repugnante a las garantías constitucionales, mediante las cuales el Estado ejercita la tutela del trabajo, o bien que se configure la desnaturalización o supresión de derechos laborales; sino que por el contrario entiendo que en la aplicación de la norma debemos seguir la pauta inter-pretativa aceptada por la Corte Federal según la cual cuando un texto admite dos inter-pretaciones, una que lo torna inconstitucional y otro constitucional, debe preferirse la segunda.

 Para ello la interpretación y aplicación del inc. 3) del art. 34 del C.P.L. que se analiza deberá llevar inexorablemente a la conclusión que este medio de notificación no puede llevar, en ningún supuesto, al desconocimiento de los derechos del trabajador ni a considerar que ha mediado un consentimiento que implique renuncia por parte del “li-tigante-trabajador”.

 La consecuencia indicada se logra si se concluye que la notificación realizada al trabajador en el expediente no suple la notificación que de esa o esas resoluciones deba realizarse por cédula en el domicilio legal de los supuestos contemplados en el art. 35 del C.P.L.

 La solución propuesta es la que mejor se compadece con la interpretación consti-tucional de la norma por las siguientes razones:

 1- La asistencia letrada en el momento de la notificación no es un requisito pro-cesal que haga a la validez del acto ni es esencial a los fines de la defensa en juicio y debido proceso.

 El segundo párrafo del art. 33 del C.P.L. no considera a la notificación entre las actuaciones que enumera y en las que determina que el patrocinio letrado es obligatorio.

 Es más, a la notificación de la demanda, cuya trascendencia en el proceso es innegable por ser la generadora de la relación jurídico-procesal, la ley la reviste de for-malidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, aspecto consustancial a la seguridad jurídica (LL 1997-D-504), tales como que debe ser realizada por cédula y en el domicilio real, pero no exige la asistencia jurídica del interesado en el acto.

 Si nos colocamos en el supuesto hipotético de la notificación de una demanda al trabajador (por ejemplo la demanda de exclusión de la tutela sindical o la demanda de daños y perjuicios establecida en el art. 135 de la L.C.T.), la misma se realizará por cé-dula y en el domicilio real del dependiente e incluso puede ser notificada en una persona distinta siempre que se verifique que el domicilio es efectivamente el del trabajador de-mandado. En este acto no se exige la presencia del patrocinante y hasta la fecha no se ha puesto en duda la validez constitucional de este acto.

 La misma situación se concreta en el supuesto de la notificación de las audien-cias de vista de causas o de conciliación, o de la citación para absolver posiciones, etc.. Las mismas se realizan por cédula en el domicilio real del actor y no se exige el patroci-nio en el acto de notificación.

 En conclusión no visualizo el agravio constitucional denunciando si estas notifi-caciones son realizadas en el expediente y en forma personal al trabajador en la medida en que ella no sustituya la que debe ser realizada por cédula en el domicilio legal.

 2- La solución propuesta responde al texto literal de la norma:

 En la misma se establece la carga de notificarse expresamente de las resolucio-nes enumeradas en el art. 35 del C.P.L., sin que se disponga que este tipo de notificación reemplaza o sustituya a la forma de notificación dispuesta en este artículo.

 Si esa fuera la intención del legislador así lo habría dispuesto como lo hizo en el inc. 4 del art. 34 en oportunidad de regular la notificación electrónica. Aquí en forma categórica se estableció que “...sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal...”

 3- Es coherente con los principios constitucionales que rigen la materia laboral y con la directiva dada por el legislador al momento de la sanción del C.P.L.:

 Los principios constitucionales generales y los especiales laborales son normas como todas las otras, y frente a un principio expreso no se ve qué diferencia habría entre interpretar la norma y juzgar el caso con base en él o con base en alguna norma específi-ca. El reconocimiento del valor normativo de los principios ha venido a transformar el carácter y la función de los mismos cobrando así una nueva dimensión puesto que los principios constitucionales desempeñan un papel constitutivo frente a las reglas, además de tener y desarrollar un carácter normativo propio, lo cual constituye una solución ade-cuada para la protección de los derechos más radicales y permanentes como el defensa en juicio y debido proceso que destacan los actores.

 Conforme con ello el legislador del C.P.L. dejó establecido en el art. 108 las pautas que el juez laboral debe respetar al aplicar las disposiciones procesales y aunque hace referencia a la aplicación supletoria de normas entiendo que no existe ningún obs-táculo ni justificación que impida que esas pautas se constituyan en principios de ac-tuación del juzgador en la aplicación de las normas procesales laborales en general.

 El citado artículo concretamente establece que el juez al aplicar las normas de rito “...lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo...”

 Estas pautas han sido actualizadas por el legislador en la modificación introduci-da. Así expresamente se destacó la necesidad de dar mayor celeridad al proceso "… teniendo en cuenta que la mayoría de las indemnizaciones laborales o que tiene que ver con las cuestiones de dinero de los obreros…." (fs. 64 de la 18° Sesión de Tablas de la H.C.D.) "…Acá hay una materia específica que es el Derecho Laboral con el que tene-mos que tener especial cuidado porque se trata de proteger derechos de carácter alimen-tario de los trabajadores y las notificaciones deben dar garantías de certeza que se pone a conocimiento de la parte la noticia que el tribunal emite…" (fs. 3678 del Libro de Sesio-nes de la H.C.S.).

 Queda claro entonces que el legislador no ha olvidado el carácter tuitivo del de-recho laboral y la operatividad del principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la C.N. y que en ese marco legal debatió y redactó la norma en cuyo sentido propongo que sea interpretada.

 4- Responde a la intención del legislador:

 El mismo claramente destacó en la exposición de motivos o fundamentos del proyecto de reforma que fue sancionado que "… en los casos de notificación en el expe-diente, y atento que en la práctica no se efectúa este tipo de notificación, es conveniente imponer la carga al profesional, tal como está previsto en el art. 142 del Cód. Proc. Ci-vil de la Nación, y con la posibilidad de la atestación por parte del Jefe de Mesa de En-tradas ante la negativa del profesional, valiendo la misma como notificación. Ello a fin de terminar con la falacia de haber tomado conocimiento del acto procesal y esperar la cédula demorando el trámite del proceso innecesariamente…." (el destacado me perte-nece)

 Es decir que la intención del legislador fue hacer operativa la notificación com-pulsiva sólo respecto de los profesionales o letrados, no respecto del trabajador. No obs-tante la incoherente técnica de redacción llevó a incluir en el texto no sólo al profesional que intervenga en el proceso como apoderado, sino también al "litigante", donde tam-bién quedó alcanzado el trabajador.

 La seria contradicción apuntada entre la finalidad perseguida por la norma según la intención del legislador y la redacción definitiva de la misma, genera en la práctica procesos lógicos de desconfianza e interrogantes que desde la función del control de constitucionalidad a cargo de este Superior Tribunal no pueden ser respondidos en for-ma general y a priorísticamente.

 Los jueces debemos debatirnos entre objetivos nobles y valoraciones favorables para un cambio del sistema de notificaciones en aras de agilizar la justicia laboral con el fin último de proteger al trabajador y los créditos alimentarios objeto de los procesos en los que el mismo es parte. Pero la redacción del sistema de notificación en el expe-diente implementado por la reforma genera más dudas e interrogantes que respuestas certeras y eficaces que conformen a toda la comunidad. Sin embargo ello no autoriza a adoptar una postura generalizada a favor o en contra del sistema implementado si no media un caso concreto donde se puedan visualizar los agravios que en forma hipotética plantean los actores.

 5- La solución propuesta es la que mejor responde al "sistema" jurídico estable-cido en la especialidad:

 En este orden de ideas considero que una razonable inteligencia de la ley, impo-ne la necesidad de armonizar el texto legal con su sentido y finalidad práctica, teniendo en cuenta que un excesivo rigor formal en la aplicación normativa, puede conducir a conclusiones antitéticas, lo que revertirá en un inadecuado servicio de justicia, ínsito en el debido proceso legal. El Juez no debe ceñirse a las palabras de la ley, sino elevarse e interpretarla a la luz de los principios constitucionales y los emergentes de los tratados internacionales incorporados a la ley fundamental, y esa interpretación debe realizarse en forma sistemática, pues el derecho positivo no es un conjunto de normas desar-ticuladas, sino un sistema.

 En tal sentido se ha expedido este Tribunal afirmando que "….. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la "ratio legis" computando la totalidad de sus principios de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no debe ser ol-vidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instru-mentación legal. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho ni que el apego a la letra desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción…." (LS. 331-090) "…. La aplica-bilidad directa de la Constitución, con todo su sistema de principios y de valores, lleva a que la interpretación y el proceso aplicativo del derecho, lejos de poder entenderse como una operación mecánica pase a ser algo necesario y rigurosamente axiológico…".(LS 308-116)

 En nuestra provincia este argumento se refuerza con lo dispuesto por los arts. 48 y 148 de la Constitución Provincial que consagra la operatividad inmediata de los dere-chos y garantías constitucionales y esta doctrina es ya pacífica en la jurisprudencia local.

 Además no podemos olvidar que nos encontramos ante una norma de carácter procesal o de forma que no puede contradecir la sustancia del derecho que se pretende realizar. Es decir que la norma adjetiva es el medio para hacer efectivo el derecho sus-tancial que se discute y no puede constituirse en un obstáculo o impedimento para su realización. Y es principio de hermenéutica jurídica fundamental buscar la armonización y correcta articulación de las normas procesales con las sustánciales.

 6- No viola el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la C.N.:

 La redacción dada a la norma es compresiva de la totalidad de los litigantes que intervienen en un proceso judicial por lo que entiendo que en los supuestos subjetivos especiales denunciados por los actores (trabajadores analfabetos o discapacitados), en la medida en que la aplicación de la reforma procesal les produzca una afectación de sus derechos constitucionales autorizaría la deducción de planteos procesales con funda-mento en los arts.1040, 1041, 1045 y cc del C.C. más que habilitar la declaración de in-constitucionalidad pretendida.

 En conclusión la solución propuesta es la que, a mi entender, guarda coherencia con la naturaleza del contrato laboral y los principios que inspiran la materia y la in-terpretación de las normas procesales laborales, así como la intención del legislador que inspiró la reforma introducida. Permite, además, dejar de lado valoraciones genéricas y políticas, de modo de preservar los roles de los poderes políticos por un lado y las facul-tades jurisdiccionales por el otro.

 A modo de síntesis y con el fin de precisar el sentido y alcance de la interpreta-ción del art. 34, inc. 3) del C.P.L. que propongo, deberá entenderse que sólo la notifi-cación realizada al trabajador en el expediente no suple la notificación que de esa o esas resoluciones deba realizarse en el domicilio legal según lo dispuesto por el art. 35 del citado cuerpo legal, cuando el mismo concurre al Tribunal sin asistencia letrada. De forma tal que si el trabajador concurre a examinar el expediente acompañado por el pro-fesional que lo patrocina o representa en la causa, la notificación en el expediente supli-rá la prevista en citado art. 35.

 En este caso se deberá dejar debida constancia de la asistencia letrada del traba-jador en el acto de notificación y la suscripción de la misma por el profesional actuante.

 b- Art. 34, inc. 4: Notificación electrónica:

 El artículo establece “...Notificación a domicilio legal electrónico o informático: Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante Acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la noti-ficación, realizada por el Tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal.

 Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las par-tes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su do-micilio electrónico….»

 Los accionantes denuncian la inconstitucionalidad de la ley porque consideran que afectan el derecho de defensa y debido proceso en la medida en que abandona el principio de recepción de la notificación y precariza el proceso laboral desconociendo los derechos fundamentales del trabajador a quien la Constitución Nacional le dispensa una protección especial. Además, consideran que se afecta la división de poderes en la medida en que faculta a la Suprema Corte a implementar el método de notificación.

 Adelanto mi opinión en el sentido de rechazar la acción intentada en función de las siguientes razones:

 1- La reforma constituye una respuesta a las propuestas o reclamos de "jure con-dendum" para la adecuación del sistema de notificaciones a los avances tecnológicos en materia de comunicaciones:

 Este hecho fue admitido por la Comisión de Reforma de la Justicia a la que antes hice referencia donde destaqué la amplia participación de todos los actores jurídicos in-volucrados en la materia laboral y que constituyó el primer antecedente de proyecto que adoptara la notificación electrónica como medio de notificación.

 También se encuentra expresamente consignado en la discusión parlamentaria, oportunidad en la que se dijo: “...es la opinión, creo yo generalizada, por no decir uná-nime de la ciudadanía, en cuanto a la rapidez que es necesaria en la Justicia...” “...desde el problema técnico de lo que significa la computadora y todo ese proceso hasta la segu-ridad jurídica para los contendientes en un proceso laboral, creemos que está por sobre esto, la voluntad de algunos magistrados y colaboradores de la Justicia, de intentar pro-ducir cambios que la sociedad está reclamando ..” (pg. 3677 Libro de Sesiones de la HCS)

 La notificación electrónica no es otra cosa que la respuesta jurídica ante las nue-vas tecnologías y frente a la realidad que se impone. Habitualmente el derecho va detrás de los hechos, los reconoce para luego regularlos, por ello el derecho y los operadores jurídicos no pueden ser fugitivos de la realidad.

 Así la computadora, en una de sus funciones, la de instrumento que sirve para almacenar palabras y poder volcarlas en un soporte, tuvo como antecedente la maquina de escribir.

 En 1913 la ley 9151 eliminó el requisito del art. 998 del Código Civil de que las escrituras públicas debían ser hechas por el mismo escribano. Hasta 1874 la Remington fabricó las primeras máquinas de escribir en escala comercial, y su uso se generalizó hacia 1920. En el orden nacional el derecho dio respuestas, como la Acordada de las Cá-maras Civiles del 2 de agosto de 1950 por la que se permitió que las escrituras pudieran hacerse a máquina; una Acordada de 1937 autorizó que los testimonios de escrituras fueran otorgadas en formularios, y otra de 1952 que lo fueran en forma fotográfica, esto es, mediante fotocopiadora, máquina que había sido patentada en 1938.

 En la década de los años 50, la computadora se extendió por el mundo y llegó a la Argentina y articulada con internet permitió el uso del correo electrónico o e-mail, y los jueces advirtieron que ampliaba la gama de posibilidades que brindaba el correo tra-dicional, en carácter de medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías , archivos completos, etc.; y aceptando que no es un ins-trumento privado en los términos del art. 1012 del Código Civil por la carencia de firma, lo asimilaron al instrumento particular no firmado que prevé el art. 1190, inc. 2 del C.C.. En el año 2001 la ley 25506 asumió la necesidad de reglas legales para la nueva tecno-logía, a cuyo fin estableció la equivalencia entre el documento digital y el documento escrito y previó un procedimiento matemático de firma digital para los casos en que la ley requiera una firma manuscrita.

 Este instrumento técnico que posee carta de ciudadanía en nuestro país no puede ser desconocido por el derecho procesal.

 Ante circunstancias como la descripta cualquier observador advierte que se plan-tea una alternativa en los términos binarios que señalaba Josserand: o el Derecho se ade-cua a la nueva realidad, o ésta prescinde del Derecho, porque una regla sólo está viva si está en marcha, como toda sociedad y todo hombre. Y aunque la ley por lo general con-trola los temerarios saltos hacia el futuro con la mano fuerte del pasado y combate la tecnología de hoy con instrumentos de ayer, va de suyo que cuando los hechos pres-cinden del Derecho, la juridicidad es puesta en crisis y la sociedad también deja de lado a los operadores jurídicos.(conf. Alterini, Atilio Anibal “Respuestas ante las nuevas tec-nologías: sistemas, principios y jueces” La Ley on line 03-12-07)

 Frente a lo expuesto y ante la realidad cambiante que se impone donde nos en-contramos con países vecinos como Uruguay que han dictado leyes ( 18237 en fecha 26-12-07) donde se establece el expediente electrónico en todos los procesos promovidos ante al Poder Judicial, considero que discusiones como la planteada en autos resultan ociosas.

 2- Nadie tiene un derecho adquirido a un determinado método de notificación:

 Podrá objetarse que la discusión no está dirigida a cuestionar este medio de noti-ficación sino a que el mismo supla a la notificación por cédula como lo dispone la ley 7195. Pero aún en esta tesitura es preciso recordar lo que la Corte Suprema ha señalado y que es obvio, en cuanto que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos 244:259; 267:247 y sus citas; 273:14 ; 307:134; 1108 ; 308:885 ; 310:1080, 1924 ; 313:1007 , entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos 308:1631 , entre muchos otros) cuya inalterabilidad no se supone.

 En función de ello no considero que medie ninguna transgresión a los derechos constitucionales de los trabajadores por el sólo hecho que el legislador modifique el me-dio o instrumento de notificación.

 Lo contrario llevaría a erigir a las notificaciones procesales en una suerte de “res petra” que se resisten a ser modificadas o actualizadas en el tiempo y de acuerdo con las necesidades del proceso y la defensa de los derechos que se debaten en él.

 3- La ley 7195 goza de la presunción de legitimidad:

 La misma ha sido debidamente sancionada y promulgada, es decir, dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, todo lo cual le otorga la presunción de legitimidad indicada.

 Ello determina que opere plenamente y obliga a ejercer el control de constitu-cionalidad con sobriedad y prudencia, de forma tal que, únicamente cuando la repug-nacia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable pro-cederá su declaración de inconstitucionalidad. Extremo éste que no verifico que se haya acreditado en el supuesto de autos.

 Así, y en los términos en que ha quedado instrumentado el sistema de notifica-ción electrónica luego del dictado de las Acordadas y Resoluciones de Presidencia de este Supremo Tribunal (N° 19851 bis, 20112, 21038 bis, 21056), compruebo que se han adoptado todas las previsiones del caso a través de experiencias de pruebas con adhesio-nes voluntarias de letrados del foro, evaluación de los organismos técnicos acreditados en la materia, certificación de firmas digitales, capacitación del personal, adquisición y afectación exclusiva de equipos apropiados con las medidas de seguridad de última ge-neración; considero que se ha dado cumplimiento con la “cadena de custodia” que ga-rantiza la certeza y confiabilidad del sistema puesto en crisis por los actores.

 Y esa confiabilidad se garantiza a través de las auditorias que se autorizan reali-zar por orden judicial ya sea de oficio o a pedido de parte (art. I- inc.d) de la Acordada n° 20112).

 Estas medidas no han sido cuestionadas ni controvertidas por los demandantes ni han aportado pruebas que acrediten la inoperancia de las mismas frente a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que denuncian.

 4- El planteo de inconstitucionalidad efectuado con-tiene una formulación abs-tracta:

 Los actores no han cumplido con la exigencia de explicitar y demostrar que los trabajadores a quienes representan padecen un detrimento actual y directo o futuro pero cierto de un derecho constitucionalmente amparado.

 La supuesta lesión constitucional invocada es sólo eventual o hipotética.

 En estos términos se estaría pretendiendo una declaración genérica de inaplicabi-lidad por inconstitucionalidad de la norma que origina el reproche, lo que excede el ám-bito de la acción de inconstitucionalidad.

 Y ello es así porque la materia procesal constitucional que constituye el objeto de la acción está determinada por los conflictos generados cuando la aplicación de nor-mas generales que en el caso particular infringen la supremacía constitucional (S.C.Mza. J.A. Rep. 1988-378 1988-378 ; L.S. 191-188).

 5- No se generan situaciones de indefensión:

 La notificación electrónica establecida en la ley 7195 no produce una variación abrupta en las reglas de juego a las que debía atenerse el litigante que lo coloque en gra-ve indefensión.

 Por el contrario se mantiene el principio de notificación mediante un acto real de transmisión a través del correo electrónico de los actos considerados fundamentales y exceptuados de la notificación tácita, según lo prescribe el art. 35 del C.P.L.

 Sólo varía el lugar donde dicha transmisión se realiza, del domicilio legal se di-rigen a la casilla electrónica personal e invulnerable del letrado que interviene en la causa y que reside en el servidor del Poder Judicial habilitado a tal fin.

 Se mantiene el formato de una cédula e incluso puede ser impresa, llevándola a soporte papel, si es voluntad del interesado.

 Se mantiene la notificación por cédula y en el domicilio legal de aquellas resolu-ciones que disponen correr traslado o vista y que deban ir acompañadas de copias para el traslado. (Resolución de Presidencia n° 21056).

 Se concreta en la práctica una apertura al cambio sin que medie un abonado de los valores y principios que informan el derecho laboral y la garantía constitucional del debido proceso, aspecto consustancial a la seguridad jurídica.

 6- El sistema notificación electrónica es seguro:

 El mismo es expresamente previsto por la ley y su implementación o aplicación no queda en la esfera de presunción del juzgador (Eisner, Isidoro “Una reacción saluda-ble en tema de notificaciones judiciales y seguridad jurídica” LL 1989-C-144)

 No sólo la previene la ley sino que además la reglamentación de la misma reali-zada por la Suprema Corte ha descartado en su totalidad las críticas que le efectúan los demandantes.

 7- No vulnera el principio de división de poderes sino que por el contrario res-guarda el equilibrio de poderes del sistema republicano consagrado en la Constitución y el principio de supremacía constitucional:

 En el tema es suficientemente ilustrativo las manifestaciones vertidas por los legisladores en oportunidad de sancionar la ley, de donde surge claramente que no existe una delegación legislativa sino la delegación de la reglamentación o sistematización de la ley.

 En la oportunidad se dijo “...si se pueden cometer errores creo que la misma Jus-ticia los va a subsanar, tan así es que en el inciso 4) de este proyecto de ley dice clara-mente que va a estar bajo el paraguas de una futura acordada que tiene que dictar la Cor-te Suprema para intentar minimizar los riesgos, no generalizar de golpe esta mo-dificación llevándola a toda la Provincia ni a todas las notificaciones necesarias en el proceso laboral, de tal manera que teniendo como base fundamental el criterio superior de intentar modificar el proceso judicial y teniendo el resguardo suficiente de que no se va a obstaculizar o que esta modificación va en detrimento de la seguridad jurídica del proceso....”

 Y, además, se agregó “...el inciso 4) es el punto en que se habla de internet, esto que es la tecnología, lo moderno, y está diciendo algo muy simple: la Corte reglará esto. Si nosotros no somos capaces, el Poder Legislativo, de pensar que la Corte de la Provin-cia va a reglar un procedimiento adecuado en la implementación práctica de esto, esta-mos perdidos. Si no somos capaces de confiar en la Corte, una cosa que nos están pi-diendo....las Cámaras Laborales, y lo ha dicho el presidente de la Corte en su discurso, que están tratando de establecer procedimientos más ágiles y una correcta administra-ción de justicia sobre la base de mejorarla y desde la Legislatura le decimos que no, le estamos dando un pésimo mensaje a toda la colectividad mendocina. Si no podemos confiar en lo que va a hacer la Suprema Corte de la Provincia, en reglar esto en las si-tuaciones mediante acordadas, que es la forma en que la Corte siempre ha ejercido su poder legislativo. Cada poder del Estado tiene los tres poderes en sí mismo, la Corte tiene este poder reducido a legislar, que es a través de la acordada y que es como se ha implementado siempre la reforma.

 Cuando se reformó el Código de Procedimientos Penal dijimos: “La Corte regla-rá por acordada, cómo se va a hacer”. Lo hicimos en Mendoza, lo hacen en Córdoba, en Santa Fe y lo hacen en la Nación, porque no hay otra manera de implementar estos deta-lles que no los podemos legislar acá...” (fs. 3677/3678 3677/3678 y 3680 del Libro de sesiones de la H.C.S.)

 C- CONCLUSIÓN:

 A modo de síntesis considero que los incs. 3 y 4 del art. 34 del C.P.L. modifica-dos por la ley 7195 supera el test de razonabilidad, especialmente si existe conformidad con la interpretación propuesta del primero, en el sentido de considerar que la notifica-ción en el expediente, cuando se realiza al trabajador que asiste solo (sin asistencia letra-da) a compulsarlo, no suple la que corresponda realizar de esa misma resolución en el domicilio legal, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 35 de ese cuerpo legal.

 Ello impide la declaración de inconstitucionalidad en los términos demandados, lo que no obsta que el interesado haga valer el derecho a obtener la declaración de in-constitucionalidad en el caso concreto y en la medida en que acredite la efectiva lesión de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

 Por ello y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, consi-dero que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida.

 ASI VOTO.

 Sobre la misma cuestión los Dres. Pedro J. Llorente y Aída Kemelmajer de Carlucci por sus fundamentos adhieren al voto precedente.

 SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. HERMAN A.SALVINI, dijo:

 Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, pues ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

 ASI VOTO.

 Sobre la misma cuestión los Dres. Pedro J. Llorente y Aída Kemelmajer de Carlucci adhieren al voto precedente.

 SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. HERMAN A. SALVINI, dijo:

 Teniendo en cuenta el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestio-nes debatidas lo que ha determinado la falta de controversia por parte de la demandada y Fiscalía de Estado, y que las dificultades interpretativas que genera la norma cuestiona-da ha determinado en la actora razones valederas para litigar, corresponde imponer las costas en el orden causado.

 En cuanto a la regulación de honorarios tratándose de una acción declarativa que no tiene traducción económica directa se han de regular teniendo en consideración las pautas contenidas en el art. 10 de la ley arancelaria (LS 319-072), determinándose los honorarios del patrocínate en la suma de pesos seis mil ($ 6.000)

 ASI VOTO.

 Sobre la misma cuestión los Dres. Pedro J. Llorente y Aída Kemelmajer de Car-lucci adhieren al voto que antecede.

 Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continua-ción se inserta:

 S E N T E N C I A:

 Mendoza, 13 de marzo de 2008.

 Y VISTOS:

 Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

 R E S U E L V E :

 I. No hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad entablada por la Confedera-ción General del Trabajado (C.G.T.), la Unión Obreros de la Construcción República Argentina (U.O.C.R.A.), el Consejo Directivo Provincial de la Asociación de Trabaja-dores del Estado de Mendoza (A.T.E.), el Sindicato Unido Obreros de Estaciones de Servicios, Playas de estacionamiento, Garaje y Gomerías de Cuyo, El Sindicato de Tra-bajadores del Personal de las Industrias Químicas de Palmira, el Sindicato de Obreros de Taxi de Mendoza, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M.R.A.), la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la Repúbli-ca Argentina (A.S.I.M.R.A.), la Asociación Obrera Minera Argentina (A.O.M.A.), el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Mendoza (S.I.V.E.N.D.I.A.), el Sin-dicato de Trabajadores de la Industria del Cuyo y afines de Mendoza y el Sindicato de Trabajadores de la Industrias de la Alimentación de Mendoza (S.T.I.A.)

 II. Imponer las costas en el orden causado (arts. 36 del C.P.C.).

 III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Elcira G. de la Rosa, Felix Olmos, Omar r. Saenz, Adolfo E. Marengo, Daniel Lucero Brudesan , Norman Edgardo Pessina y Carlos C. Guiñazú, en la suma de pesos dos mil ($ 2.000) en conjunto; a los Dres. Marcelo H. Venier, Carlos A. Venier (Mat. 824) y Carlos A. Venier (h), Claudia Mazurenco y Mirta Zelarrayán, en la suma de pesos cuatro mil ($ 4000) en conjunto. Omitir la regulación de honorarios del resto de los profesionales de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado por aplicación de la ley 5394. Regular los honorarios co-rrespondientes a la instancia recursiva de fs. 223/24 y a cargo de la parte actora, a la Dra. Elcira G. de la Rosa en la suma de pesos cuatrocientos veinte ($ 420), al Marcelo H. Venier en la suma de pesos ochocientos cuarenta ($ 840) y al Dr. Pedro A. García Espetxe en la suma de pesos seiscientos ($ 600) (arts. 2, 3, 13, 15, sgtes y cc. de la ley 3641).

 NOTIFÍQUESE.

Voces: DEFENSA EN JUICIO ~ DERECHO PROCESAL ~ ERROR EXCUSABLE ~ ESCRITO JUDICIAL ~ EXCESO RITUAL MANIFIESTO ~ EXPRESION DE AGRAVIOS ~ INFORMATICA JURIDICA ~ SISTEMA INFORMATICO

# Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II, 09/05/2017 “Herederos de Burgos, Raúl O. c. Gallardo, Omar s/ daños y perjuicios”

Publicado en: LA LEY 12/07/2017 , 4, con nota de Toribio E. Sosa;  LA LEY 2017-D , 195, con nota de Toribio E. Sosa;  RCyS2017-XI, 201

Cita Online: AR/JUR/15829/2017

Hechos:

En un juicio de daños se notificó por vía electrónica la resolución que convocó a la actora a expresar agravios. Transcurrido el plazo legal sin presentación, se declaró desierto el recurso. Aquella planteó recurso de reposición argumentando que había cumplido con la presentación, pero que por error se había enviado a otro juzgado. La Cámara admitió la pretensión.

Sumarios:

1. El escrito de expresión de agravios ingresado por vía electrónica en tiempo propio, pero en un juzgado distinto al que correspondía, debe tenerse por presentado, pues si bien existió un error, este se presenta como excusable teniendo en cuenta que se trata de un sistema novedoso, lo que genera potenciales yerros en los primeros tiempos de su implementación, sumado a que es la solución que otorga plena vigencia al derecho de defensa y que desconocer su presentación sería un evidente exceso ritual.

Texto Completo:

2ª Instancia.- Morón, mayo 9 de 2017.

 Considerando: I. Que a fs. 388 este Tribunal convocó a expresar agravios a la parte actora, resolución que le fuera notificada electrónicamente, según constancia de fs. 389.

 Luego, transcurrido el plazo legal y en la consideración de que la expresión de agravios no había sido presentada, esta sala declaró desierto el recurso de la parte actora (fs. 403/vta.).

II. Que, frente a dicha resolución, la parte actora plantea un recurso de reposición ; en lo medular, argumenta que presentó la expresión de agravios vía electrónica, pero erróneamente fue enviada al Juzgado de Primera Instancia (ver fs. 415/416vta.).

III. Que, sentado ello, cabe recordar (como lo hiciéramos en la causa 61930 R.S. 336/13) que —al decir de Peyrano— la revocatoria in extremis se puede intentar para subsanar errores materiales —y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”, groseros y evidentes— deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulterior instancia —que no pueden corregirse a través de aclaratorias— y que generan una agravio para una o varias partes, entendiéndose por “error esencial” a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último (Peyrano, Jorge W. “Precisiones sobre la reposición in extremis”, JA, 2005-1115); y lo de in extremis viene a cuento porque, como bien lo sabemos, en la dogmática de nuestro Cód. Proc., la revocatoria solo procede respecto de providencias simples (art. 238) lo que implica, mediante la recepción de esta doctrina, ampliar sus alcances objetivos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acudido a esta figura (Corte Sup., Fallos: 295:753; 312:2421; 328:271, voto de la mayoría; entre otros) al par que la jurisprudencia local se ha ocupado de señalar que si bien el recurso de revocatoria en el procedimiento de segunda instancia sólo está previsto respecto de providencias de trámite dictadas por el Presidente del Tribunal (Art. 268 del Cód. Proc. Civ. y Com. y su doctrina), corresponde hacer excepción de aquella regla general cuando el Tribunal advierte —de oficio o a instancia de parte— que ha padecido error en el dictado de alguna resolución susceptible de causar un daño cierto e injustificado a derechos de superior jerarquía (Cód. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 23/05/2002, “Gauna, Gustavo Ceferino c. Oyhanarte, Roxana Patricia y otros s/ desalojo”, Juba sumario B2002168).

Así las cosas, y dada la trascendencia de la cuestión (la parte actora ha quedado, a resultas del auto atacado, sin recurso contra la sentencia de primera instancia), sumado al hecho de que se trata de una temática que involucra el uso de nuevas tecnologías —lo que aconseja la adopción de una postura procesal amplia y flexible—, entiende la sala que la reposición intentada contra la decisión deviene admisible, en orden a determinar si corresponde —o no— mantener el auto atacado.

Veremos, seguidamente, si esta resulta fundada.

IV. Decíamos anteriormente que el planteo actoril se apoya en el hecho de haberse efectuado la presentación de la expresión de agravios vía electrónica, pero erróneamente en el Juzgado de Primera Instancia.

Que, según surge de las constancias de autos (ver fs. 417 y 419/429) y del sistema informático Augusta, se corrobora que, efectivamente, el 21 de febrero de 2017, a las 9:47hs. el Dr. C. A. K. efectuó la presentación de la expresión de agravios, la cual fue enviada al Juzgado de Primera Instancia en lugar de a esta sala.

Ahora bien, ese mismo día el juzgado la recibió, la imprimió, confeccionando un informe actuarial dando cuenta de que el expediente se hallaba en Cámara, ante lo cual se impartió la orden de agregar las actuaciones una vez devuelto el expediente por la Alzada (ver fs. 427).

Descripto así el problema y para comenzar a desentrañar su solución, es necesario hacer alguna referencia al Sistema de Presentaciones Electrónicas vigente a nivel local.

Lo primero que debe destacarse es que dicho Sistema, en la Provincia de Buenos Aires, ha sido implementando no mediante una reforma legislativa del Cód. Proc. (a diferencia de lo que aconteció con el sistema de notificaciones —ver arts. 40, 143, 144 y cdtes. Cód. Proc. Civ. y Com., según ley 14.142—) sino mediante acordadas y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí, quizás, sería necesario meditar si la intención del legislador no fue implementar, solamente, una modificación en materia de notificaciones y dejar tal como estaba el Sistema de Presentaciones.

Con todo, no está en nosotros juzgar el acierto —o no— de tal implementación; y resulta incuestionable la necesidad de adaptar las tramitaciones procesales a las exigencias de los tiempos que corren, incluso teniendo en cuenta que difícilmente pueda tramitar un proceso digitalizado “a medias” (solo las notificaciones).

Empero, y en lo que al caso respecta, parece razonable tener en cuenta las circunstancias antedichas para ponderar cómo el Sistema de Presentaciones opera en un contexto legal (el del Cód. Proc. Civ. y Com.) que se ha mantenido inmodificado a su respecto.

Hecha esta introducción, vamos a referirnos a su operatividad.

El Reglamento de Presentaciones Electrónicas fue aprobado por Res. 1827/2012.

En cuanto a su funcionamiento, son relevantes los arts. 5 y 6.

El primero de ellos indica que:

“El letrado o profesional interviniente habilitado para realizar presentaciones en forma digital, accederá al sitio seguro WEB con un certificado digital validado.

Desde aquí confeccionará su presentación electrónica escribiéndola, completando un modelo disponible, o agregando un documento digital con formato .DOC, .DOCX, .RTF o .HTML que tenga accesible.

Una vez confeccionado el documento, lo depositará en el servidor del Poder Judicial mediante el cual quedará visible para que el organismo receptor lo confronte, lo provea y continúe con el trámite que estime correspondiente. Para proceder a tal entrega, signará electrónicamente la presentación y la incorporará a ese servidor. Con dicho procedimiento se obtiene una constancia fehaciente de inalterabilidad de la misma, como del origen de quien la presentó.

Visualizada que sea la presentación y aceptada por el organismo de destino, quedará incorporada al sistema informático Augusta para ser despachada y gestionada por a través de él.

El sistema informático registrará: a) la fecha y hora en que el documento digital ingresó al mismo y quedó accesible para el organismo de destino, b) la fecha y hora en las que el destinatario confrontó a esta presentación, c) la fecha y hora en que el organismo receptor despachó a esta presentación y d) la fecha y hora en las que el organismo receptor diligenció esta presentación (en caso de corresponder).

El profesional interviniente, contará con un seguimiento completo de lo que suceda con su presentación electrónica, pudiendo visualizar desde su casillero si su presentación fue confrontada, rechazada, observada o diligenciada. Las resoluciones que se dicten en consecuencia y que deban notificarse en forma personal o por cédula; serán notificadas por medio de cédula electrónica al casillero electrónico constituido desde el cual se realizó la presentación.

Toda vez que así se lo requiera, la presentación electrónica recibida podrá ser impresa y firmada holográficamente por el Secretario actuante o quien lo reemplace, la que constituirá copia fiel del documento digital visible desde el servidor del Poder Judicial. Por su parte, el sistema operativo emitirá una impresión certificando fecha y hora del ingreso de la presentación al referido servidor.

Aquella documentación no susceptible de ser incorporada electrónicamente recibirá el mismo tratamiento que el prescripto en el tercer párrafo del art. 5°) del Anexo Único (Reglamento para la notificación por medios electrónicos) del Acuerdo N° 3540 dictado el 30 de marzo del año 2011”.

El segundo determina que “la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo de destino.

En aquellos casos en los cuales la presentación electrónica se registre fuera de los días u horas hábiles, se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial”.

Sobre la mecánica de estas presentaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha dicho que: “de conformidad a la regulación citada, una vez que la parte accede al sitio WEB seguro de presentaciones y notificaciones electrónicas, con un certificado digital validado, y confecciona el documento, “lo depositará en el servidor del Poder Judicial [...]. Para proceder a tal entrega signará electrónicamente la presentación y la incorporará en ese servidor” (art. 5, anexo a la Res. SCBA 1827/2012). Por su parte, el art. 6° del mismo reglamento dispone que “la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo”, salvo que se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso “se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial”.

En la práctica, luego de completados por el usuario los campos requeridos en el portal (tales como “organismo”, “causa”, “datos del receptor” y “otros datos”), y confeccionado el instrumento, la diligencia se materializa y culmina en el instante en que el operador ejecuta en la pantalla la opción “firmar y enviar”. De esta manera, la pieza procesal ingresa y queda almacenada en el sistema, y en consecuencia, la parte finaliza la actividad de “presentación”, agotando así el íter de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, con relación a ese acto en sí mismo considerado (sin perjuicio, claro está, de la opción de “desistir” de la misma, que ofrece el sistema, o de realizar, ulteriormente, cualquier otra presentación o diligencia en el proceso vinculada con aquella pieza).

Tal es, pues, el momento preciso en el cual el acto procesal se tiene por cumplido” (Sup. Corte Bs. As., 28/12/2016, “Nardachione, Pablo Oscar c. IOMA s/ amparo, recurso de queja por denegación de rec. extr. (inapl. de ley)”.

Ahora bien, este caso nos presenta una situación singular: el error en la indicación del organismo destinatario de la presentación.

O sea, y para que se comprenda, la parte actora ingresó la presentación al Sistema en tiempo propio, pero existió un yerro en el organismo destinatario.

Es así como el escrito de expresión de agravios en lugar de llegar a la Cámara, ingresó al Juzgado de Primera Instancia, que no lo elevó hasta que —reposición mediante— lo requerimos; por nuestra parte, el hecho de haber ingresado en primera instancia hacía que el escrito no resultara visible dentro de la solapa de trámite en este organismo.

Como es evidente, las opciones son dos.

La primera: asimilar el presente al supuesto de los escritos presentados en otra Secretaría (como si hubiera sido una presentación clásica en formato papel) y, entonces, concluir que —según la doctrina imperante— dicha impetración resultaría ineficaz.

La segunda: considerar que, por tratarse de un sistema novedoso (que, incluso y desde nuestro punto de vista, debería contar con alguna restricción que impidiera, por regla, que se efectuaran presentaciones en Secretarías donde no se encuentra el expediente) se incurrió en un error excusable y, entonces, tener por válida la presentación.

Frente a semejante encrucijada, estimamos que la segunda es la opción que cabe adoptar.

En efecto: lo primero que debemos tener en cuenta es la necesidad de aventar cualquier exceso ritual, especialmente porque —a resultas de lo que decidamos— la parte podría perder su recurso.

No cabe, entonces, incurrir en temperamentos rigurosos o ritualistas.

La más autorizada doctrina en materia de derecho procesal informático, reparando en las contingencias derivadas de la implementación de nuevos sistemas, ha resaltado el temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que brinda una clara orientación acerca de cómo actuar frente a cuestiones procesales que puedan derivarse de la implementación de las formas electrónicas del proceso, remarcando la conveniencia de adoptar soluciones que, luego de constatar con rapidez las circunstancias acaecidas así como los derechos involucrados, brinden una salida flexible y reparadora a un episodio desafortunado que, con un mayor tiempo en la práctica de las nuevas modalidades de trabajo, tendrá muchas menos chances de repetirse (Camps, Carlos E., "Hacia el proceso electrónico", LA LEY, 2016-A, 235).

En otro artículo del mismo autor, se acuña un interesante concepto: el de “exceso de rito en un especial contexto”.

Se trataría de algo así como de un “exceso ritual manifiesto temporal o contextual”: dado un sistema procesal electrónico que se encuentra en sus inicios y para que no queden situaciones gravemente sancionadas en el marco de la normativa que todavía no resulta suficientemente conocida o, lo que es igual, normas aún poco aplicadas y respecto de las cuales tampoco existe una asentada doctrina que permite pisar con firmeza en el terreno del proceso digital, es que cuando se constata una consecuencia grave y disvaliosa, proceda dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial.

Remarcando que ello será diferente una vez que haya transcurrido un tiempo prudencial en el que la praxis tribunalicia se encuentre debidamente aceitada y las nuevas formas de actuación ante los estrados se encuentre generalizada e internalizada.

Señalando que en la actual coyuntura, donde se encuentra en pleno cambio el antiguo paradigma del proceso en papel y se transita hacia el proceso electrónico, muchas son las inquietudes e incertezas que aún existen en el ámbito del ejercicio de la abogacía frente a este desafío, ante la existencia de acordadas que regulan la materia pero manteniéndose aún sin cambios el Cód. Proc. Civ. y Com.. La compatibilización de ambos planos de regulación normativa del proceso puede dar lugar —cierto es— a confusiones o conductas ambiguas. En tal transición, la aplicación severa de las sanciones previstas —como es aquí, nada menos que la deserción de un recurso de apelación contra la sentencia desfavorable— resulta contraria, es cierto, al derecho de defensa.

Así, se participa de la necesidad de cambiar el paradigma. Pero también se resalta que la tarea no es simple y que requiere de un tiempo de internalización de normas, prácticas, de una nueva generación de hábitos.

Concluyendo que el paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificados —a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso (Camps, Carlos E., "Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual", LA LEY, 01/08/2016, 4).

Amén de lo cual, y corroborando la orientación flexible que se viene delineando, no podemos dejar de señalar que el Alto Tribunal local, en una cuestión que también involucraba temas informáticos, ha entendido que cuando un letrado efectúa una presentación electrónica sin ser apoderado, sin haber recibido la autorización (poder) para efectuar dichas presentaciones en nombre de la parte conforme lo indica la reglamentación y sin invocar tampoco el art. 48 del Cód. Proc. Civ. y Com., no cumple con el requisito esencial de contar con la firma de la parte; empero no obstante la falencia mencionada, dice la Corte que, “tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, corresponde intimar al letrado a subsanar tal deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico (art. 34 inc. 5, ap. “b”, Cód. Proc. Civ. y Com.)” (Sup. Corte Bs. As., 08/02/2017, “Carnevale, Cosme Omar c. Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”).

En rigor (y procesalismo clásico) se trataría de un escrito sin firma de la parte y dicha carencia, en la jurisprudencia del mismo tribunal, que determinaría su ingreso en la categoría de inexistente, no ameritaría subsanación posterior ni siquiera convocación a ratificar (Sup. Corte Bs. As., 03/07/1990, “Alvarado, María c. Saral SRL y otro s/ escrituración”, AyS 1990-II, 635; 15/05/2002, “Díaz, Wilfrida c. Schonbrod G. y otro s/ Daños y perjuicios. Recurso de queja”, B37128; 11/05/2005, “Bramano, Juan Facundo c. Suárez, Jorge Alberto s/ despido”, Juba sumario B49787; entre otros).

Empero, como se trata de una cuestión vinculada con el régimen de presentaciones electrónicas, el Alto Tribunal se sale del dogmatismo clásico (y de su doctrina inveterada) convocando a la parte a ratificar lo hecho por su letrado.

Luego, si se posibilita la ratificación de lo que —en un paradigma clásico— podría considerarse inexistente, esto es, una buena muestra de hasta dónde han de flexibilizarse, en los albores del proceso electrónico generalizado, ciertos criterios procesales.

En esta línea argumental podríamos también destacar cómo la Alzada marplatense, por su parte y también frente a una cuestión de presentaciones electrónicas, sostuvo (ante un probable mal funcionamiento del sistema) que como pauta interpretativa debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso; de allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neto corte constitucional (Cód. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1°, 15/11/2016, “DPR (EA: El Abuelo s/ quiebra) s/ incidente de revisión”, Juba sumario B5026830).

Ahora, aquí no se avizora (pues en la presentación recursiva no se lo dice claramente, ni tampoco se lo demuestra) ningún mal funcionamiento del sistema, sino una equivocación del presentante.

Ante lo que nos preguntamos, si ello sería suficiente para que la parte perdiera su recurso.

Y la rotunda conclusión a la que llegamos es que no debería ser así.

Capitalizando las ya referidas enseñanzas de Camps, debemos aventar cualquier exceso ritual, en estos primeros tiempos de la vigencia de las presentaciones electrónicas.

Aquí, insistimos, es un hecho evidente que la presentación fue efectuada y está en el sistema.

Ni siquiera podría acudirse, por analogía, a la doctrina construida en torno al art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com., relativa al escrito presentado en otra Secretaría, por una sencilla razón: aquí no hay Secretaría donde se efectúe la presentación, sino un sistema informático.

En efecto: dicha doctrina pregona la ineficacia del cargo impuesto en otra Secretaría (Corte Sup., Fallos: 323:1684, 3112; y, a nivel provincial, Sup. Corte Bs. As., 18/11/2009, “Maluccio, José y Pozzolo, Angélica c. CALP Ltda. s/ daños y perjuicios”, MJ-JU-M-53367-AR) pero aquí no hay un cargo impuesto en Secretaría, sino la constancia de ingreso del escrito al sistema, que no diluiría su virtualidad por el hecho de haberse indicado erróneamente su destinatario.

La cuestión, incluso, podría presentar mayor analogía con el problema de los escritos presentados ante Mesas Receptoras de Escritos que frente al supuesto de su presentación en la Mesa de Entradas del Juzgado; y en casos así, con seguimiento incluso de la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 326:2243), consideramos que la imprecisión en el destinatario no menguaba la eficacia jurídica de la presentación (esta sala en causa nro. 68646 R.S. 158/13).

Y, por sobre todo, lo más importante es que el escrito ha ingresado en tiempo propio y hoy está, efectivamente, en el sistema.

Con lo cual, desconocer su presentación sería un evidente —y reprochable— exceso ritual.

Esto, desde ya, no implica dejar de advertir que en dicha presentación existió un error.

Pero, en el contexto ya descripto, podemos hablar de un error excusable; figura a la que, en algunas ocasiones, ha acudido la jurisprudencia ante la presentación de escritos en lugares equivocados (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 29/05/1996, “Migliore, Jorge y otros v. Estado Nacional s/ queja /causa: 19455/95”, base de datos online Abeledo Perrot, Doc. N° 8/8126; C. Nac. Civ., sala K., 29/10/2004, “Lazarte, Marta Isabel y otros c. Ríos, Raúl Oscar y otros s/ daños y perjuicios”, MJ-JU-E-12771-AR; C. Nac. Cont. Fed., sala III, 06/04/2005, “J. V. de B., E. y otro c. Poder Ejecutivo Nacional”, La Ley Online Doc. AR/JUR/9179/2005; Cód. Civ. Neuquén, sala III, 14/02/2006, “D’Angelo, Guillermo M. c. El Comercio Cía. de Seguros a prima fija”, LA LEY Patagonia, 2006, 346).

La Suprema Corte mendocina ha entendido que debe considerarse presentada en término la expresión de agravios dejada en el tribunal de primera instancia que aparece en la carátula del expediente, cargado por el jefe de Mesa de Entradas del tribunal de origen, al no encontrarse comprometida la seguridad jurídica ni tampoco la transparencia de la justicia por el hecho de considerarse tempestiva una presentación en estas condiciones, no pudiendo la jurisdicción cerrar los ojos ante un hecho cierto, cual es que la expresión de agravios fue presentada en término ante un funcionario judicial encargado de recibir y cargar escritos judiciales de un tribunal que tenía relación con la causa, pues era el de origen (Sup. Corte Mendoza, 03/05/2001, “Vera, Dioniso v. Giampotrone y otros”, base de datos online Abeledo Perrot, Doc. N° 16/14921).

Por cierto, este último criterio que quizás pueda no compartirse para el caso de presentaciones efectuadas en formato papel, es muy válido cuando se trata de presentaciones electrónicas y es incontrastable su ingreso al sistema, de suyo novedoso, lo que genera potenciales yerros en los primeros tiempos de su implementación.

No perdemos de vista —en este último sentido y para ponderar la excusabilidad del error fáctico en el que se ha incurrido— no solo el hecho de que se trate de un sistema novedoso, sino también la forma de presentación en sí.

En efecto: cuando se trata de una presentación en formato papel, quien la efectúa concurre al tribunal (lo que obviamente le permitiría advertir alguna confusión, salvo extremos de distracción casi injustificables) e inclusive se entrevista (al menos hasta el momento) con una persona humana, quien —contralor mediante— podría advertirle que el expediente no se encuentra en el Juzgado o cualquier yerro o imprecisión del escrito (arts. 3 y 4, segundo párrafo Ac. 2514/92); amén de lo cual, el mecanismo de presentación de un escrito genera un cúmulo de actos humanos, que le permitirían al presentante advertir que se está equivocando en el sitio donde lo deja; circunstancias que, por cierto, no suceden cuando se trata de presentaciones electrónicas.

Entonces, y por todo lo que se lleva dicho, considera el tribunal que si bien ha existido un error en la presentación del escrito que obra impreso a fs. 419/427, y tomando como norte un temperamento que resguarde —a ultranza— el derecho de defensa de las partes (art. 18 Const. Nac., 15; Const. pcial.) dicho error resulta —de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar— excusable.

Amén de lo cual, no puede dejar de advertirse que también ha existido alguna imprecisión en el órgano jurisdiccional de la instancia previa, dado que, al proveer la presentación, debió haberse advertido que se trataba de una expresión de agravios y que el expediente se encontraba en Cámara, con lo cual —en lugar de mantener reservadas las actuaciones para agregarlas cuando el expediente regresara— lo que debía hacerse era elevar dichas actuaciones, de modo inmediato, a la Cámara.

Por ello, considera el Tribunal que corresponde admitir la reposición articulada y dejar sin efecto el auto de fs. 403/vta., teniendo a la parte actora por expresados sus agravios con la presentación de fs. 419/426.

Sin perjuicio de ello, y para evitar que se presenten situaciones similares, se estima también pertinente oficiar: 1) A la totalidad de los Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial y de Familia Departamentales, poniendo en conocimiento de sus Sres. Titulares que para el caso de recepcionar expresiones de agravios o contestaciones (en formato digital o en soporte papel), cuando los expedientes ya estuvieran radicados ante esta sala II, se proceda a la elevación inmediata de las actuaciones a esta sala; 2) A la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Tecnología Informática), a fin de que —si se lo estima pertinente— se considere la posibilidad de incorporar, en el Sistema de Presentaciones electrónicas, algún mecanismo que solicite una confirmación expresa del usuario para el supuesto de que esté enviando una presentación a un órgano jurisdiccional diverso de aquel en el cual —al momento de efectivizarse la misma— se encuentra radicado informáticamente el expediente; o, en su defecto, algún sistema de aviso que anoticie al órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado informáticamente el expediente el hecho de haberse efectuado presentaciones electrónicas relativas al mismo ante algún otro organismo; 3) Al Colegio de Abogados departamental, a fin de que —por donde corresponda— anoticie a sus matriculados de lo aquí decidido y de la necesidad de extremar los recaudos de atención al momento de definir a qué órgano jurisdiccional se remite la presentación electrónica que se está llevando a cabo.

Consecuentemente, el Tribunal resuelve: 1) Admitir la revocatoria articulada contra el auto de fs. 403/vta., y tener por expresados los agravios de la parte actora mediante la presentación obrante a fs. 419/426 de la misma; traslado a la contraria por el plazo de cinco días, el cual deberá notificarse (electrónicamente) con adjunción de las copias respectivas y transcripción de la totalidad del presente; 2) librar los pertinentes oficios indicados en el último párrafo del acápite “Considerando” de las presentes actuaciones, electrónicamente a los órganos jurisdiccionales y en formato papel al Colegio de Abogados Departamental. Regístrese. Notifíquese. Ofíciese y sigan los autos según su estado. — José L. Gallo. — Felipe A. Ferrari.

# Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala III, 14-07-2016, “Crosatto, Hugo A. y Otro c/Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/Daños y Perjuicios”

Cita: IJ-CCX-781

Sumario

Corresponde modificar la sentencia, admitiendo la demanda iniciada por la accionante, realizada vía web, en tanto que cumplió con los requisitos de forma solicitados, y realizó la carga en la web tanto como la presentación en la mesa de entrada.

Buenos Aires, 14 de Julio de 2016.-

Y VISTO: la revisión solicitada por el letrado apoderado de los actores a fs. 430 y vta., respecto de la decisión adoptada por el Presidente del Tribunal a fs. 429, sustanciada con las demandadas (ver auto de fs. 431), quienes se expidieron en los términos que surgen de fs. 433/435 y 437 y vta.; y

CONSIDERANDO:

1) A fs. 429 el Presidente de la Sala declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 421 contra la sentencia que rechazó la demanda (ver fs. 415/417 vta. y 422), ello como consecuencia de la falta de cumplimiento, respecto del memorial de agravios mencionado ut supra, de la carga impuesta en el artículo 122 del Código Procesal (texto según ley 26.939, DJA), en la forma establecida en la Acordada n° 3/15 de la Corte Suprema de Justicia. Contra tal providencia la actora dedujo el remedio sub examine.

Sostiene, en lo sustancial, que ese temperamento es incorrecto, pues en su oportunidad ingresó la copia digital pertinente, de modo que ha cumplido en tiempo y forma con las exigencias de rigor (fs. 430 y vta.).

2) La petición formulada por la parte actora encuadra en la previsión contenida en el artículo 275 del Código Procesal (DJA), que admite la revocatoria contra la providencia simple dictada por el presidente del tribunal.

Dicho esto, cabe señalar que la compulsa del expediente digital revela que, efectivamente, el letrado apoderado del actor ingresó vía web el PDF correspondiente a la expresión de agravios presentada en la mesa de entradas de la Sala el pasado 14 de abril (ver fs. 439/443 y vta.). Dicha carga web se concretó el 13 de abril de 2016, a las 19:03, como se advierte de la copia certificada de la pestaña de actuaciones incorporada a fs. 444. Quiere decir, que la parte satisfizo adecuadamente la previsión del artículo 122 del Código Procesal, en la forma dispuesta en la referida Acordada 3/15.

Lo expuesto deja sin sustento la intimación de fs. 42, así como la deserción decretada a fs. 429.

Por lo demás, el Alto Tribunal, quien en uso de las facultades reglamentarias conferidas por la ley 26.685 dictó, entre otras, la Acordada de cuyo cumplimiento se trata, decidió recientemente una cuestión que guarda puntos de contacto con este caso, dando primacía a la preservación del derecho de defensa en juicio por sobre el cumplimiento de ciertos aspectos formales (por ej., falta de carga de copia web), dado un determinado contexto (v. gr. presentación de copia en papel; notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, etc.) (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal al que la CSJN remitió in re “Bravo Ruiz Paulo Cesar c/ Martocq Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios” CIV 72179/2007/1/RH1, del 10/3/16).

Por lo expuesto, SE RESUELVE: admitir el planteo de fs. 430 y vta. y por ende, revocar las disposiciones de fs. 427 y 429, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y los fundamentos por los que se decide (arts. 70, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal).

En atención al estado de autos, del escrito de fs. 439/443 vta., córrase traslado a las demandadas, por el plazo de diez días (art. 267 del Código Procesal, DJA), cuyo computo se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes (a las demandadas con copia digital del memorial de fs. 439/443), oportunamente publíquese y siga la causa según su estado.

Ricardo G. Recondo - Graciela Medina

# Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV, 16-11-2016, “Camuzzi Gas Sur SA c/ Energas s/Ley Nº 24.076

Cita: IJ-CCLII-520

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 2016.-

CONSIDERANDO:

1º) Que este Tribunal declaró de oficio la caducidad de la instancia por considerar que se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 75 y vta.).

2º) Que, contra esa decisión, Camuzzi Gas del Sur S.A, dedujo recurso de revocatoria (fs. 86/93). Para justificar su pedido, en sustancia, hizo notar que el trámite del expediente en el sistema informático -consultado vía internet- había registrado pases: al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 6, Secretaría Nº 22, el 9 de septiembre de 2016 y al el Sr. Representante del Fisco el 29 de septiembre de 2016; ninguno de los cuales tenía justificación. Agrega que, como consecuencia de esa supuesta remisión, había dejado nota a través del sistema de gestión de causas el 20, 23 y 27 de septiembre de 2016, toda vez que cuando intentó dejar a confronte el oficio ordenado a fs. 67 (punto IV.-) no pudo hacerlo, porque las actuaciones habían sido remitidas a dicho Juzgado, y, con posterioridad, al Sr. Representante del Fisco, circunstancia que motivó las notas del 30 de septiembre, 7 y 11 de octubre de 2016.

3º) Que, previo a resolver, por secretaría se requirió que se informase sobre ambos pases y giros, que figuraban en la línea de actuaciones del expediente digital —según las impresiones de pantalla— (fs. 97).

4º) Que, en el correspondiente informe, se indicó que: “…los pases que figuran en el sistema como realizados el 9/9/16 y el 29/9/2016, obedecen a errores informáticos, que se generaron involuntariamente en numerosas causas en trámite ante este tribunal, y no se corresponden con los movimientos que tuvo el expediente papel”. (fs. 97).

5º) Que, el recurso resulta formalmente admisible, a tenor de lo establecido en el art.317, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En cuanto a la cuestión propuesta, corresponde hacer lugar al planteo. En efecto, nótese que la particular circunstancia informada por secretaría en torno a los giros informáticos —no reales — que registró el expediente producto de errores propios del sistema LEX 100, otorga suficiente verosimilitud a los dichos y el planteo de la actora. Por ello, a fin de tutelar su derecho de defensa y hacer prevalecer el principio pro actione, para computar el plazo legal de seis meses a los fines de evaluar la configuración de la caducidad de instancia, corresponde no contabilizar el tiempo transcurrido entre el 9 y el 19 de septiembre 2016, por el pase al Juzgado de Ejecuciones Fiscales y Tributarias Nº 6 Sec. 22 y el transcurrido entre el 29 de septiembre de 2016 y el 12 de octubre de 2016, por el pase al Representante del Fisco -fechas en que se registraron los mencionados pases y cancelaciones de los giros informáticos (conf. copia de impresión de pantalla). Tales períodos deben ser considerados como plazos suspendidos.

En tales condiciones, dado que el último acto de impulso del proceso fue realizado el 22 de marzo de 2016, y que a la suspensión del plazo por la feria de invierno deben añadirse los días mencionados en el párrafo precedente, se concluye que la resolución del Tribunal del 13 de octubre de 2016, por la que se declaró de oficio la caducidad de instancia, fue suscripta cuando aún no se encontraba cumplido el plazo de seis meses para su configuración. En virtud de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar a la revocatoria interpuesta y dejar sin efecto la resolución de fs. 75 y vta. Se deja constancia que el Dr. Jorge E. Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N) Regístrese, notifíquese y póngase el expediente en letra. Marcelo Daniel Duffy - Rogelio W. Vincenti.

Voces: ABOGADO ~ CONDUCTA DEL ABOGADO ~ CORREO ELECTRONICO ~ ETICA PROFESIONAL ~ SANCION DISCIPLINARIA

# Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V, 10/02/2011 “C.S.D.G. c. CPACF-(Expte. 24233/09)”

Publicado en: LA LEY 30/06/2011 , 4, con nota de Facundo Viel Temperley; Carlos María Bidegain;  LA LEY 2011-D , 95, con nota de Facundo Viel Temperley; Carlos María Bidegain;  Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (julio) , 17, con nota de Gonzalo López Del Carril;  DJ03/08/2011, 71

Cita Online: AR/JUR/5054/2011

Hechos:

El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal impuso a un letrado la sanción de llamado de atención por infracción al Cód. de Etica, en virtud del envío, desde su casilla de correo electrónico de un mensaje a un colega en el que se refería en términos agraviantes hacia su persona. Contra dicha resolución, el profesional sancionado dedujo el recurso previsto en el art. 47 de la citada ley. La Cámara rechaza la impugnación interpuesta.

Sumarios:

1. La sanción de llamado de atención impuesta a un letrado por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal debe confirmarse, por infracción al art. 6, inc. c) de la ley 23.187 y a los arts. 10, inc. a), 14 y 15 del Cód. de Etica, si se acreditó que desde una casilla de correo electrónico que estaba afectada a sus tareas profesionales se remitió un mensaje agraviante a un colega pues, aun cuando afirma que personas allegadas profesionalmente a él y con acceso a la cuenta pudieron enviarlo, lo cierto es que tenía responsabilidad exclusiva en la decisión de quienes podían utilizarla.

Texto Completo:

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 10 de 2011.

 Considerando: I. Que a fojas 60/62 el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso al abogado D. C. S. (Tomo ... Folio ...) la sanción de llamado de atención, conforme lo previsto en el artículo 45 inciso a) de la Ley N° 23.187, por haber incurrido en infracción al artículo 6° inciso e) en concordancia con el artículo 44 incisos d), g) y h) de dicho cuerpo legal y los artículos 10 inciso a), 14 y 15 del Código de Etica.

Para decidir de ese modo, se tomó en cuenta, como principal elemento de cargo, un mensaje de correo electrónico atribuido a dicho letrado, dirigido a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, fechado el 11 de marzo de 2009 (fs. 819). El procedimiento disciplinario se inició con motivo de la denuncia de otro profesional, contratado por la destinataria del mensaje, quien se refirió al contenido del mensaje enviado como violatorio de los artículos 14 y 15 del Código de Etica. De conformidad con su texto, el autor del mensaje se refería a la incomparecencia del letrado de la empresa a una audiencia de mediación, en términos que, según el órgano disciplinario actuante, agraviaban al profesional denunciante y lo descalificaban ante su poderdante.

En la decisión se hizo mérito de la defensa del sancionado, quien adujo que el correo electrónico no sería un elemento determinante e imputable a su conducta. El tribunal interviniente sostuvo que el texto del mensaje de correo electrónico guardaba relación con los hechos que el denunciado había reconocido en su descargo, en cuanto a la incomparecencia del letrado de su oponente (La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada) a la audiencia de mediación del 9103/2009. Señala que en tal contexto, el ahora recurrente "no dudó en dirigirse directamente a la mencionada aseguradora, obviando al abogado designado para atender el caso" (fs. 61 vta.). Asimismo, entendió que el Dr. C. S. no podía desvincularse del mensaje de fojas 8/9 y observó que no especificó que alguien pudiera tener acceso a su cuenta de correo electrónico y quisiera perjudicarlo dentro de su núcleo académico y personal. Tampoco indicó quién podría ser autor del correo electrónico en cuestión. El tribunal tomó en cuenta que el mensaje había partido de la dirección de correo electrónico del imputado, y que corre por exclusiva responsabilidad de éste permitir el acceso a dicha dirección a pocos colaboradores de su confianza, según surgía de las declaraciones testimoniales prestadas en el sumario.

II. Que contra dicha decisión el profesional sancionado dedujo a fojas 67/76 el recurso previsto en el artículo 47 de la Ley N° 23.187.

En primer lugar, se agravia porque el Tribunal de Disciplina consideró auténtico el mensaje de correo electrónico aportado por el denunciante y tuvo por probada su existencia. Afirma que debió haberse producido una prueba pericial informática que indicara si el correo se encontraba en el servidor de La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada y, en su caso, constatar la autenticidad del mismo y la dirección de procedencia. Entiende que el mensaje no cumple con los requisitos de inalterabilidad, autenticidad y firma digital y que, al haber sido desconocido por su parte, debía probarse su validez. Sostiene que ello no sucedió debido a la negativa a la prueba pericial.

Por otra parte, se agravia porque se consideró que su parte había remitido el mensaje, sobre la base de que los hechos relatados allí coinciden con los referidos por él en su escrito de descargo. Observa que la casilla de correo ..., aunque posee sus iniciales, es una casilla masiva y que su parte desconoce "si dicho correo fue efectivamente enviado por algún otro sujeto de las decenas de personas que poseen acceso a la casilla" (fs. 69 vta.). Concluye que no se encuentra probado que el mensaje haya sido enviado por su parte, "siendo que los testigos han dicho que cualquiera ha podido enviarlo, cualquiera que tenga el acceso a la clave y que de hecho son muchas las personas que la poseen y utilizan la cuenta electrónica a diario" (fs. 69 vta.).

Otro agravio se basa en que la decisión apelada indica que el tribunal se habría basado en una íntima convicción, sin expresar de qué modo llega a alcanzar esa convicción. Vinculado con ello, señala que no se han valorado adecuadamente su descargo ni las declaraciones testimoniales, en particular, porque su parte ha resaltado que el acceso a la casilla de correo electrónico es masivo y que muchos colegas poseen la contraseña.

Afirma que en la resolución cuestionada se invierte la carga de la prueba, al pretender que sea su parte la que prueba quien fue el autor del mensaje. Formula consideraciones acerca del principio de inocencia y del principio acusatorio.

Por otra parte, se agravia porque el fundamento de la denuncia es una "simple copia de un reenvío" y que no puede considerarse que las conductas realizadas por otros (en caso de haber existido el mensaje) le sean imputables. Afirma que el juez debe contar con una prueba evidente de la autoría atribuida (fs. 72 vta.).

Por último, se refiere a la "actitud irrespetuosa" que habría tenido el letrado denunciante en ocasión de la audiencia de mediación y puntualiza que otros letrados con acceso a la cuenta de correo electrónico podrían haber enviado el mensaje en que se sustenta la imputación.

III. Que a fojas 101/107 la representación letrada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contesta el memorial de agravios y expone las razones por las que estima que el recurso debe ser desestimado.

IV. Que luego de que se expidiera el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la admisibilidad formal del recurso (fs. 109), el trámite del expediente tuvo una serie de vicisitudes procesales (v. sentencia de fs. 110/111 y declaración de nulidad de fs. 133), que derivaron en su radicación en esta Sala. A fojas 161 pasaron los autos a resolver.

V. Que en primer lugar corresponde señalar que la falta enrostrada al recurrente se encuentra prevista en el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 23.187, que establece como deber de los abogados el de "comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio profesional" y el artículo 44 incisos g) ("incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio") y h) ("todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley") del mismo cuerpo legal. Ello, en concordancia con las siguientes disposiciones del Código de Etica: artículos 10 inciso a) ("utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe"), 14 ("Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado, ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abonados entre si") y 15 ("[...] El abogado no debe tratar, directa o indirectamente, ni arribar a ningún tipo de convenio o acuerdo con personas patrocinadas y/o asesoradas por otro colega, sin la intervención o conocimiento de éste"). Cabe añadir que se tomó en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios del profesional (art. 26 inc. c) del Código de Etica) y que la sanción aplicada (llamado de atención) es la más leve que prevé el artículo 45 de la Ley N° 23.187.

V.1. En atención a la índole de los agravios vertidos se impone formular algunas consideraciones desde el punto de vista fáctico.

El procedimiento disciplinario se inició por una denuncia de un colega del ahora recurrente. Aquél recibió una nota de La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, que tenía como anexo una copia de un mensaje de correo electrónico recibido por esa entidad (v. fs. 819). El mensaje aparece enviado el día 11/03/2009 y figura como remitente el letrado sancionado (con la casilla de correo: ...) hacia la dirección:... Desde esta última, el mensaje fue reenviado al Sector de Legales de dicha entidad aseguradora (...). Por otra parte, el mensaje aparece al pie firmado por: D. G. C. S., de C. S., D. & Asociados - Abogados, indicando además la dirección y teléfonos (v. fs. 9).

Según interpretó el Tribunal de Disciplina, el contenido del mensaje tenía entidad para desacreditar al letrado de la compañía de seguros, Dr. F., ante su poderdante.

V.2. El recurrente ha puesto en duda la existencia del mensaje de correo aportado por el denunciante. Sin embargo, cabe señalar que la impresión de dicho mensaje fue remitida al denunciante por un dependiente de la compañía aseguradora, en soporte papel, con una nota. Es decir, la nota y su anexo (el mensaje de correo electrónico) constituyeron la base de la imputación. Por lo tanto, el recurrente, más que referirse a la cuestión de la autenticidad de los correos electrónicos, debió señalar que la nota emitida por La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, que daba cuenta de la recepción de tal mensaje, era apócrifa y las razones que lo llevaban a considerarla de ese modo. En efecto, al quedar impreso el mensaje de correo y ser acompañado a una nota (esto es, un soporte físico) que expresamente hace referencia al mensaje como recibido por la entidad, la cuestión relevante dejaba de ser la validez probatoria del correo electrónico, sino la autenticidad de la nota, que aludía explícitamente al mensaje como recibido por la entidad de seguros. Por lo tanto, las críticas a la resolución apelada en cuanto a que no consideró el planteo relativo a la existencia del mensaje de correo electrónico no aparecen debidamente fundadas.

V.3. Por otra parte, la interpretación que hace el recurrente de ciertos tramos de la resolución impugnada es desacertada. El tribunal interviniente consideró, entre los indicios que daban credibilidad al mensaje (en cuanto a su existencia y expedición), y podían sustentar un juicio de reproche, la circunstancia de que en él se hacía referencia a hechos que efectivamente acaecieron, y que el recurrente había reconocido en su descargo. Tales hechos eran la incomparecencia del letrado de su contraparte, el Dr. F., a una audiencia de mediación y una presunta "actitud irrespetuosa" de parte de éste (y. fs. 73). En el mensaje de correo electrónico se hacía referencia a que dicha audiencia había tenido lugar 9 de marzo de 2009, lo cual se corresponde con la carta de fojas 6. Por otra parte, el mensaje electrónico data del 11 de marzo de ese año, de modo que existe una correlación temporal entre los hechos del día de la audiencia y el envío de aquél.

Por otra parte, si bien el recurrente pone en duda que el mensaje (cuya existencia también niega) haya sido enviado por él, ya que pudo haber sido enviado por otra persona con acceso a la cuenta, es importante observar que no niega la existencia de la cuenta: ..., desde la que se envió el mensaje cuestionado. En tal contexto, el hecho de que el nombre de usuario de la cuenta coincidiera con las iniciales de su nombre y apellidos, así como la "firma" que aparece al final del mensaje (indicando su nombre completo, nombre del estudio jurídico, domicilio y teléfonos; v. fs. 9), abonan la tesis del a quo, en cuanto a que el envío se produjo desde esa cuenta.

En ese entendimiento, no aparece debidamente refutada la afirmación del tribunal actuante en cuanto a que "corre por su exclusiva responsabilidad [del imputado] permitir el acceso al mismo a pocos colaboradores de su confianza" (considerando 6). Aun cuando la dirección electrónica de origen fuera una cuenta "masiva", el recurrente reconoce que estaba afectada al uso de sus tareas profesionales, ya que desde allí se evacuaban consultas.

Tampoco puede dejar de advertirse que los hechos acaecidos en la audiencia de mediación sólo eran conocidos por las personas que intervinieron en ella, que en el caso fueron, según se señala en el descargo, el ahora recurrente y otro profesional de su estudio (v. fs. 36). Aun cuando el recurrente afirma que personas allegadas profesionalmente a él y con acceso a la cuenta de correo electrónico pudieron enviar el mensaje, la presunción de inocencia se debilita en la medida en que éste tenía responsabilidad exclusiva en la decisión de quiénes podían hacer uso de esa cuenta y enviar mensajes desde ella. Ello, sumado al conocimiento personal y directo que tuvo el recurrente de los hechos que atribuye al Dr. F. (lo cual, como se dijo, surge de su escrito de descargo, especialmente a fs. 36), revela que el órgano de disciplina valoró con seriedad los elementos de juicio disponibles. Por lo tanto, no aparece como debidamente rebatida la conclusión de que el mensaje se originó en la dirección de correo del recurrente (v. sexto agravio).

Por otra parte, cualquiera fuera la indignación que produjera al recurrente la conducta del letrado de su contraparte (según se infiere de las "consideraciones particulares" de su escrito recursivo; fs. 73), lo cierto es que ello no justifica una violación de normas éticas como las que se configuran a partir del contenido del mensaje de correo electrónico. En todo caso, el recurrente debería haber denunciado a su colega en forma oportuna ante el Colegio, si estimaba que la conducta de éste era violatoria de normas éticas, en vez de extenderse en consideraciones que no tienen entidad para justificar los hechos que a él le son imputados.

En otro orden de consideraciones, no aparece como adecuadamente fundado el agravio en cuanto a que la decisión apelada se basó en una "plena convicción" (v. tercer agravio: fs. 70), ya que el decisorio expone los elementos en que se basa para efectuar el reproche disciplinario. Por lo demás, no aparece vulnerado el principio de inocencia, toda vez que la afirmación del recurrente, en cuanto atribuye al a quo pretender que se acredite la autoría del correo electrónico, no toma en cuenta el contexto en que tal aseveración es efectuada. En efecto, atento a los elementos de juicio que revelan las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se emitió el mensaje cuestionado, era una carga procesal del recurrente desvirtuar los elementos de juicio que, inequívocamente, conducen a considerarlo autor de la conducta susceptible de reproche ético.

VI. Por consiguiente, los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del decisorio apelado, en la medida en que el juicio de reproche se basa en antecedentes de hecho que fueron debidamente merituados por el tribunal a quo. En tal contexto, las demás alegaciones del actor son inconducentes, debiendo tenerse en cuenta que los jueces no están obligados s seguir a las partes en la consideración de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquéllos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191; 311:340; entre muchos otros).

Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso deducido por el Dr. D. G. C. S. y confirmar el pronunciamiento de fojas 60162. Con costas al recurrente vencido, en virtud del principio general de la derrota (art. 68 primera parte del CPCCN). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Guillermo F. Treacy. — Pablo Gallegos Frediani. — Jorge F. Alemany.

# Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II • 18/07/2019 • Cazas, Daniel Omar c. Grupo Concesionario del Oeste SA s/ daños y perjuicios • LA LEY 27/08/2019 , 5 con nota de Francisco Feced Abal LA LEY 2019-D , 510 con nota de Francisco Feced Abal RCyS 2019-X , 243 SJA 23/10/2019 , 80 JA 2019-IV •AR/JUR/25541/2019

Voces: FUNDAMENTO DEL RECURSO ~ INFORMATICA ~ INFORMATICA JURIDICA ~ INTERESES ~ INTERNET ~ RECURSO DE APELACION ~ TASA DE INTERES

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II(CCivyComMoron)(SalaII)

Fecha: 18/07/2019

Partes: Cazas, Daniel Omar c. Grupo Concesionario del Oeste SA s/ daños y perjuicios

Publicado en: LA LEY 27/08/2019 , 5, con nota de Francisco Feced Abal;  LA LEY 2019-D , 510, con nota de Francisco Feced Abal;  RCyS2019-X, 243 - SJA 23/10/2019, 23/10/2019, 80 -

Cita Online: AR/JUR/25541/2019

Hechos:

Ante el rechazo de una demanda por los daños causados por un accidente de tránsito, el abogado de la accionada interpuso recurso de apelación. En su expresión de agravios argumentó sobre la existencia de animales en la calzada, cuando el siniestro había tenido lugar entre dos vehículos, uno de ellos detenido. La Cámara rechazó el recurso, haciendo especial hincapié en que el letrado había argumentado utilizando el mecanismo de “copie y pegue” de jurisprudencia y doctrina.

Sumarios:

1 . El recurso de apelación interpuesto en un proceso de daños debe ser rechazado si la recurrente, en su expresión de agravios, trajo una serie de consideraciones genéricas que son fruto de la utilización de procesadores informáticos que permiten insertar un buen volumen de texto sin mayor esfuerzo que una operación de copiado y pegado —copy-paste—, pero que poco tienen que ver con el caso.

2 . El “copiar y pegar” para sentar una base argumentativa en un escrito judicial —en el caso, un recurso de apelación— puede ser útil, pero, en la generalidad de los casos, no será suficiente para sortear la valla de solvencia argumental del art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Com., si a lo que se copia y pega no se lo contextualiza y relaciona con las específicas circunstancias de la controversia de la que se trate.

3 . Los derechos deben ser ejercidos —utilizados— de manera regular —art. 10 del Cód. Civ. y Com.— y esto aplica a las nuevas tecnologías; entonces, por más que estas permitan con una sencilla operación —no más de seis o siete clics— generar un volumen de texto importante, esto debe ser utilizado de manera racional y regular por el abogado, haciendo uso, y no abuso, de lo que ellas permiten y siempre teniendo en miras la finalidad del acto jurídico procesal que se tiende a realizar.

4 . Las tecnologías deben servir para hacer más eficiente la argumentación en sede recursiva y no para, con una operación de “copiado y pegado”, obligar al órgano judicial a leer decenas de páginas que no dicen nada en relación con el caso que se juzga.

5 . Respecto de una indemnización de daños debe ser aplicada la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el momento del hecho, y hasta el efectivo pago a la totalidad de los rubros condenados.

6 . Respecto de la condena determinada en una acción de daños deberá aplicarse la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la sentencia y, de allí en más y hasta el efectivo pago de la deuda, deberá aplicarse la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Russo).

Texto Completo:

2ª Instancia.— Morón, julio 18 de 2019.

1ª ¿Corresponde reanudar el llamamiento de autos para sentencia suspendido a fs. 525? 2ª ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

1ª cuestión. — El doctor Gallo dijo:

Habiendo quedado integrada la Sala conforme lo dispuesto a fs. 525 y consintiéndose dicha integración, quedan los autos en estado de volver al Acuerdo para dictar sentencia definitiva, sin necesidad de dictar un interlocutorio de reanudación y aguardar a que quede consentido, teniendo en cuenta el motivo por el cual el llamamiento fue suspendido, el hecho de que no se han incorporado al proceso nuevos elementos y en virtud de elementales razones de concentración y economía procesal.

Por ello, propongo que se reanude el llamado de "autos para sentencia" suspendido y, en este mismo acto, se pronuncie la pertinente decisión.

Consecuentemente, a la cuestión propuesta voto por la afirmativa.

Los doctores Russo y Rojas Molina adhieren votando en el mismo sentido.

2ª cuestión. — El doctor Gallo dijo:

 I. Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 Departamental a fs. 493/503 vta. dictó sentencia hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Daniel Omar Cazas contra Grupo Concesionario del Oeste SA, condenado a esta última a abonar al actor la suma de $90.750 con más los intereses allí indicados, imponiendo las costas al accionado y difiriendo la regulación de honorarios profesionales.

2) Contra tal forma de decidir se alzaron tanto la actora como la demandada (esta última electrónicamente), concediéndose ambos recursos libremente a fs. 509, el recurso de la actora se fundó con la expresión de agravios de fs. 512/520 vta., mientas que el de la demandada lo fue con el escrito electrónico código de referencia ...

Ninguna de tales presentaciones mereció réplica.

3) A fs. 524 vta. se llamó "Autos Para Sentencia", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

 II. Las quejas

La parte actora se queja de la desestimación del rubro daño físico, igualmente objeta la suma fijada en concepto de daño moral, la establecida para los tratamientos psicológicos, el rechazo del rubro daño psicológico, la suma fijada en concepto de gastos y la tasa de interés establecida, solicitando —en este último aspecto— la fijación de la tasa activa o en su defecto la tasa pasiva digital; luego ratifica el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 8° de la ley 24.432, y plantea la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 10.620.

En cuanto a la demandada, comienza objetando la atribución de responsabilidad, para luego enfocarse en la forma de imposición de costas, no obstante, el acogimiento parcial de la demanda; ataca, asimismo, las sumas fijadas por daño moral, tratamiento psicológico, daño material y gastos.

A los términos de cada una de esas fundamentaciones recursivas cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

 III. La solución desde la óptica del suscripto

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, y para dotar a mi razonamiento de la mayor claridad, iré parcelando los diversos temas que se someten a nuestro conocimiento y decisión.

 a) La atribución de responsabilidad

Es la demandada la que llega cuestionándola.

Con todo, y no obstante la extensión de su discurso, entiendo que el recurso —en este aspecto— no sortea la valla del art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Com.

En orden a fundar tal aserto es dable recordar que esta Sala ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que —en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Causas nros. 24.783, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94, entre otras).

El embate contra la sentencia de Primera Instancia llevado a cabo por medio del memorial —o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio tantum devolutum quantum apellatum, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Causa n° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits fundamentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. Hitters en "Técnica de los Recursos Ordinarios", ps. 442/446).

Se exige al apelante una exposición sistemática, tanto en la interpretación del fallo recaído —en cuanto juzgado erróneo— como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas. Deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general —dentro de las que se hallan las meras citas doctrinarias o jurisprudenciales— puedan llegar a reunir los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar la solución realmente dotada de congruencia (conf. Causa n° 22.549, R.S. 89/89).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cual punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata a sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia (CNCom., Sala D, 24/04/1984, LA LEY, 1985, v. A, p. 309; esta Sala, Causa n° 31.349, R.S. 52/94).

Es que la función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de Primera Instancia con lo que se disconforma, demostrando cuales son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva a la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c], del Cód. Procesal; Causa n° 32.277, R.S. 228/94).

Trasladando estos conceptos al caso de autos, vemos que la argumentación de la quejosa —en el punto— no llega a satisfacer los recaudos técnicos enunciados; ni aun aplicando un criterio de suma elasticidad, en resguardo a ultranza del derecho de defensa de las partes (arts. 18 Const. Nac., 15 Const. Pcial.), sortea el umbral de técnica recursiva que posibilita la apertura de la segunda instancia.

Es que una cosa es que en caso de duda nos inclinemos por considerar técnicamente suficiente la argumentación recursiva y otra, bien diversa, es que sustituyamos la actividad de la parte e ingresemos en el análisis de cuestiones acerca de las cuales no existe ni siquiera un mínimo de crítica técnicamente computable.

En tales casos no solo arrasaríamos con las normas procesales de los arts. 260 y 261 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, sino que también, al asumir incumbencias propias de las partes (y fundamentalmente de su asistencia técnica, arts. 56, Cód. Proc. Civ. y Comercial), quebraríamos el trato isonómico e igualitario que debemos dispensar a ambos litigantes (art. 34, inc. 5°, ap. c, Cód. Proc. Civ. y Comercial) por mandato constitucional (arts. 16, Const. Nac., 8° Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas concordantes).

En este sentido, vemos que la Sra. Juez de Grado ha analizado detenidamente las constancias de la causa (ver fs. 496 vta./498) y considera responsable a la demandada por no haber mantenido la vía libre de obstáculos, lo que provocó que el automotor de la actora colisionara contra otro que estaba detenido en el lugar, desde hacía bastante tiempo, en un contexto climático y horario desfavorable.

Pues bien, frente a ello, vemos que la demandada —en su expresión de agravios— trae una serie de consideraciones genéricas.

Consideraciones que son fruto, como es evidente, de la utilización de procesadores informáticos que permiten insertar un buen volumen de texto sin mayor esfuerzo que una operación de cortado y pegado.

Pero, en lo poco que podría vincularse con el hecho en concreto, esta argumentación no se hace cargo de su mecánica, sino que —antes bien— nos habla de un hecho de otras características: la aparición de un canino en la autovía.

Es evidente, así, que más allá de las múltiples consideraciones genéricas, en lo específico nada dice la demandada; no se refiere al caso, ni a las pruebas e incluso equivoca las características del hecho, pues nos habla de la aparición de canes en la calzada y aquí de lo que se trata es de una colisión de un automóvil detenido, que no fue removido en tiempo propio.

Valga esta reflexión, en cuanto al uso (inadecuado) de las nuevas (o no tan nuevas) tecnologías, al servicio de la faena jurídica, cuando las mismas se utilizan solo para el llenado de páginas (y la distracción de quien tiene que leerlas) en lugar de usárselas como una eficiente colaboración para una exposición más eficiente.

En suma: el "cortar y pegar" puede servir, en algunos casos, para sentar una base argumentativa, pero en casi la generalidad de los casos, no será suficiente para sortear la valla de solvencia argumental del art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, si a lo que se copia y pega no se lo contextualiza y relaciona con las específicas circunstancias de la controversia de la que se trate.

El uso de estos sistemas desfigura, así, la dialecticidad del proceso, generando que —con este tipo de operaciones tan sencillas— se obligue al órgano jurisdiccional a destinar tiempo (y recursos) para la lectura de varias páginas para, al final del camino, detectar que ese esfuerzo invertido ha sido casi estéril.

Reflexiono, en tal sentido, que, así como los derechos deben ser ejercidos (utilizados) de manera regular (art. 10 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) lo mismo aplica a las nuevas tecnologías; entonces, por más que estas permitan con una sencilla operación (de no más de seis o siete clics) generar un volumen de texto importante, esto debe ser utilizado de manera racional y regular, haciendo uso y no abuso de lo que ellas permiten y siempre teniendo en miras la finalidad del acto jurídico procesal que se tiende a realizar (en el caso, expresión de agravios).

Luego, y si así no se lo hace, la solución es la que vengo anticipando: las tecnologías deberían servir, en el contexto que vengo describiendo, para hacer más eficiente la argumentación en sede recursiva y no para, con una operación de cortado y pegado, obligar al órgano judicial a leer decenas de páginas que, en concreto, no dicen nada.

Por otro lado, no mejor suerte corren los planteos (también genéricos) vinculados con la velocidad del automóvil de la actora; la Sra. Juez de Grado consideró inacreditado el exceso de velocidad alegado (ver fs. 497) y nada hace la quejosa para demostrarnos, en forma concreta y razonada, cuál de los elementos de convicción allegados al proceso demostraría dicho exceso; en cuanto al dominio del rodado, tampoco se hace cargo la recurrente de las consideraciones de la sentenciante atinentes al estado climático existente al momento de los hechos y la falta de iluminación, con su incidencia en la producción del resultado.

De este modo, las consideraciones basamentales que llevaron a la sentenciante a decidir como lo hizo, salen incólumes del ataque recursivo de la demandada.

Luego, no habiéndose satisfecho —siquiera mínimamente— la carga del art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en este aspecto.

 b) Los daños

…

 b1) Incapacidad física

La Sra. Juez de Grado ha desestimado el rubro al considerar que no estaba acreditada la relación causal entre el hecho y los daños en base a los cuales se reclamaba (ver fs. 498 vta./499).

Frente a ello, y dando por reiteradas aquí todas las consideraciones efectuadas en lo atinente a la solvencia técnica en las expresiones de agravios (art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), vemos que la actora esboza una serie de generalidades (fruto también del uso de las tecnologías que permiten cortar y pegar texto) pero del fundamento basal (atinente a la demostración del nexo causal) no dice absolutamente nada; ni, por cierto, se hace cargo de los clarísimos postulados expuestos por la Sra. Juez de Grado.

Luego, el recurso de la actora deviene —en este punto— desierto.

 b2) Incapacidad psíquica

Esta parcela fue también desestimada, considerando la sentenciante que no se había acreditado la configuración de un menoscabo psicológico de carácter permanente y que el detectado por el perito era reversible (ver fs. 499 vta.).

Y la actora, cuando expresa sus agravios, vuelve a incurrir en el mismo defecto señalado en el punto anterior: transcribe una serie de generalidades y llega a exponer que "el primero de los reclamos no debe prosperar" (en alusión a la incapacidad), hablando de su carácter transitorio.

Con relación a la potencial reversibilidad, se limita a copiar un fallo, dice que la pericia sostuvo que el daño es permanente y que el tratamiento ayudaría al no agravamiento del cuadro; pero tal afirmación aparece desconexa de las constancias de autos, pues no surge claro de qué tramo del dictamen pericial extrae esta consideración.

De este modo, el recurso deviene, también en este aspecto, desierto.

 b3) Gastos

…

Consecuentemente, entiendo que este aspecto del fallo ha de confirmarse.

 b6) Daño material

La Sra. Juez de Grado admitió esta parcela y fijó el resarcimiento dando los fundamentos del caso (ver fs. 501 vta.).

Fundamentos que, siguiendo la tesitura de la mayoría de la expresión de agravios, aparecen totalmente soslayados por la demandada recurrente, desde que habla de la negativa a los presupuestos, pero soslaya el reconocimiento en el que abreva la sentenciante para decidir.

En suma: esta parcela de los agravios tampoco satisface, siquiera mínimamente, las exigencias del art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, en tanto la apelante se queda en la mera discrepancia subjetiva de criterio, que desatiende los postulados basales del decisorio.

Con lo cual aquí también el recurso deviene desierto.

 c) La tasa de interés

….

 IV. Conclusión

Si mi propuesta es compartida se deberá declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos, salvo en lo que se refiere al daño moral y a las costas de primera instancia, aspectos del fallo que se confirman, acogiendo únicamente el recurso de la parte actora en lo relativo a la tasa de interés debiendo aplicarse a la totalidad del crédito, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago intereses que se calcularán a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días; desestimando, asimismo, los planteos de inconstitucionalidad traídos por la actora.

Imponiendo las costas de Alzada en un 40% a la parte actora y en un 60% a la demandada (arts. 68 y 71 del Cód. Proc. Civ. y Comercial) y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta parcialmente por la afirmativa.

El doctor Russo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, pero por los fundamentos que daré a continuación, respecto de la tasa de interés que acompañará al capital de condena.

…

El doctor Rojas Molina dijo:

Siendo llamado a intervenir en los presentes obrados en virtud de la disidencia de opiniones y considerando que mi actuación se circunscribe exclusivamente a resolver la misma, me adhiero al voto del doctor Gallo conforme al criterio que vengo sosteniendo en forma expresa en las causas N° MO 22.168, R.S: 31/19 y MO 20.037/12, R.S:42/19.

Voto en consecuencia parcialmente por la afirmativa.

De conformidad con el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se reanuda el llamamiento de autos para sentencia suspendido a fs. 525; por mayoría se modifica la tasa de interés indicada en el fallo apelado, disponiéndose la aplicación al capital de condena la tasa pasiva digital desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago y, por unanimidad se declaran desierto los recursos de apelación interpuestos, salvo en lo que se refiere al daño moral y a las costas de primera instancia, los que se confirman, desestimándose, asimismo, los planteos de inconstitucionalidad traídos por la actora. Costas de Alzada, por unanimidad, en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada y citada en garantía (arts. 68 y 71 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. — José E. Russo (en disidencia parcial). — José L. Gallo. — Eugenio A. Rojas Molina.

**Voces:** COPIA ~ DOCUMENTO DIGITAL ~ EXPEDIENTE ELECTRONICO ~ INFORMATICA ~ INFORMATICA JURIDICA ~ NOTIFICACION

# Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 14/11/2018 “B., M. M. y otro c. O., A. s/ desalojo: otras causales” LA LEY2018-F, 234 - RCyS2019-II, 204 y AR/JUR/60327/2018

**Sumarios:**

1 . Frente a la disimilitud de fechas existente entre el proveído de soporte papel y aquella que se aprecia en el sistema informático de consultas del fuero, se impone una solución de equidad, que garantice los derechos de raigambre constitucional del debido proceso y de la legítima defensa, que deben ser apreciados con criterio amplio.

2 . Aun cuando el sistema de consultas informatizado del Poder Judicial no sustituye las normas procesales ni releva a las partes de la carga de concurrir los días de nota a efectos de notificarse de las resoluciones judiciales, tampoco puede soslayarse que la informatización forma parte inescindible del sistema de gestión con el que opera el fuero; y que resulta impensable hoy en día la posibilidad de tramitar actuaciones judiciales por medios distintos de la informática, lo que ciertamente impone extremar la máxima diligencia en la incorporación de los datos al sistema.

3 . Cuando la intimación a adjuntar copias no pudo ser cumplida en fecha por la existencia de una discordancia entre los actos existentes en el expediente soporte papel y las constancias del sistema informático de gestión, o por inconveniente técnicos en este; no resulta aplicable el régimen de notificación ministerio legis que prevé el art. 120 del Cód. Proc. Civil y Com., debiendo notificarse por cédula.

**Jurisprudencia Relacionada(\*)**

**Corte Suprema**

 en["Bravo Ruiz, Paulo César c. Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 10/05/2016, LA LEY 07/07/2016, 10, AR/JUR/22850/2016](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=53&docguid=i09507C7AC51D7ED122C61F401471DBBA) , sostuvo que "la sentencia que declaró desierta la apelación interpuesta porque el apelante no acompañó la copia digitalizada debe ser dejada sin efecto, pues constituye un exceso de rigor formal ya que antes de una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y esto resulta una sanción desproporcionadamente gravosa que afecta el derecho de defensa en juicio (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo)".

(\*) Información a la época del fallo

**Texto Completo:**

**2ª Instancia**.— Buenos Aires, noviembre 14 de 2018.

 Considerando:

Contra la providencia de fs. 93, que hizo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 91 y dispuso el desglose de la contestación de demanda del demandado, se alza el nombrado por las quejas que vierte en el escrito de fs. 96/97, que fueron respondidas a fs. 105/107.

El art. 120 del Código Procesal establece que de todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. El segundo párrafo de la norma citada establece que “...se tendrá por no presentado el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión...”, tal como lo prevé la Acordada 3/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la carga de copias digitales.

Es cierto, conforme ha señalado esta Sala, que cuando el requerimiento de adjuntar copias no fue dispuesto de inmediato tras la presentación del escrito incompleto, no resulta aplicable el régimen de notificación ministerio legis que prevé el artículo 120, debiendo notificarse por cédula (arg. art. 135, inciso 6°, del Código procesal; conf. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y...”, Lexis Nexis - A. Perrot, Buenos Aires, 2003, T. I, p. 165 y jurisprudencia allí citada; CNCivil, esta Sala, c. 389.121 del 18/12/2003, c. 59.817/2014/CA1 del 29/03/2016, entre otros) o cuando ante la discordancia entre los actos existentes en el expediente soporte papel y las constancias del sistema informático de gestión o inconvenientes técnicos que impidieron cumplir con la intimación (conf. CNCivil, c. 66.492/2014/CA1 del 13/06/2017).

Por eso, intimado el apelante en los términos mencionados mediante la providencia fs. 91 y vencido el plazo otorgado a esos fines sin que se cargaran las copias digitales del escrito de fs. 84/88 al sistema de gestión judicial, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó el desglose de la tal presentación en la providencia recurrida de fs. 93.

Sin embargo, el recurrente puso de resalto los inconvenientes técnicos que impidieron cumplir con la intimación (ver fs. 96/97 punto II).

Sobre el punto y en cuestiones similares a la que se presenta en autos, es decir, ante la discordancia entre los actos existentes en el expediente soporte papel y las constancias del sistema informático de gestión, se ha sostenido que, aun cuando no se desconoce que el sistema de consultas informatizado no sustituye las normas procesales ni releva a las partes de la carga de concurrir los días de nota a efectos de notificarse de las resoluciones judiciales, tampoco puede soslayarse que la informatización forma parte inescindible del sistema de gestión con el que opera el fuero, resultando impensable hoy en día la posibilidad de tramitar actuaciones judiciales por medios distintos de la informática y por fuera de la red en la que trabaja el fuero, lo que ciertamente impone extremar la máxima diligencia en la incorporación de los datos al sistema, por lo cual, frente a la disimilitud de fechas existente entre el proveído de soporte papel y aquella que se aprecia en el sistema informático, se impone una solución de equidad, que garantice los derechos de raigambre constitucional del debido proceso y de la legítima defensa, que deben ser apreciados con criterio amplio. De ahí, que habrá de estarse a la que resulte más benigna para los justiciables (conf. CNCivil, esta Sala c. 66.492/2014/CA1 del 16/05/2017).

Es que, sería un rigorismo formal, en la coyuntura informática que nos abarca, que frente a un error del tribunal o del sistema informático, tengan los litigantes que soportar las consecuencias (conf. CNCivil, esta Sala c. 66.492/2014/CA1 del 16/05/2017; íd. Sala “J” en autos “C., A. R. y otro c. F., H. E. y otro s/ daños y perjuicios” del 08/10/2009; íd., Sala “C”, c. 92565/2006 del 17/07/2014; íd., Sala “I”, c. 74140/2010 del 20/10/2016).

Es por ello que resulta aplicable la doctrina que emana del falo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “B. R., P. C. c. M., S. M. y otro s/ daños y perjuicios”, c. CIV 72179/2007/1/RH1 del 10/05/2016, en tanto en dicho caso se habían acompañado las copias “soporte papel” y por ello se señaló que el exceso de rigor formal afectó el derecho de defensa en juicio por lo que admitió el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró desierto un recurso que no había sido notificado electrónicamente de la necesidad de acompañar copias electrónicas, tal como ocurre en el caso de autos (ver cargo de fs. 88 vta.).

Refuerza lo expuesto que el Tribunal de Superintendencia de esta Cámara Civil aprobó el 22 de junio de 2016 el dictamen al que llegara la Comisión de Proyectos Informáticos del día 10 del mismo mes y año.

En él se hace saber que debe brindarse “una interpretación flexible respecto de la carga de copias digitales dentro de las 24 horas conforme las disposiciones del art. 120 del Código Procesal, atento a los problemas de conectividad en el fuero. Durante esta etapa de transición en la despapelización y la utilización de las nuevas herramientas informáticas, en todos los casos se deberá dar una interpretación favorable en pos de la supervivencia del derecho”.

En esa inteligencia y atendiendo especialmente a la finalidad del sistema de gestión informático, a que se trató de un error del tribunal interviniente y a la confianza que deben generar en los litigantes todas las constancias que surgen del mentado sistema, las quejas ensayadas deben admitirse.

Por eso, atento lo manifestado en el punto II del escrito de fs. 96/97 en lo relativo al ingreso de la copia digital, debe tenerse por cumplida la intimación dispuesta en la providencia de fs. 9.

Por estas consideraciones, se resuelve: Revocar, en lo que fuera materia de agravios y con el alcance que surge de los considerandos, la providencia de fs. 93, mantenida a fs. 108. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades que ofrece la cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal). El Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos G. Dupuis no firma por hallarse en uso de licencia (art. 106 del RJN). Notifíquese y devuélvase. — Juan C. G. Dupuis. — Fernando M. Racimo. — José L. Galmarini.

1. Proyecto de Modernización del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, Septiembre de 2017, María Teresa Badui, Alfredo Segura, Carlos Quiroga. [↑](#footnote-ref-1)
2. Acordada 20.867, Suprema Corte de Justicia, sala III, 03-04-2018, VISTO: El proyecto presentado por la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional, sobre la Gestión Judicial Asociada, trabajado sobre la base de la necesidad de producir cambios y reformas institucionales que garanticen y agilicen el servicio de Justicia en búsqueda de su optimización, y CONSIDERANDO: Que el proyecto mencionado se encuentra en concordancia con los principios contenidos en el Compromiso con la comunidad por la Justicia aprobado por Acuerdo19.423. Que la experiencia inicial de la Gestión Judicial Asociada se orienta, en una primera etapa, para su implementación en el Fuero Civil, sin perjuicio de su aplicabilidad posterior a otros fueros, como lo prevé la ley de presupuesto N° 7837. Que entre los principales problemas detectados se hace referencia a que las estructuras de los Juzgados Civiles actuales, ha sido deformada por la dinámica del sistema actual que no ha permitido dar respuesta eficiente a un alto grado de litigiosidad continua y eficiente, que provoca una distorsión en las funciones y roles desde el Juez hasta el auxiliar de Mesa de Entradas. Que se han detectado, también retardos significativos en los tiempos de los peritos, y el fracaso de audiencias por falta o problemas de notificación, entre otros diagnósticos aportados. Que el Modelo propuesta se sustenta sobre la base de lineamientos generales como: a) Revisión y reingeniería de procesos, b) Etapa previa de Audiencias Preliminares de Conciliación y Mediación, c) Paulatina incorporación de la oralidad, d) concentración y simplificación de actos procesales, e) División de la tarea jurisdiccional y procedimental, e) Seguimiento, evaluación y mejora continua de las actividades realizadas, f) Desarrollo de un sistema de gestión administrativa consecuente con los lineamientos anteriores. Que el proyecto establece Unidades de Atención al Público, de procesos y Audiencia y de Servicios, las tres de servicio común para una cantidad flexible de Magistrados que se pueden ir incorporando en forma paulatina. Que se cuenta con el acuerdo de los Sres. titulares del Primero, Décimo Primero, Décimo Tercero y Vigésimo Tercer Juzgado Civil para incorporarse a la experiencia inicial, como con el compromiso de los mismos para trabajar en las particularidades jurídicas que la experiencia inicial requiere, además del asesoramiento institucional necesario para la puesta en marcha. Que el proyecto cuenta con a aprobación del actual Presidente del Colegio de Abogados, y que a partir de la reunión del día 18 de marzo otros ex Presidentes del Colegio de Abogados han conformado con el actual una misión de Seguimiento de la experiencia inicial de la Gestión Judicial Asociada. Por ello, la Sala Tercera de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone la Const. Mza, L.O.T. y Le 4969 RESUELVE: I.- Aprobar el Proyecto presentado por a UTYDI, denominado Gestión Judicial Asociada experiencia inicial que se adjunta como Anexo I del presente acuerdo. II.- Determinar como fecha de inicio de ejecución del proyecto el primero de agosto de dos mil ocho, con la participación del Primero, Décimo Primero, Décimo Tercero y Vigésimo Tercer Juzgado Civil. III.- Aprobar el plano de distribución de la experiencia inicial de Gestión judicial Asociada que se adjunta como Anexo II del presente acuerdo. IV.- Disponer el traslado del primero, Décimo Primero y Décimo Tercero Juzgados en lo Civil, Comercial y Minal al sexto piso, al sur, donde se proyecta la iniciación del proyecto, en los locales donde actualmente se ubican el Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil, Comercial y minar, y la 9 Defensoría de Pobres y Ausentes. Tarea que deberá ser coordinada e implementada a través de la Secretaría Administrativa, Departamento de Proyectos Técnicos, Departamento de Mantenimiento y Mayordomía. VI.- Fijar que la implementación, seguimiento, modificación y evaluación del plan de implementación propuesto (anexo IIIV del proyecto), sea realizado por la UTYDI quien deberá coordinar entre los operadores internos y externos del sistema todas las actividades conducentes para su mejor, completa y exitosa implementación. Disponiendo a través de Administración General todos aquellos recursos necesarios para la implementación del proyecto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Desde un ángulo doctrinal se había objetado la facultad de la Suprema Corte de Justicia de ‘sustituir’ el domicilio constituido voluntariamente por las partes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acordada 28.843, Suprema Corte de Justicia, Sala III, Mendoza, 15-06-2018. VISTO: Que el art. VI de la Acordada 28-212 establece como medio de notificación legal para todo el Fuero Penal de la Provincia el de notificación electrónica, y CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público Fiscal ha solicitado la incorporación del Fuero Penal de la procuración General al Sistema de Notificación Electrónica. Que solicita se le notifique por este medio, las resoluciones y vistas dispuestas por el Fuero Penal de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia cuando así corresponda, conforme al Código procesal Penal. Que la profundización de esta moderna y eficaz forma de comunicar las decisiones judiciales, también debe comprender a las entidades públicas que en representación del Estado son parte en los proceso, con la excepción de los trámites donde fácticamente se haga imprescindible otro medio de notificación. Que en procura del objetivo señalado, se ha trabajado en forma conjunta con la Procuración para lograr que se efectúen las notificaciones electrónicas en una casilla institucional. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en las Leyes 4969 y 9040, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I- Disponer que a partir del 15 de Junio de 2018, la Sala II de la Suprema Corte de Justicia notifique a Procuración General las resoluciones y vistas del Fuero Penal cuando así corresponda, conforme el Código Procesal Penal, a través del Sistema de Notificación Electrónica. Estas notificaciones serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para Procuración General denominada “procuraciónpenal”. II- Por Administración General, instruméntese lo aquí dispuesto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Art. 19 ap. III Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. PERITOS, EXPERTOS Y DEMÁS AUXILIARES EXTERNOS. Ap. III: Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas… [↑](#footnote-ref-5)
6. Acordada 28.978, Suprema Corte de Justicia, Sala III, Mendoza, 01-10-2018. VISTO: Que se ha implementado la Notificación Electrónica en el Fuero Laboral y Civil establecidas por Leyes 7.195 y 7.855 y reglamentada por Acordadas N° 20112 y 21249 y la Notificación Electrónica en el Fuero Penal que fue dispuesta por Acordada N° 28212, y CONSIDERANDO: Que las Leyes 8.959 y 9001 permiten incorporar procesos electrónicos y tecnológicos en la creación y tramitación de causas facultando expresamente a la Suprema Corte de justicia para ello. Que en este sentido, se han distado Acordadas que reglamentan procesos electrónicos y digitales siendo esto uno de los pelares fundamentales en las nuevas formas de gestión judicial que permitan disminuir los plazos procesales. Que es necesario seguir estableciendo pautas ordenatorias para facilitar un adecuado uso de los medios electrónicos de los que hoy dispone la justicia. Que los Peritos, Expertos y demás Auxiliares Externos son designados para cumplir o realizar un acto dentro del proceso jurisdiccional y durante este mes se realizan las inscripciones de aquello que deseen cumplir estas funciones dentro de la Provincia de Mendoza. Que el art. 19 inc III de la Ley 9001 establece que todas estas personas deberán *Constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se fije.* Que en virtud de ello, se estima conveniente que a partir de la entrada en vigencia de la nueva lista de inscriptos, se establezca como domicilio procesal electrónico a una casilla del Sistema de notificación Electrónica del Poder Judicial de Mendoza. Que en este domicilio procesal, se les notificará a través de documentos firmados digitalmente todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas. Por lo expuesto, en uso de las facultades legales y reglamentarias propias, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, RESUELVE: I. Establece como domicilio procesal electrónico de Peritos, Expertos y Auxiliares Externos a la casilla creada a tal efecto en el Sistema de Notificación Electrónica Jurisdiccional del Poder Judicial de Mendoza a partir de la vigencia de la nueva lista de inscriptos. II Proveer a cada uno de los mencionados auxiliares de la justicia, de una casilla electrónica en un servidor del Poder Judicial a la que ingresará con su número de documento, accediendo así a las comunicaciones que se le han sido remitidas, en la siguiente dirección de internet: notificaciones,jus.mendoza.gov.ar o en el icono notificaciones electrónicas del sitio [www.jus.mendoza.gov.ar](http://WWW.jus.mendoza.gov.ar).. III. Establece que estas comunicaciones se encuentren alcanzadas por la reglamentación de las Acordadas N° 20.112 y 21.149y sus modificatorias y aclaratorias. IV. Dispones que por Administración General se realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente. V. Ordenas a la Oficina de Profesionales notifique el contenido de esta acordada al momento de la inscripción. [↑](#footnote-ref-6)
7. Acordada 28.841, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 15-06-2018. VISTO: que la Acordada 21.149 autoriza la utilización de la Notificación Electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal previstas en el art. 68 del Código Procesal Civil. Que la Acordada 20.112 reglamenta las notificaciones por vía electrónica que prevé y autoriza el art. 34 inciso 4 del Código procesal Laboral y CONSIDERANDO: Que la profundización de esta eficaz forma de comunicar las decisiones judiciales también debe comprender a las entidades públicas que son parte en los procesos. Que el Directos General de la Obra Social de Empleados Públicos ha solicitado se arbitren las medidas necesarias tendientes a la creación de una casilla oficial para dicho organismo a los efectos de la notificación electrónica jurisdiccional a los fines de llevar un control centralizado de sus distintas causas judiciales, sin perjuicio de la notificación en la matrícula de los abogados intervinientes por OSEP. Que se destacan como antecedentes las Acordadas 21.235 y 21457 por las que se dispuso la notificación electrónica a Fiscalía de Estado y Asesoría de Gobierno, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas hacia los profesionales que intervienen en representación de las mismas. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley 4969 y demás atribuciones conferidas a la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I- Ordenar que los Tribunales notifiquen electrónicamente a la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) todas aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 20112 y 21.149. II- Estas notificaciones electrónicas serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para OSEP “*osep*” y a las casillas de los profesionales que intervienen en representación de la misma, identificados por su número de matrícula profesional. III- Aplicar este sistema a partir del 01 de julio de 2018. IV- Por Administración General, instruméntese lo aquí dispuesto. [↑](#footnote-ref-7)
8. Acordada 27.141, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 07-03-2018. VISTO: Que mediante el acuerdo 21.149 se dispuso el inicio de las notificaciones electrónicas en el fuero civil, continuando con la idéntica medida que se adoptara, oportunamente, para el fuero laboral hace más de un año (Acordada 20.112), y considerando: Que la profundización de esta moderna y eficaz forma de comunicar las decisiones judiciales, también debe comprender a las entidades pública que en representación del Estado son parte en los procesos, con la excepción de los trámites donde fácticamente se haga imprescindible otro medio de notificación. Que en procura del objetivo señalado, se ha trabajado en forma conjunta con la Municipalidad de Las Heras para lograr que –en lo que fuera posible- se efectuaran notificaciones electrónicas al órgano en forma institucional. Que, como antecedente se ha dispuesto la notificación electrónica a Fiscalía de Estado a una casilla exclusiva, además de las de los profesionales que intervienen en representación de la misma. Por lo expuesto y de conformidad con las normas legales en vigencia, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I- Ordenar que los Tribunales notifiquen electrónicamente a la Municipalidad de Las Heras, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 20.112 y 21.149. Estas notificaciones electrónicas serán remitidas en su totalidad a una casilla exclusiva para ese organismo, denominada “MUNILH”. II- Aplicar este sistema a partir del 01 de Abril de 2016. III- Por Administración General, instruméntese lo aquí dispuesto. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acordada 26.409, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 25-02-2015. VISTO: Que mediante el acuerdo 21.249 se dispuso el inicio de las notificaciones electrónicas en el fuero civil, continuando con la idéntica medida que se adoptara, oportunamente, para el fuero laboral (Acordada 20.112), y CONSIDERANDO: Que la profundización de esta moderna y eficaz forma de comunicar las decisiones judiciales, también debe comprender a las entidades que son parte en los procesos, resguardando aquellos trámites donde fácticamente se haga imprescindible otro medio de notificación. Que en procura del objetivo señalado la Suprema Corte de Justicia, ha trabajado en forma conjunta con varias entidades para lograr que –en lo que fuera posible. Se efectuaran notificaciones electrónicas a los profesionales que en su representación actuaran y al órgano en forma institucional, de conformidad con las actuaciones existentes en el expediente N° 71.920 Notificación electrónica civil Ley 7855. Que tal tarea en común ha sido realizada, concluyéndose en que podrá ser utilizado el medio electrónica. Que el Consejo Asesor mixto de Adopción y Familia (CAMISAF) creado por ley N° 8524 ha solicitado se notifique electrónicamente a la Defensoría General de Derechos las sentencias que declaren el estado de desamparo moral y material de los niños, niñas y adolescentes (estado de adoptabilidad), de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 8524 y su Decreto Reglamentario N° 1459/14. II- Las notificaciones electrónicas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el punto precedente serán remitidas en su totalidad a la casilla *pedinafdefensoria.* III. Por Administración General, instruméntese lo aquí dispuesto. [↑](#footnote-ref-9)
10. Acordada 26.205, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 21-11-2014. VISTO: Que la ley 8279/11 dispone la transformación de los Juzgados de Paz a Juzgados de Paz Letrados para aquellos juzgados a cuyos titulares se preste acuerdo del Senado para du designación, y CONSIDERANDO: Que la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, prestó acuerdo, mediante Resolución N° 0468 de fecha 22 de noviembre de 2011, a los titulares de los Juzgados de Tupungato, Monte Comán, Las Catitas, la Consulta, San Carlos, La Paz, Real del Padre, Bowen, Santa Rosa, Las Heras, Lavalle, Fray Luis Beltrán, Costa de Araujo, Rodeo de la Cruz, Palmira, Uspallata, Junín y Chacras de Coria. Que por Decreto del Gobernador de la Provincia N° 766/12 se designa a los titulares de esos Juzgados de Paz como Jueces de Paz Letrados. Que la Honorable Cámara de Senadores prestó acuerdo mediante Resolución N° 10 de fecha 14 de mayo de 2013 al titular del Juzgado de Paz Letrado de la Dormida, Tercera Circunscripción Judicial. Que durante el año 2013 estos Magistrados prestaron Juramento como jueces de Paz Letrados, comenzando a regir la competencia establecida por la Ley 8279/11. Que al cambiar su denominación y competencia, quedan automáticamente incluidos en la Acordada 21.149 que dispone la utilización del sistema de notificaciones electrónicas en el Fuero Civil (Ley 7.855) conforme el estado de avance del sistema, la disponibilidad de equipamiento técnico y la capacitación del personal. Que en la actualidad, dichos Juzgados cuentan con las condiciones necesarias para la implementación del Sistema de Notificación Electrónica, a excepeción del Juzgado de Paz Letrado de Uspallata. Que en virtud de ello, es necesario realizar la debida capacitación al personal y la tramitación de las respectivas firmas digitales. Que en la Provincia de Mendoza los Juzgados de Paz de Villa Atuel y Villa Nueva siguen siendo Legos, pero cuentan con las condiciones técnicas necesarias para la implementación del Sistema de la Notificación Electrónica. Que no se observa ningún impedimento para ampliar lo dispuesto en la Acordada 21.249 a estos Juzgados de Paz, considerando que ello conllevará a mejorar los plazos procesales, dejándolos en igualdad de condiciones que los Letrados. Que la probada eficiencia en el sistema de notificación electrónica permite implementarla sin período de prueba. Por todo ello, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 4969 y 7855, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I.- Implementar en los Juzgados de Paz de Viila Atuel y Villa Nueva, y en los Juzgados Legos transformados a Letrados por Ley 8279/11, la utilización de la notificación electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal previstas en el art. 68 del Código Procesal Civil, según lo establecido en la Ley 7855 y Acordada 21.149. II.- Exceptuar de lo dispuesto en el párrafo anterior al Juzgado de Paz Letrado de Uspallata, por no contar con las condiciones técnicas necesarias para tal fin III.- Disponer la puesta en funcionamiento para este tipo de notificaciones de acuerdo al siguiente cronograma: Primera Circunscripción Judicial, a partir del 15 de diciembre de 2014. Segunda y Tercera Circunscripción Judicial a partir del 01 de marzo de 2015. Cuarta Circunscripción Judicial a partir del 15 de marzo de 2015. IV.- Facultar al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar los ajustes necesarios para la implementación dispuesta en el punto I del resolutivo, como también a incorporar oportunamente al Juzgado de Paz de Uspallata. V.- Invitar a los Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza a difundir entre los letrados y procuradores la utilización del sistema de notificación electrónica implementado en el presente acuerdo. VI.- Notificar a los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acordada 28.771, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 25-04-2018. VISTO: Que la Acordada 24.646 dispone que los oficios remitidos entre Tribunales de la Provincia se efectuará mediante el Sistema de notificación Electrónica, y CONSIDERANDO: Que a tal efecto, la Dirección de Informática procedió a crear los usuarios institucionales para recibir y enviar oficios a todos los Juzgados de la Provincia Que desde las Delegaciones Administrativas de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial se coordinaron las acciones necesarias para que los Jueces y Secretarios de los distintos Juzgados se trasladaran hasta la Ciudad de Mendoza para la entrega de token y la tramitación de la firma digital. Que al día de la fecha, Administración General ha realizado la capacitación del uso de la herramienta a todos los auxiliares que efectuarán las comunicaciones, como también a los funcionarios responsables de la firma de las mismas. Que como resultado de un esfuerzo mancomunado de todas las oficinas involucradas, se encuentra dadas las condiciones técnicas y legales para que todos los organismos pueda usar este tipo de comunicación en forma obligatoria. Que en el caso de aquellos oficios electrónicos en los que se solicitan notificaciones medidas judiciales que requieran del pago de movilidad, y considerando que no es el profesional que entrega el oficio, será conveniente establecer los plazos máximos para su tramitación. Que habiéndose implementado con éxito este tipo de notificación, surge la necesidad de ampliar el uso de la herramienta hacia aquellas oficinas administrativas de Apoyo Jurisdiccional (CAI, Mesas de Entradas Centralizadas, oficina de Profesionales, entre otras) para las comunicaciones que forma parte de procesos judiciales exclusivamente. Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4969, la Sala -Tercera de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I- Establecer a partir del 01 de junio de 2018 la obligatoriedad del sistema de Notificación Electrónica para la remisión de oficios que se remiten entre Tribunales de la Provincia dispuesto por Acordada 24.626. II- Recomendar a todos los Juzgados de la Provincia que en caso que consideren necesario refuerzo de capacitación deberán solicitarlo a Administración General al correo electrónico admcorme-pri@jusmendoza.gov.ar o bien al teléfono 449-3224. III- Encomendar a la Comisión de Implementación del Código Procesal Civil, Comercial y tributario y a las Oficinas Centralizadas de Notificaciones y medidas Judiciales, reglamenten los plazos máximos para la tramitación de oficios electrónicos que requieran pago de movilidad por notificaciones o medias judiciales. IV- Ampliar el alcance de la Acordada 24.646 hacia las Oficinas Administrativas de Apoyo Jurisdiccional y establecer el uso del Sistema de Notificación Electrónica exclusivamente para aquellos oficios que forman parte de los procesos judiciales. V- Disponer que por Administración General se coordinen las acciones necesarias con las Oficinas de apoyo jurisdiccional para determinar la necesidad del uso de la herramienta en concordancia con el párrafo precedente, debiendo habilitarse los usuarios por resolución de Presidencia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Quiroga Nanclares, Martín en Civit, J.P.S.-Colotto, Gustavo A. (Dirs)-De Rosas, J.P. (Coord.) “Código procesal civil, comercial y tributario de la Provincia de Mendoza. Analizado, anotado, concordado y jurisprudencia”, Mendoza, ASC, 2018, p. 229, glosa al art. 66, señala que la norma es confusa. [↑](#footnote-ref-12)
13. El art. 66 del C.P.C.Mza. disponía: “Con excepción de los casos expresamente señalados, las actuaciones judiciales, se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el lunes y el jueves, o el siguiente hábil, posterior a aquél en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista…” y “Los días mencionados, el expediente deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán constancia bajo su si firma, en un libro destinado a tal efecto y que llevará el Secretario del Tribunal, En tal caso la notificación ficta se producirá recién en el día siguiente señalado para notificaciones fictas”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Quiroga Nanclares, Martín en Civit, J.P.S.-Colotto, Gustavo A. (Dirs)-De Rosas, J.P. (Coord.) “Código procesal civil, comercial y tributario de la Provincia de Mendoza. Analizado, anotado, concordado y jurisprudencia”, Mendoza, ASC, 2018, p. 229, glosa al art. 66. [↑](#footnote-ref-14)
15. La audiencia inicial –similar a la audiencia ‘preliminar’ del orden nacional, art. 360 C.P.C.C.N.- se lleva a cabo una vez que se han incorporado las pretensiones de las partes y se ha ofrecido la prueba. En ella se reúnen los sujetos esenciales del proceso (juez y partes), con el objeto de mantener un diálogo directo y personal, tendiente a intentar la conciliación entre las partes o, en su caso, delimitar la materia de la controversia entre las partes, y la admisión de las pruebas necesarias para resolver la misma. [↑](#footnote-ref-15)
16. Acordada 28.944, Suprema Corte de Justicia, sala III, Mendoza, 11-09-2018. VISTO: Que la implementación de las Leyes 9.001 y 8.959 permiten incorporar procesos electrónicos y tecnológicos en la creación y tramitación de causas, facultando expresamente a la Suprema Corte de Justicia para ello, siendo esto uno de sus pilares fundamentales en las nuevas formas de gestión judicial. CONSIDERANDO: Que a través de la presente se reglamentan los aspecto vinculados a la presentación de escritos y documentación digital en los juzgados con competencia en lo Civil, Paz, Laboral, Concursal y Familia de la Provincia de Mendoza (arts. 50 y cc. C.P.C.C. y T.), y su paulatina implementación, dentro de la Primera Circunscripción y restantes Circunscripciones Judiciales. Que es necesario seguir estableciendo pautas ordenatorias para facilitar un adecuado uso de los medios electrónicos que hoy dispone la justicia. Que a los fines antes previstos, el nuevo ordenamiento procesal permite la incorporación digital de documentación a la causa que se inicie o en el momento de la contestación de la demanda, como así también en cualquier instancia que el proceso lo permita. Que con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia, los litigantes y sus respectivos patrocinantes letrados deberán presentar, al momento de la demanda inicial, la documentación pertinente en formato digital, que se incorporará a la causa y utilizará para el traslado de la demanda a la contraparte y como prueba instrumental durante todo el proceso e instancia; como también la contestación de la misma y su responde (Art. 156 y cc. C.P.C.C. y T.). Que las presentes disposiciones se adoptan dado los beneficios que brindan las técnicas de digitalización; para el mejor aprovechamiento de los recursos físicos y humanos del Estado, evitar la duplicidad de tareas en los tribunales durante la convivencia del expediente pepel y el expediente electrónico, profundizar una política de despapelización y de gobierno electrónico, todo ello en base a los Principios de Celeridad, Concentración y Buena Fe de las Partes, Igualdad y Cooperación e Impulso Procesal Compartido (arts. 2, 22, 46, 56 inc. 6 y concordantes del C.P.C.C. y T.). Que desde la Secretaría de Gestión y Control se vienen sosteniendo reuniones formales con distintos actores del sistema judicial, entre ellos el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial con el objeto de consensuar y coordinar la implementación de los cambios que el nuevo método impone. Que en las reuniones antes mencionadas, han surgido acuerdo y aportes sustanciales por parte del Colegio de Abogados, las que han sido recepcionadas por la presente. Que en esta línea, la Dirección de Informática realizará las adecuaciones técnicas necesarias en los equipos y sistemas informáticos del Poder Judicial para el cotejo y visualización correcta de la documentación presentada en las Mesas de Entradas y en los tribunales correspondientes. Asimismo, ha determinado las especificaciones técnicas que deberán reunir los documentos presentados las que se incorporan en el Anexo I de la presente. Que a fin de una correcta implementación, en la medida en que sea necesario, se delega en la Presidencia de la Suprema Corte la facultad para dictar todas las disposiciones complementarias y ejecutorias de la presente que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas con estas funciones. Que en base a lo dispuesto, se establecen los siguientes lineamientos de implementación. Que a los efectos prácticos de la aplicación de la presente, a partir del 01 de noviembre de 2018, las partes y los profesionales patrocinantes en los fueros civil, paz, concursal y laboral de la Primera Circunscripción Judicial, conforme el Anexo I, deberán presentar la documentación en causa nuevas en formato digital debiendo detallar la misma e la ficha de ingreso a las Mesas de Entradas Centrales o a través de un escrito ente la esa de Entradas del Tribunal que corresponda con efecto de Declaración Jurada, a fin de proceder al cotejo de la misma por parte del personal designado. Que para seguir con el proceso paulatino de despapelización de los procesos judiciales, a partir del 01 de Marzo de 2019, todas las presentaciones detalladas en el Anexo I deberán ser realizadas en formato digital en las demás circunscripciones judiciales, manteniendo el mecanismo de constancia del párrafo anterior. Que con relación al fuero de familia, y en este proceso de progresiva despapelización, a partir del 01 de marzo de 2019, se implementará lo dispuesto en la presente, debiendo la Dirección de Informática proveer los elementos necesarios para su aplicación. Que la demanda y la documentación acompañada será recibida, por la Mesa de Entradas Única Civil (en turno matutino o vespertino), la Mesa de Entradas Centra Laboral, la Mesa de Entradas de Familia, La Mesa Derivadora Concursal o el Tribunal correspondientes, en archivo que se considera copia fiel de los originales y a modo de declaración jurada por la parte o el profesional patrocinante en los términos del art. 56 inc. 6 del C.P.C.C.y T., el que se transcribe …*VI- Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere…”* Que el archivo será recepcionado conforme el cargo firmado por parte del personal de la Mesa de Entradas o Tribunal, y servirá de constancia para la parte presentante. Que en esta primera etapa también deberá presentarse en formato digital la contestación de la demanda, su documentación y el responde (arts. 161, 165 y cc del C.P.C.C. y T.), conforme Anexo I. Que en el caso de los procesos monitorios, la documentación original permanecerá en el Tribunal el tiempo indispensable atento a la naturaleza y particularidades del proceso o hasta que el juez lo estime necesario. Que una vez que se hayan incorporado en soporte digital las presentaciones a la causa en trámite, los Tribunales de cualquier fuero o instancia (superior o inferior), no podrán exigir la presentación o su remisión en soporte papel salvo que sea esencial su cotejo en original para la valoración de la misma en lo relativo a sus formas o requisitos extrínsecos, y que en todos caso deberá requerir a la parte pertinente (art. 178 C.P.C.C. y T.). Que se dispone que a los efectos de que alguna resolución lo requiera, la prueba que se necesite deberá acompañarse en la audiencia inicial (art. 172 C.P.C.C. y T.) o conciliatoria, o en la etapa procesal oportuna a requerimiento del Tribunal. Que a los efectos de no vulnerar el derecho de defensa, garantizar el acceso a la justicia, las notificaciones que se realicen conforme a la presente siguen los lineamiento de la Acordada 28.243 y modificatorias (Política de Notificaciones Accesibles). Que en este sentido, la notificación del traslado de la demanda, deberá contener leguaje claro y llano, un detalle pormenorizado del contenido y motivo de la notificación, y transcribir los hechos que la motivas. Que de aquellas presentaciones que se requiera traslado, el art. 53 C.P.C.C. y T. en su parte pertinente dispone: *“… Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte…”*, por lo cual los traslados serán puestos a disposición conforme en el Anexo I. Que en caso de fuerza mayor, cuando no se pueda recepcionar electrónicamente la documentación, las mesas de entradas generales o de los tribunales, deberán recibir el escrito y dejar constancia de la situación en la copia de recepción, debiendo dentro de las 24 horas siguientes incorporar los archivos al expediente, si es necesario sujeto a la nueva concurrencia del profesional. Que en el caso de documentos de difícil o imposible escaneo no será aplicable el contenido de la presente, el juez arbitrará las medidas necesarias para que las partes interesadas puedan consultarlos. Que sin perjuicio de lo expuesto, a fin de asegurar el acceso a la justicia, en algunas zonas rurales y/o en la que pudieran existir inconvenientes tecnológicos para el abogado o ciudadano, deberán permanecer ambos sistemas de presentación de escritos, conforme el Anexo II de la presente, el que podrá modificarse si las condiciones así lo requieren, siendo esta la excepción. Que más allá de las instancias de digitalización obligatorias, siguiendo lo propuesto por la Acordada 21.598 bis y concordantes, se autoriza a los tribunales a recibir los documentos digitalizados que le presentaran las partes, peritos, síndicos y demás auxiliares de Justicia; y digitalizar los que ya existen en el mismo, cualquiera sea el estado procesal de la causa, devolviendo inmediatamente el original en su caso y emplazando para el retiro cuando la prueba ya se encuentre en los Tribunales. Que atendiendo a esta nueva modalidad de digitalización, el Grupo de Digitalización de Documentos creado por acordada 23.062 deberá reestructurarse en función de los nuevos requerimientos y funciones, permaneciendo los digitalizadores de las Mesas de Entradas Centrales en sus lugares de trabajo. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 144 inc, 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y la ley 4.969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE: I. Dispones que a partir del 01 de Noviembre del corriente, en la primera Circunscripción Judicial, los presentantes en los procesos viciles, pas, concursales y laborales entreguen la demanda inicial, contestación de la mismas, su responde, y la documentación pertinente en formato digital, en calidad de declaración jurada, así como en cualquier momento del proceso cuando ello se requiera (art. 56 inc. 6 C.P.C.C. y T.) sin perjuicio de lo establecido en el apartado VIII, y conforme el Anexo I. II. Dispones que la demanda, la contestación y su responde, en tos los casos, debe presentarse en doble soporte, papel y digital, conforme Anexo I. III. Disponer que el traslado de la demanda deberá ser presentado en doble soporte, papel y digital, por el término de seis meses, es decir, hasta el 01 de Mayo de 2019, fecha desde la cual sólo deberá presentarse en formato digital. IV. La parte deberá acompañar detalle de la documentación digital que presenta, e carácter de Declaración Jurada. Dicho detalle será firmado con cargo de recepción por parte de la Mesa de Entradas o Tribunal, y servirá de constancia para el presentante. V. Determinar que, en los proceso monitorios, se deberá presentar, además de la documentación digitalizada, la documentación original, la que permanecerá en el Tribunal el tiempo indispensable atento a la naturaleza y particularidades del proceso o hasta que el juez lo estime necesario. VI. Disponer que a partir el 01 de Marzo de 2019 la aplicación de la presente se extiende a las restantes circunscripciones judiciales en los fueros civil, paz, concursal y laboral. En el caso de los juzgados de paz multifueros, a la competencia de familia se le aplica lo dispuesto en el resolutivo VII. Dispones que a partir del 01 de Marzo de 2019 la aplicación de la presente se extienda a todas las circunscripciones judiciales en el fuero de familia. III. La presente acordada se aplicará a todos los actos procesales señalados en el Anexo I, para los expedientes en trámite y los que a futuro se inicien, las Copias digitalizadas por los letrados y/o presentantes tendrán carácter de declaración jurada en cuando a su autenticidad. IX. Establece para los Juzgado de Paz Departamentales consignados en el Anexo II, la coexistencia del sistema de presentación existente con el sistema establecido en la presente, exclusivamente durante los plazos los indicados en dicho Anexo. X. Disponer que para los casos de fuerza mayor en que no se pueda recepcionar electrónicamente la documentación, las mesas de entradas centrales o los tribunales correspondientes, deberán recibir el escrito y la documentación original, dejar constancia de la situación en la copia de recepción, debiendo dentro de las 24 horas siguientes incorporar los archivos al expediente o emplazar al profesional a una nueva concurrencia. XI. Disponer que los documentos de difícil o imposible escaneo deberán presentarse en original. El juez arbitrará las medidas necesarias para que las partes interesadas puedan consultarlos. XII. Disponer que una vez que se hayan incorporado en soporte digital las presentaciones a la causa en trámite, los Tribunales de cualquier fuero o instancia (superior o inferior), no podrán exigir la presentación o su remisión en soporte papel salvo que sea esencial su cotejo en original para la valoración de la misma en lo relativo a sus formas o requisitos extrínsecos, y que en todo caso deberá requerirla a la parte pertinente. XIII. Disponer que la documentación respaldatoria, cualquiera sea su soporte o naturaleza, podrá ser solicitada en la audiencia inicial o conciliatoria, o en la etapa procesal oportuna a requerimiento del Tribunal. Dispones que las notificaciones que se realicen a partir de la presente deberán respetar los lineamientos de la Acordada 28.243 y modificatorias; y contener leguaje claro y llano, un detalle pormenorizado del contenido y motivo de la notificación y transcribir los hechos que la motivas. El traslado será puesto a disposición conforme lo indicado en el Anexo I, inciso 1. XV. Autorizar a los Tribunales a recibir documentos digitalizados que le sean presentados a partir de la entrada en vigencia de la presente y a digitalizar mediante el mismo sistema los que ya se encuentren depositados en esos Tribunales, con el propósito de ser devueltos a los profesionales y archivar los que no sean retirados, en un plazo de seis (6) meses. XVI. Los Tribunales comprendidos en la presente deberán asumir la tarea de digitalización de documentación como propia y obligatoria, con su personal, debiendo la Dirección de Informática realizar una capacitación obligatoria a todo el personal de cada tribunal. XVII. Instruir a los Tribunales para que en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente realicen el archivo, devolución o digitalización de la documentación existente en los Tribunales conforme el estado procesal de las causas. XVIII. Disponer que la Dirección de Informática realice las adecuaciones técnicas necesarias para la guarda de la documentación digital, su manejo, visualización y cotejos de manera correcta presentad en las Mesas de Entradas, Tribunales intervinientes y entre los mismo, debiendo indicar las especificaciones técnicas de la digitalización procedimiento de entrega y recepción de la misma conforme la Resolución de Implementación N° 15. XIX. Disponer que la Dirección de Informática conjuntamente con el Centro de Capacitación Manuel A. Sáez, capaciten en forma obligatoria a los Sres. Secretarios, Receptores y Jefe de Mesa de Entradas del fuero Civil, Paz, Concursal, Laboral y Familia de todas las circunscripciones, sobre la guarda de la documentación, su gestión dentro del Tribunal y su remisión. XX Encomendar a la Secretaría de Información Pública que disponga los recursos para la amplia comunicación de la presente en toda la provincia a través de los medios que estimen necesarios a tales fines. XXI. Disponer que la Secretaría de Gestión y Control realice el seguimiento de implementación en lo vinculado a metodologías de trabajo para la correcta aplicación de la presente hasta tanto se modifiquen los supuestos plateado en los considerandos. XXII. Sponer que la Dirección de Informática realice el seguimiento de la implementación y gestiones los recursos materiales necesarios para su implementación. XXIII. Autorizar a Administración General para tramitar la contratación de equipos y sistemas necesarios para digitalización dentro del Poder Judicial. XXIV. Autorizar que por Resolución de Presidencia se determinen las fechas en que se incorporarán el resto de los tribunales y la aprobación de normas complementarias para la efectiva implementación de lo dispuesto por la presente acordada, previo informe de la Secretaría de Gestión y Control y la Dirección de Informática respecto del avance de la aplicación de la presente. XX. Aprobar el Anexo I y II que forman parte de la presente. XXVI. Autorizar a la Dirección de Recursos Humanos a disponer únicamente de los integrantes del Grupo de Digitalización de Documentos afectados a dicha tarea en los tribunales, a fin de ser redistribuidos conforme a las necesidades de servicio de justicia. El equipo digitalizador de las Mesas de Entradas Centrales continuará cumpliendo esas funciones y podrá ser reforzado atendiendo a la implementación de la presente. XXVII. Derogar los resolutivos N° 1 y VI de la Acordada 21.598 bis. XXVIII. Notificar la presente acordada a Todos los Tribunales pertinente, a la Secretaría de Gestión y Control, a la Dirección de Informática, Administración General, a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, al Consejo de Ciencias Económicas y Asociación de Peritos Judiciales. [↑](#footnote-ref-16)
17. Acordada 28.212, Suprema Corte de Justicia, sala III, 06-07-2017. VISTO Y CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por Acordada 29.005, en su dispositivo II, se constituyó la Comisión para la Implementación, seguimiento y mejora del sistema de Agenda de Audiencias, la que se encuentra coordinada por el Sr. Ministro Dr. José Virgilio Valerio, y conformada por Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional, la Dirección de Informática, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, y el Servicio Penitenciario. Que la Comisión con fecha 30 de junio del corriente año presenta anticipo de informe pormenorizado del uso y avance del sistema de agenda de audiencias, conforme lo dispuesto en el dispositivo II de la mencionada Acordada. Que del informe surge, entre otros temas tratados, la necesidad de dar participación en la Comisión para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de audiencias a otros actores necesarios, como el Ministerio de Seguridad, la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, el Colegio de Abogados, la Secretaría de Información Pública del Poder Judicial y la Dirección de Derecho Humanos. Que por otra parte, surge del informe mencionado, que la Dirección de Informática ha avanzado en la ampliación del programa de agenda de audiencias permitiendo incorporar al mismo, la totalidad de las audiencias fijadas, cualquiera sea el tipo de ellas, que realizan las Cámaras del Crimen, siendo este uno de los objetivos perseguidos por el Acuerdo 28.005. Que conforme el análisis y criterio de la Comisión se hace necesario la extensión del Sistema de Agenda de Audiencias a las demás circunscripciones judiciales. Que con fecha 12 de mayo de 2017 se publica en el Boletín Oficial la ley 8971, la cual establece la obligación para los jueces de Ejecución Penal de la Provincia, tramitar los incidentes en audiencias orales y públicas conforme la modificación del art. 509 de la ley 6730; por lo que son incorporadas al Sistema de Audiencias a ambos juzgados de Ejecución Penal. Que oportunamente, la Dirección de Informática conjuntamente con la Unidad de Transformación ha diseñado y desarrollado el Sistema de Gestión de Audiencias, actualmente disponible sólo para uso interno del Poder Judicial. Asimismo la Suprema Corte viene trabajando en profundizar una política de transparencia y de acceso a la información al ciudadano, por ello es que se hace necesaria la publicación de la Agenda de Audiencias Penales en la Página WEB Institucional del Poder Judicial. Que en otro orden de cosas, mediante Acordada 20437, se dispuso la creación de la Oficina de Gestión de Audiencias para procesos de Flagrancia. Que asimismo, y luego de la puesta en vigencia de las Leyes 8869 y 8896, mediante Acordada 27.389, se dispuso de las Salas de Audiencias del Segundo Piso del Palacio de Justicia para los Juzgados de Garantías, como así también, a partir del veintiocho de marzo del corriente año, de las Salas de Audiencia Boulogne Sur Mer. Que a pedido de la Comisión, todas las Oficinas de Gestión de Audiencias se encuentran funcionando en turno matutino y vespertino, conforme la dotación de personal que se dispuso a través de la Dirección de RRHH. Que teniendo en cuenta la cantidad de Funcionarios y personal que hoy se encuentra cumpliendo funciones en las Oficinas de Audiencias, y de acuerdo al trabajo que realizan, se necesita determinar la dependencia que estará a cargo de las mismas, a los efectos de su operatividad en los términos del Protocolo para Audiencias y del respectivo orden jerárquico. Que la implementación de la oralidad, hace que de las nuevas prácticas se desarrollen nuevas necesidades u oportunidades para facilitar la tarea de magistrados y funcionarios, como se advierte en el uso de video grabación y la correspondiente adecuación de formas de trabajo de antaño originadas en la cultura papel. Que en el mismo sentido, se requiere avanzar en el uso de las tecnologías en las audiencias a fin de ampliar el campo de interacción de las personas que intervienen en las mismas o en los procesos, diluyendo los límites de significación de términos como “ausencia y presencia”. Que es indispensable merituar que, *la video conferencia consiste básicamente en un sistema interactivo de comunicación que transmite simultáneamente y en tiempo real la imagen, el sonido y los datos a distancia, permitiendo relacionar a un grupo de personas situadas en dos o más lugares distintos como si la reunión y el diálogo se sostuviese en el mismo lugar.* (Revista Chilena A de derecho y tecnología. Centro de Estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile issn 0719-2576, vol. 2 núm. 1 (2013), pág. 229-260). Que en igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagra el uso de Videoconferencia en el trámite de causas en los organismos judiciales (Acordada CSJNN 20/2013) y más recientemente el Superior Tribunal de Chubut en el Acuerdo plenario N° 4517 de fecha 15 de Junio de 2017, autorizando el uso de la video conferencia sobre Actos y Decisiones Jurisdiccionales del Superior Tribunal. Que por ello, resulta conveniente avanzar en la videoconferencia de audiencias penales para aquellos casos que por la distancia, por razones de seguridad pública, o la complejidad del traslado del detenido lo justifiquen Debiendo la misma realizarse garantizando la presencia del abogado defensor con el imputado. Se hace necesario repensar los registros de trámites judiciales en general, y de manera especial en el marco de las reglas del sistema procesal acusatorio, en el que existe un desarrollo acentuado de la actividad de las partes, en vivo, mediante audiencias y con altos niveles de concentración de actos procesales. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 144 inc. I de la Constitución de la Provincia de Mendoza y la ley 4969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de justicia, RESUELVE: I. Tener por presentado el anticipo de informe de la Comisión para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de agenda de audiencias que se acompaña en el Anexo I del presente acuerdo. I. Determinar la ampliación para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de agenda de audiencia coordinada por el Sr. Ministro Dr. José Virgilio Valerio; la que quedará conformada por Ministerio Público Fiscal, ministerio Público de la Defensa y pupilar; Ministerio de Seguridad, Penitenciaría Provincial, Subsecretaría de Justicia del ministerio de Gobierno de la provincia; unidad de transformación, Dirección de Informática, Secretaría de Información pública, Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial y Colegio de Abogados. II. Extender la implementación del Sistema de Gestión de Audiencias a la 2, 3 y 4 Circunscripción Judicial, gradualmente a partir del primero de septiembre del año en curso y conforme el cronograma que determine la comisión para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de agenda de audiencias. III. Extender las facultades a la comisión para la Implementación de las audiencias orales establecidas por ley 8.971 para los Juzgados de Ejecución Penales con la consecuente integración de la Oficina de Asuntos Penitenciarios del poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a la Comisión de seguimiento, para los temas de relación. IV. Incorporar en el Protocolo de Audiencias, la implementación de la Ley 8971 de Ejecución Penal conforme lo actuado por Comisión para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de agenda de audiencias y que surge en el informe. V\_ Establecer a partir del primero de septiembre del corriente año, como medio de notificación legal para todo el fuero penal de la Provincia el de notificación electrónica. VI. Recordar y reafirmar los alcances de la Acordada 24.646, en cuanto a los requerimientos que deberán realizarse entre Tribunales a través de notificación electrónica. VII. Ordenar en carácter de obligatorio y como único medio válido de registración, el uso del Sistema de Agenda de Audiencias para cargar y programar todas las audiencias de las Cámaras del Crimen en audiencias unipersonales y colegiadas, de la Primera Circunscripción Judicial a partir del primero de agosto del corriente año. VIII. Ampliar y establecer como medio de notificación legal para todas las audiencias fijadas por las Cámaras del Crimen, tanto para el Ministerio Público Fiscal, el ministerio Público de la Defensa y Pupilar, la publicación digital de la Agenda de Audiencias a la que se accederá por medio de la página web del poder Judicial. IX Aprobar las modificaciones al Protocolo Obligatoria Agenda de Audiencias Fuero Penal, para las Cámaras del Crimen y los Juzgados de Ejecución penal, conforme lo que surge en el Anexo II del presente acuerdo. X. Déjase sin efecto el libro papel de registros de audiencias y los informes estadísticos mensuales, los que serán reemplazados por este único medio de registración y control, denominados Sistema de Gestión y Agenda de Audiencia Penal. XI. Autorizar que en audiencias penales, en aquellos casos que por razones de simplicidad del actos a notificar, por la distancia, por seguridad pública o la complejidad del traslado del detenido o imputado; las mismas puedan realizarse a través del sistema de video conferencias, debiendo ser parte necesario el registro audiovisual y grabación; para ello deberá garantizarse la presencia del imputado con su abogado defensor, a fin de que lo asista en todo momento. Las audiencias deberán estar igualmente registradas en el registro electrónico de audiencias. I Recordar e instruir a los Sres. Magistrado y Funcionarios, que en todas las actas correspondientes a las audiencias que fuesen realizadas con soporte de audio y video; sólo deberán contener la información esencial sobre las partes intervinientes, los motivos de la audiencia y su resultado; todo lo relativo a la audiencia en sí misma, se acompañará en la grabación; siendo este el único medio veraz de lo producido en la audiencia. I. Facultar a la Comisión para la implementación, seguimiento y mejora del sistema de agenda de audiencias a crear aquellas subcomisiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que surgen de la Acordada 28.005. II. Disponer que la Dirección de Informática y la Secretaría de Información pública, publiquen la Agenda de Audiencias en materia penal, diariamente en la Página Web institucional del Poder Judicial, a partir del 1 de septiembre del corriente año. III. Disponer en forma transitoria y hasta nueva disposición que le personal de las Oficinas de Audiencias Penales del Palacio de Justicia y Boulogne Sur Mer dependan en forma directa de la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional. IV. Invitar y notificar de la presente acordada, al Ministerio Público Fiscal, al ministerio público de la Defensa y Pupilar y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Mendoza, a adherir a la presente Acordada. V. Recomendar a la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional, la Dirección de Informática y a la Administración General para que arbitren los medios necesarios en la implementación de lo dispuesto en la presente Acordada. VI. Notificar al Ministerio de Seguridad y a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de Mendoza y al Colegio de Abogados de la Provincia de Mendoza. [↑](#footnote-ref-17)
18. Resolución N° 18/2019, Presidencia, Suprema Corte de Justicia, 10-01-2019. VISTO: La sanción de la ley 9001 que empezó a regir el 1 de febrero de 2018 para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan (art. 374 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, en el marco de la Acordada 28.570 en su art. 1, 6 y 7 que autoriza a emitir las resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la referida ley; CONSIDERANDO: Que por Acordada 28.211 se adoptó el Proyecto Piloto de Oralidad efectiva a la normativa del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario con referencia a la gestión para la implementación de la nueva legislación Que la Suprema Corte firmó un convenio Específico de Asistencia y Cooperación Técnica Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza para la implementación del nuevo Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario, Ley 9001. Que en el marco del mencionado convenio la Suprema Corte se ha comprometido a “…*prestar la colaboración y el apoyo técnico a brindar por el Ministerio de Justicia de la Nación” y a compartir los datos necesarios con dicho ministerio a fin de la elaboración y publicación de los indicadores como parte de la actividad de seguimiento a desarrollar por este último* (art 3 del convenio). Que a fin de profundizar la política de transparencia corresponde publicar la agenda de audiencias y los resultados de la oralidad en audiencias iniciales y finales en el fuero civil y de paz en la página Web del Poder Judicial. Por ello, y de conformidad a la normativa vigente, y en uso de las facultades conferidas por la Acordada 28.570, RESUELVE: I.- Disponer que la Oficina de Estadísticas y Planeamiento conjuntamente Secretaría de Gestión y Control elaboren un informe sobre resultados de oralidad general y por cada magistrado del fuero civil y de paz; y la Dirección de Informática los publique en forma mensual en la página Web del Poder Judicial. II.- Disponer que se realice la publicación de los resultados de la oralidad en el fuero civil y de paz, desde la vigencia del Código Civil, Comercial y Tributario en la página Web del Poder Judicial. III.- Instruir a la Secretaría de Modernización y a la Dirección de Informática para que en el término de sesenta días a partir de la presente realice todas las acciones y requerimientos necesarios para publicar la agenda de audiencias de los magistrados del fuero civil y de paz en la página Web del Poder Judicial y en el plazo de ciento veinte días a partir de la presente para la publicación en la plataforma IURIX online. [↑](#footnote-ref-18)
19. Resolución N° 1/2019, Presidencia, Suprema Corte de Justicia, 10-01-2019. VISTO: La sanción de la ley 9.120 cuya vigencia empezó a regir el 21 de diciembre de 2018 para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan (art. 235 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar) y en el marco de la Acordada 29.005 que autoriza a emitir todos las resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la mencionada ley, CONSIDERANDO: Que se encuentra vigente el Programa de Gestión de Calidad de la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Que asimismo se encuentra vigente el Convenio Específico de Asistencia y Cooperación Técnica Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Trabajo de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Que del trabajo de la Comisión de implementación y de las reuniones mantenidas entre la Coordinación del Cuerpo de Mediadores, Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y Secretaría de Gestión y Control los días 8 y 9 de enero del corriente, se consensuó la fijación de dieciséis audiencias semanales como mínimo en forma complementaria a la carga laboral previa a la Mediación que realizan los mediadores en materia de familia. Que en este orden de ideas y con el fin de unificar políticas de medición, seguimiento y control, se unificará la metodología de trabajo a través del Sistema de Gestión y Agenda de audiencia de mediación. Por ello, de conformidad a la normativa vigente y en uso de las facultades conferidas por la Acordada 29.005, RESUELVE: I:- Establecer como único medio de registración y con carácter obligatorio, a partir del 01 de marzo del corriente, el Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores en materia de familia para cargar y programar todo tipo de audiencias y sus resultados del cuerpo de mediadores en todas la circunscripciones judiciales de la provincia. II.- Disponer que la programación del Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores deberán realizarse cuatro audiencias diarias alcanzando como mínimo dieciséis audiencias semanales de mediación, sin perjuicio de la distribución de las demás tareas asignadas que establezca el funcionario responsable. III.- Disponer que las audiencias del Cuerpo de Mediadores en materia de familia deberán ser fijadas en el término de quince días hábiles posteriores a su solicitud. Instruir y autorizar a la Coordinación del Cuerpo de Mediadores a reprogramar las audiencias fijadas en el fuero de familia en cumplimiento del plazo establecido, en el término de noventa días a partir de la presente en las cuatro circunscripciones judiciales. IV.- Establecer como único medio de control y superintendencia el Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores. Déjase sin efecto la utilización del libro papel de registro de audiencias y los informes estadísticos trimestrales referidos a ellas- Constituye falta grave administrativa la omisión o no registración de su confección y/o carga de datos y sus resultados o motivos de fracaso, por parte del secretario y/o funcionario responsable. V.- Ordenar con carácter obligatorio la carga del Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores de todas las audiencias celebradas desde el 21 de diciembre de 2018. A tales fines el sistema estará habilitado hasta el 31 de marzo del presente año. VI.- Encomendar a los responsables del Cuerpo de Mediadores a verificar la accesibilidad y almacenamiento al Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores en el fuero de familia y realizar todas las acciones necesarias en forma conjunta con la Dirección de Informática para su registración. VII.- Encomendar a la Dirección de Informática y a la Secretaría de Gestión y Control, el diseño e implementación del sistema de gestión y agenda de audiencias del cuerpo de mediadores del fuero de familia del poder judicial. VIII.- Instruir y autorizar al Coordinador del Cuerpo de Mediadores en forma conjunta con la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Inspección Judicial, para que en el término de diez días, realicen y aprueben el catálogo de audiencias y sus resultados para la carga en el ámbito de mediación. IX.- Disponer que la Secretaría de Gestión y Control, Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Inspección Judicial sean los órganos que realicen el seguimiento de las distintas acciones y directivas que se generen a partir de la presente. X.- Instruir a la Secretaría de Gestión y Control para que capacite a los responsables y operadores de las salas de audiencias en el uso del Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores. XI.- Disponer que el Cuerpo de Mediadores provea los nombres de los agentes responsables con permiso de cargas y modificación. Los señores Mediadores sólo contarán con permiso de consulta y carga obligatoria de los resultados de las audiencias que realicen. XII.- Establecer con carácter obligatorio el ingreso diario de los señores Mediadores al Sistema de Gestión y Agenda de Audiencias del Cuerpo de Mediadores a fin de notificarse de las audiencias programadas. [↑](#footnote-ref-19)
20. Acordada 28.624, Suprema Corte de Justicia, sala III, 14-02-2018. VISTO: La puesta en vigencia de la Ley 9001, la Ley 8959 de Expediente Digital y la Acordada 19.874, CONSIDERANDO: Que se ha puesto en vigencia en toda la provincia de Mendoza el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9001. Que la ley 8959 autoriza “*la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digital, comunicaciones electrónicas….en todos los procedimientos administrativos o judiciales que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.* Que la Secretaría de Gestión y Control, siguiendo la política de la Suprema Corte de agilización de los procesos judiciales y la implementación paulatina de medios electrónicos y gobierno digital, viene trabajando en un proceso armónico en el cambio del modelo procesal. Que en este sentido la Acordada 19.874 estableció *“….la obligatoriedad para todos los tribunales de los Fueros Civil, Comercial y Minas, Concursal, Laboral y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de publicar en la página institucional de internet del Poder Judicial y en las listas de expedientes salidos de despacho todos los decretos, dictámenes, autos y sentencias emitidos con indicación de nombre, apellido y cargo de quien las suscribe, con excepción de los casos en los que el juez, por razones fundadas resuelva omitir la publicación”.* Que en la misma línea la Acordada 22.864 modifica la operatoria informática *“…de modo que la condición para imprimir en soporte papel la lista de expedientes, sea el haberla transferido previamente al servidor del Poder Judicial para su publicación en Internet, garantizándose de ese modo la posible omisión de la publicación virtual…”*; con el fin de garantizar que los profesionales cuenten con la totalidad de las resoluciones de toda la provincia desde las 0 horas del día de su publicación. Que la Ley 9001 en su art. 66 inciso I dispone que *“… las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos a quienes intervengan en el proceso al día siguiente hábil posterior a aquel en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo reemplace”.* Que la lista diaria de publicaciones es una forma de publicidad del contenido de las resoluciones judiciales, que recaen en la tramitación de las diversas causas. Que el avance de los medios y de las formas de comunicación hacen obsoleto el sistema de confección, impresión y colocación de listas en el ingreso de cada tribunal o en el hall de cada edificio. Que esta práctica judicial se ha visto superada por los avances tecnológicos pudiendo las partes intervinientes o los profesionales litigantes, realizar dichas consultas de los movimientos y proveídos de los expedientes sin tener que desplazarse hasta la sede del tribunal o alguna dependencia en particular, sin perjuicio de las consultas que puedan realizarse en cada dependencia, como una forma de garantizar el acceso a la justicia. Que los medios tecnológicos de los que dispone el Poder Judicial en la actualidad, los que poseen los profesionales en sus estudios y la telefonía celular, asimismo los instrumentos de consulta del Colegio de Abogados de las distintas circunscripciones facilitan el acceso a la lista diaria publicada en la página web del Poder Judicial. Que ante la duplicidad de trabajo y el costo que implica el papel y otro insumos necesarios al Poder Judicial, se estima conveniente la eliminación de la lista diaria en soporte papel y su reemplazo por la publicación en la página web del Poder Judicial, como forma de publicación simple prevista en el art. 66 de la Ley 9001. Que en caso de fuerza mayor, se podrá imprimir la lista diaria y colocarla a publicidad de quien lo requiera, en calidad de excepción y mientras duren los inconvenientes acaecidos. Que sin perjuicio de ello, a fin de asegurar el acceso a la justicia, en algunas zonas rurales y/o en las que pudieran existir inconvenientes tecnológicos para el abogado o ciudadano conforme el Anexo I de la presente, deberán permanecer ambos sistemas (publicación en soporte papel y electrónica) por un tiempo prudencial; a cuyo efecto se fija un cronograma que comprende las distintas etapas y tribunales en los cuales se aplica, el que podrá modificarse si las circunstancias lo requieran. Por lo expuesto, y en uso de las facultades establecidas en el art. 144 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y la Ley 4969, la sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia en uso de sus atribuciones y facultades, RESUELVE: 1) Disponer, a partir del 01 de marzo de 2018, la eliminación de la confección en soporte papel de la lista diaria a los fines de la notificación prevista en el art. 66 inc. 1) de la Ley 9001, en todas las circunscripciones judiciales de la provincia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 3). 2) Disponer que la notificación simple prevista en el artículo anterior se realiza a través de la publicación en la página web del Poder Judicial. 3) Establecer que la confección de la lista diaria en soporte papel coexista simultáneamente con la publicación en el portal web del Poder Judicial durante los plazos y en los tribunales consignados en el Anexo I de la presente manteniendo plena vigencia la Acordada 19.874 y sus modificatorias. 4) Aprobar el cronograma de implementación establecido en el Anexo I. 5) Disponer que, en caso de fuerza mayor, se podrá imprimir la lista diaria y colocarla de publicidad de quien lo requiera, en calidad de excepción y mientras duren los acontecimientos acaecidos. 6) Facultar a la Presidencia de la Suprema Corte para modificar las fechas establecidas en el Anexo I en los distintos tribunales, conforme las necesidades de implementación. 7) Notificar la presenta acordada a todos los tribunales pertinentes, a la Dirección de Informática y a los Colegios de Abogados de todas las circunscripciones judiciales de Mendoza. 8) Disponer que la Secretaría de Gestión y Control y la Dirección de Informática realicen el seguimiento de la implementación y dispongan los recursos necesarios para su ejecución. 9) Instruir a la Secretaría de Información Pública para que realice la difusión y comunicación del contenido de la presente. [↑](#footnote-ref-20)
21. Acordada 28.772, Suprema Corte de Justicia, sala III, 25-04-2018. VISTO: La facultad de Superintendencia de la Excma. Corte de Justicia reconocida por el art. 144 inc. 1 de la Constitución provincial, sobre toda la administración de justicia y la consecuente potestad de otorgar su propio reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial. Que por su parte y conteste con lo afirmado, la Ley Orgánica de Tribunales, modificada por ley 4969, confirma la potestad de Superintendencia en su artículo 13 y la de dictar reglamentos y acuerdo necesarios para el servicio interno de la justicia. Que todas estas atribuciones se han consagrado con el fin de que el Alto Tribunal pueda proyectar y ejecutar herramientas para una más eficiente administración de justicia, y CONSIDERANDO: Que esta Excma. Suprema Corte de Justicia, viene desde hace tiempo proyectando y ejecutando fuertemente, dentro del marco del compromiso con la comunidad por la justicia cuyos principios fueron aprobados por el punto II del Acuerdo 19423, reformas orientadas a la concreción práctica del objetivo trascendente de brindar a la sociedad una justicia de calidad eficiente y eficaz en su fuerza operativa, con el fin de dar adecuadas respuestas a las legítimas expectativas y exigencias de la misma, frente a una realidad cada vez más compleja. Que las transformaciones mencionadas en el acápite precedente para su efectividad deben ser integrales, comprendiendo no solo la faz estructural y de los procesos judiciales y administrativos; sino que también debe alcanzar el quehacer cotidiano de las distintas dependencias administrativas que conforman este Poder del Estado. Que el desarrollo de las nuevas tecnologías, sobre todo en materia de comunicaciones y el consecuente marco jurídico validante de las mismas, se presentan como herramientas idóneas para encarar los cambios necesarios en la gestión administrativa. Que esta Excma. Corte se encuentra persuadida, que la adopción de un sistema de gestión electrónica en general y de notificación con firma digital en particular, traerá aparejado importantes beneficios en el diligenciamiento interno del obrar administrativo, así no puede soslayarse su impacto en materia de abreviación de los trámites, la mejor administración del recurso humano y a la despapelización de los procedimientos, armonizando de esa manera la gestión interna con los principios que informan los procesos de modernización del Estado Nacional y Provincial. Que esta iniciativa cuenta con precedentes jurisdiccionales trascendentes cuya implementación y puesta en funcionamiento han demostrado su viabilidad práctica, dotando a los actos involucrados de plena eficacia jurídica: así podemos comenzar mencionando el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, que equipara en sus efectos jurídicos, el empleo de la firma digital a la ológrafa cuando se trate de instrumentos generados electrónicamente. Por su parte, la ley 7.195 modifica el Código Procesal Laboral y prevé en el art. 1 inc. 4 la facultad de la Suprema Corte de reglamentar la modalidad de concreción de las notificaciones electrónicas. Esto se materializa por acuerdo 20112. Por su parte el Código Procesal Penal prevé la notificación electrónica a las partes en el art. 177 del mismo, estipulando que las partes del proceso deberán ser notificadas en forma electrónica, telefónica o medios equivalentes. Cuando corresponda se utilizarán casillas de correos oficiales y/o sistema informático de almacenamiento de documentación. El código de rito sancionado recientemente en materia Civil y Comercial en nuestra provincia por Ley 9.001, en su art. 66 inc. I) dispone que “las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervienen en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquel en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo reemplace”. Más adelante anuncia la notificación electrónica de ciertos actos procesales en el art. 68 ap. 2) y el art. 70 inc. b), se trata a los documentos con firma digitalmente como una forma de notificación. Más específicamente en el ámbito de la administración, la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma digital y la firma electrónica, así con su eficacia jurídica dentro de los lineamientos previstos en la ley. La Ley de procedimientos administrativos de Mendoza 9.003, prevé en su art. 168 quater el empleo de mecanismos de gestión electrónica, conforme lo determine la reglamentación. La iniciativa promovida por este dispositivo es viable en la práctica por cuanto esta Unidad Organizativa de la Suprema Corte de Justicia, satisface plenamente las exigencias en materia de instalaciones, aspectos de seguridad y procedimientos impuestos por la Oficina Nacional de Tecnologías (ONTE), para su puesta en funcionamiento respetando los estándares requeridos por la normativa vigente en la materia. Por todo lo expuesto precedentemente, este Alto Tribunal entiende que es oportuno y conveniente disponer que todas las notificaciones que se efectúan en la esfera administrativa de la Unidad Organizativa de la Suprema Corte de Justicia que tengan como destinatarios Jueces, Funcionarios y agentes de la misma y que respondan al ejercicio de sus funciones específicas, se concreten electrónicamente bajo firma digital, gozando de plena validez en la medida que se concrete en la forma prevista en la reglamentación. Por ello, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades de la ley 4969, RESUELVE: I.- Disponer que a partir del 01 (uno) de julio del corriente años, se procederá a la eliminación de la confección en soporte papel de todas las comunicaciones y notificaciones que tengan lugar como consecuencia de tramitaciones emanadas de dependencia administrativas de la Unidad Organizativa de esta Excma. Suprema de Justicia, motivadas en el giro de su actuación y que tengan como destinatarios magistrados, Funcionarios o Agentes de la misma, y ordenar que las mismas tengan lugar mediante la utilización de documento electrónicos firmados digitalmente. II.- Las comunicaciones y notificaciones mencionadas en el punto I de este resolutivo, contarán con plena eficacia jurídica en la medida que se encuentre firmada digitalmente por personal cuya firma haya sido previamente registrada y certificada por las autoridades competentes del Área de Firma Digital de esta Unidad Organizativa. III.- Ordenar que la Dirección de Informática de la Unidad Organizativa de la Corte provea una casilla en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, a cada uno de los Magistrado, Funcionarios y Agentes que integran la misma, a la que ingresarán asignando un nombre de usuario conformado por la ley áfä seguida por el número de la foja de servicio y una clave personal, permitiéndosele acceder a las comunicaciones y notificaciones que se les curse. La consulta podrá efectuarse en el su sitio Dirección de Recursos Humanos a notificación electrónica de la página del Poder Judicial: [www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar). IV.- El emisor de la comunicación o notificación, la signará con su firma digital y enviara la notificación a la casilla electrónica correspondiente. La emisión quedará registrada en el sistema con fecha y hora de transmisión. Por otra parte, la fecha de recepción de la comunicación o notificación que conste en el sistema, precisará el momento a partir del cual el destinatario tiene visible las mismas, salvo prueba en contrario.V.- Las comunicaciones y notificaciones se presumirán cumplidas iuris tantum, el día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema indique como recibido y que se encuentre, en consecuencia, visible y consultable para el destinatario. VI.- El sistema de comunicación y notificaciones que se reglamente en este dispositivo no supone modificación alguna en los principios que rigen en materia de notificaciones, plazos consagrados en materia administrativa y modo de contarlos. VII.- Los encargados o responsable de cada una de la Áreas de Firma Digital el otorgamiento de certificado de fima digital al personal que se encontrará encargado de realizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas. Estas peticiones deberán circunscribirse a un número razonable de personal, adecuado al volumen de las notificaciones que habitualmente se realizan e indicar el carácter con el que figura el autorizado. VIII. La Firma Digital será de uso exclusivo del titular a quien se le otorga y su clave será secreta, gozando de la presunción de autoría e integridad que prevén los arts. 7 y 8 de la Ley Nacional 25.506. La inobservancia de estas cargas previstas ut supra será considerada como una falta grave en el ejercicio de las funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la inconducta pueda generar. IX.- Será carga de los señores Magistrados, Funcionarios y Agentes de la Unidad Organizativa de la Suprema Corte, la consulta diaria de su Casilla Electrónica, lo que podrá concretarse por cualquier dispositivo con acceso a Internet o a páginas Web. El incumplimiento de esta obligación provocará que el destinatario no tome conocimiento de la comunicación cursada o el consecuente decaimiento de los derechos que la notificación pueda generar, por causal imputable al titular de la casilla, pudiendo en su caso provocar la determinación de responsabilidades con la consecuente aplicación de sanciones disciplinarias en el caso de corresponder. X.- La presente disposición será de aplicación a la totalidad de las Circunscripciones Judiciales de la provincia en el Ámbito de la Unidad Organizativa de la Excma. Suprema Corte de Justicia. XI.- Disponer que la Dirección de Informática, disponga los recursos necesarios para la puesta en ejecución de la presente resolución, a partir de la fecha prevista en el punto I del presente. XII.- Por Resolución de Presidencia se determinará la política de implementación del presente sistema de comunicaciones y notificaciones en el sector administrativo, dispondrá excepciones de implementación fundadas en razones técnicas, así como el distado de disposiciones necesarias para el eficiente funcionamiento del sistema de comunicaciones y notificaciones electrónicas mediante firma digital. XIII.- Por Resolución de Administración General se autorizará la habilitación de las casillas emisoras necesarias para la implementación de lo aquí dispuesto. IV.- Instruir a la Secretaría de Información Pública para que ejecute los actos necesarios conducentes a la difusión, comunicación y publicación en el sitio eb de este Poder Judicial de la presente disposición (art. 105 Ley 9003). [↑](#footnote-ref-21)
22. Civit, Juan Pablo S. en Civit, J.P.S.- Colotto, G.A. (Dirs), De Rosas, J.P. (Coord.), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Analizado, Anotado y Jurisprudencia, Ley 9001”, Mendoza, ASC, 2018, pág. 758. [↑](#footnote-ref-22)
23. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Morón, sala II, mayo 9-2017 “Herederos de Burgos Raúl c. Gallardo Omar s/Daños y Perjuicios”, SIL AR/JUR/15829/2017, con nota aprobatoria de Toribio E. Sosa, “Lugar de presentación de la expresión de agravios” L.L. T. 2017-D p. 196 y SIL AR/DOC/1471/2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. Camps, Carlos E., "Hacia el proceso electrónico", L.L. To. 2016-A p. 235 y SIL AR/DOC/4549/2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. Camps, Carlos E., "Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual", L.L. To.2016-D p. 513 y SIL AR/DOC/2228/2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. C.Nac.Cont.Adm.Fed., sala 5ª, mayo 29-1996, “Migliore, Jorge y otros v. Estado Nacional s/ queja /causa: 19455/95”, base de datos online Abeledo Perrot, Doc. N° 8/8126; C.Nac. Civ., sala K., octubre 29-2004, “Lazarte, Marta Isabel y otros c. Ríos, Raúl Oscar y otrs s/ daños y perjuicios”, MJ-JU-E-12771-AR; C.Nac.Cont.Fed., sala III, abril 6-2005, “J. V. de B., E. y otro c. Poder Ejecutivo Nacional”, SIL AR/JUR/9179/2005; C.Civ.Neuquén, sala III, 14/02/2006, “D’Angelo, Guillermo M. c. El Comercio Cía. de Seguros a prima fija”, L.L.Patagonia, 2006 p. 346 [↑](#footnote-ref-26)
27. Cámara Nacional Apelaciones Civil y Comercial Federal, sala III, julio 14-2016, “Crosatto Hugo y otro c/Estado Nacional, Ministerio del Interior y otro s/Daños y perjuicios”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Cámara Nacional Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, noviembre 16-2016, “Camuzzi Gas Sur SA c/Energas s/Ley 24.076” IJ-CCLII-520 [↑](#footnote-ref-28)
29. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, 22-05-2018, “Parlanti, Oscar Edgardo en j: Sindico en j: Oscar Parlanti e Hijos S.A. p/Extensión de Quiebra por Consignación de Alquiler u otro concepto p/Rec. Ext. Inc.Cas. [↑](#footnote-ref-29)
30. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria Mendoza, setiembre 9-2009 “Rodríguez Genaro Camilo p/Conc. Prev.”, (Inédito) [↑](#footnote-ref-30)
31. Cabral Coutinho, Carlos Marden y de Maghalaes Barros, Falviane, “Tiempo y proceso en la era digital”, Revista Jurídica Piélagus, Vol. 14, N° 1, Enero Diciembre 2015, Nieva, Colombia, pág. 132,. [↑](#footnote-ref-31)